

SENTENCIA NÚMERO:

En la ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, en la oportunidad prevista por el art. 409, 2do. párrafo, CPP, se constituyó el Tribunal en la Sala de Audiencias a fin de dar lectura integral de los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue dictada el día veintisiete de agosto del corriente año, en estos autos caratulados “**Concha, Diego Gustavo p.s.a. homicidio con motivo del abuso sexual con acceso carnal calificado por haber sido cometido en ocasión de sus funciones, etc.-**” (EE. n° 10532499), radicados en esta Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, Secretaría Sexta, presidida por el Sr. Vocal Gustavo Ispani e integrada por los Sres. Vocales María de los Ángeles Palacio de Arato y Leandro A. Quijada, como así también por los Sres. Jurados Populares: María Ester del Valle Pérez, D.N.I. 26.252.904 (empleada de comercio); Erika Gisela Posada, D.N.I. 30.326.530 (desocupada); Laura Analía Sosa, D.N.I. 23.174.812 (empleada en vigilancia); Adriana Isabel Martín, D.N.I. 18.013.988 (licenciada en psicología); Diego Martín Mattos, D.N.I. 24885339 (guardia de seguridad); Juan Manuel Provenza, D.N.I. 26.905.338 (profesor de danza); Rodrigo Argañaraz, DNI 33.635.629 (empleado de comercio); y Pablo Carlos Arguello, DNI 23.684.872 (jubilado).

En los actuados se encuentra imputado Diego Gustavo Concha, argentino, DNI n.° 22.079.388, domiciliado en calle Balboa N° 728, de la localidad de La Cumbre, provincia de Córdoba, prontuario policial N° 1476800, sección AG.

En el debate intervinieron: el Fiscal de Cámara, Dr. Fernando López Villagra; el imputado junto con sus abogados defensores, los Dres. Carlos Hairabedián y Sebastián Becerra; el apoderado Carlos Raúl Nayi, en representación de las querellantes particulares Cristina del Rosario Caminos Varela y Sergio Iván Ludueña; la Dra. Laura María Teresa Pedernera, apoderada de la querellante particular A. C. M.; el Dr. José David Nayi, abogado de los

actores civiles Cristina del Rosario Caminos Varela y Sergio Iván Ludueña; y el Dr. Diego Sánchez Freytes Bustos, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba –tercero civilmente demandado en el presente-.

Los hechos. Conforme al auto de elevación a juicio n° 239, de fecha 05/10/23, del Juzgado de Control de Carlos Paz, al imputado se le atribuyen los siguientes sucesos:

HECHO NOMINADO PRIMERO: *“Con fecha que no se ha podido determinar con exactitud por la Instrucción, pero que se puede ubicar los primeros días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, entre las 10.00 y las 11.00 hs. aproximadamente, el imputado Diego Gustavo Concha mientras se encontraba en la cocina-comedor de su domicilio sito en calle Balboa sin n° de barrio Villa del Sol de la ciudad de La Cumbre, departamento Punilla de la Provincia de Córdoba, vivienda de construcción material sólida, de ladrillo visto sin pintar, con techo de chapa a dos aguas, con su frente orientado al punto cardinal Este, con su puerta principal y tres ventanas orientadas hacia el mismo punto cardinal, posee una cochera abierta en su punto cardinal Norte con techo de chapa, en su frente se observa una pirca de material de ladrillo con rejas de hierro de color negras, al punto cardinal Sur colinda con la vivienda ubicada en calle Balboa n° 736, en el que convivía con su pareja A. C. M. y con quien el imputado Concha mantenía una relación caracterizada por la violencia de género, ubicándose en una posición dominante y de superioridad, cosificando y considerándola carente de derechos por el sólo hecho de ser mujer, se produjo una discusión por cuestiones del momento. En dicho contexto, el imputado Concha le propinó una cachetada a A. C. M., luego la tomó de sus brazos y la zamarreó, posteriormente con sus manos la tomó del cuello, la tiró al piso y una vez allí la empujó contra una mesa, momento en el que A. C. M. se golpeó el brazo derecho a la altura del bíceps, causándole dolor. Seguidamente, A. C. M. ingresó al dormitorio de la vivienda y por detrás lo hizo el imputado Concha quien la tomó de los brazos – desde atrás- y la arrojó hacia la cama matrimonial y luego hacia una pared en la*

que hay una ventana, ocasión en que A. C. M. se lastimó la rodilla derecha, causándole dolor. Acto seguido, el imputado Concha se dirigió hacia la mesa de luz que se encuentra en el dormitorio, desde donde extrajo un arma de fuego - pistola de carga automática y tiro intermitente, calibre 40 S&W, marca “SIG SAUER”, modelo “SP 2022”, matrícula N° 24B183696 (RUA nro. 120100)- y con el fin de amedrentarla, apuntó con la misma –la cual no estaba cargada- hacia el cuerpo de A. C. M. y gatilló logrando intimidarla. En este marco, A. C. M. intentó mediante un forcejeo, quitarle el arma de fuego al prevenido Concha, al no lograrlo, la misma se fue hacia la ventana de la habitación y se quedó agachada en cuclillas, procurando resguardar su integridad física. En dicho contexto, el imputado Concha se dirigió hacia la puerta de la habitación, cargó el arma de fuego, le apuntó con la misma y con la intención de amedrentarla, e infundirle temor mediante el anuncio de un mal futuro, le dijo: “te voy a matar”. Seguidamente, el prevenido Diego Gustavo Concha se fue hacia la cocina de la vivienda y descargó el arma de fuego. Del accionar del imputado Diego Gustavo Concha, la damnificada A. C. M. sufrió lesiones de carácter leve, sobre las cuales la misma, refirió dolor, siendo: “una cicatriz lineal longitudinal evolucionada de 2x 0,3 cm por debajo de la rodilla derecha, en tercio proximal cara anterior de pierna derecha”.

HECHO NOMINADO SEGUNDO: *“Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en horario no determinado con exactitud por la Instrucción, pero comprendido entre las 13.30 y las 15.00 has. aproximadamente, en circunstancias en que A. C. M. se dirigía a bordo de su vehículo marca Volkswagen modelo Amarok dominio AA-586- WH haciéndolo por calle Dante Aligheri esquina María Teresa Morini de Ferrarini -Ruta Nac. 38, a la altura del km. 58,1- en el sentido Norte-Sur de la localidad de Huerta Grande, Dpto. Punilla, Pcia. De Córdoba, observó que se encontraba su ex pareja, el imputado Diego Gustavo Concha a bordo de su camioneta marca Chevrolet modelo S10, dominio AC380-VM de color gris, estacionado sobre la banquina, quien al ver pasar a su*

ex pareja A. C. M., con quien el imputado Concha mantenía una relación caracterizada por la violencia de género, ubicándose en una posición dominante y de superioridad, cosificando y considerándola carente de derechos por el sólo hecho de ser mujer, comenzó a perseguirla por la Ruta, y con la intención de agredirla, efectuó maniobras con el vehículo en el que se conducía toda vez que le cerraba el paso en las curvas, hasta que llegaron a un semáforo a la altura de la plazoleta “El Cóndor” el imputado Concha se colocó con su camioneta al costado de la camioneta en el que se conducía A. C. M. y comenzó a insultarla exigiéndole que le entregue la misma. Posteriormente y cuando se habilitó el semáforo, A. C. M. continuó transitando por Av. San Martín en dirección al centro de Huerta Grande –por el costado de las vías del tren- y al llegar a la Colonia del Vidrio –Hotel 11 de junio sito en Av. San Martín nro. 657 de Huerta Grande- el imputado Concha continuó realizando maniobras con la conducción de su camioneta, con intención de atacar a la víctima A. C. M., toda vez que le encerraba el paso, rozando su vehículo con el de A. C. M., sin lograr lesionarla, momento en que esta llama a la policía a los fines de pedir auxilio ante el temor generado por el accionar del imputado Concha, quien puso en peligro la incolumidad física de su víctima”.

HECHO NOMINADO TERCERO: *“Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintiuno siendo las 19.22 hs. aproximadamente, el imputado Diego Gustavo Concha quien ejercía el cargo de Director General de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno de la Provincia de Córdoba, se presentó a bordo de una camioneta marca Chevrolet, de color gris, doble cabina Dominio AC 380 VM, en la zona del Bv. Perón, específicamente en la parte de la terminal de colectivos vieja de la ciudad de Córdoba, Departamento Capital de la Provincia de Córdoba, e inmediatamente cerca de la parada de ómnibus, sobre dicho Boulevard estacionó la camioneta. Al cabo de unos minutos, ya siendo las 19.48 hs. aproximadamente, la damnificada LPLC, quien previamente había coordinado una reunión con el funcionario público debido a que la misma tenía*

intención de ingresar al ETAC – Equipo Técnico de Acción ante Catástrofes- del Gobierno de la Provincia de Córdoba, ya que el imputado Concha ese mismo día le envió mensajes por la red social WhatsApp, desde la línea n.º 351-3522427 a la línea de la misma n.º 3572-611856, y luego la llamó por teléfono, manifestándole que tenía novedades importantes acerca de la postulación que la misma había presentado para el ingreso a dicha dependencia y necesitaba reunirse con ella. Así, la damnificada LPLC, siguiendo las instrucciones que el mismo le había dado, cruzó el Bv. Perón y ascendió al vehículo. De ésta manera, el prevenido Concha siguiendo con la versión por la cual había citado a la misma en la ciudad de Córdoba, abusando de sus funciones por el cargo de Funcionario Público que ostentaba, le manifestó que, por ser una persona pública, y para no tener problemas, era necesario que vayan a hablar a la ciudad de Villa Carlos Paz, a lo que la damnificada accedió atento que creyó que iban a ir a un lugar público. De ésta manera, el prevenido Concha comenzó a conducir, y desde el Bv. Perón tomó la bajada Pucará, y desde ahí se dirigió a la calle Cruz Roja, trasladándose a la salida de la ciudad de Córdoba y tomando autopista RN20 en dirección a la ciudad de Villa Carlos Paz. Así, tras cruzar el peaje, siguió conduciendo, cuando de pronto se retiró de la autopista y se desvió hacia su derecha, para acceder al puente que conduce a la zona de la localidad de Falda del Carmen - Alta Gracia, por la Ruta Provincial C-45. De ésta manera, tras cruzar dicho puente siguió conduciendo, y al llegar al Hotel de Alojamiento denominado “Le Prive” sito en Ruta Provincial C-45 sin n.º de la ciudad de Malagueño, Departamento San María de la Provincia de Córdoba, giró pronunciadamente hacia la izquierda e ingresó al motel. En dichas circunstancias, la damnificada LPLC, le manifestó que ingresar a ese lugar no era lo acordado, con lo cual el prevenido Concha, siguiendo con su cometido, abusando de sus funciones, le manifestó que sólo estaban ahí porque necesitaba guardar la camioneta, que sólo iban a hablar de cosas relacionadas al ETAC. En dicho contexto, ya siendo las 20.25 hs. aproximadamente, el imputado Concha ingresó con la camioneta a la habitación n.º 4. Con lo cual, el prevenido Concha, tras la

negativa de la damnificada de ingresar a la habitación, ya que la misma le expresó que hablaran en la camioneta, éste de manera engañosa le manifestó: “no seas tonta, si tenemos que pagar igual, bajemos y hablamos adentro”, momento en el cual el mismo ingresó a la habitación a través de la puerta que se ubicaba del lado derecho del garaje, justo al lado de la víctima, y pago el importe de \$2600 (dos mil seiscientos pesos) en efectivo por el turno de tres horas. Seguidamente, el imputado Concha volvió hasta el garaje, y estando la damnificada LPLC en el interior de la camioneta, le dijo que no tuviera miedo, que bajara, que sólo iban a hablar. Así, LPLC, creyendo en el engaño del imputado Concha, descendió del vehículo, e ingresó a la habitación. Una vez en el interior de la misma, la víctima se sentó en una de las sillas que rodeaban la mesa que allí se encontraba, y el prevenido Concha se sentó en la otra silla, al frente de la víctima, a fin de convencer a la víctima a que la misma acceda a tener relaciones sexuales a cambio de que el imputado la seleccione como integrante del ETAC, ya que él en todo momento le manifestó que de él dependía dicha selección. En dichas circunstancias, el imputado Concha se levantó de la silla en la que estaba sentado, y le dijo que le diera la mano ya que la notaba tensa, momento en el cual el prevenido tomó la mano de la víctima en contra de su voluntad, y le dijo: “quédate tranquila, yo no te voy a hacer nada”, pero la misma sacó su mano, razón por la cual, el prevenido de manera violenta la agarró del brazo y la levantó de la silla. Así, la víctima LPLC quedó al frente del mismo, y éste sin soltarla, con su otra mano, con la intención de abusarla sexualmente comenzó a tocarle la espalda por debajo de la remera, con lo cual LPLC comenzó a llorar y le pidió que parara, que la dejara, pero él hizo caso omiso, y le desprendió el corpiño, momento en el cual ella lo empujó, pero éste no la soltó. Ante dicha negativa, la damnificada LPLC le dijo que no quería, y éste de manera imponente, ubicándose el imputado Concha en una posición dominante y de superioridad, cosificando y considerándola carente de derechos por el solo hecho de ser mujer, abusando de las atribuciones que tenía como Director General de la Dirección General de Protección Civil, le dijo de manera repetida: “yo voy a hacer lo que quiera”. Así,

comenzó un forcejeo entre ambos, porque la damnificada LPLC se resistía, momento en el cual la misma cae sentada en la cama de la habitación, que se encontraba a corta distancia de la mesa, situación que fue aprovechado por Concha, quien empujó a la víctima hacia atrás, quedando todo su cuerpo sobre la cama, y se colocó encima de la misma. Una vez allí, el prevenido Concha Diego Gustavo con la intención de abusar sexualmente de la misma, mientras con una de sus manos le sostenía el brazo violentamente tratando de inmovilizarla, metió su otra mano por debajo de la remera y le tocó los senos e inmediatamente, mientras la misma ejercía resistencia, éste logró desprenderle el botón y abrir el cierre del pantalón que vestía, sin bajárselo, le metió una de sus manos por debajo de la bombacha, y violentamente introdujo sus dedos en la vagina de la misma accediéndola carnalmente, y le dijo: “yo voy a hacer que quieras”. En dicho contexto, la damnificada le pegó una trompada en uno de sus hombros, y comenzó a gritar mientras seguía llorando, a fin de que la soltara, pidiéndole que la dejara. Así el imputado Concha quitó su mano de la vagina de la víctima, y le pegó una cachetada en el rostro, pero como la misma seguía llorando y se resistía a seguir siendo abusada, éste la suelta, se levanta de encima de la misma, y le dice: “dale, vestite”. Seguidamente, LPLC se acomodó el corpiño y el pantalón que vestía, momento en el cual el prevenido Concha le manifestó: “dale, que te llevo a tu casa”, pero la misma se negó por miedo, razón por la cual éste, riéndose le dijo que quien la iba a buscar ahí, y tras salir al garaje de la habitación donde se encontraba la camioneta, el prevenido Concha la empujó y le dijo: “dale boluda, subite”. En dichas circunstancias, el incoado Concha Diego Gustavo comenzó a conducir en dirección a la ciudad de Córdoba tomando autopista, y desde la ciudad de Córdoba a la localidad de Pilar. Una vez que llegaron a la localidad de Pilar, la joven víctima descendió de la camioneta y salió corriendo en dirección a su domicilio, y el prevenido se retiró del lugar. De esta manera, las conductas descriptas precedentemente y desplegadas por el incoado Diego Gustavo Concha, desarrolladas en un especial contexto de violencia de género, colocaron a la víctima LPLC en una especial situación de vulnerabilidad, generando así, las

condiciones de un riesgo no permitido que ocasionaron un grave daño en la salud mental de la misma. Lo que implicó, que la misma entrara en una crisis psicológica y psiquiátrica, que cambio su estado emocional y moral como consecuencia de las vivencias abusivas antes descriptas, ejecutadas por el prevenido Concha Diego Gustavo, generando que la victimización sufrida en LPLC se presentara en su día a día. Todo lo detallado, irrumpió en la vida de LPLC, inmediatamente después del ataque sexual vivido, interfiriendo y alterando sus relaciones interpersonales, de modo tal que le generaron un constante sufrimiento psíquico que se tradujo en dos intentos de suicidio, a través de actos de autoagresión. Con fecha 28/11/2021 con el fin de quistarse la vida, la damnificada LPLC, ingirió psicofármacos y con fecha, 29/11/2021 con el mismo objetivo, se generó cortes en su cuerpo, específicamente, en sus brazos y cuello. Ese constante sufrimiento, que implicó un grave daño psíquico, produjo su inmediata internación el día 29/11/2021 en la clínica de Salud Mental denominada “Clínica Privada Integral de psiquiatría San Nicolás S.R.L.” de la ciudad de Córdoba, Departamento Capital de la Provincia de Córdoba. Con lo cual, como consecuencia de dicho grave daño psíquico, el día 20/01/2022, en horario no determinado aún con precisión por la instrucción, pero momentos antes de las 11.05 hs aproximadamente, la damnificada LPLC, se presentó en el predio – perimetrado con alambre de seis hilos con una altura aproximada de un metro cincuenta, y cruzando dicho alambrado hacia el punto cardinal Este, se observan pastizales altos y árboles- ubicado en la intersección de las calles Néstor Kirchner y Julio J. Castellano de la ciudad de Pilar, Departamento Río Segundo de la Provincia de Córdoba, y amarró una correa de perro, de color violeta y amarilla, en un árbol del lugar, y se ahorcó. Dicho accionar, no provocó su muerte de manera inmediata. En dichas circunstancias fue asistida por personal médico que se presentó en el lugar a cargo de la Dra. Balbuena Melisa M.P. 43531/0, quien dispuso el traslado de la misma al Centro de Salud Municipal “Madre Teresa de Calcuta” de la ciudad de Pilar, donde tras asistirla se dispuso la derivación de la misma, al Hospital “San Vicente de Paúl” de la ciudad de Villa del Rosario,

Departamento Río Segundo de la Provincia de Córdoba, donde finalmente, el día 21/01/2022 perdió su vida. Según protocolo de autopsia n.º 167/22 de fecha 22/01/2022, la causa eficiente de la muerte de la víctima LPLC, fue “la asfixia mecánica por ahorcamiento”. De esta manera, el suicidio fue la única salida que la damnificada LPLC encontró para poner fin a su constante sufrimiento psíquico y moral, originado por el abuso sexual producido en un contexto de violencia de género por parte del imputado Concha Diego Gustavo”.

HECHO NOMINADO CUARTO: *“Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el horario comprendido entre las 17.58 y las 20.46 hs., el imputado Diego Gustavo Concha le envió a su ex pareja, A. C. M., con quien mantenía una relación caracterizada por la violencia de género, ubicándose en una posición dominante y de superioridad, cosificando y considerándola carente de derechos por el sólo hecho de ser mujer, mensajes a través de la red social WhatsApp, mientras la misma se encontraba en su domicilio, sito en calle Leandro N. Alem s/nro. de Barrio More Cabo de la localidad de Huerta Grande, Dpto. Punilla, Pcia. de Córdoba –vivienda a la que se accede por medio de un portón de chapa de color negro, que permite el ingreso al predio donde está construida la misma, que visto de frente la misma es de una planta con su frente hacia el punto cardinal noreste, construida en piedra color gris, y techo plano de chapa, con aberturas de metal color negro, como referencia mirando de frente en su lado izquierdo se ubica una vivienda la cual tiene un portón de hierro color negro con maya metálica-, desde la línea de teléfono celular n.º XXXXXXXXX a la línea telefónica de la víctima A. C. M. n.º. 3548-402297, en los que el imputado Concha, con la intención de obligarla a tolerar o a no hacer algo en contra de su voluntad, le expresó de forma intimidante: “...cuando los encuentre fueron los dos (18.03 hs.)...apagas el teléfono perfecto no tengo dudas porque van a disfrutar la camioneta muy poco tiempo (18.07 hs.)...tenes macho nuevo los voy a cocinar a los dos (18.50hs)...mañana ni se te ocurra ir en la amarok al kempes te voy a encontrar a las 10 tienen el turno voy a estar (19.37 hs)...donde encuentre la*

camioneta la quemó (19.58 hs)...ya sé que me vas a denunciar es lo último que hacer (20.46 hs), dichos que le causaron temor a la damnificada A. C. M.”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿Existieron los hechos y es Diego Gustavo Concha su autor penalmente responsable? **Segunda:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? **Tercera:** ¿Es constitucional la pena de prisión perpetua? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictarse y procede la imposición de costas? **Cuarta:** ¿Corresponde hacer lugar a la acción civil entablada, en su caso, qué montos mandar a pagar y corresponde la asignación de costas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. GUSTAVO ISPANI, DIJO:

En el presente juicio se analizan cuatro hechos y sólo uno de ellos resulta de competencia de los jurados populares, por lo que, por cuestiones de prolijidad argumental, se procederá de la siguiente manera: En primer lugar, se estudiarán las probanzas vinculadas los sucesos por los cuales habría resultado víctima A. C. M., ex pareja del aquí acusado (hechos uno, dos y cuatro), en los que debe intervenir solo el Tribunal técnico y el primer voto para las cuestiones a resolver estará a cargo mío. Luego, se examinarán las relacionadas con el hecho nominado tercero, en donde son los jurados populares quienes votan sobre las cuestiones relativas a su existencia y a la participación del encartado en el mismo, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes (art. 44 de la ley 9182). Con relación a ese suceso, dada la discrepancia entre los dos magistrados y los jurados populares que formaron la mayoría, la fundamentación lógica y legal estará bajo mi dirección (art. 44 segundo párrafo de la ley 9182). Por otro lado, lo harán los Señores Vocales Ma. De los Ángeles Palacio y Leandro Quijada conjuntamente con los jurados que votaron en su mismo sentido. Demás está decir, que las restantes cuestiones, serán contestadas por el Tribunal en Colegio.

1. La exigencia impuesta en el art. 408 inc. 1° CPP., ha sido satisfecha con la enunciación al comienzo de la sentencia del hecho que ha sido objeto de la pieza acusatoria (auto de elevación a juicio n° 239, de fecha 05/10/23, dictado por el Juez de Control de Carlos Paz), que atribuye a Diego Gustavo Concha la autoría de los delitos calificados como **lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género y amenazas calificadas por el uso de arma de fuego** (arts. 45, 92 en función del 80 inc. 1 y 11 y 89 y art. 149 bis primer párrafo del CP –hecho nominado primero-; **agresión con toda arma** (arts. 45 y 104 último párrafo del CP) –hecho nominado segundo-; **homicidio con motivo del abuso sexual con acceso carnal calificado por haber sido cometido en ocasión de sus funciones desarrollado en un contexto de violencia de género** (arts. 45, 124, 119, tercer y cuarto párrafo inc. e) del CP) –hecho nominado tercero- y **coacción** (art. 149 bis segundo párrafo del CP) –hecho nominado cuarto, todos ellos, en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

2. **Datos personales del imputado.** En el interrogatorio de identificación, el acusado brinda sus datos personales, ya consignados al inicio de la presente. Asimismo, agrega que no tiene ningún alias, 53 años de edad, de estado civil casado y separado de hecho, con instrucción secundaria incompleta -sabe leer y escribir-, (le faltan dos materias para terminar el 3 año), hijo de José Nazario Concha (V) y María Cristina Echenique (V). Explica que su último domicilio - antes de ser detenido- queda sito en calle Balboa N° 728 de la localidad de La Cumbre, Departamento Punilla de la provincia de Córdoba. En cuanto a laboral, manifiesta que, hasta el 26/11/2021, era el Director General de Protección Civil del Gobierno de la Provincia de Córdoba. Además de la dirección, dice que ha tenido diferentes cargos a lo largo de estos años, tales como coordinador o subcoordinador de manejo del fuego. Aplicó, rindió y se hizo cargo de la Dirección de Defensa Civil. Lo que cobraba, en el 2021, por dicha tarea, era aproximadamente 250 mil pesos, y aparte, contaba con viáticos. En la cárcel lo visitan sus hijos. Sus padres lo han visitado, pero menos veces que sus hijos, pues

a su padre se le produjo un ACV y está internado. Además, tiene siete nietos. También lo visitan sus sobrinos y sus hermanos, aclara que él es el mayor hay 3 mujeres en el medio y otro varón menor. En la cárcel ha hecho cursos, en la escuela, tiene firmado el 140, cursos que pertenecían a la UTN. Respecto a si había concluido sus estudios secundarios, dijo que ello tiene que ver con su historia de vida, que desde los 15 años se dedicó a capacitarse para ser lo que logró en su vida, como bombero. Que ser bombero es algo que heredó de su padre. Relata que se ofreció a dar un curso de cuestiones básicas a sus compañeros del pabellón para auxilios inmediatos, eso fue autorizado. Se dio teórico y práctico, RCP básico y cuestiones de ese tipo. Como nota de concepto en el penal tiene 10 puntos. Dice ser hipertenso y que toma medicación, para la presión y para el colesterol y un diurético. Nunca ha consumido drogas, ha sido tomador social pero no es alcohólico, nunca antes de estas causas por las que se lo acusa ahora había tenido denuncia ni si quiera por vecinos y ruidos molestos.

A preguntas del Fiscal, indica: su madre está viva, pero que últimamente no lo visita por el problema de salud de su padre. Con su mamá está en contacto permanente telefónico y con sus hermanos e hijos también. Está recibiendo asistencia psicológica en el establecimiento y en las áreas sociales también. De la madre de sus hijos, es de quien está separado de hecho. Formó pareja con A. C. M. y que, desde entonces, no ha vuelto a formar pareja. También menciona que en Bower hay serias falencias en lo que es higiene y seguridad. Ahora está en el E4, antes estaba en el E3, ese cambio le generó problemas en su salud. En el pabellón en donde está ahora hay abogados, escribanos, muchos profesionales. Mosquera era el ministro en el 2021.

A preguntas del Dr. Carlos Raúl Nayi, responde: al momento de ser detenido, su domicilio y asiento de residencia eran en La Cumbre, en donde compartía la residencia con A. C. M., pero dos meses antes de ser detenido, A. C. M. lo había dejado y se había retirado del lugar en donde vivían juntos. A preguntas del Dr. Nayi respecto a si en el ETAC, tuvo alguna función u ocupaba

algún cargo, respondió explicando el procedimiento de selección. Operativamente, el ETAC tenía un director y, ese director, dependía de él. El ETAC dependía de la Dirección que estaba a su cargo, lo cual no significa que ambas funcionaran en la misma sede física.

A preguntas de la Dra. Pedernera, dice: sus funciones como Director, están en la ley, que la ley es clara, habla de las emergencias, él coordinaba las emergencias, armaba los COE (centros operativos de emergencia), cuando Córdoba es superada y la emergencia es muy grande, puede llamar al ejército argentino que se pone a las órdenes suyas. Era él quien decía que recursos hacían falta. Todos los cuarteles de bomberos, tenían la firma del Apros para el bombero voluntario y su grupo familiar, también pasaba al secretario de Estado, el secretario estaba arriba de él, después más arriba, el Ministerio de Seguridad, y después, bien arriba, está el gobernador. Operativamente, si era responsable del ETAC porque era un apéndice de su Dirección.

3. Declaración del imputado. Le informé detalladamente al acusado sobre los hechos que se le atribuyen y de las pruebas existentes, y que por disposición legal pueden declarar o abstenerse de hacerlo, pero que cualquiera sea su voluntad, la audiencia continuará y al finalizar el Tribunal dictará sentencia, respondiendo el acusado que va a prestar declaración y va a responder preguntas.

Inició su declaración diciendo ser de una familia de bomberos, y habló de su trayectoria en calidad de tal. Dijo que, en el seno de su hogar jamás presencié ningún tipo de violencia, que ha sido educado en valores de cuidar y salvar a la comunidad. La madre de sus hijos también es bombera, que dedicó gran parte de su vida a su labor.

*Con respecto a los *hechos vinculados a A. C. M.*, expresó que meses antes de llegar a ese septiembre, ella estaba rara, que le atribuía sus cambios de ánimos a que tenía que tomar medicación por problemas de tiroides y a veces no lo hacía, lo cual le hacía cambiar su estado de ánimo constantemente. Muchas de las cosas

que ella le reprochaba, él siente que ella tenía razón. Él ha sido una persona demasiado apasionada de la tarea que le habían encomendado. Tenían una vida social muy activa: desde una reunión en Bs. As. en el Hilton, a tener 40 invitados en su casa.

Manifestó que “ese día”, en el living de su casa tuvieron una discusión, subida de tono, luego de lo cual ella se fue al dormitorio y que, luego de 3 minutos, él se asoma porque ella no salía y, cuando él ingresa: A. C. M. se encontraba con su pistola (que, aclara, la tiene legítimamente). Ahí él le dice: “¿qué estás haciendo A. C. M. con esa pistola en la mano? ¿Me querés pegar un tiro?” A lo que ella le responde que el tiro se lo va a pegar ella y cuando ella mueve su mano en dirección a su sien, él se arroja hacia ella con el afán de salvarla, se caen (ahí se golpean) y en este instante él le saca de la mano la pistola. Pasaron semanas después de esto y ella seguía estando allí, pese a haber tenido esa pelea.

A. C. M., si bien no es la abuela de sus nietos, ha sido como una abuela para ellos. La familia de A. C. M., dos o tres veces por semana, cenaba con ellos. Que no había ningún tipo de violencia. De ello puede dar fe la madre de sus hijos, con quien tiene una relación excelente, que los cumpleaños y reuniones de ese tipo podían estar juntos sin ningún problema. A. C. M. no tiene hijos, no pudo quedar embarazada y es un dolor muy grande para ella. Sus sobrinos tienen la edad de las nietas mayores que él tiene, y solían ir mucho a su casa. A. C. M. era jefa de los bomberos de los Cocos y jefa en el ETAC.

Respecto a la discusión por la camioneta, dijo que se cruzaron circunstancialmente en la ruta, los dos autos se ponen a la par, ella baja el vidrio porque él le pregunta para a dónde se van y ella le dice: “*seguime*”. Que hay una especie de persecución entre los dos vehículos, frenan unos patrulleros a quienes le informan que estaban teniendo un intercambio de palabras por una camioneta. Ese auto lo había comprado él, tenían que arreglar la división de los bienes y era por eso que estaban hablando.

Después de la discusión que tuvieron en septiembre, Ana se mudó a la casa de sus padres, se llevó varias cosas, entre ellas, la Amarok que, reitera, era suya, tenían que hacer la división de bienes.

Explicó en cuanto a los quehaceres domésticos que él ni siquiera sabía programar el lavarropas, que A. C. M. solía ir frecuentemente a su casa, le lavaba la ropa, le preparaba las camisas, estaban dos o tres horas tomando mate. Era ella quien, pese a estar separados, hacía este tipo de tareas del hogar, aun cuando no estaban conviviendo. Ella le cambiaba la ropa de cama, limpiaba la casa, como si estuviera viviendo allí.

Hoy en día él tiene excelente relación con la familia de A. C. M.. Que una noche, él la fue a buscar a la casa de los padres y ahí se dio cuenta que era mentira que A. C. M. se había ido a lo de los padres, sino que estaba en otro lado. Su propia madre no sabía que la hija se había ido del hogar en donde convivían. Mucho después, se entera que ella estaba viviendo en Huerta Grande en un departamento que le habían prestado y después se entera que ella está juntada con Elvio Montoya, un bombero de la Falta y compañero de la guardia del ETAC. Después de eso, surgen los mensajes de texto enviados y remitidos que se leyeron por secretaría.

A preguntas de la Fiscalía, menciona que: a los celulares, se los dio el Estado. Generalmente, con su pareja se comunicaba con el celular que termina en 51. Que cuando ocurrió el evento de los autos, hubo una comunicación telefónica entre ellos. Luego, él la vio hablando por teléfono y después (deduce) ha sido que ella estaba llamando a la policía porque se debe haber sentido intimidada. Ella también ha tenido dos celulares. Con respecto al cuarto hecho, asume haber mandado los mensajes a los que se refiere el hecho. Reconoce el cuarto hecho de la acusación. En ese noviembre del 2021, la máxima autoridad era un director: Martín Bustos, jefe de bomberos de embalse. A él lo conoce desde hace muy muchos años, fueron juntos a incendios en la selva en Brasil.

A preguntas de Nayi, responde que, cuando suceden los hechos, A. C. M. no estaba viviendo en la casa, pero que día de por medio iba a la casa de ambos. Ella no vivía con él desde meses antes del episodio en noviembre. Le cuesta decir que estaban separados, porque se seguían viendo, pero sí es cierto que ella no vivía en la casa. Los enseres personales de ella, fueron llevados con ella cuando se fue.

A preguntas de Pedernera, explica que A. C. M. se retira de la sede del hogar quince días después del episodio del arma. Cuando ella se va, se llevó muchas cosas de la casa que no eran de ella, incluidas cosas que pertenecen al estado provincial, como una computadora. Ella se robó cosas de la casa. Que juntos, estuvieron juntos varios años, con vaivenes porque a veces no vivían juntos, que ha vivido con su familia en los cocos, que ha vivido en la casa de su mamá, en la cumbre, hasta que lograron construir la casa de calle Balboa. De manera continua, estuvieron conviviendo 5 años, desde que construyeron la casa. A. C. M. era ama de casa, empleada doméstica, trabajaba por hora. Después, fue bombera voluntaria y trabajó en el ETAC, era un miembro más del ETAC estaba calificada y cumplía con todos los requisitos para estar ahí. Cuando ingresó al ETAC, lo hizo como miembro más, después fue jefa de guardia del ETAC y, en la actualidad, lo sigue siendo. Preguntado respecto a si, luego de la separación, él dio alguna orden para que a ella la sacaran de su cargo de jefa de guardia, el imputado dice que no.

Respecto al hecho nominado segundo, menciona que hubo una especie de persecución porque ella le dijo que la siga.

En lo que refiere al hecho nominado primero, cuando discutieron en el living, indica que fue subida de tono porque no era habitual que pelearan así, ella estaba muy agresiva y rompió a patadas la puerta del baño de los huéspedes.

Respecto al auto en que se conducía el día del hecho segundo, era una Chevrolet perteneciente al Gobierno de Córdoba.

La Fiscalía pregunta si tenía injerencia para designar o que dieran de baja a alguna persona del ETAC, y pide que se lea la captura de pantalla en donde constan mensajes por parte del imputado diciendo que iba a ir a jefatura para pedir su baja en el ETAC. Se visualizan en la sala, mensajes en donde él le manifiesta, reiteradamente, que va a ir a pedir su baja. Ante ello, el imputado dice que no recuerda haber mandado ese mensaje y que no tenía el poder para conseguir su baja.

A preguntas del Dr. Becerra, indica que el día del segundo hecho él estaba muy enojado, le molestó la mentira de ella, que se robara cosas que son del Estado y que estaban en su casa. Al ser preguntado si el fin de la persecución (segundo hecho) era amenazar a su ex pareja, responde que no. En el seguimiento él no la insultó, pero que ella debía entregar la camioneta. No efectuó maniobras con el vehículo cerrándole el paso, que iban los dos autos al lado, dialogando, con los vidrios bajos. Respecto al valor que él asigna al insulto, asegura que no es nada grave insultar. A. C. M. lo insultó un montón de veces y para él no es grave. Un seguimiento y una persecución no son lo mismo.

Preguntado por el Fiscal, expone que sí hizo el curso de la Ley Micaela, que no recuerda en qué año lo hizo, que se lo hicieron hacer varias veces. Todos esos cursos fueron antes de los hechos y en todos esos cursos los aprobó.

A pregunta de la querellante Pedernera, indica que, el día del hecho, por la Ruta 38 iban pocos autos, iban a baja velocidad, no era peligroso, había poca gente. Estaban a unos 200 mts antes de llegar al semáforo de huerta grande.

Cuando Ana sacó las cosas de su casa, se encontraba presente su hermana, A. M. Reitera que hubo cosas que fueron sacadas cuando él no estaba en la casa, fueron robadas. Cuando ella sacó la computadora él no estaba en la casa, pero sabe que fue así porque la mamá de A. C. M. así se lo dijo.

A preguntas del Dr. Quijada, para que explique en qué lugar se situaban los vehículos el día domingo de elecciones, es decir, si venía del lado izquierdo, o del lado derecho, menciona que es cierto que ella venía detrás de él, y que es ella que se pone al lado suyo. Al responder respecto a cómo es que giran a la izquierda, dijo que ella le dice que se metan hacia allí y ella llama a la Policía. Supone que los policías que llegaron al lugar, lo reconocieron porque él es una persona muy reconocida. Asimismo, sostiene que el ir los dos autos al lado, no era una maniobra peligrosa, porque no había nadie y podían ver el semáforo.

Respecto al hecho nominado tercero, dijo que ese domingo, a la mañana, comenzaron a intercambiar chats con LPLC. A pedido del presidente de bomberos voluntarios de Pilar, Caravante, él la había recibido en su despacho un poco antes de ese domingo, era normal que él recibiera gente. Ahí fue cuando conoce a LPLC y, uno de sus secretarios, David Domina, le dio una fecha para reunirse. David la atendió, ella esperó y consultó cómo era para entrar al ETAC. David ingresó a su despacho, estuvieron los 3 juntos ahí. Le explicaron cómo era el sistema, que había que anotarse, que había que hacer el curso, que había que pasar un psicofísico. Todo equipamiento que estaba en ese depósito estaba inventariado, LPLC fue acompañada a ver el depósito junto a él y a Dómina.

Retomando al día 14 de noviembre, ella le dijo qué medios de transportes había y con qué frecuencia. Le avisa a él a qué hora tenía micro en Pilar para ir hasta Córdoba, ella le avisa que está por arribar diez minutos antes de llegar. A los pocos minutos, baja, se sube a la camioneta, le da un beso en la mejilla y se ponen de acuerdo respecto a qué hacer. LPLC no quería tener problemas con su novio, le mencionó que tenía mala relación con la mamá y que vivía con el papá, de común acuerdo, decidieron ir a un lugar privado.

No llevé ni embosqué, ni generé falsas expectativas de nada. Fuimos juntos, de común acuerdo, antes de llegar, le pregunté si tenía algún inconveniente en ir a un motel, ella le dijo que no tenía problema.

En ningún momento la obligué a que se baje del auto, los dos bajamos muy tranquilos, fuimos a la habitación y empezamos a charlar temas inherentes a bomberos. En toda esa charla deben haber pasado 35 minutos, la tome de las manos y ese fue el único contacto físico que tuvieron. En el hotel no habían consumido nada de nada, él no le metió ningún dedo en ningún lado, ni le desprendió el corpiño. Le preguntó: ¿estás bien LPLC, te sentís bien con esto? A lo que ella respondió que tenía miedo que su novio se enterara. Así es que él le preguntó si quería que se fueran, y ella le dijo: ¿qué pasa si lo dejamos para otro día? En ese momento, ella le pide que la lleve a la terminal, pero estaba oscuro y le parecía poco caballero, por lo que la llevó hasta su casa, en Pilar.

Incluso, en el trayecto, hay una YPF muy grande, él le preguntó si querían comer o tomar algo, ella estaba todo el tiempo chateando con el celular. Él se baja, compra unas hamburguesas, unas levite y cigarrillos. Ella se quedó arriba de la camioneta, con las llaves de la camioneta puesta. Ella no llamó a la policía ni hizo saber a nadie que fue violada, ni abusada, ni pidió ayuda. Una vez en Pilar le pide que no la deje frente a la casa de su papá, sino a unos metros. Se baja de la camioneta caminando y lo saluda con un beso en la mejilla. Al día siguiente, vuelve a intercambiar mensajes con LPLC. Estando en el hotel ella le comenta que no había podido pasar la parte física para entrar al ETAC. Ahí, ella le insinúa si él podía hacer algo. Retóricamente se pregunta cómo pasó el psicofísico LPLC para entrar al cuartel. Expresó que él nunca fue el jefe de LPLC.

A preguntas del Fiscal respecto a la entrevista que tuvo con LPLC en su oficina, dijo que ella trajo su curriculum y el de otros dos chicos más. Que ese C.V. queda archivado en defensa civil. Pese a que el director era Martín Bustos, a los C.V., se los daban a él. Martín Bustos, no recibía los CV porque, por decisión del gobernador, el ETAC dependía de defensa civil.

Respecto a si es habitual que con los aspirantes vayan a conocer el manejo y vean los uniformes: dijo que sí era normal mostrarle las instalaciones y el

equipamiento. El Fiscal le pregunta en kilómetros y en tiempo, cuánto estuvo para ir al encuentro con LPLC, cuantos Km hicieron hasta el motel, cuánto hasta la YPF a lo que el testigo respondió diciendo que era aproximado.

Estando en la YPF, menciona que él no podía verla a LPLC adentro de la camioneta. Ante la pregunta vinculada a si la parada en la YPF no le molestó porque él era una persona pública y LPLC le había dicho que no quería tener problemas con el novio, responde que no, en absoluto.

Dice que ese encuentro de ese domingo, fue un encuentro entre un hombre y una mujer adultas que después decidieron irse a un lugar privado. Esa noche, al regresar, ella le manda un msjs, que se publica por pantalla en la sala de audiencias. Preguntado al respecto, Concha dice que su respuesta se vincula con lo que ella le había dicho que no había podido ingresar por su lesión física. Asimismo, se pasa un audio de Mosquera al imputado Concha y la respuesta del imputado, en donde refieren que un sujeto tenía una lesión física, pese a lo cual, del audio surge que sí podría ingresar al ETAC pese a ello. El imputado reconoce que es su voz y que dijo eso para hacer poner contento al ministro, pero no porque lo pudiera lograr.

Expone que tiene dos hijos: una hija, que es ama de casa y su hijo, que es bombero, trabaja en el ETAC y es buzo táctico y trabaja como paramédico en Unquillo. Su hijo, para entrar al ETAC hizo como hace cualquier bombero, que, además, es experto en rescate en altura y que está muy formado.

Respecto al vínculo que tenía con Caravante, responde: como todos los presidentes de bomberos, eran parte de la mesa técnica. René solía ir a su oficina, se conocen mucho, son amigos. Era habitual que le mandara chicos que querían ingresar al ETAC. Desconoce si de la camada de LPLC hubo chicos que entraron al ETAC. Uno que sí recuerda que ingresó, es de apellido Menso.

A preguntas de por qué lo denunció LPLC: expone que no sabe por qué en el lugar se arrepintió o cambio de parecer.

Dice no conocer a Emiliano Conti, que a Daniela Menzo sí, que es amigo de los hermanos de ella, uno estaba en el ejército. Ella sí entró al ETAC, pero no recuerda cómo fue el procedimiento a través del cual ella ingresó.

A preguntas del Dr. Nayi, dice que, el primer encuentro que tienen con LPLC, fue cerca de un mediodía, en la oficina que tiene cerca de la ciudad de las artes. En esa oficina, no tiene horario de culminación laboral. Ese día, ella le comentó que trabajaba poniendo vacunas de Covid, que no sabe dónde LPLC cumplía esa actividad laboral.

Respecto a qué rol ha jugado en la concurrencia a llevarle los CV René Carabante: él le recomendó a LPLC para que la atendiera. La foto que tomaron ese día, ella se la mandó a Carabante. Luego, explicó cómo estaban distribuidas las oficinas de defensa civil, detallando que gestión de riesgo estaba en el edificio del frente.

Lo único que tenía LPLC de equipamiento era un casco, era muy normal que bomberos se sacaran fotos, la mayoría en la central de comunicaciones. Que muchos bomberos, le pedían sacarse fotos cuando iban a las entrevistas. En ese primer encuentro, no sabe en qué se dirigió LPLC, que no la llevó él y no sabe en qué se trasladó.

Desde ese encuentro en su oficina y el 14 de noviembre, no se vieron personalmente más, no sabe si intercambiaron o no chats. Que no recuerda quién tuvo la iniciativa en el primer contacto telefónico.

Preguntado acerca de cuál fue el sentido de reunirse ese 14 de noviembre, alega que fueron a un hotel de alojamiento, consentido de ambas partes, terminaron dialogando y se retiraron del lugar. Ese día él usaba una Chevrolet de propiedad del Estado, es un auto con vidrio polarizados. Después de ese encuentro, quedaron en hablarse al otro día. La iniciativa de ir al hotel de alojamiento surgió de ambos.

Al día siguiente él sí le mandó msjs a LPLC, a lo que respondió que era para saber si estaba bien.

Como bombero no se porta arma, pero él sí tenía carnet de legitimo usuario de arma, de una pistola y un fusil. Con respecto a la pistola, explica que la adquirió porque manejaban mucha caja chica y él después daba dinero por cuestiones que pudieran surgir y, además, por razones de seguridad en su casa.

Acto seguido, con la conformidad de las partes, se incorpora por su lectura la declaración del imputado prestada en la sede de instrucción de fecha 16/09/2022, ocasión en la que declaró: *“Voy a declarar sobre los cuatro hechos, y voy a responder preguntas. En relación a los hechos donde es víctima A. C. M., los primeros días de septiembre del año 2021, no recuerdo bien la fecha., estando ambos en el domicilio que compartíamos en calle Balboa 728 de la localidad de La Cumbre, comienza una discusión, que en realidad comienza toda la situación en el mes de agosto, en donde A. C. M. con quien hacía 21 años que estábamos juntos, había cambiado su personalidad, su forma de ser. En septiembre empezó con algunos reproches sobre todo a la ausencia de que pasaba poco tiempo, yo en el domicilio, indudablemente producto de mi actividad, y las funciones que cumplía, con las responsabilidades que conllevaba, hacía mención que quería que nos tomemos más tiempo de vacaciones, más tiempo de descanso para dedicarnos a la pareja, para compartir más. Los primeros días de septiembre estando ella en la cocina yo en el living, hay un intercambio verbal relacionado a lo que hice mención anteriormente. La conversación se levanta de tono de ambos lados, de su lado y el mío, yo la notaba extremadamente nerviosa, y yo creía que estaba relacionado, ya que esto de los nervios venía hace varios meses, relacionado a un problema médico que ella tiene, de tiroides, que muchas veces ella no toma la medicación, y eso la ponía nerviosa, se le notaba mucho. La conversación, la discusión, yo me quedo en el living- comedor que está pegado a la cocina. Ella estaba nerviosa y hacía esos reclamos, yo me quedo viendo televisión, y ella ingresa a nuestro dormitorio, me quedo unos minutos, y observo que ella no sale*

de la habitación, deben haber pasado unos tres o cuatro minutos, me levanto de donde estaba viendo la televisión, e ingreso a la pieza, ella estaba con el arma de fuego, con la pistola zigzaguear de calibre 40 en sus manos, y cuando yo ingreso a la habitación, me apunta con el arma de fuego, yo me quedo sorprendido por la habitación, nunca pensé que iba a estar con el arma y mucho menos que me iba a apuntar. Ella estaba entre el somier y la mesa de luz de mi lado, porque el arma siempre estaba ahí, en mi mesa de luz, del lado izquierdo vista la cama de frente. Yo le pregunto, que es lo que te pasa A. C. M., que me vas a disparar?, me dice: no, no te voy a disparar a vos, me voy a disparar yo. En ese momento ella hace una maniobra de estar apuntándome a mí, y atina a llevar su mano derecha a la sien, a su cabeza, en ese momento, yo me abalanzo hacia ella, y ahí los dos caemos entre somier y la mesa de luz, y yo le extraigo de la mano la pistola. Y ahí, le pregunto qué es lo que le estaba pasando, porque había reaccionado así, y ella se larga a llorar. Eso paso en ese hecho concreto. Cuando yo le sacó el arma, ella llora un rato, le dije que nos tranquilicemos, y guardo la pistola donde siempre estaba, salimos los dos de la habitación hacia la cocina, donde preparo una infusión, un té que yo prepare. A pregunta formulada por la instrucción acerca de que si era el primer hecho que habían sufrido con la víctima, el imputado manifiesta: es el primer hecho que habíamos tenido de violencia en 21 años. A pregunta formulada por la instrucción, acerca de que a que se dedicaba la víctima A. C. M., manifiesta: ella era ama de casa, trabajaba limpiando una casa en la Cumbre dos veces por semana, lo hacía tres horas por cada vez que iba, la familia de Federico Block. Ella hasta la actualidad es la jefa de los bomberos de Los Cocos. A pregunta formulada por la instrucción acerca de que si en la época en que se desarrolla este hecho, ella ya era jefa de bomberos de los Cocos, manifiesta: si, ella tenía veinte años como bombera, llevaba cinco años como jefa de bomberos de Los Cocos. Ella posterior deja la actividad en la casa de familia donde trabajaba, porque cuando se abren las inscripciones para la primer tanda para el ETAC, ella se inscribe y queda, y pasa ser empelada del Estado a partir de ese momento, dependiendo de la fuerza que es la policía de la Provincia de

Córdoba, llevaba cuatro meses en el ETAC de empleada, ingresaron en el mes de Junio 2021. Eso sería en relación a los hechos con A. C. M.. Con respecto a LPLC, yo la conozco, o la atiendo en mi despacho en Córdoba a pedido del presidente de los bomberos voluntarios de Pilar, Rene Carabante. Que me pide que si le podía dar una audiencia y atenderla, porque iba a venir a traer un curriculum de ella, y otros compañeros de la institución de bomberos voluntarios de Pilar. Era frecuente que yo atendiera muchos bomberos voluntarios de la provincia, primero que por ley n° 8906 de la Provincia, dispone que la Dirección General de Protección Civil es la autoridad de control y aplicación de todo el sistema de bomberos voluntarios que hay en la provincia, en un total de 186 cuarteles de bomberos, y un total, entre hombres y mujeres, de 5000 efectivos. Entonces es normal que en mi oficina vinieran a traer documentación, o hacer consultas, ya que hay un área administrativa, de operaciones, y todas dependían de mí. Iban a que yo les firmara el alta en el aprozess porque necesitaban la firma del director, y eso hacía yo. A pregunta formulada por la instrucción acerca de que si todos los bomberos de la provincia de Córdoba iban directamente a hacerle firmar a él dicha alta, o si tenían que tramitarla por el cuartel, manifiesta: el 90 % de los bomberos iban a la oficina del área bomberos que queda en el parque sarmiento, y ahí en el área administrativa, donde estaban los chicos y las chicas que corroboraban los datos de los bomberos, realizaban la ficha, y yo la firmaba. A pregunta formulada por la instrucción acerca de que si tenía contacto con los bomberos que iban, manifiesta: que en muchas ocasiones, dependiendo el tema a tratar yo recibía a los bomberos que lo solicitaban sin ningún inconveniente. A pregunta formulada por la instrucción acerca de que si conocía a los bomberos de toda la provincia, manifiesta: a la gran mayoría, no puedo dar un número exacto. La provincia al crear las bases ETAC, gran parte del sistema de bomberos voluntarios, que muchos de ellos son desocupados, vieron una gran posibilidad para ingresar a trabajar, y muchos de ellos desconocían como eran los trámites para ingresar al ETAC, entonces todos venían a la base de Protección Civil que había que hacer para ingresar al ETAC. Para ingresar al ETAC, hay que

inscribirse en la página de la policía de la Provincia de Córdoba, una vez inscripto, y cumplidos todos los requisitos que exige la policía de la Provincia de Córdoba, hay que pasar un examen psicofísico, que lo hace el policlínico policial, o quien dispone recursos humanos de la policía. Una vez cumplimentado todo ello, tenían que realizar un curso dictado por la policía de la Provincia de Córdoba. Una vez egresados, y habiendo cumplimentado el curso, ese personal pasaba en comisión a la Dirección General de Protección Civil bajo mis órdenes, que hasta ese entonces estaba a mi cargo. La parte operativa del ETAC, a la hora de una emergencia, desastre o catástrofe dentro o fuera de la Provincia de Córdoba, por un decreto firmado por el Ministro de Seguridad de la Provincia de Córdoba, quedaba a mi cargo. A pregunta formulada por la instrucción acerca de quién era la máxima autoridad del ETAC en el momento en que se desarrolló el hecho, cuando él prestaba funciones como director general Dirección General de Protección Civil, manifiesta: en la faz operativa, quien les hable, yo, si bien estaban pasados en comisión a la dirección general de protección civil, ellos nunca pierden su estado policial como agentes técnicos, y la máxima responsable de la policía de la provincia de Córdoba es la jefatura. El responsable del ETAC por un decreto firmado por el gobernador de la Provincia de Córdoba, y por el Ministro de seguridad que es el actual ministro Alfonso Mosqueda, yo era el responsable del ETAC en la faz operativa. Todo lo relativo a lo administrativo lo manejaba la policía de la provincia de Córdoba. Martín Bustos era el directos de las cinco bases del ETAC, quien recibía directivas mías, supongamos que había que mover recursos, y yo le decía que tenía que disponer de los efectivos. Hay cinco bases, las cuales están distribuidas, una en Punilla, otra en Sierras Chicas, otra en el norte cordobés en Tulumba, una en Traslucieras, en los Hornillos, y la otra base operativa en Alta Gracia, y de esa base se despendía un destacamento, para poder atender más Río Cuarto y esa zona. Donde cada agente iba a cumplir funciones en cada base dependía de donde vivían, y esa distribución del personal lo decidía, quien les habla, el director del ETAC Martín Bustos, y el secretaria de gestión y riesgo Claudio Vigneta, y los cinco jefes de operaciones, que está en

cada base, que responden a Martín Bustos, y él a mí. En relación, a LPLC, LPLC consideraba o creía que quien designaba o disponía que quien decía, quien ingresaba al ETAC, era yo. A pregunta formulada por la instrucción acerca de que porque LPLC consideraba de que de él dependía el ingreso al ETAC, manifiesta: por la trayectoria que yo tengo, muchos bomberos creen que yo decidía esto, no LPLC sola, sino otros bomberos también, si en la policía no pasaban el psicofísico, no podía decidirlo yo, recién pasando las cuatro fases, pasaban a mi cargo. Launa se inscribió como cualquier otro bombero, que le ocurre, no pasa el físico, por una lesión que tenía en la mano, unos clavos, y la policía lo rechaza. Yo me junte con LPLC, si me junte, somos dos personas adultas que habíamos intercambiado mensajes de whatsapp, el día 14/11/2021 el día de las elecciones, durante esa mañana, y posterior al medio día estuvimos mandándonos whatsapp, no recuerdo si ella me envía a mí, o si yo le envío a ella, si recuerdo el dialogo, nos preguntamos como estábamos, ella me dice que estaba en su casa sola, yo le dije que también estaba solo, yo le dije que si quería que nos juntemos a tomar algo, ella me dice que si, que tenía problema que no había micros con frecuencia por ser un día domingo, y era el día de elecciones, pero que consideraba que tipo 18.30 19.00 hs podía timar un micro y venirse sin problemas a Córdoba, porque ella estaba en Pilar, ella me dice que estaba en su casa en Pilar, yo le dije que estaba en mi casa en la Cumbre. Me dice que se va a tomar un micro, y que me confirmaba el horario en que llegaba a la terminal de Córdoba, yo le dije que la buscaba en la terminal de Córdoba. Me voy hacia la terminal de Córdoba, estaciono al frente de la terminal, ella antes de arribar, me manda un mensaje de Whatsapp, y me dice que en 15 minutos llegaba, yo le dije que ya estaba instalado en la terminal esperándola. Yo me quedo adentro del vehículo, la veo bajar por las escalinatas, sube a la camioneta, me da un beso, y tenemos una charla de unos minutos, ambos arriba del vehículo. En que consiste ese dialogo, nos saludamos y le pregunto, que hacemos, que nos organicemos, y ella me dice que no quería tener ningún problema con su novio, y yo le dije que era una persona conocida por la exposición en los medios, indudablemente, a donde iba la gente

me conocía, y ahí yo le dije que vayamos a un lugar más privado para que ninguno tenga inconvenientes. Salimos con el vehículo, subo por Pucara, agarro Richieri, subo por circunvalación, a todo esto dialogando los dos en la camioneta sin ningún tipo de problemas, le dije si queríamos ir a un lugar donde podíamos guardar la camioneta, para no tener problemas, ya que había tenido problemas con A. C. M., que hacía dos meses que se había ido de mi casa, ella se fue de mi casa, a vivir a la casa de la madre, por un acuerdo entre los dos. Ella venía a mi casa, hasta cuatro días antes del 24/11/2021 cuando ella me hace la denuncia. LPLC también dice que quería ir a un lugar donde no tuviera problemas, y no tenga problemas con el novio, a posterior de esto, estando yo preso detenido en Bouwer me dicen que LPLC que su novio se llamaba Conti, que era bombero, y que habían tenido problemas previos con él, en su relación y que cuando Conti se entera de la denuncia formulada por LPLC, como que él empieza con un estado de hostigamiento con LPLC. A Conti no lo conozco, personalmente, no he tenido contacto con él, me entero que era bombero, de Villa Ballester, de aquellos lados, pero no lo conozco, no tuve contacto con él de ningún tipo. Estuvimos los dos de acuerdo en venir al le prive, fue una decisión de ambos. Llegado al lugar solicito una habitación, pago por un turno de tres horas, guardo el vehículo en la cochera, subimos a la habitación los dos, me parece que era la cochera número 4, mesa redonda, sillas de por medio, le pregunto si quería que pidamos al servicio algo para tomar, pero no quiso. Comenzamos un diálogo, que era netamente en la actividad que desarrollábamos, ella bombero, yo bombero, me empieza a contar que estaba en el grupo K9 de perros de búsqueda y rescate, ella amaba mucho a los perros. Empieza a contar como hacía para entrenar a los dos perros que tenía, y empezamos a charlar del tema bomberil, los cuarteles de pilar y de icho Cruz, deben haber pasado entre 20 y 30 minutos de diálogo. A pregunta formulada por la instrucción acerca de que si era la primera vez que hablaban con LPLC sobre los perros que estaba entrenando, manifiesta: no, la primera vez que hable con ella sobre este tema es cuando fue a mi oficina, una de las veces que fue a la oficina que la atiende mi secretario David Domina, me dice si podía atenderla, yo le dije

que sí que tenía que esperar unos minutos hasta que terminara con lo que estaba haciendo, y la atendía, de hecho en aquella oportunidad en la conversación con ella estuvo mi secretario presente. Ahí ella me contó del entrenamiento de los perros, e incluso me dijo que iba a hacer un curso a otra provincia, para que rindiera el perro pareo subir al nivel. En el hotel pasaron 30 minutos aproximadamente, una al frente del otro, mesa de por medio. Ambos nos tomamos las manos, le pregunté si estaba bien, si se sentía cómoda, y me dice: “la verdad que es la primera vez que le hago esto a mi novio”. Yo le digo: “a ver ninguno de los dos estamos acá por obligación, estamos los dos por nuestra voluntad, nadie nos obliga a estar acá”. Entonces le digo, que porque no nos retirábamos, y ella me dice: “me llevarías hasta la terminal”, yo le dije: “no me parece caballero de mi parte, de llevarte a la terminal, un día domingo, ya estaba oscuro, y no había frecuencia de transporte”, y ella me dice: “no tenes problema de llevarme”, y yo le digo: “no tengo problema de llevarte hasta Pilar, hasta tu casa”. Y ella me dice: “uh, buenísimo, me harías un gran favor”. Quiero dejar aclarado algo, en ningún momento ninguno de los dos estuvimos sin ninguna prenda, siempre estuvimos vestidos, de frente, con la mesa de por medio. Ese hecho nunca existió, siempre estuvimos vestidos ambos, dialogando, con la mesa de por medio. Salimos con la camioneta, agarro la autopista a la inversa, Carlos Paz Córdoba, de ahí circunvalación, hasta autopista Córdoba –Rosario, en la YPF que está a mano derecha sobre autopista, paramos, le pregunté si quería ir al mini shop a comprar comida para llevar, y ella se queda arriba de la camioneta, mandando whatsapp con su celular, con la camioneta abierta, sin traba, con las llaves puestas, y con toda la gente, a la vista de los playeros y de toda la gente que estaba ahí, en esa estación de servicio. Entro al minio shop, compro una levite grande, compro una hamburguesa con papás fritas, y un atado de cigarrillos, abono, subo a la camioneta, ella esperándome ahí, rumbo a pilar, seguimos el viaje, la marcha. Llegamos a Pilar, yo sabía cómo llegar a la localidad, pero nos había donde quedaba la casa, y le digo a LPLC que me diga a donde tenía que ir porque no conocía su casa, ella me indica un par de calles, y me dice: “mira la que esta allá

es mi casa, frena antes”, debo haber frenado unos cuarenta metros antes de la vivienda que ella me indico. Ella me da un beso, se baja del vehículo, y antes de bajarse me dice: “mañana o nos hablamos, o nos escribimos”, desciende del vehículo, se va caminando hacia la casa, y yo me retiro, era de noche, no había ido nunca, no sé cómo era la casa. A pregunta formulada por la instrucción acerca de que si luego tuvo contacto con la víctima LPLC, manifiesta: al otro día, tipo al medio día yo le escribí, la saludé, y le pregunté como estaba, si podía llamarla, porque mi intención era hablarle, y ella me dice: “en este momento no puedo, estoy en el trabajo, si querés seguimos mensajeándonos”, o algo así me pone, y yo le pongo, no si estás trabajando, hablamos en otra oportunidad. Ese fue el último contacto con ella. A pregunta formulada por la instrucción acerca de cómo llega el contacto con LPLC, manifiesta: con Rene Carabante tengo una amistad, después de tantos años de la actividad bomberil, somos amigos, nos escribíamos frecuentemente, venía a mi despacho con frecuencia, hemos compartido almuerzos, cenas, Claudio Vigneta es testigo de ello, secretario de Gestión de riesgo y catástrofe de la Provincia, venía a mi despacho y después al de Claudio. Es más, Claudio ha participado en alguna de esas comidas junto con Carabante. LPLC pertenecía a la institución donde Carabante era el presidente del cuartel de bomberos de Pilar, donde ella prestaba servicio, yo no era el jefe de LPLC. Quiero manifestar que mi padre José Nazario Concha de 75 años de edad, se encuentra prácticamente sin poder caminar, padeciendo un problema cardiaco, triple bypass cardiaco, es insulina dependiente de hace 25 años, le dio hace cuatro meses una neumonía bilateral, tiene mucha dificultad respiratoria, quien no puede estar a cargo de mi madre, María Cristina Echenique, quien tiene muchos problemas motrices, por la edad no tiene buena estabilidad, esta medicada por un pico de tensión, y casi le da un ACV, ella no se puede hacer cargo, y mis hermanos, que son tres, los que me quedaron éramos cinco, no pueden hacerse cargo por la actividad que realizan, todos tienen sus hijos, sus trabajos, está complicado, por ello solicito el arresto domiciliario basado en el último inciso del art. 32 de la ley 24.660, se compromete mi abogado a presentar toda la documentación que

acredite dicha situación.” (ver declaración incorporada a SAC electrónicamente el día 21/09/2021 y en FF. 1155/1164 – sexto cuerpo-). Y finalmente, en relación a los cuatro hechos que se le imputan, en su ampliación de indagatoria desarrollada de manera virtual, a través de video conferencia el día 16/08/2023, estando presenta también en dicha audiencia su abogado defensor, Dr. Sebastián Becerra Ferrer, declaró: “Niego totalmente los hechos, ninguno de los casos que me han manifestado han ocurrido de la manera que han narrado, ustedes ya en mi declaración de indagatoria que hice presencial en la fiscalía, tuvieron mi versión de los hechos” (ver declaración de fecha 16/08/2023 incorporada electrónicamente al SAC)”.

Tras releerse tramos de la declaración, el imputado manifiesta que es correcto lo que en su momento dijo. Dice conocer a Claudio Viñeta, su secretario, quien después de ese 14 de noviembre, no sabe si tuvo o no contacto con los familiares de LPLC.

A preguntas del Dr. José Nayi, menciona que cuando estaban en el Hotel Le Prive, los problemas que LPLC tenía con su novio, era que no quería ser vista.

A preguntas del Dr. Hairabedian, respecto a si leyó bien el mensaje largo que le mandó LPLC el mismo 14 de noviembre, después de ocurrido el hecho por el que se lo acusa. En ese texto, LPLC le dice: *“No supe interpretar lo que Ud. quería”*. Concha refiere que no logra entender cómo alguien que va a un motel, no puede entender a qué va a ese lugar.

A preguntas de las partes, asegura que sí hablaron con LPLC de que iban a ir a un Hotel de Alojamiento en Carlos Paz y que el vehículo en el que se trasladaban no tiene identificación, no está ploteado.

A una pregunta aclaratoria mía, respecto a un notable cambio de posición, con relación a que antes del hecho le pidió a la víctima que fueran a un lugar reservado por ser él una persona pública, mientras que después del mismo decidió

parar en una YPF en donde había mucha gente, contestó con evasivas y solo dijo que había unos camiones que tapaban el auto y que él se bajó solo. Que ella no se bajó del auto porque ahí los iban a ver todos, ella se quedó chateando con su celular.

Antes de finalizar el debate, se le concedió la **última palabra al acusado** y expresó: **Diego Gustavo Concha:** se han dicho muchas cosas en estas audiencias, por respeto a L. que físicamente no está y por respeto a su familia no a a mencionar absolutamente nada. Creo que todo se ha dicho, han escuchado como fue transcurriendo cada uno del tiempo que nos tocó vivir, como salió del centro donde había sido asistida. Cuando se encontraron con L. no pasó nada bueno ni nada malo, esa es la realidad, el homo sapiens no sabía de la palabra, se comunicaba por señas o con algunos dibujos, ahora con la palabra se puede hacer el bien o se puede hacer el mal. Muchas veces el hombre usa la palabra para hacer mucho daño, para sacarlas de contexto y mentir, escuchó muchas veces la palabra Dios. Cuando hace un historial de lo que le tocó vivir, este es el momento más complejo, para él, para su familia y para otra familia más.

Jesús significa salvador y hoy está acá entre nosotros. Muchas veces le tocó tomar decisiones muy duras que debió tomar en muy poco tiempo con un equipo de trabajo, pero siempre la palabra final la tuvo él. Le pide a Jesús que ilumine a los jueces técnicos y al jurado popular, que hayan tomado nota y que hayan podido realmente analizar durante todas las audiencias cómo ha ido evolucionando lo que pasó en esos últimos 60 días en la vida de L., en los que yo estuve detenido. He sido calumniado e injuriado y lo entiendo como hijo, como padre y como abuelo, y conozco muy bien la perspectiva de genero y que nunca se había visto un arrepentimiento de parte mía. A. C. M. sabe perfectamente quien la acompañó tanto tiempo. Se dijo también que para entrar al ETAC tenían que tener algún contacto o relación sexual con él, faltándole el respeto a las mujeres que son profesionales. Muchas de esas mujeres son hijas de amigos míos que nos conocemos desde los 15 años.

Llegué a un estamento del estado, no fui puesto a dedo, fue por idoneidad y profesionalismo. No le debe nada a la política ni la política le debe nada a él, más allá de haber transcurrido distintos gobiernos, permaneció en su cargo por veintidós años. Se dijo que perteneció a un círculo rojo de poder, pero su única misión ante una emergencia era informarle al gobernador o ministros, ponerlos en autos y explicarles. Si hubiera tenido tanto poder, como explican que la madre de sus hijos es empleada doméstica y bombera voluntaria, que su hija vende Avon. Se habló que era narcisista y que era verborágico. En una emergencia hay pocos minutos para tomar decisiones, siempre le pidió al espíritu santo que lo guiara, que no se perdieran vidas, vio muchas veces perder vidas. Por último aclara que es una persona sencilla, humilde y trabajadora, no vivo en un country ni ando en una Q5, le costó muchísimo comprar una camioneta, fue comprada peso por peso. Le ha dolido mucho que quien era su compañera de vida en casi 21 años dijera que le dejaba solamente un dinero para comprar un kilo de carne o para comprar ese día. Ella tenía una extensión de Tarjeta Naranja sin límites, tenían algún ahorro que solo ella y él sabían adonde estaba. A. C. M. tenía acceso a sus otras tarjetas y a sus códigos. No ha mentado nunca, ha puesto la cara 22 años de su vida y 36 años como bombero. Fue un padre presente, trató de estar como pudo, muchas veces no estuvo y por eso tiene que pedir perdón. También le tiene que pedir disculpas a A. C. M.. Quiere que quede claro que quien les habla sabe perfectamente lo que es la violencia de género. Desde el día uno se puso a disposición y contó todo.

Todo lo que pasó es la verdad, no pasó nada ni bueno ni malo en el hotel con L., fueron a un lugar consentido. Todos los seres humanos tenemos defectos y cosas buenas, cosas por mejorar. A quien le quitó tiempo de su vida, no fue a la comunidad de Córdoba ni a ningún turista que viniera a esta provincia, fue a su pareja que muchas veces le reclamaba que tenía que estar más tiempo juntos.

4. a) Declaración de los querellantes

4. a) 1- Cristina del Rosario Caminos Varela. Empieza su declaración expresando que el día 28 de noviembre de 2021 la llama su hija Katherine y le dice que L.P.L.C. había tomado unas pastillas, que no se sentía bien. Entonces va a su casa ya que vive con su padre y la ve mal, estaba dopada, le hacía preguntas y no le respondía. Llamaron a la ambulancia. Demoraba, por lo que la llevaron en el auto de su padre ya que estaba desvanecida, la llevaron al centro de salud. Cuando quedaron solas le pregunta por qué había hecho eso y le respondió que fue abusada, que la violaron. Le preguntó quién le había hecho eso y le dijo Diego Concha. En ese momento no sabía quién era y ella le dijo que era el Director de Defensa civil. Le explicó que es el que aparece siempre en la tele. Le comentó que la citó porque L.P.L.C. quería hablar con él por temas de trabajo, pero la engañó y la llevó a un hotel y abusó de ella. Le explicó que en ese momento tuvo miedo. Cristina le dijo que lo tenían que denunciar. Luego le dijo a su madre que tuviera cuidado, que Concha estaba preso, pero ella tenía mucho miedo, que Concha tenía poder. Luego le dieron el alta, ella era una persona alegre antes de todo este suceso. Pensando hacia atrás, la había notado rara, ella le decía que estaba cansada. El 28 de noviembre fue el segundo intento de suicidio. La llamó Sergio, le contó que estuvo en su pieza, que estaba mal, que se había cortado en distintas partes.

En esa situación, en el momento de su segundo intento de suicidio, apareció ahí un señor del cuartel, de nombre René Carabante. Hablaba con Sergio, entonces ella se acercó para escuchar. Carabante les dijo que no permitieran que la subieran a la ambulancia, que ellos le podían conseguir una ambulancia mejor. Comenta que René lo tenía al señor Vigneta en el teléfono para conseguirles una ambulancia y mejor servicio para su hija. Pero que no hablaran con la prensa, que le iban a gestionar la obra social. El médico se enojó cuando Cristina le contó la situación, también L.P.L.C. escuchó y se puso loca, les dijo que no hablaran con ese viejo de mierda, que la iban a matar, que no la suban a esa ambulancia. En el hospital la acompañaron Eliana (su mejor amiga) y Sergio. Cristina tuvo que irse porque tenía que cuidar a sus hijos pequeños. L.P.L.C. repetía que Concha tenía mucho poder,

que la iban a mandar a matar. Cuando le dijeron que a L.P.L.C. la iban a internar en la clínica psiquiátrica Cristina se decidió ir al Polo de la Mujer a denunciar. L.P.L.C. le había contado que había ido a pedir ayuda psicológica y que había quedado en volver el día 29 de noviembre a hacer la denuncia. Después a L. le tomaron declaración cuando estaba internada.

L.P.L.C. quedó muy mal con toda esta situación, no salía de su pieza, ya no salía más a las 4.30 de la mañana a entrenar a sus perros. Después estuvo con Covid aislada. Volvió al trabajo, pero ya no era la misma, estaba sin ganas, había perdido la alegría de ir a trabajar y a ayudar, se la pasaba encerrada en su pieza, le decía que se quería morir y sobre que estaba mal para rematarla aparece Emiliano Conti. Les contó que había ido dos veces a verla para que cambiara la declaración, que era amigo de Concha. L.P.L.C. le había comentado que cuando sucedió esto se lo contó y él la encerró en el auto y la trató de puta, qué seguro que se había acostado con más viejos, en definitiva, lo defendía a Concha. Después en enero ella estaba en el Orfeo vacunando y le envió mensaje a Cristina contándole que Conti se había aparecido ahí y que lo habían sacado, le decía que cambie la declaración, que toda esa es gente de mierda.

L.P.L.C. no quería salir de la casa, tenía vergüenza, decía que no podía volver a su cuartel, que no podía volver más, que no sabía si le iban a tener lástima o bronca. Le decía quiero mi vida de antes, decía que le habían arruinado la vida. El 18 de enero notó que había dejado su medicación, le dijo que no podía más que tenía ganas de ir por ahí a ahorcarse. Cristina le decía que tenía que ser fuerte. El 19 de enero a la madrugada Cristina fue a verla y le habló mucho. Vio que sobre su mesa de luz había unas cartas. L.P.L.C. le pidió que se fuera, que ya no quería más ayuda, la rechazó, pero ella se quedó. De repente la abrazó muy fuerte, como nunca lo había hecho y le pidió perdón, y le dijo que no podía más, le pidió que cuidara a sus hermanos, esa fue la última vez que la acarició y la abrazó. Se llevó las cartas y se las mostró a Sergio y a los chicos, pero nunca pensó que lo iba a

hacer o lo sabía pero no aceptaba que pudiera hacer algo así. Ella amaba la vida, tenía agallas, salía en su bicicleta, con sus perros.

Quedó la ambulancia atendiéndola y Cristina se fue a su casa con sus nenes, llamó a la clínica San Nicolás y llamo un montón de veces. A la madrugada la atendieron y le dijeron que no la podían recibir, que no tenían lugar. A Sergio lo operaron y tenía que cuidarse por el Covid. Cuando llegó esa mañana a su casa alguien dijo que la habían visto a L.P.L.C. yendo para el lado del cementerio con una soga en la mano. En ese momento agarró su moto ciega, no recuerda por el momento por la angustia, la buscaban por todo el cementerio. Fueron para la parte de atrás donde hay un bosque de eucaliptus muy grande, ahí vio a la policía y gente que la buscaba, no la encontraban. Cristina fue hacia el otro lado y escuchó un grito de su prima y su hijo Kevin que gritaba y le dijo: *“ya está mami, ya está”*.

De lo que L.P.L.C. le contó cuando le dieron el alta, recuerda que Concha la había citado en Córdoba, que la estaba esperando en la terminal, que le dijo que iban a ir a un lugar más tranquilo a hablar en su camioneta. Ella pensó que iban a un café, iban hablando del tema de trabajo. Cuando desvía para el motel ella le dijo porque iban a ese lugar y Diego Concha le dice que era para estar en un lugar más privado donde podía guardar su vehículo por la prensa. Concha le dijo que bajen de la camioneta y L.P.L.C. dijo que no. Le insistió expresando que bajara, si lo mismo tenía que pagar. Luego le volvió a insistir para que bajara, le dijo que había una mesa. Finalmente se bajaron, conversaron y en un momento él le tomó las manos y ella se las quitó. La tomó del brazo y la hizo parar, le tocaba la espalda, pero ella le dijo que no le gustaba eso. En ese momento siente que le desprende el corpiño, hay un forcejeo y ella cae en la cama, se le tira encima, tenía la mano sobre el pantalón y le introdujo los dedos en la vagina. Ella le dijo que no le gustaba eso y Concha dijo que después le iba a gustar, si a todas le gustaba. Estando encima él le había pegado unas cachetadas. Finalmente, y ante la resistencia ejercida le dijo que se vistiera y que la llevaba a su casa. Ella dijo que llamaría a alguien que la buscara, pero le dijo que no, que quien la iba a venir a buscar.

Después el bajó a buscar comida, como si nada en la camioneta, estaban las puertas trabadas. Le contó que tenía terror, que no había hecho nada por miedo en la camioneta, pensando que podía tener un arma porque tocaba el piso.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal dijo: no recuerda que le haya dicho qué vestimenta tenía ella el día del hecho. Tampoco recuerda si le dijo un dedo o dos dedos, no lo recuerda. Le dijo que sintió asco, mucho asco, a que la tocara sin su consentimiento. Solo que ella iba a hablar de trabajo porque quería entrar a la ETAC. Incluso le contó que le había escrito a Concha después de que la violara. También le comentó que le decía a Diego Concha que no la tocara se lo trataba de sacar de encima, que ella lo pechaba.

Ella había estudiado para adiestrar a su perro para la búsqueda de personas vivas y había certificado su perro a nivel nacional. Le contaba más a su padre de esas cosas, tenía una felicidad enorme y un orgullo, única en la historia de los bomberos voluntarios de Pilar, había participado en una búsqueda de un desaparecido. Quería ingresar al ETAC con su perro, era su sueño, amaba servir a los demás era enfermera y bombero, en sus horas libres visitaba a los enfermos. Antes del episodio de Concha era feliz, muy dedicada y responsable. Se levantaba 4.30 de la mañana a entrenar a su perro y luego tenía sus responsabilidades y trabajo. Le comentó que había rendido todo bien a excepción de que tenía una placa en el brazo por un accidente y por eso no podía entrar. Antes desde el cuartel la habían mandado a ella y a un compañero a Defensa Civil para que lo viera a Concha. En ese lugar le ofreció llevarse cascos, camperas etc. pero ella no aceptó. Diego Concha le comentó en ese momento que Carabante lo había hartado pidiéndole que la conozca. Le dijo que se pusiera una campera, se sacaron una foto y se la mandó a René. De esto se enteró después. Todo esto se lo contó a Emiliano Conti y a su novio Enzo Sola. Cristina conoce a Enzo desde hace un tiempo y a Conti lo conoce luego de todo lo sucedido y a través de una foto. Les contó exactamente lo que le conto a Cristina.

L.P.L.C. le dijo a su madre que Conti la trató muy mal, el pertenece al ETAC, entró antes. Habría ingresado por ser amigo de Concha, y era bombero de Ballesteros. No sabe cómo conoció a su hija. Conti la trató mal, la culpó a ella, le decía que era una puta, que la culpa era de ella por ir a ese lugar, que con cuantos viejos más se había acostado. La encerró en su auto, le pegó y le quitó el teléfono, Eran amigos y no sabía que habían tenido una corta relación, algo entre ellos. Sergio le conto que vio que estaban afuera en el auto y la puerta se abría y se cerraba. El la llamaba mucho por teléfono, Sergio escuchaba que ella decía no voy a cambiar la declaración. Terminó por cambio su número de teléfono. L.P.L.C. le contaba que Conti le decía que tenía que cambiar su declaración en contra de Concha. L.P.L.C. lo denunció cuando él fue al Orfeo, esa denuncia fue hecha en Rio Segundo.

Enzo era su novio, iba pocas veces a su casa. Estuvo cuando tuvo su intento de suicidio y después no lo vio más. L.P.L.C. no le contó qué le dijo Enzo cuando le comentó lo del abuso de Concha. A la ambulancia la ofrecía Claudio Vignetta que les hablaba desde el celular de René Carabante. Él puso el altavoz, les dijo que Vignetta quería hablar con ellos y no suban a su hija a ninguna ambulancia porque les iba a mandar una con mejor tecnología y se iba a ocupar de la obra social. Les iba a buscar el mejor lugar para internarla. Les dijo que no hablaran con nadie ni con la prensa. Su hija tenía obra social pero no estaba activada. Sabe que Vignetta pertenece al gobierno y que tiene un cargo más alto que Diego Concha. Cristina piensa que hacían todo esto para tapar lo sucedido. L.P.L.C. escuchó y se puso loca, decía que no hablen con ese viejo de mierda, refiriéndose a Carabante.

Posteriormente Cristina lee la carta que le escribió su hija. En esa carta entiende que ella le pide que haga justicia. Cuando L.P.L.C. le contó que Concha le metió los dedos en la vagina Cristina le creyó, nunca hubiera hecho un daño así mintiendo, vivía para servir a los demás.

Cuando L. dice *“todo lo que me pasó”* se refiere a la violación que sufrió por parte de Diego Concha y al cambio que se hizo en su vida. Si en el pasado había tenido una recaída o bajón anímico: ella había tenido recaídas en el año 2019 por una pelea que tuvo con su novio, pero lo había superado, estaba muy bien, estaba totalmente recuperada, estaba muy bien. No hubo ningún otro incidente con respecto a su salud, desde 2019 hasta lo de Concha no hubo ningún otro problema. Con respecto a lo que L. dice en la carta dirigida a su padre de fecha 19 enero 2022 a las 23 horas, en cuanto a que ella manifiesta: *“...yo no pude salir de esta tristeza que me invade, por todo lo que me pasó...”* responde Cristina que se refiere a lo de la conducta de Concha. Con respecto a la parte de la carta en la que L. nombra a la Fiscal Jorgelina Gómez y al Dr. Nayi, indica Cristina que se refiere a que se haga justicia por lo hecho por Concha, que se sepa toda la verdad. Lo que dice L.P.L.C. a que, si queda todo en la nada, refiere Cristina que lo que quiso decir es que se haga justicia.

Del testimonio que se lee respecto a si le contó que le metió uno o más dedos, se opone la defensa diciendo que ya se lo preguntó el Fiscal y respondió la testigo que no lo recordaba. Dice que su hija le comentó que Concha le dijo que se quedara piola porque conocía a sus padres y al novio, que sabía que tenía un taller mecánico en Rio Segundo. L. tenía miedo constantemente, mucho miedo. Los pocos días que trabajó después que le dieran el alta, su padre la acompañaba al colectivo y a la vuelta la esperaban compañeros. Estaba aterrorizada, el miedo era hacia ella y hacia la familia, decía que les podían hacer daño, que los podían matar. Todos sintieron miedo, modificaron sus hábitos. Cristina, que tiene hijos chicos, los cuidaba muchísimo, no los dejaba que salieran y estaban atentos a todo. Cuando lo metieron preso a Diego Concha ella se animó a denunciar. Le dijo que el 29 tenía que ir a denunciarlo, que quería que estuviera preso. Los cambios que notó en L. es que había abandonado a su perro, estaba muy deprimida, encerrada en su cuarto, amenazando con quitarse la vida, y renunció al cuartel de bomberos porque

dijo que no sabía cómo la iban a recibir, si le iban a tener lástima o bronca por haberlo denunciado a Diego Concha.

Luego del fallecimiento Cristina explica que sus días ya no son los mismos, no tiene a su hija y de eso no se puede volver. Se puede estar bien un día pero nadie se la va a devolver. Tuvo que dejar de trabajar porque era un trabajo que hacía en su casa y no pudo hacerlo más porque la cabeza se le volaba. No puede estar sola en su casa, espera un mensaje de ella. Piensa que va a volver con su perro loco como le decía. Todo cambió. Nunca pensó que iba a perder un hijo, son ellos los que los tienen que enterrar a nosotros. L. era el ejemplo a seguir, sus hermanos la amaban y sufren mucho. Tuvo que verlos a todos hacer su duelo, tratar de contenerlos y ayudarlos cuando estaba hecha pedazos. Su hija adolescente también le dice que no quiere vivir más, que se quiere ir con L. Se tiene que aguantar porque tiene sus hijos y no quiere que la vean mal, les arruinó la vida a todos. Estuvo con dos profesionales haciendo tratamiento, pero ya no hace más. Lo va a retomar, pero sintió que no le hacía nada. Del gobierno no recibió ayuda, del Polo de la Mujer se pusieron a su disposición, pero no aceptó porque con todo lo que paso siente desconfianza. Siente que el gobierno es culpable porque no deberían tener una persona tan perversa para cuidar a la gente. A L. no la cuidaron, no se la cuidó después de hacer la denuncia.

Cristina comenta que el perro de L. está con su papa. Ella quería entrar al ETAC con el perro, siempre estaba con su perro. La carta que le hizo L. a ella interpreta que habla del episodio de Concha porque ella fue muriendo día a día cuando dice *“por todo lo que me pasó”*, ella interpreta que hace alusión a lo que le hizo Concha, sabe que todo significa que no podía salir a la calle, dejar su trabajo. Si antes de escribir esta carta ella se disponía a hacer una denuncia dijo no sabe. Si estaba en compañía de alguien cuando escribió la carta, dijo que no lo sabe tampoco. En relación a Conti, L. le contó lo que le había dicho de acostarse con otros viejos, y que ella era una puta. Ella no lo escuchó, le dijo que lo defendía a Concha porque era amigo de él y de sus hijos. Si sabe si Concha le dio alguna

indicación a Conti, dijo que no lo sabe. La relación que Conti tenía con L. no sabe de dónde salió. Al hacerle recordar comenta que se enteró por las medicas tratantes, la psicóloga y la psiquiatra. Ella lo nombraba como un amigo. Conti a la Cristina y a su familia no les refirió nada del episodio. L. antes no tuvo un episodio similar a este, salvo lo que ya conté antes que tuvo una recaída cuando se peleó con su novio, fue antes en el 2019. Recaída significa que se sintió mal, que dijo que no quería vivir más. Iba al psicólogo cree que de Villa del Rosario. Tuvo tratamiento en ese momento, no sabe si lo terminó, pero no estaba medicada. Con relación al episodio que tuvo mucho antes, en el cual estuvo internada porque tomó pastillas y se quiso matar, dice que no lo recuerda. Si tuvo antes L. un intento de suicidio anterior a este, dijo que ella lo recuerde, no.

Preguntada acerca de cuál fue el motivo de la recaída de 2019, dijo que había tenido una pelea con el novio, antes de eso no recuerda algún otro episodio, no tuvo.

Preguntada acerca de la relación que tenía con Conti, L. no le había contado cómo era la relación, eran amigos. Que estuviera conociendo a otro chico refiere que significa que tenían una relación.

Preguntada acerca de lo que dijo con respecto al motivo por el que iban a ir al motel con Diego Concha, responde que fue para entrar al ETAC. Le contó eso, no sabe identificar cuándo, si fue antes o ahí en el motel. Él le había dicho que todas ingresaban así.

Muestra fotos de su hija, un gorro de bomberos y pide justicia, le prometió a L. que haría justicia.

5. a) 2- Sergio Iván Ludueña. Comienza su declaración manifestando que la vocación de L. eran los bomberos, era una chica muy inteligente, muy solidaria, era un camión, una topadora, una máquina de hacer cosas. Vivía con él, era alegre y divertida, le gustaba andar en moto y entrenar a su perro. Empezó a notar cambios

desde el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, ese día la empezó a ver rara. Se había ido con su novio Enzo Sola a comer a su casa. A la tarde volvió y estuvo escuchando música. Como a las seis de la tarde le pidió que la llevara hasta la parada del colectivo. Le dijo que se iba a Córdoba, pero no le dijo a ver a quién o hacer qué. Volvió como a las 21.30 o 22, la notó rara, pasó a su lado y la vio que venía caminando rápido. Lo saludó rápido pero no le dio un beso, pasó directamente a bañarse, la vio rara, pero no le dijo nada. El día quince no se levantó a entrenar a los perros temprano, tipo siete de la mañana se fue a tomar el colectivo, se fue a trabajar directamente. L. no le contaba nada, se guardaba las cosas. A la tarde del quince llegó un auto marca Ford Focus de color gris, era Emiliano Conti. Estuvo una hora o más parado al frente, con el auto en marcha. La puerta se abrió o se cerró como cuatro veces. La vio ingresar a su casa y entró caminando rápido, como que algo le había pasado, siempre lo saludaba y le daba un beso, eso no sucedió. Al rato el auto seguía ahí parado, después bajó Emiliano, lo saludó y se quedó parado ahí. Le preguntó si estaba todo bien a él, se subió al auto y se fue. A los 15 minutos llegó su novio Enzo en motocicleta muy apurado y preocupado, entro a hablar con L. Como a las 20 horas lo llamó Emiliano, que estaba nervioso o desesperado, le preguntó si L. había salido cuando él se fue y le respondió que no. Le llamó la atención, le preguntó si Enzo había ido y le dijo que él lo había llamado. Ahí le dijo que L. había tenido una crisis nerviosa, que nunca la había visto así, en su celular tenía el contacto de Enzo porque estuvo muchos años de novio con L. y de Conti debe haber sacado su teléfono de la camioneta que tiene ploteada en la puerta del domicilio. El veintiocho de noviembre L. tiene el primer intento de suicidio por la violación que le hizo diego Concha, él todavía no se había enterado de lo ocurrido. El 27 de noviembre Enzo se quedó a dormir en su casa, el 28 del mismo mes se levantó y se fue enojado. Dijo yo me voy y no vuelvo más, en lo que pueda ayudar voy a ayudar. Después le mando un mensaje que se fijara en L., pasaron un par de horas, fue a su habitación le golpeó la puerta varias veces no le contestaba. Entonces abrió la puerta y estaba acostada boca abajo en su cama y no se despertaba, llamó a su hija Katerine y ella a su mama, y llamaron también

a la ambulancia. Los médicos no llegaban así que la cargaron en brazos. Ella no podía caminar y balbuceaba, la llevaron al centro de salud. Allí la atendieron y Sergio se tuvo que volver a su casa a buscar una documentación, cuando volvió Enzo estaba ahí. Ahí supo del abuso sexual de Diego Concha hacia L., por boca de su madre. L. le había contado a un médico también. Cristina le dijo a Sergio “*este viejo hijo de puta Diego Concha la violó a nuestra hija*”. Le dijo que L. le había contado otras cosas, también que la había amenazado a ella y a toda la familia, también le cuenta que Emiliano la había tenido encerrada en el auto y la había tratado de puta, todo se lo cuenta a Sergio la madre de L. También le dijo que Conti la había tenido en un motel, entonces ahí se da cuenta de todo lo anterior. Conti habrá pensado que L. lo podía denunciar, por eso preguntaba si había salido. Enzo le dijo que se fue enojado porque le había contado lo de Diego Concha, pero nadie le cuenta qué fue lo que le hizo Concha a L., ni él ni la madre. Conti sabía que el imputado había abusado de L. y no fue capaz de decirle ni a la familia ni a él. Cuando L. volvió esa tarde, el día 28 de noviembre, comió y se acostó a dormir, ahí le termina de contar a la madre lo que L. le había contado, que L. ya había estado pidiendo ayuda en el polo, que L. estaba aterrorizada porque Concha era un hombre muy poderoso. El 29 de noviembre llegó una moto roja, era Eliana, amiga de su hija. Sergio empezó a sentir pedidos de auxilio, estaba Kevin también en la casa, había sangre por todos lados. L. se había cortado con un bisturí el cuello los antebrazos y una pierna. La llevaron al centro de salud, el 29 de noviembre la llamaron del polo para preguntarle si L. estaba ahí en el centro de salud y lo notifican de que ella tenía que ir a la tarde al Polo de la Mujer.

Cuando la estaban por llevarla a Villa del Rosario apareció en la clínica René Carabante, quien les dijo que estaba por recibir una llamada de un funcionario. Sergio no entendía bien qué estaba sucediendo. Carabante les dijo que el funcionario era Claudio Vignetta y que tenía más poder que el gobernador, entonces lo puso en alta voz para que escuchen ambos padres. Les decía: “*señor Ludueña, no suba a su hija a la ambulancia, nosotros le vamos a mandar una*

ambulancia con más tecnología y más capacitada y la vamos a llevar a un hospital con gente capacitada". Cuando su hija escuchó lo sucedido se puso muy mal y les dijo: *"no dejes que este viejo hijo de puta me lleve es igual que Concha, no dejes que me lleven porque me van a matar"*.

En el viaje L. lloraba mucho y decía: *"papi quiero ir al polo a declarar en el centro de salud también"*. Decía que Concha le había arruinado la vida para siempre por la violación, que no iba a poder trabajar más en bomberos ni en salud. Hasta el día de hoy Sergio tiene mucho miedo, puso cámaras en su casa. El 20 de diciembre volvió su hija a casa. La notó triste, y además el declarante estaba recién operado de su cabeza. Ella siempre le dijo *"no sabes que me hizo este hombre, el daño que me hizo"* pero nunca le contó nada. Todo lo que sé fue por lo que me contó la madre o por los medios.

Ella se fue derrumbando, cada día más abajo, lo repitió una y otra vez, decía que su vida no era más la misma, que la dejaran ir. Ella quería entrar al ETAC. El 19 de diciembre venía mal, su madre llamó a varios psiquiátricos y no la querían tomar, no sabe si por el Covid. Eran varios que se turnaban para hablarla y contenerla, alguna vez L. dijo muerta yo es la única forma que ustedes sigan vivos. A la noche de ese 19 de diciembre también fue Enzo, a las 3 de la mañana llamaron una ambulancia, le pedíamos que la internaran, pero dijeron que los signos vitales estaban bien y que no la podían internar por protocolo. Ese día les dijeron que tenían que judicializar el cargo, y que voluntariamente la familia debía llevarla para que la internen. Enzo se fue a trabajar como a las 5 de la mañana, y la mamá de L. también se fue porque tenía sus hijos chicos que se iban a quedar sin nadie que los cuidara y la otra chica tenía que amamantar a su hija. Cuando L. se durmió, Sergio se acostó con las llaves de su hija. Sale a hablar por teléfono y cuando ingresa L. sale del dormitorio, le dijo que tenía que ir a dormir, que no había descansado. Luego L. dijo que iba a sacar a los perros un ratito afuera. Sergio se quedó afuera para verla, sacó la reposera a la sombra. Le dijo que quería salir, que la dejara salir, Sergio le decía que no, pero no hubo forma. Le dijo que le abriera

la puerta. Forcejearon, pero Sergio no quería pelear, no la podía correr porque se desmayaba, estaba recién operado. Entonces llamó por teléfono a su padrino y a su hermana Sandra y les pidió que la trajeran como sea porque había que internarla. Luego pasó lo que ya sabemos. Conti fue quien le dio el toque final y la hostigó, porque L. cambió el teléfono y a los pocos que se lo dio al nuevo número a los bomberos de pilar. En ese momento le decía a Conti que no llamara más, que no iba a cambiar su declaración.

L. vivió con su padre durante 15 años. El, antes del 14 de noviembre de 2021 nunca la había visto así, ella era una chica alegre y feliz. Por su estado de salud y debido a su operación tenía que tener tranquilidad. Algunas cosas las supo por las noticias. Puede ser que L. no le contara las cosas para no generarle problemas en su salud. Respecto del episodio con Concha, no le dijo lo que pasó. Le dejó una carta, en la que le pide perdón por rendirse, le dice que se cuide que colabore con la fiscal y con el Doctor Nayi, le habla también de los perros. En definitiva, su padre Sergio cree que su hija se suicidó por la violación efectuada por Diego Concha.

En cuanto a la situación que quedó su familia luego de la muerte de L., comenta que ve a sus hijos y nietos llorar todos los días, esto los destruyó por completo. Ellos dependían de L., de todo lo que ella hiciera. Esto los derrumbó, está haciendo tratamiento psicológico actualmente y siente que necesita hacerlo todos los días. Su psicóloga es Melisa Ríos quien reside en Pilar. Lo derrumbó tanto que a veces pensó hacer el camino fácil. L vivía con él, era su sostén, el cocinaba para ella. De todos los proyectos que hablaban decían cuando Sergio falte, y faltó ella.

Del gobierno no recibió condolencias, hubiera querido que el gobernador pida disculpas solo fue Mosquera a querer pedir disculpas. No se siente seguro, piensa que se debió cuidar más a L., le tendieron una trampa, la acorralaron.

No sabe bien cómo fue el abuso. Sabe que fue una violación. Desconoce qué relación había entre Conti y su hija, sólo sabe que Conti trabajaba en el ETAC. Con posterioridad, por los medios, pudo saber qué ocurría. Sí sabe por qué Conti la hostigaba, era para que cambie la declaración. Preguntado acerca de si han recibido amenaza u hostigamiento luego de la muerte de su hija, dijo que no. Si antes de este hecho L. tuvo un hecho que ameritara una consulta o internación médica o mental dijo que no recuerda. Al momento de morir, L. tenía 25 años, estuvo desde 17 años viviendo con él. Preguntado acerca de si sabe si alguna vez ella intentó quitarse la vida mediante la ingesta de pastillas, dijo que no.

4. a) 3- A. C. M.. Estuvo en pareja con el imputado por 20 años, comenzaron a convivir en el año 2013. Su último domicilio es en la localidad de La Cumbre. Ella era bombero de Los Cocos y él era director de los bomberos de Icho Cruz. Era una buena persona, normal, después fue cambiando mucho por el tema de su trabajo y de sus cosas. Cambió en la forma de dirigirse hacia ella, en su trato. Comenzaban las discusiones y se daba cuenta de que no era la misma persona. Se enteró del hecho principal de esta causa únicamente a través de la prensa, no conoce más nada. Presta servicios en el ETAC de Capilla del Monte desde el año 2021, rindió el examen en la Policía, presentaron el currículum en la escuela de Policía, ahí se presentaba, se lo recibieron en la mesa de entradas, las inscripciones son en la página web de la Policía. A este trámite lo hizo en pandemia, demoró un mes más o menos, una vez que rindió y aprobó.

Tuvo sus primeros episodios con Diego Concha por una discusión, la golpea en ese momento hasta con un arma, en la nariz. En ese momento no dijo nada porque tenía mucho miedo, eso fue antes de 2013 cuando vivían en Los Cocos. Le ocultaba las cosas a su madre también. Con el tiempo siguieron las discusiones y estuvieron separados.

En septiembre del año 2021 tuvieron una discusión muy grande, la agarró del cuello la tiró contra una mesa y la golpeó. En ese momento se quiere ir a la

habitación, la vuelve a agarrar, la golpea y la tira contra la cama y saca un arma de la mesa de luz. En ese momento ella quiere sacarle el arma y forcejearon. Concha gatilla el arma en el mismo forcejeo. Posterior a esto, siguieron forcejeando y la tiró contra una pared donde hay una ventana. Luego quiso irse al baño y no la dejó, la apuntó con el arma y le dijo que la iba a matar, ella escuchó el ruido del gatilló pero el arma no estaba todavía cargada. Después cuando se va hacia la puerta la carga, cuando estaba cargada le apuntó con la misma pero no gatilló.

En público la relación era normal no demostraban absolutamente nada, sus familiares y amigos no sabían que era víctima de violencia de genero. En las discusiones, ella reclamaba y el la trataba mal, que era la loca, que le reclamaba cosas que no eran. Ella le pedía que pasaran más tiempo juntos, le pedía también viajar. Los gastos los administraba él y manejaba también el tema del dinero. Ella en su vida cotidiana no salía con amigas, estaba en su casa todo el día. Sí salían, salía con él, porque si no hacía problemas. Actualmente no tiene amigas. Luego del episodio del arma ella se retira de su casa al otro día. Ese día aguantó, pero al otro día se fue a la guardia del ETAC y volvió a las 24 horas, agarró sus cosas y se fue. Se llevó toda la ropa del trabajo y un bolso para cambiarse nada más, ni sus cosméticos, salió con lo que tenía puesto. En ese momento era jefa de bomberos de la guardia del ETAC y a los meses la sacaron como jefa de guardia. Concha dio esa orden, se la dio a su jefe que se llama Sergio Mesa, la amenaza se concretó. Después amenazó un montón de veces con que la iba a cambiar de base del ETAC, la iba a trasladar al norte de Córdoba.

Sus hijos no supieron de esta situación hasta que en septiembre A. C. M. trabajó con uno de ellos y se los contó. Le pidió que lo hablaran para que dejara de perseguirla en el trabajo. Diego Concha la iba a buscar al trabajo diciéndole que le devolviera la camioneta. Con el tiempo el cambió la cerradura del inmueble.

Con respecto al episodio del 14 de noviembre de 2021 venía de La Cumbre por la ruta 38 vio una camioneta en la banquina cuando se dio cuenta que Diego

Concha venía atrás de ella. Se pone en la mano contraria y le grita un montón de cosas, entre ellas que le devolviera la camioneta. En las curvas le tiraba la camioneta. Ella iba a velocidad normal y llegando al semáforo de Huerta Grande se le pone al lado, le toca la camioneta con la suya y baja el vidrio. La empieza a insultar, vuelve a salir de la ruta y la seguía. Lo veía muy sacado entonces llamó a la policía. Nunca colgó el teléfono y en ese momento aparecieron tres móviles. Se bajó exaltada y él también descendió de la camioneta muy eufórico. Les dice a los policías que era un funcionario público, que no podía estar en la calle discutiendo. Los policías les preguntan si querían arreglar el caso, pero A. C. M. dijo que no, que iba a hacer la denuncia como correspondía. Entonces ellos la escoltaron a la comisaría. Había hombres y mujeres policías, no había más gente en el lugar, sí pasaban autos. La maniobra de Concha claro que fue peligrosa. Tenía mucho miedo cuando la perseguía en la camioneta y el día en que la apuntó con el arma pensó que era su último momento, su último suspiro.

A. C. M. presta servicios en la base del ETAC en Capilla del Monte, del gobierno de la provincia. Tiene un director, pero actualmente no sabe quién es, en noviembre de 2021 era Martín Bustos. Diego Concha era superior de Martín Bustos porque todos los agentes técnicos estaban pasados en comisión a defensa civil. Las licencias se las pedían a Martín Bustos. No sabe decir si Concha tenía influencia o no para entrar al ETAC. Un hijo de Concha, Lucas, trabaja en el ETAC. Concha tenía otra arma, que estaba en un vestidor de la casa, siempre las guardó ahí nunca las sacó de la casa.

Estuvieron juntos 20 años, desde el comienzo hasta el final hubo múltiples discusiones. A. C. M. tiene hermanos varones, no tiene padre. Los hermanos vivían cerca de su casa. Tenía confianza con ellos, pero no les transmitió nunca esto. No contó porque tenía miedo, al comienzo lo quería porque era su pareja. Decide denunciarlo cuando tenía muchas amenazas de Concha en su teléfono. Con el tiempo su pareja se volvió distinto. Tenía muchas actividades, los dos trabajaban,

el origen de las discusiones era por celos, le atribuía estar con otros hombres. Cuando planteaba un montón de cosas pensaba que estaba con otra persona.

Preguntada si al momento en que ocurrió el primer episodio ella mantenía una relación sentimental con otra persona, dijo: está en pareja actualmente, pero en ese momento no la tenía.

Preguntada por los defensores de Concha acerca de contradicciones en su declaración, le comentan a A. C. M. que Concha había comentado que A. C. M. había tomado un arma y se quería autolesionar. A. C. M. dijo que eso no ocurrió así. En segundo lugar, le preguntaron si Diego se había abalanzado sobre ella cuando se quiso autolesionar con el arma y en el forcejeo terminaron en la cama y respondió que Concha acometió en su contra y quedó de cuclillas. En tercer lugar, le consultaron acerca de la persecución en la camioneta porque Concha dijo que no se correspondía a una persecución, sino que sólo se seguían y se hablaban a través de las ventanillas. Ella respondió que sí hubo una persecución y hasta hubo embestidas.

4. b) Última palabra de los querellantes.

Cristina Del Rosario Caminos Varela: L.P.L.C. era una chica muy feliz, muy alegre hasta el 14 de noviembre de 2021. Ese día se topó con un monstruo que le sacó la vida. En sus cartas ella pidió que se haga justicia tomando las manos del Dr. Nayi. A su madre le dijo *“este viejo me arruinó la vida”* pedimos justicia, para la familia, que no haya una mujer menos. Pedimos prisión perpetua para Diego Concha, pido a Dios que ilumine al jurado que los guíe, y así puedan tomar la mejor decisión.

Sergio Iván Ludueña: pide que se haga justicia por L.P.L.C., pudo haber sido víctima la hermana de cualquiera de ustedes, su vecina, etc. Diego Concha la violó, le cambió su vida, la llevó al suicidio. L. era guerrera, luchadora, incansable, todo eso quedó trunco. Hoy tienen en sus manos la posibilidad de hacer la

diferencia y que este hecho no quede impune, que no haya una L. menos entre nosotros, que no haya una L. más víctima del poder. Le tocó verla morir, que se haga justicia por L., A. C. M. y todas las que no pudieron hablar.

5. Otras declaraciones vertidas en el curso del debate. Declararon en la audiencia de debate los testigos que a continuación se enumeran: 1. Melisa Soledad Bustamante, psicóloga de L.P.L.C. en la Clínica San Nicolás. 2. Enzo Abel Sola, novio de L.P.L.C. 3. Emiliano Conti, amigo de L.P.L.C. 4. Maria Jose Perez Brown, psicóloga del Poder Judicial. 5. Romina del Lujan Clarini, psicóloga del Poder Judicial. 6. Marcela Beatriz Fernández, fue empleada de Diego Concha en el área de Protección Civil. 7. Maria Marcela Quinteros, psicóloga. 8. Maria del Rosario Errandonea Olivera, jefa del cuerpo activo de bomberos. 9. Carola Bercovich, psicóloga de control en la pericia psicológica de Diego Concha. 10. Lucas Sebastián Concha, hijo de Diego Gustavo Concha. 11. Rosana del Valle Quintana, ex esposa de Diego Gustavo Concha. 12. Carina Graciela Rauch, amiga de la hermana del Diego Gustavo Concha. 13. Eliana Soledad Sacilotto, amiga de L.P.L.C. 14. Alberto René Carabante, presidente de la Comisión Directiva de bomberos de Pilar. 15. Santiago Carlos Amei Jeiras, conocido de Diego Concha por cuestiones laborales. 16. Ezequiel Cruz, agente del ETAC. 17. Silvina Pereyra, vecina de Diego Gustavo Concha. 18. Omar Ferreyra, amigo de Diego Gustavo Concha. 19. Tomás Villagra, periodista y amigo de Diego Gustavo Concha. 20. Natacha Montserrat Saavedra, conocida de Diego Gustavo Concha.

El contenido de lo declarado, de manera literal por los testigos mencionados, ha quedado en el registro fílmico de la audiencia, al cual me remito para su consulta si fuere necesario, pues cualquier transcripción adicional de todo o parte de tal motivación de la premisa fáctica supondría un desgaste innecesario e inútil. Sin perjuicio de ello, se aclara que al efectuar la valoración de los elementos probatorios que nos permiten tener por acreditados los hechos, se analizará y citará lo dicho por los testigos que han declarado en el debate.

6. La prueba. Se han agregado las siguientes probanzas, que a continuación detallo: **Hecho nominado primero:** denuncia en formulario de violencia familiar de A. C. M. (fs. 199/205). **Testimoniales:** Agte. Barros Moreno Sabrina Micaela (fs. 221/221 vta.), Comisario Claudio Osmar Ponce (fs. 224/224 vta.), Sub. Crio. Diego Luaces (f. 228/229), A. C. M. (fs. 249/250, 292/295 y 366), Eva María Molinelli Torres (fs. 274). **Documental-informativa:** informe nro. 3696669 de la sección Medicina Legal de Policía Judicial (fs. 209 y 357), acta de inspección ocular (fs. 222), croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 223 - 225), acta de allanamiento (fs. 230), informe nro. 3719797 de la sección balística de Policía Judicial (ff. 367/370), certificado (de fecha 14/08/2023), certificado médico (incorporado en SAC con fecha 15/08/2023), acta de secuestro (de fecha 23/08/2023), secuestro de credenciales (fs. 1300) y demás elementos probatorios incorporados en autos.

Hecho nominado segundo: denuncia en formulario de violencia familiar de A. C. M. (fs. 41/45, 282/284). **Testimoniales:** A. C. M. (fs. 249/250, 289, 292/295), Cabo 1° Moyano Juan Pablo (fs. 263), Sgto. 1° Guillermo Nicolás Molina (fs. 271), Cabo Jonathan Mori Spada (fs. 281, de fecha 01/08/2023). **Documental- informativa:** acta de inspección ocular (fs. 272 y 286), croquis del lugar del hecho (fs. 273 y 287), certificado (de fecha 14/08/2023), y demás elementos probatorios incorporados en autos.

Hecho nominado tercero: denuncia formulada por Cristina del Rosario Caminos Varela (fecha: 29/11/2021). **Testimonial:** Cristina Caminos Varela (de fecha 02/12/2021 – 18/02/2022), Sergio Ludueña (de fecha: 02/12/2021 - 23/02/2022), Emiliano Conti (de fecha: 06/12/2021), Luana Ludueña (de fecha: 09/12/2021 – 21/12/2021 – 27/12/2021), Pablo Alvornoz (de fecha: 10/12/2021 – 13/12/2021 -01/02/2023), Mauro Morales (de fecha: 15/12/2021 – 29/12/2021), Mabel Basualdo (de fecha: 16/16/2021), Leonardo Drenkard (de fecha: 20/12/2021 – 23/12/2021, 11/02/2023, 10/03/2022, 06/06/2022, 07/07/2022), Erika González (de fecha 21/02/2022), Enzo Sola (de fecha 24/02/2022),

Carabante René (de fecha 03/03/2022), Melisa Bustamante (de fecha 08/03/2022), Pablo Alvornoz (de fecha 10/03/2022, 05/08/2022, 01/02/2023), Rosario Errandonea (de fecha 11/03/2022), Diego Manuel Cocache (fs. 870/871, de fecha 16/08/2023), María Eugenia Baudagña (fs. 877, de fecha 16/08/2023), Melisa González (fs. 13, de fecha 18/08/2023), Jorge Luis Gómez (fs. 17, de fecha 16/08/2023). **Documentales, pericial, instrumental e informativa:** informe de la Clínica Psiquiátrica (de Fecha: 03/12/2021, 07/12/2021 y 10/12/2021) Informe GIA (de fecha: 07/12/2021), acta de inspección ocular (de fecha: 06/12/2021, 21/02/2022 y 04/03/2022), captura de pantalla (de fecha 06/12/2021, 21/12/2021 y 21/02/2022), informe técnico N° 3719374 (de fecha 10/12/2021), acta de inspección ocular (de fecha 13/12/2021, 14/12/2021 y 21/12/2021, fs. 872), croquis ilustrativo (de fecha 13/12/2021 y 14/12/2021, fs. 873), acta de secuestro (fs. 874 y 884), fotografía (fs. 875 e incorporada al SAC el día 18/08/2023), captura de pantalla (fs. 878), copia certificado médico (fs. 888), identificación del Hotel “Le Prive” (de fecha: 13/12/2021), acta de allanamiento (de fecha: 14/12/2021), secuestro de tickets que se encuentran en resguardo en el mismo expediente que no se pueden escanear (de fecha 14/12/2021), copia fiel de las planillas de la recepción del hotel “Le Prive” (de fecha 15/12/2021), acta de secuestro (de fecha 21/12/2021), informe de legajo del Ministerio de Justicia (de Fecha 21/12/2021 y 30/12/2021), acta de defunción y partida de nacimiento de la víctima L.P.L.C. (de fecha 04/02/2022), copia de D.N.I. de la progenitora de la víctima L.P.L.C. (de fecha 04/02/2022), copia de exposición de extravío del D.N.I. de la víctima L.P.L.C. (de fecha 04/02/2022), informes del Servicio Penitenciario (fs. 559/562), acta de secuestro y carta (de fecha 04/03/2022), acta de secuestro y copia fiel de carta (incorporada al SAC electrónicamente el 04/03/2022), acta de entrega espontánea (incorporada a SAC electrónicamente el 04/03/2022), acta de secuestro y carta (incorporada a electrónicamente al SAC 07/03/2022 y 09/06/2022), informe pericial psicológica del imputado (incorporada en respuesta a oficio electrónico de fecha 09/03/2022 y 15/06/2022), informe encuesta socio ambiental (incorporado en respuesta a oficio electrónico de fecha 09/03/2022), capturas de

pantalla (de fecha 11/03/2022), historia clínica de la Clínica Privada de Salud Mental San Nicolás de la ciudad de Córdoba (de fecha 14/03/2022), informe de pericia interdisciplinaria (de fecha 04/04/2022), informe del Polo Judicial (de fecha 28/04/2022), informe técnico (de fecha 28/04/2022), acta de la sección de video legal (incorporadas al SAC el 29/04/2022), MED de la víctima L.P.L.C. escaneada (incorporada a SAC 24/05/2022 – 06/06/2022), informes Caminos de las sierras, peaje (de fecha 24/05/2022), acta de secuestro y cuaderno (de fecha 27/05/2022 y 08/06/2022), informe grafocrítica (de fecha 21/06/2022), informe perito de control (de fecha 06/07/2022), informe de apertura (06/07/2022), acta de secuestro y carta (de fecha 07/07/2022), adjunto documental (de fecha 05/08/2022), adjunto informe (de fecha 05/08/2022), actuaciones Bouwer (incorporadas en SAC 02/02/2023), legajo ETAC de la víctima L.P.L.C. (06/02/2023), informe de la encuesta socio ambiental (fecha: 07/02/2023), historia clínica del Hospital San Roque de la ciudad de Córdoba (08/02/2023), informe nominativo de antecedentes personales (07/02/2023), legajo de Bomberos de Pilar de L.P.L.C. (15/02/2023), informe Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba (09/05/2023), legajo Hospital de Río Segundo (02/05/2023), legajo Empresa Vital (11/05/2023), legajo Instituto educativo (11/05/2023), historia clínica (30/05/2023), Informe Municipalidad de Pilar (09/06/2023), informe autopsia psicológica (24/07/2023), acta de defunción (incorporada en SAC con fecha 14/08/2023) y demás constancias de autos que se encuentran incorporadas en el expediente electrónico.

Hecho nominado cuarto: denuncia en formulario de violencia familiar de A. C. M. (fs. 239/243). **Testimoniales:** A. C. M. (fs. 292/295), Pablo Ezequiel Reta (fs. 251 y fs. 371/393), Pablo Alvornoz (de fecha 14/08/2023); **Documental:** acta de inspección ocular (fs. 361 – fecha 14/08/2023), croquis ilustrativo (fs. 362, de fecha 14/08/2023), fotografías (incorporadas en SAC con fecha 18/08/2023), copia de print de pantalla de mensajes de Whatsapp (fs. 207/208, 252/256vta.), informe técnico nro. 3719374 –informe de apertura telefónica emanado de la

unidad Equipos Mviles de Policia Judicial (fs. 394/395), certificado (de fecha 14/08/2023), y dems elementos probatorios incorporados en autos.

Prueba comn para los hechos nominados primero, segundo y cuarto:

testimoniales: Sergio Emilio Mesa (fs. 260/261), Alberto Martn Faras (fs. 265), L. A. M. (fs. 267), Manzanelli Marcelo Agustn (fs. 269), Eva Mara Molinelli Torres (fs. 274), Bustos Gustavo Martn (fs. 278). **Documental-informativa-instrumental:** certificado mdico policial del imputado (fs. 232), informe de constatacin del Ministerio de la Mujer (fs. 345/346). Pericia interdisciplinaria (fs. 470/ 472), planilla prontuarial (fs. 238), informe pericial psicolgica imputado (incorporado en SAC como respuesta al oficio electrnico de fecha 09/03/2022), informe legajo personal de la damnificada A. C. M. (incorporado como respuesta al oficio electrnico al Ministerio de Seguridad de fecha 10/03/2022), informe Polo judicial (Fecha: 11/05/2022), informe encuesta socio ambiental (fecha: 24/05/2022), informe de pericia psicolgica de la vctima A. C. M. (fecha: 05/08/2022), informe nominativo de antecedentes personales (07/02/2023), informe de pericia psicolgica del imputado (incorporada a SAC 15/06/2022), informe pericial psicolgica vctima (incorporada a SAC el da 05/08/2022), informe perito de control pericia interdisciplinaria (adjunto con fecha 08/04/2023 y 03/08/2023, F. 780), informe perito de control de pericia psicolgica (incorporado al SAC el da 15/06/2022, y el da 22/08/2023) y dems constancias de autos.

7. Alegatos. Las partes en la etapa procesal oportuna (art. 402 del CPP) alegaron conforme a sus respectivos intereses.

7. a. Alegatos del Sr. Fiscal de Cmara, Dr. Fernando Lpez Villagra. Concedida la palabra al Sr. Fiscal, inicia refiriéndose a los eventos por los cuales resultó damnificada A. C. M.. Así, menciona que el 14 de noviembre fue un da de furia para el imputado, porque ese mismo da aconteció el primer hecho, en perjuicio de A. C. M., y ms tarde, el evento en perjuicio de LPLC. Ya venía el

imputado reclamándole a su ex pareja cuestiones vinculadas al auto. Ese día la esperó, a bordo de un vehículo que le habían dado para su trabajo oficial, que el Estado le proveía. La atosigaba con el vehículo, sintió tanto temor A. C. M. que tuvo que llamar a la policía. Confirman lo ocurrido los testimonios de los policías y los dichos de la víctima.

Solicita el cambio de calificación legal del hecho nominado segundo diciendo que no es agresión (art 104 del CP), sino que se trató de amenazas calificadas. Aun cuando la amenaza haya sido simbólica: el acometimiento con un vehículo, diciéndole, “*devolveme el auto*”, haciéndole sentir temor, es una amenaza calificada, en donde la camioneta es tomada como un arma (149 bis, primer párrafo, segundo supuesto).

En lo que respecta al hecho del 25 de noviembre, detalla las horas y dice que está todo guardado en el celular. Además, reitera que el imputado ha reconocido estos hechos, lo cual lo exime de mayores consideraciones. Los llamados y mensajes existentes, además del delito, dan cuenta de la personalidad y del estado en el que se encontraba el imputado en ese momento.

Los tres hechos, cometidos en perjuicio de su ex pareja, deben concursar de manera real conforme lo estipulado por el art. 55 del CP.

Luego, inicia su alegato referido a los hechos ocurridos en perjuicio de LPLC. Comienza mostrando las fotos que recibió Carabante cuando ella fue a conocer a Concha en su oficina. Recuerda que Concha le pidió a la víctima que se corriera el barbijo para verle la cara, ya estaba en su mentalidad la agresión. Luego, ella le agradece a Carabante el contacto (muestra en la pantalla de la sala los mensajes de texto que así lo indican).

Destaca la ilusión que LPLC tenía, le hicieron probar el casco, le mostraron las instalaciones, tenía su perro. Para ella, la ilusión de ingresar al ETAC era inmensa. Muestra mensajes en donde ella cuenta que Concha le decía que ella “*se*

iba a volver loca con todo el equipamiento que había". También muestra mensajes cuando ella se refiere al equipamiento y dice que el prevenido le sacó una foto y que le pidió sacarse el barbijo. Al mostrar la foto, el fiscal insiste que se trató de una selfie, que no hay una tercera persona sacando la fotografía. Su obsesión era entrar al ETAC, pensaba que esa reunión era para entrar a ese lugar, no se imaginó lo que iba a pasar.

A la par, sostiene que el 14 de noviembre fue el encartado quien contactó a la víctima, un día domingo de elecciones. No fue ella quien inició ese diálogo, sino que fue él quien inició el intercambio de mensajes y llamadas. Fue él quien le dice que quería juntarse a hablar con ella, y ella le escribe: "cuando quieras nos juntamos". Concha le propuso buscarla en Pilar y coordinan directamente verse en la terminal de Córdoba. Mientras le mandaba mensajes a LPLC, él estaba peleándose con quien era su pareja de hace más de 10 años. Destaca las llamadas salientes del imputado a LPC, todas del imputado a ella y ninguna de ella hacia él. Muestra las planillas en donde están constatadas las llamadas.

Ese domingo, después de lo ocurrido, se refirió a la declaración de Conti, quien también ratifica que la reunión que habían tenido, era para entrar al ETAC. En el mismo sentido, cita lo dicho por la psicóloga Bustamante, quien insiste que la reunión, se dio por cuestiones de trabajo. Se refiere también a las declaraciones de Enzo Solá, que ratifica los motivos por los cuales se reunieron. LPLC veía a Concha como alguien superior. En el ámbito bomberil, él era lo máximo. Ella estaba feliz con ese encuentro, pero nunca se imaginó que era un encuentro sexual. Relee fragmentos de la declaración de LPC en donde ella refiere la importancia que tenía el aquí imputado en su puesto, el poder con el que contaba y cómo ella lo veía.

Asimismo, reseña al poder que tenía el imputado con miembros del gobierno y con el ETAC, el poder de decisión de quien entraba a trabajar allí y

quién no. Para ello, pide la reproducción de mensajes de voz que se ratifican dicho extremo.

Luego, muestra las fotos del peaje con las horas que marcan a qué hora fueron y a qué hora regresaron. Resalta que el vehículo usado está asignado al imputado para uso oficial para ir a los incendios, pero no para uso personal y menos para fines como el que se ventila acá.

Nuevamente, relea fragmentos del testimonio de LPLC en donde ella mantiene igual su versión, diciendo que él le decía que “iban a hablar”. Lo mismo hace al citar a Conti, quien también declara diciendo que el encuentro había sido programado como por cuestiones laborales y que se fueron al motel con la excusa de que él era una persona muy conocida y que “a la chata” todos la conocían. Ella siempre pensó que iban a una confitería en Carlos Paz.

La psiquiatra que la atendía declaró en este mismo sentido. Son todos coincidentes. En cuanto al abuso sexual, ella siempre sostuvo que no se quería bajar de la camioneta y él le dijo que bajara, que había una mesa y dos sillas, que ya había pagado, que iban a estar más cómodos. Ella da muchos detalles respecto a cómo fue el abuso en el hotel: que se le sube encima, que le empieza a tocar la espalda, que cae sobre la cama por el forcejeo, mientras que la víctima pesaba menos de 55 kilos. Cuando le pegó la cachetada ella estaba en la cama, sin poder sacárselo de encima. Con el forcejeo la hizo tropezar, se seguía sosteniendo del brazo, le metió la mano por el frente y me tocó los senos, me desprendió el pantalón (elastizado), “*sentí que me metió los dedos en la vagina*”, lo cual reitera luego en otros momentos. En ese momento él le dijo “*yo voy a hacer que quieras*”.

Además, dice que el testimonio de Emiliano Conti también es conteste con lo dicho por LPCL en cuanto a la existencia del abuso sexual: ella le dijo Concha le pasaba la lengua y que a ella le daba mucho asco.

En el mismo sentido se expidió la psicóloga Bustamante en cuanto narra lo que LPCL le comenta en las sesiones que tuvieron y, a su vez, destaca que menciona que ella le dijo que le había metido los dedos en la vagina.

La madre de la víctima, también refiere textual que su hija le dijo “mami, fui abusada” por “el director de defensa civil” “Diego Concha”, repitiendo, otra vez más, “me metió los dedos”.

Asimismo, se detiene en analizar el trayecto de vuelta del hotel hacia pilar y destaca fragmentos de la víctima en cuanto al temor que sintió cuando el imputado paró en la estación de servicio. Ella pensaba que él tenía un arma. Nunca dijo que había un arma, ella sentía temor porque pensaba que él tenía un arma. En esos momentos, él la insultó, la cosificó, la descalificó, le decía cuestiones como “*sos una pelotuda*”.

Explica que en la Estación de Servicios LPLC se quedó paralizada, atemorizada, acababa de sufrir un hecho en contra de su integridad sexual. No todas las víctimas piensan y reaccionan igual. Concha le dijo cosas como “calladita la boca”. Tan paralizada estaba que la psicóloga dice que no obstinó ni a usar el celular mientras estaban detenidos en la estación, el miedo la había paralizado y ello está ratificado por los psicólogos. Concha, por el contrario, dice que ella se quedó en la camioneta mandando mensajes con su celular, pero de la apertura telefónica de la víctima se constata que no fue así. El celular de LPLC no tuvo movimiento en el horario del trayecto: nunca, en la estación, estuvo mandando mensajes de texto.

Luego, relee el mensaje que esa noche la víctima le mandó tras el encuentro en el motel. Resalta la respuesta del imputado en cuanto le pone “Ok. Perfecto”. Este evento traumático, generó temor e indefensión y fue el desencadenante del suicidio.

Relee las conversaciones que ella mantuvo con Enzo, su novio, en donde ella le dice que Concha “la gateó” y se refiere a él como “viejo pajero” y ahí le dice que se daba cuenta por qué quería estar sola con ella, sin Carabante. En ese momento empieza a pensar en denunciarlo.

Tras ser abusada, se bañó mucho tiempo, lo cual según las psicólogas es muy común después de haber sido víctima de hechos como el que aquí se ventila. Ella dijo cosas tales como “*qué asco que tengo*”; “*ojalá me llame y me pida disculpas*”.

Se reproduce en la sala un audio que LPLC le manda a una amiga Eliana el día en que ella presenta la denuncia, cuando se anima a hablar porque la ex mujer le hizo una denuncia, en donde le comenta lo que le había pasado, todo conteste con lo que siempre dijo. En el audio dice que no la violó, porque tiene el concepto que no le introdujo el pene, pero, jurídicamente, hoy, la introducción de los dedos en la vagina, es un abuso sexual con acceso carnal.

Quedó registrado que LPLC empezó a “googlear” a dónde quedaba la casa de la mujer en Pilar. Luego, cita el audio del 15/11/21 en donde Concha le manda el audio a LPC, se había dado cuenta de lo que había hecho y empieza a tener temor a ser denunciado. Manda ese audio para ver cómo está la cosa, pero nunca le pide disculpas.

LPLC empieza a mencionar que se encontraba mal, que la estaba pasando mal, a sus amigas, a Enzo, a Emiliano, etc. Relee mensajes en donde ella dice que ella no se gana las cosas de esa forma, que ella no es así.

El 27 de noviembre, se produce la detención por los hechos en contra de A. C. M. y es ahí cuando ella toma coraje. Ella siempre pensó que había más víctimas. Acude al polo de la mujer y hay un informe en donde relata el abuso y dice que le da miedo hacer la denuncia. La citan para el día siguiente, 28 de noviembre, y ahí tuvo el primer intento de suicidio. A 14 días del abuso ella renuncia al cuartel de

bomberos, manda un mensaje diciendo que “por motivos personales” ya no va a poder participar más allí. Relee declaraciones de los padres de la víctima, vinculados a ese primer intento de suicidio y a las pastillas que había tomado. Luego, el Fiscal refiere al segundo intento de suicidio cuando se corta los brazos y a la posterior internación, en la clínica San Nicolás, y a la denuncia que la madre de LPLC formula. 22 días estuvo medicada y estabilizada.

Desde el 17 al 20 de enero, LPLC le empieza a contar a su madre que se encontraba mal, le dice cosas como que quiere su vida de antes, dice que no aguanta más, que no quiere vivir más, que no quiere salir más de su pieza. Renunció a bomberos, se peleó con Emiliano, con Enzo, etc. Todo se derrumbó a partir del abuso sexual.

Es verdad que en el 2019 ella tuvo un intento de suicidio, pero ese episodio fue curado, una vez que sanó no tiene que volver a pasar. Ella ya estaba curada de eso. Lo que la lleva ahora a suicidarse no es una proclividad, estaba curada, sino que lo que la lleva a hacerlo es el abuso que sufrió como consecuencia de lo vivenciado con el aquí acusado. Ya antes de morir, LPLC pide que se haga justicia por ella.

El abuso sexual está acreditado y no hay duda acerca del homicidio en ocasión del abuso sexual. Ella era una chica emprendedora, trabajadora, con conducta. Cuando ella baja del auto después de estar con Concha, le cambió la vida. Fue un efecto dominó causado por el primer hecho. Ese hecho arrasó con su identidad, no pudo soportarlo.

El dolo del acusado no fue homicida, sino de abuso, pero con la formación que él tenía, bien sabía que colocaba a una víctima ante ese riesgo, que fue lo que pasó. La cosificó, le dijo cosas como “dale boluda”, “yo voy a hacer lo que quiera”.

Concluye diciendo que el imputado debe ser declarado autor penalmente responsable de los delitos de **lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y amenazas calificadas, en concurso real -primer hecho-, amenazas calificadas –segundo hecho-, y coacción –cuarto hecho-;** y autor penalmente responsable del delito de **homicidio con motivo de abuso sexual por medio de actos análogos introduciendo partes del cuerpo vía vaginal -tercer hecho-, todo en concurso real** (arts. 45, 54, 55, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 124 del CP).

En cuanto a la pena, sostuvo que la prisión perpetua, al no tener mínimos y máximos, es una pena inconstitucional. Hay hechos aberrantes de diferentes magnitudes que deberían tener diferentes penas. Cita otras jurisprudencias en donde la introducción del dedo en la vagina no era penada como lo es aquí, desde el 2017. Hizo un análisis histórico como se fue agravando esta figura. Luego, dijo que la prisión perpetua es muy amplia para este delito. Dijo que no es lo mismo eyacular en la cara de la víctima que la introducción del dedo en la vagina. Solicita que la pena sea de 15 a 25 años, como lo era antes de la reforma al CP.

Pide la inhabilitación del 20 bis para que no pueda continuar ejerciendo como funcionario público.

Asimismo, solicita que se declare la violencia institucional, que debe analizarse conforme a la normativa vigente. Cita el precedente Blas Correas.

Solicita que declare a LPLC y a sus padres como víctimas de actos de violencia institucional y recomendar al superior Gobierno de la provincia para que el ingreso al ETAC lo sea en marco de igualdad de oportunidades, evitando actos de discriminación.

Al referirse a las pautas de mensuración de la pena, en lo medular, sostiene que, en contra del imputado, debe tenerse en cuenta el daño y el perjuicio causado,

en el extremo sufrimiento que tuvo la víctima LPLC, que le toco transitar en soledad, una personalidad arrasada. Además, debe ponderarse en su perjuicio la forma en que se refirió a la víctima. También se valora en su perjuicio haber usado bienes del Estado para uso particular y con fines totalmente deshonestos, el desperdicio de la confianza que le dio el estado. A la vez, valora que A. C. M. fue muy afectada, hasta tuvo que pedir ayuda, asistencia.

7. b. Patrocinante de la querellante particular A. C. M., Dra. Laura Pedernera. Al dar sus conclusiones finales, se adhiere a lo manifestado por el MPF en lo que hace a la acreditación de los hechos, a la prueba y a la calificación legal.

Además, destaca que la Lic. Marcela Quinteros, en su testimonio y en su informe, refiere el perfil de la personalidad del imputado, advierte en su estructura signos de rasgos narcisistas, el reconocimiento y admiración de los demás hacia su persona, le interesa lo que digan los demás de él, claro que iba a tener un trato cordial con su pareja y con las demás personas. En su denuncia, LPLC dijo que la llevó a un hotel alojamiento porque no quería que los vieran, era una persona pública y además era casado. Ambas víctimas nunca se conocieron y sin embargo se advierte un patrón común: la violencia de género existe. La víctima A. C. M., fue víctima de violencia de género por parte de quien fuera su pareja durante veinte años. Acto seguido, relata lo acontecido en el primer hecho y dice que la conducta del acusado se condice con las conclusiones de la pericia realizada sobre la persona del imputado. Se fue por miedo. Este no fue un hecho aislado, en 2008 le pegó con la culata de un arma en el medio de la nariz, en el tabique. En octubre de 2021 Concha continuó con el hostigamiento por medio de llamadas y mensajes y también ejerciendo violencia laboral e institucional, lo cual ha quedado acreditado con el contenido de los celulares y también de testigos: la hermana de A. C. M., A., le vio los moretones en el brazo y en la rodilla de su hermana. Sergio Mesa, el Jefe de A. C. M. alude al llamado de Concha que le ordena que saque a A. C. M. de su cargo laboral y ponga en su lugar a Martin Farías, sin darle motivo alguno,

pero luego se encontraron y este le dijo que era porque ella tenía problemas psicológicos, que no hace falta aclarar, nunca fueron acreditados. El imputado ejerció un juego manipulador y perverso con violencia laboral e institucional.

No conforme con todo ello, el acusado continuó aún más con las agresiones, el 14 de noviembre se produce el hecho de la persecución. No puede dejar pasar por alto que el imputado era un funcionario público que manejaba una camioneta del erario público. Las versiones del imputado quedaron absolutamente desacreditadas. Su conducta se convirtió en un factor de riesgo, el informe del Polo de la Mujer concluye que existió un altísimo riesgo de femicidio.

Y finalmente, el cuarto hecho, se deben ponderar los mensajes enviados a través del celular, los que lee en alta voz.

En cuanto a la pena, tiene en cuenta la naturaleza de la acción, es un claro hecho de violencia de género, hubo múltiples formas de violencia: física porque afectó su integridad física, económica (porque controlaba y administraba todos los bienes), laboral (porque le sacó su cargo intempestivamente), psicológica (porque perjudicaba su autoestima, la controlaba y la aislaba, no tiene en la actualidad ningún vínculo de amistad), e institucional (por lo ya dicho). También pondera que se trata de un funcionario público, las expectativas sociales que el imputado defraudó, era la persona que más salía en los medios. Otra de las agravantes está dada por los medios comisivos, el arma de fuego y la camioneta y valerse de su situación de poder. La agravante por el vínculo está acreditada. No hay atenuantes, no hubo arrepentimiento ni remordimiento, no pidió perdón, durante el juicio y ante los medios lo único que hizo fue culpar a la víctima, dijo que era un “acting”.

Peticiona la pena de 9 años de prisión más accesorias legales y costas. Asimismo, solicita la restitución del inmueble de la calle Balboa que compartió con el imputado, hasta la fecha que tuvo que irse y solicita los bienes muebles y las pertenencias que han quedado en ese inmueble.

Por último, pide que Concha haga un curso o capacitación a los fines de que pueda reflexionar sobre su comportamiento.

7. c. Alegatos del Dr. Carlos Raúl Nayi, en representación de las querellantes particulares, Cristina del Rosario Caminos Varela y Sergio Iván Ludueña.

Inicia sus conclusiones finales diciendo que, en perjuicio de LPLC, hubo violencia sexual, de género, institucional y económica que sinceró el camino hacia su muerte. No es el dolor de los padres, sino el material probatorio lo que nos hace llegar a estas conclusiones. Anticipa que la prueba claudica la posición exculpatoria del imputado.

No solo se mata usando un revolver, esta también es una manera de matar. El hombre que formaba parte del círculo rojo, que trató de instalar mentirosamente en la sala que había que inscribirse en la página de la policía y que él no tenía ninguna injerencia.

Acto seguido, hace público en la sala un Power Point en donde se transcriben los audios de Mosquera y hace énfasis en el manejo de poder que tenía el imputado.

Dice que está convencido de que existe un vínculo causal entre la rapiña sexual y el hilo conductor que lleva al derrumbe psicofísico emocional, LPLC se desconectó de la vida y empezó a morir minuto a minuto. Hace énfasis que en la carta póstuma de LPLC en donde pidió justicia.

No comparte con el Fiscal lo que hace a la cantidad de pena, la gravedad del hecho, en cualquiera de los tipos contemplados, no se mide por la cantidad de injustos penales ocurridos a través del tiempo, sino en el nivel de impacto: murió LPLC, y con ella fallecieron muchos más. Se refiere a los padres, y a las pericias realizadas sobre ellos, así sostiene que hay varias víctimas, no solo LPLC. Debe ser mantenida la calificación legal contenida en la acusación y destaca que era el jefe, el referente a lo largo de 30 años, era cabeza de poder en un contexto de

violencia de género. Pide prisión perpetua para el imputado. Además, dice que LPLC ha sido víctima de violencia institucional, como sus hermanos y padres.

A la par, se refiere a la pena y cita jurisprudencia TSJ por las cuales entiende que el planteo de inconstitucionalidad es improcedente.

Luego, cita el precedente Insaurrealde de este Tribunal y agrega otros precedentes que se han dirigido en el mismo sentido, aplicando el art. 124 del CP. La causa eficiente de la muerte fue el asalto sexual. LPLC trabajaba para hacer solidaridad, estudiaba enfermería, cuidaba niños, trabajaba en el cuartel de bomberos, en el dispensario Madre Teresa de Calcuta. En la vida de LPLC, su trabajo era el centro de su vida.

El primer intento de suicidio, se da a pocos días después del asalto sexual: le hicieron la vida imposible en bomberos, no la dejaron llevar a capacitar a su perro en un viaje que, para ella, era muy importante. Si bien el imputado estaba detenido, no lo estaban personas allegadas a él que le hicieron la vida imposible. No se trató de una rapiña sexual común y corriente. Cita las palabras del imputado: *“más vale que te quedes bien calladita”* *“yo sé lo que hace tu novio”*, a lo que hay que agregarle su poder institucional y su capacidad física muy superior a la de la víctima. LPLC entendía que su permanencia en vida implicaba un peligro para sus padres. Después del asalto, cuando volvía a su casa, llegaba la parada del colectivo y le pedía al padre que la busque. Tenía miedo que le hicieran algo a su grupo familiar, vivieron atemorizados. Para ella, permanecer en vida, no tenía sentido, perdió su ilusión, decía que su vida ya no era más su vida. La prueba permitió acreditar la grave afectación de la salud mental en LPLC.

Se remite al art 124 del CP y dice que la muerte debe representarse como un resultado que se deriva objetivamente de un abuso sexual. Si bien el objetivo era satisfacer sus instintos libidinosos, el resultado forma parte de un riesgo desaprobado por la norma, que lo creó el imputado, por el lugar en donde lo llevó a cabo, porque utilizó una emboscada para llevarla, en un vehículo oficial, que

usaba combustible que pagamos todos los ciudadanos. Cita a Sebastián Soler y a Aida Tarditti, entre otros.

Dice que no se entiende por qué le propuso a LPLC ir a un lugar privado porque era una persona pública y después frena en una estación de servicio en donde había mucha gente. La lleva a su casa, no por caballero, sino por temor a que los ojos enrojecidos y a los síntomas de LPCL lo terminaran llevando a prisión. Concha no perseguía matar a LPLC, la había cautivado, ya tenía en su mente llevar adelante algo que tenía que ver con sus bajos instintos y, lamentablemente, lo concretó. El abuso sexual marcó un antes y un después en la vida de LPLC, programó su muerte con métodos de letalidad progresiva, todo lo que vino después testimonió la lenta agonía de una persona que fue tomada por asalto, por quien no tiene empatía ni capacidad de arrepentimiento.

El daño psíquico y el consecuente fallecimiento es consecuencia del abuso, que impactaron en todas las áreas de su vida y la determinaron a suicidarse. No fue producto de una libre determinación por una depresión, sino producto del abuso sexual. Una fisura que no existía precedentes de algo similar en su vida. Ella “era un camión”, se levantaba a las 4 de la mañana a entrenar a sus perros, era paramédica y después del hecho terminó en un cambio de vida total y rotundo, había comenzado a fumar, se rasguñaba, se tiraba de los pelos, sentimiento de culpa. Trae a colación el testimonio de Eliana Sacilotto y recuerda el audio que le manda a su amiga el día que Concha queda detenido. Repite todo aquello que LPCL le dijo ese día. Ella ya no podía seguir más en lo que era su proyecto de vida. SU amiga, al declarar, dijo que la causa del suicidio fue el abuso sexual de Concha.

Seguidamente, en la pantalla de la sala de audiencias replica las cartas póstumas y resalta los párrafos que consideró determinantes.

En definitiva, sostiene que la pieza acusatoria debe ser sostenida, que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad, pide la prisión perpetua, que sean

consideradas víctimas de violencia institucional, LPLC, su padre, su madre y sus hermanos.

También solicita que se investigue la probable comisión de delitos, porque el día en que se dio el hecho de persecución a A. C. M., los policías dejaron ir al imputado porque lo reconocieron, pero no debieron hacerlo.

Asimismo, requiere se investigue un posible peculado con respecto a la camioneta que utilizaba el imputado.

También pide que se investiguen las razones por las cuales Caravante anticipaba los momentos en que se iban a realizar relevamientos e inspecciones.

7. d. Alegatos de la defensa del imputado, Dres. Carlos Hairabedián y Sebastián Becerra.

En primer término, hace uso de la palabra el Dr. Hairabedian. Puntualiza aspectos centrales considerados por la defensa. Cuestiona la existencia misma del abuso y, obviamente, el desenlace que obedezca a un abuso.

Recuerda el whatsapp que LPLC envía a su defendido ese 14 de noviembre, en donde le pone: *“no supe interpretar lo que usted quería”*, cuando fue llevada a ese lugar que era inadecuado. El texto es largo, pero como única respuesta fue *“ok, perfecto”*, de allí surge, con nitidez, que no sucedió nada. No existe ninguna recomendación como *“no vayas a denunciarme, o he cometido un error, soy un jefe a una candidata”*, nada de eso ocurrió.

Lo común de cualquier abusador, dar una explicación aunque sea mendaz. A Enzo, LPLC le dijo que se trataba de un viejo pajero, pero nada más, es decir, no le hizo nada. A Eliana le dijo *“no me violó”*, lo que indica que no hubo abuso o, por lo menos, hay dudas que hubo abuso y esa duda se va a extender inexorablemente sobre el final. En la última carta, LPLC, le dice a su madre *“si*

todo queda en la nada, no sientas rencor”, como si efectivamente no hubiera ocurrido nada.

En cuanto a su deseo de trabajar con su perro en el ETAC dice que LPLC no era vulnerable, era capaz de adiestrar dirigir ser fuerte vigorosa, alguien con dignidad, entereza, con convicciones, no era una muchachita cualquiera, no era una víctima como en la causa Insaurrealde.

A la Fiscal de instrucción, en su declaración no le dijo específicamente dónde la tocó, hay como una especie de incertidumbre. Al día siguiente, LPLC fue a trabajar, y se pregunta: ¿quién va a trabajar cuando ha sufrido un ataque sexual de semejante envergadura? Estaba como ausente se dijo, pero ello puede obedecer a una enorme tristeza y desasosiego que nos coloca en el mundo de la duda. ¿No sería la señal la causa de no haber logrado su objetivo que era ingresar al trabajo? Era su objetivo máximo.

Luego, se preguntó acerca de sus amores contrariados: Dejo a uno y se puso de novio con otro. Le dio tranquilidad que detuvieran al acusado, entonces, ¿por qué se quitó la vida? Entre aquel día en que ocurrió el supuesto y discutible abuso, hasta que se suicidó, ¿hubo algún hecho en contra de la familia de la joven, alguien le pegó, la amenazó, la insultó? Concha, a los pocos días le escribió en un tono coloquial, amigable.

Cuando ella dice *“tengo miedo que no me crean”*, quien tiene ese miedo, es el que no ha vivido ese episodio que ha contado. Los diarios de Córdoba decían que además del abuso hubo otros factores además en la muerte de LPLC, tan distinto a otros casos que se han citado aquí, casos judiciales. ¿Saben que mato a LPLC? Ningún abuso, ningún efecto cascada. Se refiere a la causa seguida en contra de Emiliano Conti, a quien se lo acusa por privación ilegítima de la libertad en perjuicio de LPLC. Después que él la privó de la libertad, ella se suicidó, porque no le creyó. Esta era la prueba que faltaba, y se la guardó para el final. Esto es lo que termina definitivamente con la historia, sus insultos, no le creyó.

Seguidamente, hace uso de la palabra el Dr. Becerra. Dice, con énfasis, que no es no, a la mujer no se la golpea, todos están de acuerdo con esos valores, no hay discusión sobre esas cuestiones.

Se dirige a los señores jurados populares y les habla acerca de la perspectiva de género y los tratados internacionales vinculados a la materia, haciendo hincapié en la valoración de la prueba. Luego, sostiene que, en los tratados internacionales, también existen los propios del debido proceso, de la defensa en juicio y del principio de inocencia. Hay una colisión de derechos. Es natural en el hombre y la persona humana tener empatía en las víctimas y al acusado se lo señala con el dedo. Pero cuando toca juzgar, con el señalamiento con el dedo no se llega a una decisión justa. En definitiva, lo que se debe probar es la denuncia, no es posible que la única prueba para probar la acusación es la denuncia, tiene que haber algo más. Lo que diga la supuesta víctima de violencia de género está en un plano de desigualdad con relación a otro. Lo que dijeron los amigos. Sigue siendo una misma versión lo que le dijo a sus padres, su amiga, se dice que ha sido coherente, no se ha contradicho. Se pretende probar indirectamente con lo que una persona le dijo a otro.

No niega el flagelo en los abusos sexuales y en la cuestión de género. A nivel estrictamente jurídico en el momento en que los jueces toman decisiones hay que subir un escalón, distinto es en los distintos momentos del proceso en que se brega o se respetan los tratados internacionales.

Está abogado por una persona y, para condenarla, exige certeza. Que no se pruebe con certeza o haya duda no significa que la denunciante ha falseado, no por eso la víctima ha mentado, sino que la acusación no se acreditó con pruebas. Sostiene que hay que tener cuidado con este relajamiento del standard probatorio porque pueden llegar a cometerse ciertas injusticias. No por la repetición ni por la coincidencia de lo que dice una persona necesariamente un hecho ha existido y si

el imputado tiene el principio de inocencia pues ha de ser quebrado y solo con pruebas.

Luego, cuestiona las pericias psicológicas y psiquiátricas que se utilizan como pruebas supuestamente independientes, y, citando doctrina, concluye que no es científica la pregunta de si miente o no una persona, solo se pueden advertir rasgos de la personalidad. Cuando se les pregunta a los peritos en el juicio, sobre los puntos del informe, responden que no pueden afirmarlo, que eso lo decide el juez. Y luego el juez termina basándose en la prueba pericial. En cuanto al imputado como rasgos de la personalidad, las pericias psicológicas fueron efectuadas con personas detenidas, que puede ser presencial o por video, vienen esposadas y se sientan al lado del personal de seguridad, tienen unos minutos, y saben que esa pericia se define la suerte de ellos. Eso es inadmisibile. En escasos minutos no se puede llegar a una conclusión. No es la prueba idónea para tal fin.

Concha no es un pedófilo ni un perverso, tiene 36 años en un trabajo que hace a cuidar la vida y los bienes de otras personas. No dice que A. C. M. ni LPLC estén mintiendo, sino que se exige prueba, independientemente de lo que dicen. Ello, exceptuando el último hecho que su asistido ha reconocido.

Si saco lo que dice la denuncia, ¿qué tengo para probar el abuso? Llama la atención de circunstancias y episodios que nada tienen que ver con esos hechos principales, no hay testigos porque efectivamente ocurren en la intimidad, entre cuatro paredes. Se recurre a indicios “le dijo a”, “lo miró a”, “se sacó una selfie”, ello llevó a afirma que Concha era un cazador y que le saco fotos porque ya estaba pensando en el hecho principal. Como esos hay varios ejemplos: Concha es culpable porque hubo un entorno que trató de cubrirlo; Conti actuaba porque Concha lo había mandado. No se conocen. Conti actuó por celos. Si Conti le decía que cambiara la declaración, era por el supuesto consejo de su abogado. Conti actuó por celos.

En cuanto a los hechos de la víctima A. C. M. solicita la absolución ya que estima que en el caso concreto no se ha podido acreditar, son los dichos de una persona contra los otros. Hay informes técnicos, y por el principio de la duda, solicita la absolución.

Respecto del tercer hecho, no hay como discutir que existió un encuentro. Si hubo o no hubo un encuentro consensuado, la víctima dice que tuvo un objetivo distinto, acá se lo acusa de que engañó para cometer un abuso sexual, que iban a hablar de una cuestión laboral. Hay una duda si no hubo abuso, menos si hubo un resultado muerte. Pide la absolución.

En subsidio dice, si existió el abuso, tiene que ver qué tipo es, qué calificantes tiene y qué pena tiene. No porque diga o acepte analizar esa posibilidad quiere decir que sea culpable.

Habrán una cuestión de calificación legal de los jueces técnicos, pero como hay circunstancias jurídicamente relevantes que se deben determinar. Y dice: primera cuestión: Sintió que le metían el dedo en la vagina, eso dice LPLC. No es lo mismo la penetración que la introducción de los dedos. Segunda cuestión: Concha es funcionario público, no es miembro de una fuerza de seguridad ni provincial ni nacional: prefectura naval, policía de seguridad aeroportuaria y debe estar en cumplimiento de sus funciones para que el abuso sea agravado. Sí estaba en cumplimiento de sus funciones el día que la recibió a LPLC en su oficina, pero no el domingo en que habría ocurrido el hecho. Y, en cuanto al contexto de violencia de género, en cualquier delito, el que la víctima sea una mujer, no lleva a agravarlo por violencia de género. Que Concha se valiera del objetivo que tenía LPLC, podrá ser mensurado en la pena pero no es la calificante de la figura penal propiamente dicha.

Respecto a si del abuso sexual resultó la muerte, alega que las primeras profesionales aunque todos han escuchado lo mismo, todos tienen distintas miradas y distintas conclusiones. Ello es así porque, el motivo por el cual LPLC

se quitó la vida es por una estructura de personalidad que ella tenía y, a eso se le sumaron un sin número de causas que la llevaron a quitarse la vida.

Quien atendió a LPLC, González, al declarar en la sala, dijo que el abuso descompensó a LPLC, pero hubo varios desencadenantes. Hace una diferenciación a partir de una estructura de personalidad, para ver si se puede concluir por el abuso, si y solo si fue por eso, se quitó la vida.

Luego del abuso, dicen las profesionales, que a LPLC, se le suscitaron un sinnúmero de problemas: el primero fue el de Emiliano Conti, que no solo no le creyó, sino que la maltrató de manera despectiva. Incluso, se está investigando que la llevo a un hotel alojamiento y que luego actuó por celos. Conti con Concha no tiene ninguna relación. Además, su pareja y su novio era otro, Enzo Sola, que también va a ser determinante porque el engaño hace que rompa este noviazgo. La propia autopsia psicológica refiere una causa: ruptura de los vínculos, entre Sola, su pareja, y Conti, su novio, empieza de parte de este a sufrir persecución y amenazas. Otra causa que se menciona es que renunció al K9, que le daba identidad. Además, destaca la ausencia de continuidad en el tratamiento de salud mental. Luego, dice que otra causa fue el impacto de la presentación pública en un programa de televisión a dos días de haber salido de la internación, se expuso, ya había denunciado. Y esto se concatena con su personalidad: frágiles características, los intentos de suicidio surgen como una modalidad de resolución de conflictos, es una estructura de su personalidad que la llevan a resolver los conflictos de esta forma.

El 2 enero 2019, ingresó a internación por un problema de ingesta de psicofármacos, la causa fue una pelea con otro novio que había tenido. La atendieron, y al otro día, se subió a una moto, Sola la trataba de contener y la perseguía, cuando lo vio: se tiró (según el protocolo de la clínica fue un intento de suicido más).

Era la estructura de personalidad de LPLC, ella resolvía sus conflictos de esa manera. Ese abuso sexual no tiene un nexo causal sin dudas alguna con la muerte, está cortado por una serie de episodios.

Según las especialistas que atendieron a LPLC, cuando sale de la última internación estaba en buenas condiciones, hay una serie de concausas.

A continuación, analiza el fallo Insaurrealde y señala las diferencias por las cuales no sería un precedente aplicable en el caso. Concha no conocía la estructura de la personalidad de LPLC, en esta casusa hubo una cascada que lamentablemente llevo a la muerte. No se pudo aseverar que el abuso fue causa de la muerte, para ella era determinante entrar al ETAC. La lástima que sintieran los demás, el miedo a sus familiares que ella lo imaginaba, la cuestión con Enzo y Emiliano, ella estaba enganchada y obnubilada por Emiliano, se sintió sola, sus afectos no le creían. Hay un corte en esta relación causal. La causa eficiente de la muerte fue por una autodeterminación que le provocó un grave cuadro de depresión a partir de muchas casusas, por esa estructura de personalidad, que le llevaba a resolver sus conflictos intentando quitarse la vida.

Si el tribunal y los jurados creen que este abuso sexual existió y que hubo relación de causalidad con la muerte, acompaña el planteo de inconstitucionalidad del Fiscal, como segundo planteo subsidiario.

Solicita la absolución de su defendido ya que no han sido probados y no existieron los hechos 1, 2 y 3. Sólo da por probado el cuarto hecho. Alternativamente, solicita que se condene a su pupilo por abuso sexual, con acceso carnal, sin ninguna agravante.

Su segundo planteo alternativo, consiste en que se haga lugar al pedido de inconstitucionalidad de la pena única del art. 124 del CP. Repesco a la mensuración, dijo que por los hechos de lesiones y amenazas tiene en cuenta la confesión de la coacción, no tiene en cuenta las circunstancias de que en 2008

había cometido un hecho de VF o G porque está en los dichos solo de la víctima y se le imponga una pena sensiblemente menor, a la solicitada por el MPF. Luego, dijo que en caso de aplicarse el art. 119 (y no el 124), solicita el mínimo que es 8 que es la pena del homicidio simple

Rechaza la demanda civil por haberse demandado por un homicidio y un actor doloso, en base a los argumentos principales y subsidiarios pide el rechazo de la demanda.

7. e. Partes civiles. Por cuestiones de economía procesal, para evitar reiteraciones innecesarias, y respetando la respuesta a cada una de las cuatro cuestiones planteadas, lo manifestado por las partes civiles en esta oportunidad será detallado al analizarse la cuarta cuestión.

8. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Tal y como se lo explicó al iniciar el análisis de la presente cuestión, reitero aquí, que en el presente juicio se analizan cuatro hechos y sólo uno de ellos resulta de competencia de los jurados populares, por lo que, en primer lugar, se estudiarán de las probanzas vinculadas los sucesos por los cuales habría resultado víctima A. C. M., y luego, se razonarán las relacionadas con el hecho nominado tercero (art. 44 de la ley 9182).

8. a. Hechos nominados primero, segundo y cuarto.

Adelanto que, del análisis del marco probatorio, surgen de manera palmaria elementos de convicción suficientes para estructurar una hipótesis unívoca y coherente de la dinámica de los hechos investigados, pudiendo tenerse por acreditadas con certeza, tanto su existencia material, como así también la participación penalmente responsable del acusado en la comisión de aquellos.

A dicha conclusión se llega, por el análisis crítico de los testimonios en conjunto con la prueba documental e informativa incorporada al debate, siempre a la luz de la sana crítica racional (art. 193 del C.P.P.).

Previo a adentrarme al análisis puntual de la prueba testimonial y documental, entiendo pertinente poner de resalto que **las probanzas incorporadas al caso traído a estudio informan coincidente y suficientemente acerca del contexto de violencia de género en el cual A. C. M. se encontraba inmersa**, tras más de dos décadas de relación con el acusado (con quien mantuvo un vínculo sentimental desde el año 2000 y junto a quien convivió desde el año 2013 hasta los primeros días del mes de septiembre del año 2021).

Al abordar la cuestión bajo análisis, se ha tenido en consideración lo afirmado por nuestro Máximo Tribunal Provincial en cuanto a que “...*una vez que se tiene por probada –si quiera por duda- la existencia de violencia de género resta por preguntarse cómo ello puede incidir en la correcta evaluación de las pruebas. Se ha sostenido, que la perspectiva de género desempeña muchas veces un rol heurístico (de gran importancia en la investigación de esta clase de hechos) (...). La perspectiva de género suministra ciertas generalizaciones que se asumen fundadas y que, sobre todo, tienen reconocimiento institucional...*” (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 69, 10/03/2021 “*M.N.S. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo*”).

Asimismo, se tuvo presente lo estatuido por la ley nacional n° 26.485 (en consonancia interna a la Convención de Belén Do Pará), que incluyó el **principio de amplitud probatoria** en materia de violencia de género en consideración a las características propias que esta presenta. Este principio, se fundamenta en que la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 69, cit.)

Se ha prestado especial atención a la connotación peculiar que le es inseparable a esta clase de hechos, dentro de los cuales los **dichos de la víctima**

tienen un valor convictivo de preferente ponderación siempre que sean fiables y coherentes con la prueba recabada (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 84, 04/05/2012, “*Sánchez*”, entre otros).

Precisamente, por suscitarse todos los delitos que al incuso se le atribuyen dentro tal contexto es que, más allá de las probanzas individuales que acreditan cada uno de ellos, contamos con elementos de prueba que resultan comunes a los tres hechos, pues develan con nitidez el marco de violencia de género dentro del cual se produjeron, en donde el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla.

Ello, sin lugar a dudas, me obliga a justipreciar ciertas cuestiones de manera conjunta, por lo que iniciaré el análisis de las probanzas comunes, para luego detenerme en cada uno de los hechos en particular.

Así, corresponde señalar que nos encontramos ante una víctima que ha brindado invariablemente un relato coherente y acorde con todas las declaraciones vinculadas a los sucesos que le tocó soportar, sin fisuras que pudieran resultar llamativas y restarle credibilidad a su versión.

Pero además de valorar que su testimonio lució confiable, firme y sólido en el debate, no puede soslayarse que sus dichos se encuentran respaldados por otros elementos de prueba.

Véase, en las pericias psicológicas realizadas en la persona de A. C. M. como así también en la persona del imputado, quedó reflejada su proclividad a incurrir en conductas tales como las que aquí se le achacan.

Puntualmente, las conclusiones periciales que surgen de la practicada sobre la damnificada, permiten concluir que la relación que mantenía con el incuso era asimétrica, de dominancia y sumisión, con violencia crónica, aumentada a partir de su ingreso al E.T.A.C., evidenciándose en mecanismos de control de sus

actividades, amenazas en contra de su integridad (que incluyeron el uso del arma, trato hostil en público, etc.), surgiendo quebrantamiento de su seguridad básica, con altos niveles de ansiedad y angustia de tipo persecutoria, expresadas en el aislamiento, incremento de la vulnerabilidad, temor, miedo hacia el futuro y hacia la connotación y repercusión social de los hechos.

Tales conclusiones encuentran su correspondencia en la pericial psicológica realizada sobre el traído a proceso, Diego Concha, que detalla una estructura de personalidad con rasgos narcisistas, centrado en sus deseos e intereses, en donde las relaciones interpersonales con personas del sexo femenino tiene tendencia a ocupar posiciones dominantes y establecidas desde la disimetría, con la consecuente fragilidad de potencial empático, esto es colocarse en el lugar del otro, en tanto alteridad y portador de posible disidencia. En esta prueba, la licenciada hace referencia a que *“Se advierte ambivalencia entre la manifestación de su interés de salvar vidas vinculado a su tarea laboral y por el otro lado signos latentes de dificultad en forma de resolución de conflictos relacionados de inter género. Respecto al control de sus impulsos, recurre a tendencias a imponer su criterio, con dificultad de tolerar la frustración y naturalización de situaciones en donde se ejerce la modalidad de dominio”*.

Para mayor abundamiento, corresponde agregar el informe de Gabriela M. Calderón Lic. en Trabajo Social M.P. 3084. Calderón fue quien asistió a la víctima A. C. M. en el Polo Judicial de la Mujer, ocasión en la que concluyó que existe un **“riesgo ALTISIMO- DE FEMICIDIO”** para la víctima. En su momento, detalló que la damnificada sintió *“mucho miedo, sintió que podían matarla”* y que es este temor lo que la lleva a, finalmente, hacer la denuncia. En su valoración de riesgo, la profesional fue tajante al sostener que se identifica la imposibilidad de poner un límite a la escalada de violencia propinada, que hubo empleo de armas de fuego en el ejercicio de poder y la posición de funcionario público del varón que ejercía las violencias que paralizaron la posibilidad de instar acciones de protección en la mujer en situaciones de violencias.

En lo atinente al *hecho nominado primero*, A. C. M. dijo que, en las circunstancias de tiempo y lugar narradas en el exordio del presente pronunciamiento, el incoado Concha le profirió una cachetada y la zamarreó, la agarró del cuello y la tiró al piso, luego la empujó contra una mesa, momento en el que se golpeó el brazo derecho a la altura del bíceps. Enuncia A. C. M., que pese a la agresión que estaba sufriendo, ella trataba de defenderse como podía, por lo que se originó un forcejeo entre ambos, en el cual le rasguñó la cara al imputado en la zona de la mejilla derecha, lo que hizo que este se enfureciera aún más y la insultara diciéndole: “hija de puta, como me hiciste eso, estás loca”.

Agregó que, posteriormente se fue a la habitación y que Concha ingresó por detrás de ella y la tomó por atrás de los brazos para luego arrojarla a la cama matrimonial. Inmediatamente, la tomó nuevamente y la tiró contra una pared, donde hay una ventana, momento en el que se lastimó la rodilla derecha, recordando que le salía sangre. La apreciación de la víctima respecto a las lesiones sufridas, guarda estricta concordancia con informe médico que le realizan tiempo después, una vez que formula la denuncia en el polo de la mujer, que determina que A. C. M. presentaba: “*una cicatriz lineal longitudinal evolucionada de 2 x 0,3 cm por debajo de rodilla derecha, en tercio proximal cara anterior de pierna derecha*”.

Retomando con el relato de la víctima respecto a lo acontecido en el marco del hecho nominado primero, continúa diciendo que el imputado Diego Concha se dirigió hacia la mesa de luz que se encuentra al lado de la cama desde donde sacó un arma de fuego –cuya descripción coincide con el arma secuestrada posteriormente-, apuntando hacia el cuerpo de A. C. M., ante lo cual intentó sacársela generándose un forcejeo entre ambos, momento en el que escuchó que el imputado Concha gatilló el arma hacia su cuerpo, por lo que ella lo suelta y se dirige hacia la ventana, le dio miedo.

Ante ello, el imputado Concha se va hacia la puerta de la habitación, y allí carga el arma, y con la misma apunta a A. C. M. diciéndole: *“te voy a matar”*. Ahora bien, en referencia a esto, es importante mencionar la testimonial prestada por la víctima con fecha 13/12/2021 (ver F. 366/366 vta.) en cuanto a que precisa que cuando el imputado Concha extrae el arma del cajón de la mesa de luz, la misma si bien tenía el cargador puesto, no estaba cargada, y fue allí cuando gatillo y apuntó el arma hacia su cuerpo, no recordando hacia que parte *“pero estábamos muy cerca, uno al lado del otro”*. Que luego forcejeó con el imputado para sacarle el arma, y como no pudo, y por miedo se fue hacia la ventana, donde quedó agachada en cuclillas, momento en que el imputado se fue hacia la puerta de la habitación y fue allí donde escuchó que: *“Diego cargó el arma, eso no lo vi, pero si lo escuche, obviamente porque conozco de armas y sé que ese ruido se corresponde con cargar un arma. Allí fue cuando nuevamente me apuntó y si bien no gatillo me dijo: “te voy a matar”*.

Inmediatamente, la damnificada A. C. M. intentó ingresar al baño que hay en la habitación para refugiarse, mientras le decía: *“basta de pelea...vamos a terminar mal”*, y le pedía que reaccionara, que tome conciencia de lo que estaba haciendo. Mientras todo lo relatado sucedía, lo notó al imputado Concha *“muy sacado”*, aunque no estaba alcoholizado ni drogado, por lo que ella tenía mucho miedo, desesperación, lloraba mucho, y trataba en todo momento de controlar la situación. En un momento le manifestó al imputado Concha: *“hasta acá llegamos”*, dando a entender su voluntad de finalizar la relación, ante lo cual Concha abandona la habitación y se dirige hacia la cocina, desde donde, según escuchó A. C. M., aquel descargó el arma de fuego, y se tranquilizó.

Por último, sostuvo A. C. M. que con el transcurso de las horas, el imputado Concha: *“...se dio cuenta del error que había cometido y me pidió disculpas...”*, y ambos permanecieron en el interior de la casa, pero en lugares diferentes, porque no quiso salir de la casa: *“...por miedo a que pasara algo más, que Diego reaccionara mal otra vez y pasara una desgracia...”*. Recién al otro día a las 06.00

hs se retiró a su trabajo, y cuando regresó aprovechó que él no se encontraba en el domicilio, por lo que preparó sus cosas y se fue a vivir a la casa de su madre.

Corroborando la versión de A. C. M., valoro el testimonio referencial de Eva María Molinelli Torres y de L. A. M. Esta última, hermana de la víctima, refirió conocer los conflictos que tenía la pareja y dijo haberle visto dos moretones en el brazo y en la rodilla a su hermana, después de que esta le contara que había discutido con Diego y este le pegó y le apuntó con el arma, que acompañó a su hermana a la casa que compartía con Diego así buscaba sus cosas, ya que el acusado estaba muy alterado y ella tenía miedo.

Eva María Molinelli Torres, expresó que conoce hace muchos años a A. C. M., que son amigas y que ella le contó que había discutido con Concha “...*que estaba todo mal, que ya no daba más...*”. Que recién volvió a hablar con A. C. M. cuando ella le comentó (a través de un mensaje) que estaba yendo al Polo de la Mujer con consigna policial, a los fines de denunciar al imputado. En ese momento, la testigo menciona que se dio cuenta que lo que había sucedido había sido algo grave. Asimismo, expuso que A. C. M. es una persona muy tranquila muy centrada y que le había comentado que no estaba viendo la televisión porque todo lo ocurrido le estaba ocasionando mucho daño.

A la par, cabe ponderar que en el domicilio del imputado se secuestró un arma --*pistola de carga automática y tiro intermitente, calibre 40 S&W, marca “SIG SAUER”, modelo “SP 2022”, matrícula N° 24B183696 (RUA nro. 120100)*-coincidente como la que describe la víctima.

Por último, quisiera mencionar que el propio imputado reconoce que ese día existió una acalorada discusión, confirma las circunstancias de tiempo y lugar y, a la vez, refiere (aunque no del modo en que lo hace la víctima) la existencia del arma.

En lo que respecta al *hecho nominado segundo*, el imputado admitió que existió una suerte de persecución en contra de A. C. M.. Si bien él adujo que no se trató de una amenaza, que no intentó agredirla y que no existió peligro en la maniobra vehicular desplegada, su versión exculpatoria no tiene asidero a la luz del cuadro probatorio meritado.

Al igual que lo mencionara al valorar el primer hecho, contamos con el testimonio de su ex pareja, que relata las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la misma forma en que se encuentra narrado el hecho endilgado, al cual me remito en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, no quisiera dejar de mencionar que aquí también contamos con elementos probatorios que ratifican la versión por demás contundente, de A. C. M..

Así, resalto el testimonio del Cabo Jonnathan Gabriel Mori Spada, quien, ese domingo 14 de noviembre, fue comisionado para constituirse sobre la Ruta Nac. 38, porque habían sido alertados por una femenina –vía telefónica- que se conducía a bordo de una camioneta Amarok, sobre que otra camioneta marca Chevrolet S10 la venía “chocando e insultando” y que, desde la central (101), guiaron a dicha mujer, para que se dirija hacia la base de la Sub. Cria. de Huerta Grande. Sin perjuicio de ello, salió en búsqueda de los dos vehículos involucrados, y pudo observar que por Avda. San Martín venía una camioneta modelo Amarok de color blanco –por delante- y otra marca Chevrolet S10 por detrás, las cuales al ver el móvil policial frenaron la marcha frente a la Colonia 11 de Junio, y descendieron las personas de los vehículos, logrando identificar a las partes: A. C. M. y Diego Gustavo Concha –conductor de la camioneta Chevrolet S-10.

Robusteciendo aún más las pruebas vinculadas a este evento, hay que agregar la apertura de los celulares de Concha y de A. C. M., la que da cuenta que, el imputado, días previos a ese domingo, ya le envía mensajes en reclamo de la camioneta. No está de más mencionar aquí que de las aperturas telefónicas referidas se ven mensajes en donde el imputado le dice cosas tales como que se

estaba dirigiendo a jefatura a pedir su baja. Es decir, intentando utilizar el poder que revestía atento el cargo que ejercía en el Gobierno de la Provincia de Córdoba como como Director General de Protector Civil de la provincia de Córdoba.

Todo ello, en su conjunto, autoriza a sostener que el seguimiento realizado, lo era dentro de un marco intimidatorio, violento, en donde el prevenido Diego Gustavo Concha hostiga, persigue y maltrata a quien fuera su pareja por más de veinte años. Sin ningún tipo de reparo respecto al lugar en el que se encontraba, se impuso sobre ella con el objetivo de que A. C. M. accediera a lo que él disponía, coaccionándola laboralmente, exigiéndole que acceda a volver a su vivienda y a que le haga entrega del vehículo de ambos. La presionaba gritándole que si no lo hacía, le quitaría el cargo que la misma tenía y la había a trasladar a la sede del ETAC del Norte de la Provincia.

Por último, y en lo que respecta al *hecho nominado cuarto*, corresponde señalar que, más allá la confesión lisa y llana del acusado en la sala de audiencias, los elementos de prueba enunciados son suficientes a los fines de tener por acreditados con certeza los hechos bajo examen. Y es que los términos proliferados por Concha a su ex pareja, vía mensaje, se encuentran acreditados mediante las capturas de pantallas, tanto presentadas por A. C. M. al momento de radicar la denuncia, como de las que surgen de la apertura del celular del imputado, donde - pese a que hay mensajes eliminados-, se corrobora la versión de la denunciante y lo aceptado por el encartado.

Por todo lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **art. 408, inc. 3 del CPP**, dejo fijado los hechos en perjuicio de A. C. M., aquí nominados primero, segundo y cuarto, que se ha visto acreditados, en los términos expuestos en el auto de elevación a juicio n° 239, del 05/10/2023.

8. b. Hecho nominado tercero. LOS JURADOS POPULARES: PABLO CARLOS ARGUELLO, DIEGO MARTÍN MATTOS, MARÍA ESTER DEL VALLE PÉREZ, LAURA ANALÍA SOSA, ADRIANA ISABEL

**MARTÍN, RODRIGO ARGAÑARAZ, CON EL FUNDAMENTO
TÉCNICO DEL VOCAL DR. GUSTAVO ISPANI, DIJERON:**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 44 de la ley de jurados Populares, como presidente del Tribunal, daré los fundamentos técnicos de la decisión arribada por la mayoría del Tribunal Colegiado integrado por seis de los jurados populares, quienes consideraron que el hecho perpetrado en perjuicio de la fallecida LPLC ha ocurrido tal y como se encuentra narrado en el auto de elevación a juicio.

La argumentación la haré en orden a las dos preguntas que se les efectuaron a los jurados populares respecto al hecho en el que debían votar. En primer término, se les consultó si consideraban que había existido el abuso sexual de Concha a LPLC y cuál había sido su modalidad, intensidad y alcance. La otra cuestión, surgió como consecuencia de la aprobación de la primera, esto es, si como consecuencia directa y única de ese abuso, la víctima se había suicidado.

Respecto a la primera de las cuestiones, haré una exposición conjunta de las conclusiones a las que llegaron los jurados populares que integraron la mayoría, ya que han sido similares las razones brindadas por todos ellos. La segunda pregunta tiene otra complejidad y las respuestas, si bien tienen una idéntica conclusión, no tienen la equivalencia de la anterior, por lo cual citaré individualmente a cada uno de ellos, pero siempre aferrado a la argumentación jurídica a la que estoy obligado por la ley de jurados populares.

Antes de iniciar dicho razonamiento, les propuse y estuvieron de acuerdo en que inicialmente se fijara el marco teórico respecto a los lineamientos jurisprudenciales que debían guiar el examen de esta cuestión y se los detallé. Compartieron lo que nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho sobre que: *“...frente a delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en*

ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza...” (TSJ, Sala Penal s. n° 305, 19/11/2012 “Serrano”).

Asimismo, se agrega que “...*como es frecuente, los elementos del juicio que corroboran el testimonio de la víctima constituyen en su mayoría, prueba indirecta. Empero, en numerosos precedentes se ha advertido que ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios sean unívocos y no anfibológicos y, a su vez, sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria...*” (TSJ, Sala Penal, “P.F.D”, s. n° 285 del 30/7/2018).

Igualmente, cabe traer a colación lo dicho por la jurisprudencia en cuanto a que “...*la CIDH, mediante el informe ‘Acceso a las mujeres víctimas de violencia en las Américas’, al momento de describir el ‘Marco jurídico del informe: normas y estándares internacionales aplicables al derecho de las mujeres para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos cuando son víctimas de violencia’ señaló que: ‘La Corte Europea de Derechos Humanos estableció el principio de que los Estados deben considerar el conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no solo evidencias directas de la existencia de resistencia física por parte de la víctima, para efectivamente investigar y sancionar casos de violencia sexual (OEA/Ser. L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007, p. 23). Es por ello que, en aras de determinar si hubo o no violencia resulta necesario examinar todas las circunstancias que pudieron haber inhibido o paralizado la resistencia física de la víctima (cuando permanece su resistencia psíquica) con el fin de lograr el ataque sexual ...’*” (TSJ, Sala Penal, “H.V., M.A.”, s. n° 311 del 17/9/2020)

Además, surge de la jurisprudencia que “...*Tratándose de una víctima de abuso sexual y revistiendo además la condición de mujer, cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue en razón de su género, se encuentra protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con una protección*

especial. Desde esta perspectiva, debe ponderarse su testimonio, partiendo de su credibilidad y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad...” (TSJ, Sala Penal, s. n° 189, 27/7/2012, “Murra”).

Aclarados entonces los parámetros que se han tenido en cuenta al analizar las pruebas que permiten tener acreditados, con certeza, ambos extremos de la imputación jurídico delictiva del hecho nominado tercero, deviene pertinente ingresar de lleno a las probanzas puntuales que son las que, precisamente, los llevaron a sostener tal conclusión.

***Acreditación del abuso sexual.**

Los jurados concluyeron que se encuentra probado con creces que el día domingo 14/11/2021, en horas de la tarde, LPLC y Concha fueron hacia el hotel de alojamiento, ya que se trata de una circunstancia reconocida por el propio imputado y que, además se encuentra corroborada por las pruebas de la causa, principalmente por el testimonio de LPLC, quién lo relató de manera sostenida e idéntica en varias oportunidades. Esto se produjo cuando se lo contó a sus familiares y amigos, como también a las profesionales que intervinieron. También citan las cámaras de los peajes que quedan camino a la ciudad de Carlos Paz y los comprobantes del pago del turno en el lugar, en donde permanecieron menos de una hora.

Ahora bien, a diferencia de lo sostenido por el imputado, los jurados sostuvieron que no fueron de común acuerdo. Que ese pacto solo era para ir hacia un lugar reservado, no para desembarcar en “Le Prive”. Tan es así que Concha la tuvo que convencer para que entrara al lugar, que la víctima accedió contrariada, pero de manera voluntaria. Lo que sucedió luego, fue en contra de la voluntad de la víctima. Vamos por parte.

Destacan que, tampoco está sometido a discusión que el sueño máximo de la víctima era ingresar al ETAC –Equipo Técnico de Acción Anti Catástrofes-,

dependiente del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Córdoba, y que el imputado se aprovechó de ese sueño con el fin de saciar sus fines impúdicos.

Surge de las aperturas de celulares y de las numerosas declaraciones testimoniales que el imputado Concha se mostraba como el que decidía el ingreso o no, a dicha institución, lo cual -insisten- fue usado por el prevenido como una suerte de anzuelo para engañar a la joven fallecida.

Tan es así, que la conversación a través de mensajes de texto que ha quedado registrada en los teléfonos celulares de LPLC y el imputado, devela que el encuentro, ese día domingo de elecciones, se generó por cuestiones vinculadas a su ingreso al mencionado grupo de elite.

Al respecto señalan el testimonio de Cristina del Rosario Caminos Varela, quien manifestó que su hija quería ingresar en el ETAC y que Concha la había citado por ese tema. La joven le contó a su madre que, cuando subió al vehículo, pensó que iban a ir a un café, pero que cuando iban en el auto, él le dijo que él la podía hacer ingresar al ETAC, pero que tenía que tener algo con él. Ella le dijo que no, *“que ella no hacía esas cosas, que, si era de esa forma, prefería abandonar todo”*, ante lo cual, él le trabó las puertas del vehículo, porque ella le pidió que frenara, que ella se quería bajar, pero que él no la dejaba bajar, que ella le decía que se quería ir, pero él no la dejaba. En esas circunstancias, el acusado empezó a manejar para el lado de Carlos Paz, y que ella ahí se asustó, que le mencionó cosas tales como *“mamá yo grité, y nadie me escuchaba”*. Asimismo, la joven le contó que entró en un motel, que ella le dijo que no iba a entrar, pero que él le dijo que entrara que sólo iban a conversar. Sostiene que su hija le dijo que se quería ir, se quería escapar, pero él la metió para la habitación y que como ella gritaba, le pegó dos cachetadas.

Prosiguen diciendo que el relato de la madre es coincidente con los términos de la propia víctima, quien luego de detallar cómo se comunicaron y se encontraron, resaltó la sorpresa que fue para ella el haber sido trasladada a un motel alojamiento. Dijo que el imputado le pidió que se baje de la camioneta para hablar, luego de insistirle ingresaron a la habitación, donde había una mesa y sillas, se sentó allí y al frente de ella Diego Concha. En su declaración LPLC se culpó diciendo: *“y yo como estúpida me bajé”*, dejando de esta manera acreditado que no fue llevada hasta adentro de la habitación por la fuerza (Op. cargada en el exp. digital 9/12/21).

La víctima mencionó que empezó a hablar con el imputado del equipamiento de rescate acuático, a lo que continuó diciéndole: *“vos quédate tranquila, pero vos vas a entrar en la próxima camada, no lo sabe nadie, el gobernador ya firmó conmigo, que en marzo abril ingresan 200, y van a tener prioridad los canes, por eso te dije que no le digas al gallego, porque no puede saber todo”*. El prevenido le dijo que se quede tranquila, que ya estaba seleccionada.

Ello, a su vez, es congruente con las demás testimoniales, tales como Enzo Abel Sola y Emiliano Conti y que, además, ni en los mensajes que se enviaron ese día, ni en ningún otro, se refieren a un encuentro de tipo sexual.

Tienen presente el contenido de un mensaje de texto que ella le envía al encartado horas después del acometimiento, en donde le dice: *“Diego la verdad me sentí muy mal, sólo yo sé lo que sentí en ese momento, perdón, pero ni una disculpa me va a hacer sentir mejor, ni olvidar. Yo acepté ir a hablar con usted, nada más y no supe interpretar lo que usted quería. Es una pena lo que paso, y es una pena que crea que soy así, y que pena también que lo haya conseguido de otras mujeres como dijo. Pienso que no es así como se obtiene algo, a mí me enseñaron que si quiero algo me lo tengo que ganar, y voy a hacerlo, me voy a presentar en la próxima convocatoria del ETAC, y ojalá pueda entrar, y si no lo*

hago bueno, no será para mí, y será una lástima porque realmente lo necesito, por mi vocación, porque realmente lo siento y también por lo económico, yo estudié, yo me formé, y sigo haciéndolo, para llegar a donde estoy y a donde quiero, y si no debo tener nada a causa de esto, bueno no lo tendré. Pero no es de este modo como yo obtengo las cosas.”, a lo cual el prevenido Concha le contestó: “OK perfecto”.

Concluyen que la joven fue llevada por el camino que conduce a Carlos Paz hacia un lugar reservado para hablar, pero que en el trayecto hubo un cambio dispuesto por Concha acerca del sitio en el que se iban a juntar, que la sorprendió pero que se bajó voluntariamente e ingresó al motel. No se trató de un acuerdo entre dos personas adultas para realizar un acto propio de los desarrollados en hoteles de alojamiento, sino que, quien ostentaba el cargo de Director General de Defensa Civil del Gobierno de la Provincia de Córdoba, se aprovechó del sueño de LPLC y, haciéndole creer que iban a tomar un café en Carlos Paz, la condujo hacia el motel.

Pero una vez dentro de la habitación, la situación cambió radicalmente. Antes de ingresar al análisis de lo sucedido en ese cuarto, no se les pasó por alto el poder que el imputado tenía y no sólo el que él aseguraba y manifestaba que tenía, sino el poder que “objetivamente” ostentaba. Relataron que era una de las personas que más salía en los medios, altamente conocida ante catástrofes y que se sabía que tenía incidencia en las designaciones del grupo de elite al cual la fallecida quería ingresar. Por eso es que concluyen que el encuentro se produjo en un marco de ejercicio de poder asimétrico por la edad, el estatus y el género.

Expresaron que en la causa existen abundantes elementos que permiten sostener que dentro del cuarto del motel se produjo el hecho de abuso sexual con acceso carnal en las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar, y que sucedió tal como lo describió LPLC.

Los relatos contestes de las personas a las que LPLC le describió lo acontecido, la representación de lo que la víctima contó frente a sus profesionales tratantes, la autopsia psicológica y el propio relato de Concha que se ubicó en tiempo, lugar y parcialmente en algunas circunstancias propias del hecho, dan cuenta de manera coherente, concordante y consistente de la certeza de lo ocurrido dentro del hotel alojamiento.

Analizan que la propia víctima, dijo que, mientras estaban en el motel, sentados en la mesa, él le pidió que ella le de la mano porque (según él) estaba tensa –lo mismo sostuvo Concha-, y que le dijo “*quédate tranquila, yo no te voy a hacer nada*”. Ante ello, LPLC le sacó la mano, pero él la agarró del brazo, y la levantó de la silla, quedando parada al frente de él, y teniéndola del brazo, le agarró las dos manos, haciéndole una suerte de “caricias” y diciéndole se quedara tranquila. En ese momento, Concha metió la mano por su espalda, por atrás de la remera, y ante el reclamo para que parara, y no lo hacía, le desprendió el corpiño, momento en el cual ella lo empujó, le manifestó que no quería, pero él, sin soltarla, le respondió: “*yo voy a hacer lo que quiera*”, frase que repitió muchas veces. Hubo un forcejeo, ella tropezó cayendo en la cama, él la empujó para atrás, y sosteniéndole el brazo, se puso encima suyo, le metió la mano debajo de la remera por el frente, y le tocó los senos. En ese forcejeo, él le desprendió el pantalón, le metió la mano, la tocó, y detalla la joven: “*sentí que me metió los dedos en la vagina, no sé si todo, pero sentí que me metió los dedos en la vagina No me bajo el pantalón, ahí me metió la mano adentro del pantalón, y los dedos en la vagina, y me dijo: ‘yo voy a hacer que quieras’*”. Acto seguido, la víctima continúa narrando la resistencia que debió ejercer para lograr que la violenta situación terminara, lo cual consiguió cuando lo empujó y comenzó a gritar, por lo que el prevenido salió de encima suyo y le dijo: “*dale vestite*”.

La madre contó que su hija le manifestó: “*mami fui abusada*” y tras ser preguntada- por quién le había hecho eso, la víctima dijo que el autor era el director de defensa civil: Diego Concha. Le refirió que mientras estaban en el motel, de

manera textual le dijo: *“me pegó dos cachetadas, me pecho, me tiró sobre la cama, y se tiró arriba mío, me bajo la ropa y me metió los dedos”*. Agregó la progenitora, que LPLC le dijo que ella hizo mucha fuerza, y se lo sacó de encima, que lo tiró, que había hecho fuerza con las piernas, y que así logró salir de la habitación.

Todo ello, es reiterado por Enzo Abel Sola, quien menciona que la víctima, le dijo que, tras haber sido llevada por la fuerza al Motel, estando allí, fue abusada por el imputado. Que le pegó una cachetada, la empujó contra la cama, y ahí se acostó arriba suyo, y la manoseó y le introdujo los dedos adentro de la vagina. Que ella empezó a gritar y a pegarle patadas para que saliera de encima de ella, y que le dijo a Diego Concha que iba a gritar y gritar hasta que alguien la escuchara, y que ahí él le dijo: *“no seas ilusa, no seas tonta, no ves que acá nadie te va a escuchar”*. Que Concha le dijo: *“a vos no te va a venir a buscar nadie acá, mira como estas, mira en el estado como estas”*.

Robusteciendo aún más lo dicho hasta aquí, Emiliano Conti adujo que ella usó expresiones tales como que tenía miedo, vergüenza, asco, que sentía culpa por haber ido, que nadie le iba a creer porque ella aceptó ir. Siempre le dijo que ella aceptó ir solo para hablar sobre el ETAC, por eso se sentía, mal, estaba en crisis, se agarraba la cabeza, los pelos, nunca la había visto tal mal, lloraba mucho, gritaba.

En su descripción sostienen que la conducta desplegada por el incoado en el regreso a Pilar, se erige como otro elemento de cargo más, para acreditar la existencia del abuso y la presión que el incoado ejercía sobre ella. La víctima contó que en el trayecto le hablaba de manera intimidante y hacía movimientos como si fuera a sacar algo debajo del asiento.

En este punto además el encartado en su descargo fue incongruente, ya que primero sostuvo que invitó a LPLC a un lugar reservado porque él era una persona muy conocida y no quería que lo vieran. Pero que una vez finalizado el evento en el motel, la llevó a la YPF que está ubicada al costado de la Autopista Ruta 9,

señalando que: *“en el lugar había mucha gente”*. Entienden que Concha lo dijo porque quiso significar que la víctima pudo bajarse de la camioneta, gritar, llamar, escapar y no lo hizo. Lo que señalan los jurados me consta, ya que fue una aclaración que le pedí a Concha durante su declaración en el debate. Le pedí que me despejara esa incompatibilidad, si quería o no que lo vieran, si es una persona conocida en Carlos Paz pero en Pilar no. No supo que responder y luego expresó sin sentido que: *“había unos camiones que tapaban la camioneta”*.

Para finalizar esta parte del hecho, solo decir que LPLC no se bajó en frente de su casa, para que Concha no supiera donde realmente vivía. Una vez en su domicilio, se bañó durante un extenso tiempo dijo su padre, lo cual, según las psicólogas es muy común después de haber sido víctima de hechos como el que aquí se ventila. Ella dijo cosas tales como *“qué asco que tengo”*; *“ojalá me llame y me pida disculpas”*.

Además, la autopsia psicológica habla de indicadores de que fue víctima del abuso, y los testimonios del equipo de salud tratante de LPLC se dirigen en el mismo sentido. De los innumerables informes acerca de la víctima, ninguno hace referencia a tendencia a las fabulaciones.

Por último, razonan los jurados, que la respuesta del mensaje enviado por la joven al imputado luego del abuso resulta una prueba dirimente si se tiene en cuenta lo que Diego Concha le respondió: *“Ok., perfecto”*. Esa conversación virtual, revela que, frente al reclamo de la víctima de un intercambio de favores sexuales pretendidos, el imputado Concha asumió el hecho, en especial, cuando refirió a que de esa misma manera habían obtenido el cargo muchas otras mujeres.

En definitiva, los distintos testimonios de las personas que se fueron anoticiando de lo que pasó ese día; las declaraciones del equipo de salud tratante, los mensajes de Whatsapp, la pericia psicológica en la persona Diego Concha, la autopsia psicológica, y demás probanzas obrantes en autos, les permiten sostener

que el abuso se concretó de la manera en que quedó redactado en el hecho, en el marco de violencia de género, por aprovechamiento del poder que ostentaba.

***Acreditación del homicidio como consecuencia del abuso sexual.**

Si bien a esta pregunta la van a responder los jurados de modo individual, bajo la exigencia dispuesta en el art 44 de la Ley de Jurados Populares, es dable destacar que fueron coincidentes en sostener que luego del abuso, es decir, a consecuencia del abuso sexual que el imputado Diego Concha cometió en perjuicio de LPLC, la vida emocional de la víctima se vio afectada de una manera terminante.

También convinieron en que las razones expuestas por el Fiscal de la Cámara, fueron las que más los convencieron para tomar la decisión. En honor a la brevedad me remito a lo transcripto *ut supra*. En lo medular -y en lo que en este apartado interesa- el Fiscal dijo que se había acreditado el homicidio con motivo del abuso sexual.

Compartieron que LPLC era una chica emprendedora, trabajadora, con conducta. Que cuando se bajó del auto después de estar con Concha, su vida cambió para siempre. Se produjo un efecto dominó causado solo por ese hecho, que arrasó con su identidad y no pudo soportarlo y que por eso decidió quitarse la vida.

Ahora sí paso a argumentar lógica y legalmente lo que cada uno de los jurados razonó en esta parte del mismo hecho.

1- **Pablo Carlos Arguello** (jubilado), optó por utilizar una comparación para explicar por qué corresponde atribuir el homicidio al imputado. Así, sostuvo que el abuso tiene relación directa con el homicidio usando como metáfora que a LPLC la representa como un vaso de cristal, que antes de ser abusada, se encontraba en medio de una mesa, que sostenía ese vaso. Ella (ese cristal), tenía cierta fortaleza para recibir una determinada cantidad de cargas que se

autoimponía, pero, a su vez, esa fortaleza no reacciona igual cuando recibe un golpe externo. El contenido del vaso fue tomado por el imputado para satisfacer sus necesidades, dejando luego, ese vaso, desinteresadamente, en un borde de dicha mesa (apoyo). Concha tomó ese vaso porque le interesaba su contenido y lo dejó al borde de la mesa. Los puntos de apoyo que ese vaso tenía, cuando estaba en el borde (Conti, Enzo, su trabajo) desaparecieron. Después, esa mesa recibió golpes haciendo que el vaso caiga al piso. La mesa que sostenía el vaso (es decir, LPLC), que en un principio estaba en el medio de la mesa, recibió muchos impactos y la llevo a caer de allí, rompiéndose (quitándose la vida). Ella no tenía ningún refugio. Estaba al borde final. Lo que termina dando el último golpe a la mesa para su caída la exposición mediática que tuvo cuando fue al programa del “Lagarto show”. Todo eso, concluye el jurado popular, no hubiera pasado si no hubiera sucedido lo del abuso.

2- A su turno, **Diego Martin Mattos** (guardia de seguridad) dijo: En el 2019, LPLC tiene un “acting suicida”, sin consecuencias reales para su salud. Se tira de una moto y lo hace bajo la mirada de quien era su novio en ese momento (ella sabía correr carreras de forma amateur, tenía conocimientos respecto a cómo caer tras un accidente). En ese momento, ella no se hace un daño tal que la llevara a la muerte inmediata, fue una anécdota que no derivó ni en internación ni tratamiento.

Sin embargo, luego de lo sucedido el 14 de noviembre, todo es distinto, el abuso por parte de Concha detona su cuerpo. A medida que van pasando los días, el malestar corporal se vuelve insoportable (inquietud, insomnio, dudas, miedos, preocupación, incertidumbre), empiezan las ideas de culpa, no soporta la mirada de los demás (mirada de lastima), no soporta su cuerpo, no entiende como se cayó su proyecto de vida a partir de ser parte junto a su perro (Ciro) del ETAC.

Recuerda que, en la internación es diagnosticada con “Stress postraumatico” y que ese diagnóstico nos advierte de una falta de existencia de una

enfermedad previa. En la internación es dócil al tratamiento, ella refiere en una de sus cartas que la Dra. y la Lic. son su “equipo tratante” y asiste al turno pactados.

Su vida anterior al 14 de noviembre nos habla de una joven que ya había encontrado su camino su vocación e iba decidida a ocupar un lugar en el mundo.

Los profesionales que la atendieron en las autolesiones y pastillas no la diagnosticaron ni depresiva ni melancólica, dictámenes que de existir nos harían pensar en la existencia de una enfermedad previa.

Los acontecimientos del día 14 de noviembre, provocaron un derrumbe sistemático de los pilares que sostenían su vida, no dejando en pie casi nada, ni el amor a sí misma “*hagan de mi cuerpo lo que quieran*”, “*si sobrevivo me encierro en mi habitación hasta morir*” (refiere en una de sus cartas de despedida).

En los últimos instantes solo le queda el amor de su familia, que no alcanza para proyectarse en un nuevo sentido a su vida. También está la certeza que con su desaparición va a sacar a su familia de esta pesadilla que estaban viviendo.

3- En idéntica ocasión, **María Ester del Valle Pérez** (empleado de comercio), sostuvo que, para determinar que el homicidio fue consecuencia del abuso, fueron decisivas las cartas y los mensajes de Whatsap incorporados a la causa. Tiene especialmente en cuenta la carta póstuma que LPLC le deja a la madre.

A la par, aduce que recuerda que hay un mensaje que manda no recuerda si a su madre a través del celular, o en las cartas, pero lo importante de este mensaje es que allí ella dice que no puede contener más esta situación, que pese a haber ella ayudado a mujeres que estaban en donde ella se encontró después, no puede ayudarse a sí misma.

Pérez sostiene que, más allá de todo lo que le había pasado antes, LPLC estaba en un rol de salvadora y lo que le hizo Concha la colocó en un rol de víctima

del que no pudo salir. De esa situación, de ese abuso, no pudo escapar y se termina suicidando por eso, más allá de otras cosas que le pudieron llegar a pasar. No solo fue víctima del abuso sexual por parte de Concha, sino que él abusó de su poder.

Además, menciona que la vida de LPLC era salvar, era su vocación. Si bien el ETAC era importante para ella y su mayor ilusión, no era la única. Ella tenía una vida que ella podría haber seguido, estudiaba enfermería, hacía otras cosas, si no hubiera sido por el hecho cometido por Concha, podría haber seguido con su vida. Pero el abuso cometido por el acusado la sacó de ese rol de salvadora: ella no pudo salir nunca más de eso.

Además, considera que los intentos de suicidio que supuestamente ocurrieron antes, no fueron intentos de suicidio sino llamados de atención. Si ella se hubiera querido suicidar, cuando ella se corta, al estudiar enfermería, lo hubiera logrado realmente. Una persona que estudia enfermería sabe dónde cortarse, si no lo hizo, es porque no quería matarse. Considera que en la ingesta de pastillas causada el 27 de noviembre, solo quería frenar su mente, dormir. Solo quiso (y lo logró), después del hecho cometido por el imputado, cuando el tiempo fue haciéndole más daño ya que, con el correr de los días, toda la situación que fue viviendo, el asco, no frenar su mente, todo eso hizo que ella terminara quitándose la vida. Incluso, ella empieza a sentir culpa propia de haber ido a ese lugar, sintiéndose como “sonsa” por haberse bajado. Entiende que la situación de LPLC con Conti y con Solá, no fueron determinantes para el suicidio.

Reitera que lo realmente determinante fue el abuso. El abuso de Concha fue lo que la condujo al suicidio. Y agrega que, si bien ella había sido dada de alta, no tuvo continuidad con el tratamiento psicológico. Si hubiera tenido más acompañamiento, quizás no se hubiera suicidado. Quizás fue un alta temprana y un acompañamiento post alta no adecuado.

Sostiene Pérez que a ella le hizo ruido el hostigamiento que padeció LPLC, por qué tenía miedo, y recuerda que, en uno de los mensajes que ella envía, pone

algo así como “*si yo me muero, se termina todo*”. Cita, a modo de ejemplo cuando, después del abuso, a ella no la dejan ir al evento a entrenar a su perro en Bell Ville y que eso empieza a demostrar que le empiezan a hacer la vida muy hostil. Quedó demostrado que ella sentía pánico, le fueron haciendo la vida hostil después del hecho. Expresa que fue una suerte de mafia de poder, en donde a ella se la “entregan” a Concha. Hay conversaciones en donde se evidencia que si ella seguía para adelante, le iban a complicar la vida laboral. Llega al suicidio por lo que vivió con Concha, buscaron acorralarla y lo lograron. Los que tenían poder eran leales a Concha.

Previo a concluir, menciona que el haber ido al programa de televisión la puede haber hecho sentir mal en su estado anímico, pero no la afectó en su decisión de suicidarse. Si el abuso no hubiera existido, ella no hubiera pasado por todo lo que pasó. Eso es lo determinante. El abuso fue lo que la desestabilizó.

Además, reconoce que si los padres hubieran dado más contención, al igual que las psicólogas, quizás no se hubiera suicidado. Pero la decisión que ella toma, no es porque su papa o la psicóloga no la hayan podido contener, sino porque Concha la abusó.

Respecto a los intentos de suicidio que tuvo antes del abuso sexual, dice que gracias a la contención de la familia de Solá, ella pudo salir y cambiar y pasar a tener ese rol de salvadora que tenía antes de ser abusada por Concha.

4- Del mismo modo, dio sus razones **Rodrigo Argañaraz** (empleado de comercio). A la par, resalta que la psiquiatra del San Nicolás, es la que más le llamo la atención, pues tuvo mucha conexión con la paciente y se pudo explayar y a quien LPLC más detalles le dio: Se extendió en lo que sucedió en cuanto al abuso, en base a que todo lo que le sucede después de ese hecho hace presencia de esa violación, no entrar al Etac, no poder participar con el perro, todos los hechos que le suceden nacen en el hecho del abuso. El abuso es el desencadenante. La psicóloga explicó luego muy bien que los cortes se los había provocado con los

bisturís a los que accede por su oficio, entonces sabía perfectamente como provocárselos para hacerse daño y morir y, sin embargo, no lo hizo.

En relación a la colisión con la moto que tuviera años atrás, lo descarta como vinculado al suicidio, no lo toma en cuenta. Fue un accidente, se tomó como un intento de suicidio, pero el dicente no lo considera así. Fue un tratamiento corto, se fue de alta voluntaria, se había peleado con su novio, tomo la decisión de suicidarse –dicen-, sin embargo, ella siguió con su vida normal, siguió estudiando, empezó a trabajar como enfermera.

Volviendo a la psiquiatra, el jurado popular sostiene que ella dijo que los cortes eran llamados de atención, formas de dañarse, en eso coincide con la psicóloga, el llamado de atención alude que es hacia sus familiares. Después del abuso, hay autolesiones para llamar la atención, no las llama intento de suicidio, sino llamados de atención hacia su entorno, novio, Conti, su amiga Eliana y familiares. Pero todo lo que le sucede a ella es a partir del abuso.

Lo que más le dolió a LPLC fue la separación de Conti, cuando empieza a hablarle de lo que le sucede con Concha es donde se le acaba el mundo, las dos personas que podían apoyarla, no lo hacen.

La psicóloga que le da el alta, dice que LPLC podía empezar a haber una vida normal, no había tenido decaimientos hasta que fue al programa de televisión, estaba intentando una vida normal.

Respecto a la exposición mediática, la psiquiatra le reprocha por qué se había expuesto así en una conversación telefónica, le pide el turno y se termina suicidando antes.

Si bien con Solá se pelean, como pareja, él la sigue apoyando. Con Conti se separó definitivamente. Pero el suicidio no tiene que ver con eso, sino con el abuso.

En todas las cartas, LPLC pide perdón por lo que va a suceder, a la madre le pidió que se hiciera justicia, a ella le contó lo que había sucedido antes de la internación en la Clínica San Nicolás. Al padre que siga adelante y que no baje los brazos. A su novio le pide disculpas.

En palabras del jurado, la actuación del padre dejó mucho que desear, se notaba que tenía mucha culpa. Ella dio muchos indicios de lo que iba a hacer. Y particularmente también relaciona esta situación con el abuso. Así como si el padre no actuó, quizá se podía haber evitado la muerte, también si no iba al hotel no hubiese sido abusada.

5- A su turno, la jurado popular **Adriana I. Martín** (licenciada en psicología), se detuvo en el análisis del abuso sexual, en términos similares a los señalados en el apartado precedente y, luego, comenzó a mencionar las razones por las cuales considera que el homicidio está acreditado.

Sostuvo que, del relato del 14 de noviembre se desprende una actitud intimidante por parte del acusado, que va inhibiendo la conducta y las defensas de la víctima. De la personalidad de ella se destaca su inteligencia, y las diversas formas en las que se inserta en lo social, su solidaridad y dinamismo. Inmediatamente después del abuso, LPLC comienza a contar el ataque (cachetadas, lengüetazos, forcejeo, manoseo y finalmente introducción de su mano en sus zonas íntimas) a sus afectos más cercanos. Relatarlo -en palabras de la jurado-, es un primer modo de afrontar la angustia. Su novio y Emiliano Conti reaccionan con rechazo ante el relato y el padecimiento de LPLC. La familia la apoya incondicionalmente.

Resalta que las características singulares de este acontecimiento provocan un desmoronamiento de las coordenadas que sostienen la subjetividad de LPLC. Irrumpe el asco, al acusado en principio, pero también al propio cuerpo (la ducha prolongada que refiere el padre), el insomnio, las rumiaciones de pensamiento (el trauma es una pesadilla de la cual no se logra salir) (auto reproches “Que estúpida

como no me di cuenta, por qué fui”, las ideas de culpa (a quienes afectaría con su sufrimiento), inquietud en un cuerpo que no encuentra paz, comienza a fumar y la embarga una sensación de desamparo y vulnerabilidad que la arroja a un temor constante, por ella y sus seres queridos.

Aduce que se trastoca la imagen de sí, el ultraje arroja a la víctima a un estado de indignidad, pasó de ser la rescatista, la cuidadora, a ser mirada con lástima o recelo, se aísla, solo se traslada acompañada, se le vuelve insoportable esa nueva condición discapacitante de su autonomía, se entristece.

LPLC decide tomar la palabra y hacer público lo íntimo. Esta decisión para toda mujer es una encrucijada. Hacer pasar el acontecimiento por la palabra es la primera forma de comenzar a tramitar el trauma sufrido. Pero también ese pasaje de lo íntimo a lo público tiene sus consecuencias, afectivas, laborales y sociales, con el agravante de que el acusado es una persona pública con prestigio social. La posición de coraje no inhibe el daño causado por la intrusión en lo más íntimo. Luego vienen las reiteradas presiones para que cambie la declaración. El renombre y el alto cargo de alguien que forma parte de las estructuras de poder, la obliga a hacer mediático su caso, esta decisión es una elección forzada, como modo de protegerse de los agravios que recibe y del temor a represalias (la familia refiere que debe cambiar su teléfono, y que cuando obtiene otro igual Conti obtiene el número y la sigue llamando con insistencia). Queda acreditado que había malestar en el ámbito bomberil y que hubo intenciones firmes de obstaculizar su carrera (intercambio de mensajes Carabante con una bombera). También que luego de la denuncia por primera vez se le impide ir a un curso de entrenamiento de canes.

Para LPLC, el ingreso al Etac era la posibilidad de un salario y de una estabilidad económica de la que aún carecía, y sin duda era una oportunidad que la entusiasmaba, sumado a que ella conocía que algunas personas ingresaban aún sin cumplir con todos los requisitos. Tampoco era el único proyecto de vida de la víctima. Ella era estudiante de enfermería, a dos materias de culminar sus estudios.

Estaba habituada por su historia de vida a alcanzar sus objetivos por sus méritos. Sus capacidades intelectuales le habían permitido ingresar al sistema educativo a una edad precoz. Su dinamismo la muestra multifacética.

El acontecimiento del 14 de noviembre deja una huella psíquica y sexual al modo de un agujero que aumenta progresivamente su consistencia, el ataque la toma por sorpresa y la detona, ella recurre a maniobras para liberarse de lo insoportable. Con la palabra intenta elaborar el enigma que el trauma inauguró.

Abusa de psicofármacos y se auto agrede haciéndose cortes con un bisturí. Según resulta de los dichos de la psicóloga y haciendo referencia a lo recabado en la entrevista clínica tratante durante su internación, estos dos actos no corresponden a un intento de suicidio, sino a un deseo de lograr conciliar el sueño y pacificar su mente por un lado y drenar lo insoportable del cuerpo por el otro. Salidas desesperadas sin duda. Los profesionales la diagnostican con Stress postraumático. Diagnóstico que alude a un acontecimiento desencadenante y que desmiente toda posibilidad de enfermedad previa. Reconocen en ella la sintomatología de un trauma y los efectos para si y en los lazos que tal acontecimiento provoca. LPLC acepta esta internación y los cuidados. Se retira con el alta médica y luego continúa su tratamiento con ese equipo terapéutico.

En sus cartas de despedida pide que si falla en su suicidio sea llevada con su equipo tratante. En este punto también cabe la figura de violencia institucional porque la Aproz en los casos de alta luego de internación psiquiátricas solo autoriza dos consultas mensuales, siendo insuficientes para la continuidad de un tratamiento adecuado.

Perteneciendo dicha entidad al Estado Provincial, obstaculizar el acceso a la atención de urgencia constituye a mi entender un tipo de violencia institucional.

El suicidio es efectivo si y solo si el sujeto ya se despidió de lo que representa para los otros en su mundo, cuando pierde su identidad y el sentido de

su vida y su ser es afectado de forma absoluta, quedando solo un cuerpo del cual deshacerse. La cosificación de la que fue víctima hace su trabajo final, y es el efecto devastador del trauma.

Queda el testimonio de como hace referencia a sí misma en sus cartas finales “hagan de mi cuerpo lo que quieran, si deciden dejarme en casa me encerraré hasta morir”.

En los últimos instantes solo queda el amor a su familia. Intenta protegerlos del drama de la escena de su muerte, avisa a la policía para que la encuentre antes que su familia. Este amor hacia su familia no alcanza ante lo insoportable que se le volvió su propia vida. Ante los severos efectos traumáticos del abuso queda debidamente acreditada a mi entender la responsabilidad del acusado en el fallecimiento de la víctima, ya que dicho acontecimiento operó como un efecto dominó que efraccionó su cuerpo, desmoronó la representación de sí y con ello su identidad ante los otros, y el sentido de su vida configurando un callejón sin salida. LPLC rechazó la posibilidad de seguir viviendo en condiciones de indignidad.

Agrega, que el intento de suicidio que había cometido LPLC tres años antes, constituye a su criterio un acting-out. Para la jurado Martín, la familia acompañó a LPLC, hay un amor familiar. Finaliza diciendo que, para ella, el imputado Concha es un depredador sexual y serial.

6- Asimismo, **Laura Analía Sosa** (empleada en vigilancia) dijo que, para arribar a la conclusión por la cual votó, sintió que el Fiscal había sido muy certero, de todos modos, menciona que considera que Nayi también estuvo bien.

Que solo por el abuso fue que LPLC se suicidó. Todos los antecedentes que tenía ella de depresión antes del abuso y sus intentos previos de suicidio fueron solo intentos para ser escuchada ante la gente que estaba a su alrededor, siempre tomó pastillas, lo hacía para dormir porque su mente nunca descansaba.

Después, vino el abuso y ella ahí hace un quiebre en su vida porque él era una persona de mucho prestigio y se veía que no podía con eso ella, se sintió insegura, porque se lo contaba a todo el mundo y se sentía acorralada, es un quiebre en su emoción, se flagela, no entraba más, quería escapar de su cuerpo.

Los intentos de suicidio a partir del 27 de noviembre ya fueron por el abuso, planea todo, hace las cartas, las psicólogas sabían lo que ella podía llegar a hacer, si hubiera seguido con el tratamiento, a lo mejor, no se suicidaba, pero LPLC no se quería quedar ahí internada y no la podían obligar.

Las veces anteriores, tampoco siguió el tratamiento. Pero antes no había sufrido abuso, que lo que pasó con la moto, ella no se quiso matar, a pesar de que la psicóloga dijo que fue un intento de suicidio.

En el audio que le manda a su amiga Eliana que le habla del abuso, indirectamente le dice que ya no quiere vivir más

Respecto al ingreso al ETAC, menciona que, al momento en que fue abusada, ella ya sabía que no iba entrar, el no poder entrar fue un motivo importante, pero por eso no se suicidó.

Aparte, el programa de televisión la destrozó, en eso no estuvo de acuerdo con Nayi. Ella confiaba plenamente en Nayi, y no se dio cuenta que ir a ese programa le hizo peor, exponerse. Sin perjuicio de ello, insiste la jurado en que el motivo del suicidio sigue siendo el abuso, no fue otro motivo por el cual se suicidó, lo pone como importante porque sumó más a su depresión pero no es definitivo para el suicidio.

En la autopsia psicológica, la Dra. Pérez Brown habló de una situación de violencia asimétrica y dijo que respecto de los hechos que ella intentó suicidarse es como que quería volver a hacer lo mismo pero estaba más concentrada en lo que había sufrido. Porque a la psicóloga de la clínica le pedía que la dejara salir antes

porque quería pasar Navidad con la familia y le prometía que iba a hacer todo el tratamiento ambulatorio.

Los allegados que tomaban conocimiento de que ella se quería suicidar incluso recibiendo sus cartas no hicieron nada, no hubo contención, pero todo tiene que ver con el trauma del abuso.

De esta manera, queda en evidencia que los seis jurados populares coinciden en que el suicidio cometido por la víctima fue el resultado relevante del abuso sexual con acceso carnal que habría sufrido de parte de Diego Concha.

En otras palabras, consideran que el factor determinante que motivó su suicidio habría sido el abuso sexual, y no la actitud intimidante de Conti, ni los problemas de pareja que pudo haber tenido con Solá, como así tampoco la falta de continuidad de tratamiento psicológico, ni la exposición mediática que tuvo en el programa televisivo al que fue llevada por su abogado.

En consecuencia, entienden los seis jurados populares que conforman la mayoría, que el hecho nominado tercero ha quedado acreditado, en los términos expuestos en el auto de elevación a juicio n° 239, del 05/10/2023 (art. 408, inc. 3 del CPP).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. ANGELES PALACIO DE ARATO DIJO:

Concuerdo en un todo con el vocal del primer voto en lo que respecta a los hechos nominados primero, segundo y cuarto. Asimismo, comparto lo sostenido en el voto de la mayoría en cuanto a la existencia del hecho del abuso sexual y la autoría del imputado Concha en ese evento, por las razones dadas en el primer voto, al cual me remito para abreviar.

Ahora bien, no se participa de la conclusión que el suicidio de LPLC se atribuye exclusivamente al abuso.

Se parte de la premisa que la motivación de la sentencia debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente. Ello importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a que se arriba en la sentencia, sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; o expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (TSJ, Sala Penal, S. n° 13, 27/05/1985, “Acevedo”; S. n° 11, 8/05/1996, “Isoardi”; S. n° 12, 9/05/1996, “Jaime”; S. n° 41, 31/05/2000, “Spampinato”; “Torres”, S, n° 348, 23/12/2009; entre otras).

Es por ello, que, en los presentes, del análisis probatorio, se llega a una conclusión diferente a la mayoría.

En efecto, existían situaciones anteriores en la vida de LPLC que coadyuvaron a su decisión y que en modo alguno pudieron ser previsibles por Concha y por lo tanto tampoco pueden serles atribuidos.

Tal y como se lo detalló en el voto anterior, LPLC no accedió a dirigirse a un motel, ni a mantener un encuentro sexual, se encontró allí intimidada y abrumada.

A pesar de haber manifestado desconfianza sobre la intención que tendría Diego Concha, habría confiado en poseer los recursos para direccionar el encuentro hacia sus expectativas laborales, pero quedó paralizada ante el accionar violento y avasallante.

A partir de esta situación, se habrían intensificado en LPLC los rasgos de fragilidad de su personalidad, provocando una grave desorganización en lo vincular, laboral, e impactando en lo físico, presentando inclusive sentimientos de asco y dificultades para dormir.

El incremento de angustia y malestar, la desorganización, así como la falta de control sobre lo que iba sucediendo, devenido de las situaciones que se

produjeron durante los últimos meses, propiciaron que la joven, una vez más intentara terminar con su vida, logrando la efectividad de su conducta.

Pero esta situación de autoagresión, era un patrón de conducta en la vida de LPLC, de ese modo ella resolvía sus conflictos cuando se sentía superada. Y ello no es una afirmación dogmática, por el contrario surge de la autopsia psicológica (obrante en el expediente digital, como operación de fecha 24/07/2023).

Para dar cuenta de ello, a continuación, haré una breve síntesis de los hechos ocurridos en la vida de LPLC durante los últimos años, previos a su fallecimiento.

Así, se ha establecido que a mediados del año 2018 conoció a Julián Guzmán con quien inició un intercambio amoroso informal, en paralelo al que tenía con Enzo Sola. LPLC le regaló una perra a quien llamaron Zena y que terminó viviendo con ella por decisión de Guzmán. Para los festejos de fin de año (2018), es él quien decide cortar el vínculo a pesar de los pedidos de LPLC por continuar con la relación. A raíz de ello, los primeros días de enero de 2019, la joven fue ingresada en el Hospital San Roque de la ciudad de Córdoba por ingesta voluntaria de psicofármacos. Previo a ello, se comunicó con Julián Guzmán y le dijo que estaba cansada de todo, de su vida, de la situación con él y con su novio, de que todo era “una cagada”. Permaneció internada durante una noche y solicitó el alta voluntaria durante la mañana. Ese mismo día por la tarde, en un estado de alteración, al llegar a su domicilio tomó la motocicleta, a pesar de que su padre y Enzo Sola intentaron contenerla. Se subió al rodado sin protección y comenzó a circular a gran velocidad por al menos 15 km entre la ruta de Río Segundo y Lozada, pasando semáforos en rojo. Enzo Sola logró alcanzarla luego de varios kilómetros y observó que, repentinamente, LPLC soltó el acelerador e inmediatamente se produjo la caída. Esto le causó fracturas en el brazo derecho motivo por el que la ingresaron en el Hospital San Vicente De Paul. Los profesionales que la recibieron la derivaron a salud mental, psiquiatría y psicología

(ver apartado Antecedentes de Salud). Ella fue diagnosticada en aquella oportunidad como intento de suicidio y eso está reflejado en la historia clínica de LPLC.

Luego de ese suceso, LPLC se mudó al domicilio de Enzo Sola y fue la madre de su novio, quien la asistió en los cuidados necesarios debido a las fracturas que sufrió, por -al menos- quince días. En entrevista, Enzo Sola aporta que llevó a LPLC a consulta con la Lic. en Psicología Analía Roxana Rivara en la ciudad de Río Segundo.

Por otro lado, a finales de 2018, comienzos de 2019, LPLC inició un vínculo amoroso en paralelo con Emiliano Conti, bombero de la localidad de Ballesteros. Éste le regaló un perro, a quien ella nombró Ciro. La joven comenzó a entrenar al cachorro para la búsqueda de personas vivas integrando la división K9 dentro de la Federación de Bomberos de la provincia de Córdoba.

En el legajo de Bomberos, consta que a partir del 22 de septiembre de 2019, LPLC comenzó a formar parte del cuerpo activo. En esa institución fue compañera de Daniela Menso con quien tuvo un conflicto a inicios del año 2020. Al respecto surge que LPLC le realizó una denuncia ya que la Sra. Menso la agredió físicamente. El altercado sucedió a raíz de que LPLC habría sostenido un intercambio amoroso con Sebastián Vivani, quien era pareja de Daniela Menso.

Mientras tanto, junto a Enzo Sola, tenían un proyecto de convivencia en el que compraban mobiliario y electrodomésticos que LPLC almacenaba en su domicilio. Los entrevistados refieren que habían ido a ver casas para alquilar. Se advierte que este proyecto estaba impulsado en gran medida por el deseo de LPLC de dejar el hogar paterno, ya que refería que la convivencia con los demás habitantes en su domicilio interfería en su rutina y hábitos, afectando sus horarios de descanso y entrenamiento de su perro. Esto le provocaba malestar y enojo.

El 1 de abril de 2020, LPLC, ingresó, mediante una beca, como auxiliar de enfermería al Hospital Municipal de Río Segundo. Permaneció como beneficiaria del Programa de Emergencia Social Pasantías y Becas hasta el 21 de abril de 2021 (legajo Hospital de Río Segundo). El 23 de abril de 2021, comenzó a trabajar en la categoría de supervisor en Vital - Código Rojo, desempeñándose en el vacunatorio del Orfeo en la ciudad de Córdoba.

A mediados del año 2021, se abrió la convocatoria de ingreso a ETAC. El presidente de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Pilar, Rene Carabante, convocó a LPLC y a un par de bomberos más, para que presentaran sus currículums. El Sr. Carabante tenía contacto con el entonces Director de Defensa Civil de la provincia de Córdoba, Diego Concha. Además, le proporcionó a LPLC el número telefónico de éste. De esa forma, ella podría gestionar la entrega del currículum y una entrevista con la finalidad de facilitar el ingreso al puesto.

El 10 de septiembre de 2021, luego de que LPLC se comunicara telefónicamente, mantuvo una entrevista con Diego Concha en las instalaciones de Defensa Civil. Los primeros días del mes de octubre se inscribió a la convocatoria y el día 21, realizó la evaluación escrita cumplimentando el proceso de ingreso. En los días posteriores viajó a la provincia de Buenos Aires para certificar a su perro Ciro a nivel nacional en la búsqueda de personas.

El 1 de noviembre, se presentó para la evaluación médica del ETAC y quedó excluida por no aprobar el circuito antropométrico. En el informe adjuntado al legajo del ETAC, indica que no superó el examen ya que poseía tatuajes visibles en el cuello y osteosíntesis (placa y tornillos) en el brazo derecho (legajo ETAC).

Sintetizadas estas cuestiones fácticas de la vida de LPLC, quisiera ahora hacer especial énfasis en **los antecedentes de salud de la joven** (en este apartado se hace referencia textual a las fuentes), tal como surge de la autopsia psicológica:

- El 25 de agosto de 2012, LPLC es derivada al Hospital San Vicente de Paul desde el Hospital Municipal de Río Segundo por accidente automovilístico. Ingresa con diagnóstico de politraumatismo sin pérdida de conocimiento, producto de un accidente de tránsito en vía pública con fractura de hueso - húmero derecho - (Historia Clínica de Hospital San Vicente de Paul N° 1502957). En ese momento, LPLC tenía 16 años.

- El 28 de agosto de 2012, le colocan yeso (Historia Clínica de Hospital San Vicente de Paul N° 1502957).

- El 18 de julio de 2013, asiste al Hospital San Vicente de Paul solicitando fotocopia de certificado médico para comprar la prótesis por sus propios medios ya que el pedido realizado al Ministerio fue rechazado (Historia Clínica de Hospital San Vicente de Paul N° 1502957).

- El 2 de enero de 2019, a las 19hs, se registra en la Historia Clínica Hospital San Roque N° 39475765: femenina consulta por cuadro clínico caracterizado por somnolencia. Refiere consumo voluntario de bromazepam 2 mg² (15 comp.), clonazepam 2 mg³ (15 comp.) y además refiere inyección endovenosa de diazepam 10 mg⁴ (4 ampollas) consulta en el hospital de Río Segundo. Le realizan venólisis periférica. Motivo de consulta: Intoxicación medicamentosa con benzodiacepina (Luana tenía 22 años).

- El 3 de enero de 2019, el médico psiquiatra deja registrado: paciente orientada en tiempo y espacio. Explica su historia personal, distímica, euprosexica, no tiene alucinaciones sensorio-perceptivas. Tiene ideas persecutorias. Conducta serena y tranquila. Al momento de la entrevista no tiene ideas tanáticas. Se indica internación por el término de 48hs en observación de su conducta. No se indica medicación.

- A las 11:25 hs el médico toxicólogo evoluciona: Pte femenina de 22 años internada con DX de ingesta intencional de psicofármacos solicito junto a familiar

(padre) alta voluntaria, el familiar, se compromete a traer a la paciente en 24hs para control médico psiquiátrico y deslinda de responsabilidad a institución y a personal médico tratante, comprometiéndose a permanecer con la paciente todo el tiempo hasta realizar la consulta del día viernes 4 de enero con salud mental. Es firmado por Sergio Ludueña y Luana Ludueña Priscila.

Por la tarde, ingresa al Hospital San Vicente de Paul por politrauma ocurrido en accidente en vía pública. En la HC se lee: Paciente derivada de Río Segundo. Accidente vía pública. Choque auto moto. Dolor impotencia funcional hombro derecho ... RX donde se observa fractura en varios trazos de cabeza de húmero derecho. Escoriaciones varias leves.

- También refiere familiar que estuvo internada en Hospital San Roque porque se administró medicamentos endovenoso (...) y se fugó (médico cirujano Daniel Fajardo - planilla de ingreso Hospital San Vicente de Paul).

- 4 de enero de 2019: Paciente con internación reciente en hospital... por intento de suicidio (ingesta de psicofármacos, médico Raúl Leguizamón - planilla de ingreso Hospital San Vicente de Paul).

-Interconsulta salud mental Lic. Peretti, Cecilia. Paciente refiere intento de suicidio (2°) consume 1 tira clonazepam 2 mg, 1 tira clonazepam 0,5mg 4 comprimidos diazepam **antecedentes 5 años atrás**. Indicó interconsulta Dra. Cruse lunes 7-01-2019 psiq 8hs. Doy pautas a familiares de cuidado extremo por **riesgo autoagresión**. Familiares se responsabilizan del cuidado y control de la paciente y a traer a especialista (Lic. Cecilia Peretti - planilla de ingreso Hospital San Vicente de Paul)

- Con fecha 5 de enero de 2019, evolución Priscila Cruse (Historia Clínica de Hospital San Vicente de Paul N° 1502957) Paciente asiste a consultorio refiere estar internada por accidente moto (intento suicidio) Hipoabulia, por momentos

labilidad emocional, angustia, sentimientos de culpa, se indica seguir con esquema farmacológico y consulta psicoterapia urgente y control en 15 días.

- 14 de enero de 2019, LPLC asiste a consulta psicológica con la Lic. Rivara, como sugerencia de Enzo Sola. En la entrevista manifiesta ansiedad y angustia como consecuencia del accidente de motocicleta. No asiste a los turnos programados posteriormente y tampoco se comunica (Historia Clínica aportada por la Lic. Rivara).

- 21 de enero de 2019, surge que la paciente que asiste a control, refiere haber interrumpido carbamazepina 200mg por presentar reacciones adversas. Manifiesta buena evolución y adherencia al antidepresivo sertralina 50mg por día, se indica continuar con sertralina, comenzar psicoterapia y control en 1 mes. se evalúa evolución y posibilidad de estabilizador sertralina 50mg 1 desayuno (médica psiquiatra Priscila Cruse Historia Clínica de Hospital San Vicente de Paul N° 1502957).

- 28 de enero de 2019 Inicia evaluación psicológica. CC enfermedad. arrepentimiento episodio autoagresión... (Lic. Cecilia Peretti -Historia Clínica de Hospital San Vicente de Paul N° 1502957)

- 12 de febrero de 2019 psicoterapia (Lic. Cecilia Peretti - planilla de ingreso Hospital San Vicente de Paul).

- En los días 20 de febrero, 12 de marzo y 15 de abril de 2019 la Lic. Peretti y la médica Cruse dejan registrado que no asiste a los turnos brindados.

- 11 de marzo de 2021 a las 18:30hs ingresa al centro de salud trasladada por ambulancia por un accidente en la vía pública entre motocicleta y automóvil (HC Centro de Salud Municipal de Pilar Madre Teresa de Calcuta).

- 28 de noviembre de 2021 ingresa a las 14:10hs al Centro de Salud Municipal de Pilar Madre Teresa de Calcuta por haber consumido 2mg de

clonazepam aproximadamente (Historia Clínica del Centro de Salud Madre Teresa de Calcuta).

- 29 de noviembre de 2021 ingresa al Centro de Salud Madre Teresa de Calcuta por haberse realizado cortes con bisturí. La trasladan a Córdoba capital. 22hs es admitida en la Clínica Privada Integral de Psiquiatría San Nicolás (HC N° 8054)

- 20 de diciembre de 2021 egresa de Clínica Privada Integral de Psiquiatría San Nicolás. Indicación de continuidad de tratamiento ambulatorio con equipo de salud mental y esquema farmacológico (HC N° 8054).

- 12 de enero de 2022, consulta por consultorio externo a través de video llamada con la médica psiquiatra Lorena González. LPLC refiere tener covid-19 y estar desanimada. La médica le realiza ajuste en el esquema farmacológico.

- 20 de enero de 2022 a las 4:10hs el Servicio de Emergencias Municipal (Historia Clínica Centro de Salud Municipal de Pilar Madre Teresa de Calcuta - SEMU) atiende a LPLC en el domicilio por intoxicación con benzodiazepinas. Constatan signos vitales estables y en el interrogatorio con LPLC y su familia descartaron el consumo en exceso (...). Explican pautas de alarma y le indican consulta urgente con su psiquiatra y terapeuta.

Por otro lado, en las testimoniales y entrevistas surge que LPLC consumía pastillas para adelgazar y psicofármacos. Así como que presentaba dificultades en el sueño por lo que tomaba pastillas para dormir. Además, se habría provocado el vómito luego de consumir alimentos, conductas que se agudizaron en determinados momentos de su vida. LPLC le comentó a uno de sus ex novios que tenía problemas de alimentación refiriéndole que, antes de comenzar la relación con él, se provocaba el vómito con frecuencia (testimonial Cristina Caminos Varela 2 de diciembre de 2021 y Enzo Sola 24 de febrero de 2022)..

Finalmente, la conclusión de la autopsia psicológica determina una **multicausalidad** en el resultado muerte “...en el marco de sus frágiles características de personalidad, los intentos de suicidio surgen como una modalidad de **resolución desajustada**, frente a ciertos conflictos.....De la reconstrucción de vida de Luana resulta una **multicausalidad** y sucesión de episodios históricos y circunstancias recientes que profundizaron su situación de vulnerabilidad:

- *La ruptura de los vínculos con Enzo Sola y Emiliano Conti y la decepción que habría experimentado con éste, comenzando a vivirlo como persecutorio y amenazante.*

- *La renuncia al cuartel de bomberos voluntarios y al K9, espacios que le daban identidad, como así también el apoyo dividido que habría recibido por parte de sus compañeros bomberos.*

- *Ausencia de continuidad en la atención de su salud mental posterior al alta de su internación psiquiátrica, según las indicaciones profesionales.*

- *El impacto de la exposición pública en un programa televisivo de gran alcance y difusión. Al momento de la entrevista periodística y, en lo inmediato, no contó con supervisión ni contención profesional de su equipo de salud mental tratante. Esta exposición, conllevó la masividad en la divulgación de la denuncia, aumentando las probabilidades de que su identidad pudiera ser fácilmente reconocida en sus ámbitos de inserción, lo que habría incrementado la presencia de ideas persecutorias....”*

En suma, tanto los problemas de salud que LPLC padecía como el no ingreso a la ETAC no tuvieron que ver con el hecho de abuso que Concha le perpetró, ya que fueron anteriores a ese episodio. Por otro lado surge duda acerca de que la muerte esté “únicamente” relacionada al hecho del abuso, y esa duda debe necesariamente favorecer al imputado. Ya que, como se advierte, existieron

factores absolutamente ajenos a Concha -y que él no podía conocerlos en modo alguno-, que también afectaron gravemente a la joven, y por lo tanto no pueden de modo alguno ser achacados a él, exclusivamente.

Para citar un ejemplo de esto último, las psicóloga -Melisa Soledad Bustamante-, y psiquiatra - Dra. Erika Lorena González- tratantes de la Clínica San Nicolás, expresaron en la sala que la causal de desestabilización de LPLC fue la exposición pública en un programa, sin ninguna contención psicológica y a dos días de haber abandonado la clínica psiquiátrica. Insisto, este acontecimiento de trascendencia en la salud psíquica de LPLC, no le era previsible al imputado y si ello es así, de la cual no tengo absolutamente nada que me diga lo contrario, pues entonces no tengo como vincular su comportamiento ilícito, por cierto, con el resultado luctuoso.

En este mismo lineamiento, que participa del carácter jurídico de la relación entre el comportamiento del agente y el resultado, se presentan dos estructuras bien diferenciadas pero íntimamente ligadas: la relación de causalidad y la relación de imputación.

La primera, referida al vínculo, es propia de las ciencias naturales, que intentan explicar los fenómenos mediante teorías de orden científico y de la relación causa-efecto y con métodos experimentales. La segunda, implica la atribución autoral mediante criterios valorativos a partir de criterios sociales-jurídicos. Al respecto, se puntualiza, como condición necesaria establecer la causalidad, y tan solo luego establecer la relación de imputación o imputación objetiva del resultado al comportamiento prohibido. Por lo tanto, desde la perspectiva reseñada, si bien el vínculo causal es un presupuesto de la responsabilidad penal, éste no es suficiente, mas necesitamos dar una respuesta desde los planos de las ciencias explicativas o filosóficas para concluir que el resultado es lo que el legislador en definitiva pretendió evitar prohibiendo el tipo de conducta ilícita que se reprocha. Para que se entienda, el legislador castigó el

abuso sexual mediante la introducción de dedos en la cavidad vaginal de la mujer para evitar que ella se quite voluntariamente la vida. Por el contrario, esta vertiente de análisis sostiene que ambas visiones de lo causal no corren por carriles independientes sino que la ciencia jurídica toma el concepto de causalidad aportado por las ciencias naturales o experimentales, pero computando “*otros ingredientes que son ajenos a la pura causalidad, esto es, la valoración en función de los fines perseguidos, ínsita en toda norma jurídica*”.

El pensamiento causal del autor toma como punto de partida la conducta humana como eje de valoración del derecho en aras al reproche jurídico. En ese sentido, recuerda que el proceder de la persona –positivo y negativo- como objeto de estudio para el derecho penal, está íntimamente vinculado a la tipicidad, por lo que rechaza la posible diferencia esencial entre acción y omisión. Justifica su postura unitaria, en atención al siguiente argumento: antes del tipo penal, la conducta del sujeto, cualquiera sea su variante, es infinitamente amplia, como así también sus efectos.

Desde esta perspectiva, se entiende que, “en aquellos escenarios donde parece advertirse una imputación legal de la responsabilidad por el accionar de tercero (comportamientos ajenos) cabe distinguir la *imputatio factis*, es decir una conexión material, de la *imputatio iuris*. Explica la doctrina que la relación causal que toma en cuenta el derecho no es exactamente natural o material, pues el patrono responde sin que haya sido ‘autor’ ni su conducta sea ‘causa’, o sea sin que su conducta haya puesto la causa eficiente del daño sufrido por la víctima. Sin embargo, creemos que tal atribución de responsabilidad no se asienta en una conexión causal de corte jurídico, sino que responde a un criterio legislativo de índole axiológico. Desde nuestra posición, nos parece correcto reconocer que la imputación normativa se fundamente en el factor de atribución”. (ver Ramos Martínez, María Florencia, “La relación de Causalidad en el derecho de daños” p.39).

Además, en los delitos que se califican por el resultado posterior acaecido luego de la conducta prohibida, el mismo debe resultar necesariamente y **solo de ella**, sin que entre la primera y el segundo, el resultado, hubiese ninguna otra circunstancia con influencia sobre el mismo. Sobre esto último, el resultado debe serle atribuible a la conducta vejatoria del autor, pero, de haber otras circunstancias, aunque más o menos estén relacionadas con el primero, indefectiblemente excluirán la atribución que prevé la figura en cuestión. Es que el tipo delictivo se presenta claro cuando determina la atribución del resultado muerte a la conducta contra la integridad sexual no permitiendo ello si entre uno y otro existe una interferencia de cualquier otra circunstancia.

Creo que aquí, digo en estas figuras donde el resultado agrava la conducta típica es donde mayor atención debemos poner a fin de no incursionar por terrenos reñidos con principios constitucionales que tanto ha costado consolidar a la humanidad. Hago referencia al Principio de culpabilidad y su manifestación en la responsabilidad por el dolo o la imprudencia o de manera más estricta *nullum crimen sine culpa*.

En ese sentido autorizada doctrina sostiene: “*El principio de dolo o culpa - tradicionalmente la expresión más clara del principio de culpabilidad- considera insuficiente la producción de un resultado lesivo o la realización objetiva de una conducta nociva para fundar la responsabilidad penal*” (Mir Puig Derecho Penal Parte General 5ta edición, pág. 98). Lo contrario consagraría lisa y llanamente lo que el principio pretende evitar, esto es, la responsabilidad del sujeto que incurre en un hecho ilícito hasta de las consecuencias fortuitas que se pudieran ligar con su actuar, y con ello el *versari in re ilícita*. Entonces, el límite mínimo que no se debe trasponer a riesgo de transgredir esos principios fundamentales del sistema penal es cuando menos ligar el resultado dañoso, en este caso la muerte de la víctima, a la imprudencia del actor, en la presente el hecho contra la integridad sexual. Lo contrario sería consolidar, por dicho resultado, una responsabilidad objetiva, propia un derecho penal pretérito (*versari in re ilícita*).

En tal sentido también se ha expedido, aunque con otra agravante resultativista, también ligada a la conducta contra la integridad sexual analizada, el T.S.J. Me refiero al precedente “Alfaro” (ya referida) y la atribución de resultado grave daño en la salud física de la víctima al ataque contra la integridad sexual.

Dijo en aquella oportunidad, el Máximo Órgano Judicial, en cuanto al tipo objetivo del abuso sexual agravado por el resultado, el concepto de “grave daño” no se encuentra ceñido a las consecuencias dañosas que describen los tipos de las lesiones graves y gravísimas (CP, 90 y 91), ya que puede incluir otras consecuencias importantes para la salud física o psíquica de la víctima. Y agrega que: *“Es preciso que estas consecuencias dañosas se encuentren conectadas objetivamente con el abuso sexual, ya que la fórmula exige que resulten de éste (...) El delito de abuso sexual agravado por el resultado exige la concurrencia de un nexo causal entre el abuso sexual de las características concretas desenvueltas por el autor y los resultados dañosos sufridos por la víctima. Asimismo, tales consecuencias lesivas deben mostrarse como la realización del riesgo no permitido creado por el autor en el ámbito del tipo objetivo agravado”*. (TSJ, Sala Penal, S. n° 17, 21/02/2011).

Ahora bien, en el caso bajo análisis ya hemos coincidido con el voto mayoritario en la existencia del hecho contra la integridad sexual. Sobre ese aspecto no hay duda alguna de su existencia y la atribución responsable del traído a proceso. Concha abusó sexualmente de LPLC, lo hizo contra su voluntad y para ello desplegó violencia física además de aprovecharse de una superioridad funcional. Eso ha quedado consolidado durante el debate. La discusión pasa por otro plano. Y es la atribución del resultado muerte a la conducta de Concha. Sobre esto no es un dato menor la forma en que se llega dicho resultado y muy especialmente las circunstancias que rodean al mismo. Es que, como dije a la introducción de la presente, debemos no solo ligar causalmente este con el comportamiento disvalioso, ilícito y reprochablemente penalmente al incoado Concha sino que además debe responsabilizárselo penalmente por él al imputado.

Con ello hago referencia a atribuírselo valorativamente al comportamiento disvalioso del acusado, cuestión sobre esto es que tengo una razonable duda que me impide coincidir con la mayoría.

Para que se entienda bien, no se trata de un problema de causalidad, sino de a quien le puedo atribuir responsabilidad sobre dichos cursos causales.

Si dichos cursos causales permiten desviar la responsabilidad que le pudiera caber a quien, no tengo duda alguna, puso una condición, o si por el contrario, no resulta ello posible y debe cargar con ello también.

Lo que primero debemos discernir aquí es que la “muerte” no ha sido aquí un “homicidio”. La distinción no solo es de términos o palabras, sino que contienen una significación valorativa, por cierto, con carga negativa referido a una conducta humana en la segunda, que no necesariamente tiene la primera. Es que una muerte puede darse por el accionar de la naturaleza o puede deberse como en el presente caso a la decisión voluntaria de la propia víctima y sobre la cual el comportamiento ilícito del imputado no ha puesto una condición con relevancia jurídico-penal.

Entonces, dada esta circunstancia y para que quede claro, lo que debemos analizar, es si y solo si, en la presente, el suicidio de LPLC puede atribuirse al comportamiento responsable del actor y en consecuencia transformar al suicidio en un homicidio, o si por el contrario, como hemos concluido a diferencia del voto mayoritario, en dicho desenlace operaron otros cursos causales ajenos al autor del injusto, entre los que debemos considerar a la propia decisión de la víctima.

Luego, y en el análisis de ambos planos, digo, causalidad e imputación, sobre ambos aspectos, creo que me llevan al mismo resultado. Es que sobre la causalidad, tal como he desarrollado, no parece ser que haya sido el ataque a la integridad sexual de la víctima lo que haya provocado el desenlace final de quitarse la vida. Mas creo que hubieron, como se sostiene en el informe de autopsia psicológica, una multicausalidad, entre las que se encontraba el hecho que se le

enrostra a Concha. Ello solo, por cierto, y sin necesidad de seguir adelante con el análisis, por el beneficio de la duda, me llevan necesariamente a considerar la desincriminación del imputado.

Pero aun cuando consideremos que hubo un desarrollo causal a partir de este hecho ilícito, no puedo dejar de considerar que a partir del resto de los acontecimientos, por caso la imposibilidad a ingresar al ETAC, tan ansiado por la víctima y quizá un motivo de realización personal, la frustración de su proyecto en las relaciones personales, tanto con Conti como con Sola, y la exposición en un medio masivo de difusión televisiva luego de transitar una internación en un hospital de salud mental, producen un modificación de la causalidad que por cierto de ninguna manera le era previsible a Concha y por lo tanto achacable a él el resultado.

Pongo aquí de resalto, luego del ataque sexual no hubo por parte del incoado un comportamiento persecutorio para con la víctima que lo hubiesen puesto en una situación tal que la llevaran a determinar lo que en definitiva hizo. Elocuente parece ser el mensaje que le envía inmediatamente después del hecho del día catorce de noviembre, el que concluye con un lacónico “OK perfecto” de parte del imputado, sin que se haya establecido con posterioridad comunicación alguna entre ellos. Ciertamente lo sentía a él poderoso y ello despertaba ideas persecutorias, pero ello tampoco le es achacable al imputado. Insisto, no hubo más contacto entre ellos, ni directo ni indirecto que hayan influido en la misma para llevarla a tomar tan trágica determinación.

Como he referido, y surge claramente del informe psicológico, creo ver en esto último una multicausalidad de factores, todos ellos, salvo el ataque a la integridad sexual, ajenos al imputado. Si ello es así, no veo entonces en el injusto de Concha un hecho que la haya puesto a la víctima LPLC en una situación tal que le haya quitado su capacidad de competencia para tomar sus propias decisiones,

como sí ocurrió en el precedente “Insaurralde” (Sentencia N° 34, emitida por este Tribunal, con fecha 06/08/2021) y que motivó una decisión diferente a la presente.

Una última consideración y creo que deviene de todo lo que vengo relatando. Y es acerca de la declaración de víctimas de violencia institucional que reclamó tanto el representante del Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular, para LPLC y sus familiares directos. No advierto aquí que ello haya ocurrido. Más allá de tener por acreditado la calidad funcional de Concha y su gravitación sobre el injusto que se le achaca. Es que no hubo por parte del Estado provincial conducta alguna que pusiera en riesgo el funcionamiento de las instituciones, y muy especialmente del desempeño de la Justicia. Cierto es que hubo una demora entre el acaecimiento del hecho y la visibilización por parte de la víctima, pero ello no obedece a intromisión alguna por parte de las instituciones. Por el contrario, una vez tomado conocimiento, de las instituciones correspondientes asistieron en todos los aspectos a la víctima y su familia. No descreo de las manifestaciones de los familiares de LPLC sobre sus temores de Concha y sus posibles influencias. Pero ello no encuentra correlato alguno que me lleven a declarar tan grave responsabilidad para las instituciones. Es que, dio Carabante una explicación sobre la intervención de Vigneta en el preciso momento en que era trasladada a un nosocomio para ser asistida, y es que siendo bombera debía contar con la cobertura de Aproz, lo que a dicho momento no contaba. Dijeron en la audiencia de debate las profesionales del instituto San Nicolás que LPLC era atendido por la referida obra social perteneciente al estado provincial. Entonces, no hubo ninguna actuación por parte de funcionarios público tendientes a encubrir o proteger a quien luego resulto responsabilizado, por el contrario, se trató de asistir a la víctima y sus familiares directos en la emergencia, lo que nada tiene ello de reprochable.

En suma, tal como vengo relatando aparecen en la vida de la víctima acontecimientos que de alguna u otra manera influyen en su decisión final de terminar con su vida y que ellos no están vinculados con el injusto que se le

reprocha a Concha, y que él desconocía. Todo lo cual hace surgir dudas de que sea “únicamente” el accionar de él la única causa del desenlace final (tal como ocurrió en el precedente “Insaurrealde” citado, donde ese extremo quedó palmariamente acreditado), y esta duda debe beneficiarlo por imperio del principio *in dubio pro reo*.

Es por todo ello, que en el caso concreto, en lo que respecta a la atribución de la muerte de LPC al imputado Concha, hemos llegado a la posición contraria a la que llegó la mayoría del Tribunal popular.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL LEANDRO A. QUIJADA, DIJO:

Que está en un todo de acuerdo con lo expresado y concluido por la Señora Vocal Ma. De los Ángeles Palacio de Arato, motivo por el cual se expide en los mismos términos.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, VINCULADA AL HECHO NOMINADO TERCERO, LOS SEÑORES JURADOS POPULARES ERIKA GISELA POSADA Y JUAN MANUEL PROVENZA DIJERON:

Que están en un todo de acuerdo con lo expresado y concluido por la Señora Vocal Ma. De los Ángeles Palacio de Arato, motivo por el cual se expiden en los mismos términos (claro está que ello es sólo en lo atinente al hecho nominado tercero, en virtud de lo prescripto en la Ley Provincial N° 9182).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. GUSTAVO ISPANI, DIJO:

De acuerdo a la respuesta dada a la cuestión anterior, conforme lo votado por la mayoría, la conducta desplegada por el acusado Diego Gustavo Concha, encuadra en las figuras de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal

con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y amenazas calificadas, en concurso real -primer hecho-, amenazas calificadas –segundo hecho-, y coacción –cuarto hecho-; y en la figura de homicidio con motivo de abuso sexual por medio de actos análogos introduciendo partes del cuerpo vía vaginal -tercer hecho-, todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 124 del CP).

La claridad de la calificación legal vinculada a los hechos nominados primero y cuarto, me exime de mayores consideraciones.

Con respecto al segundo hecho, cabe mencionar aquí se comparte en un todo, lo sostenido por el Fiscal en cuanto a que la conducta desplegada encuadra en el delito de amenazas calificadas.

Deberá tenerse en cuenta el contexto particular en que fueron vertidas las expresiones del acusado, pues ellas nos permiten advertir la gravedad, seriedad, verosimilitud e idoneidad objetiva de la amenaza formulada, y por ende su tipicidad.

El significado de las expresiones y la idoneidad intimidante de las amenazas, no debe extraerse sólo de su literalidad sino también, del contexto situacional. Ello incluye también el lenguaje corporal con el que se acompañan esos dichos, las características del sujeto activo y el sujeto pasivo, y demás circunstancias que enmarcan la cuestión.

Así, respecto del mal futuro concreto y determinado, dependiendo de los contextos, relaciones y calidades de los sujetos activo y pasivo involucrados en el hecho, la generalización puede operar como un factor idóneo para incrementar el poder intimidatorio de los dichos proferidos, al impedirle prever el mal amenazado y resguardarse del riesgo de su producción. (En este sentido se ha expedido el TSJ, en el precedente “Bengarelli”, Sentencia N° 225, de fecha 27/06/2014). Y eso es lo que ocurre en el contexto de autos.

Además, corresponde tener presente que la figura calificada del delito de amenazas prevista por el 149 bis, primer párrafo, segundo apartado, primer supuesto, se configura si el autor amenaza con un arma propia o impropia o si con el uso de ella apoya una amenaza de otra índole. En el caso que nos convoca, resulta claro que el imputado utilizó su vehículo como arma impropia, el que le sirvió para apoyar su amenaza. La mayor idoneidad de esta forma de amenazas es evidente. (TSJ, Torres Maldonado, Sentencia N° 86, de fecha 22/05/2007).

Efectuado el análisis respecto a la calificación legal del hecho nominado segundo, incumbe detenerme en la configuración delictiva del hecho nominado tercero, conforme lo normado en el art. 124 del CP **-homicidio con motivo de abuso sexual-**. Claro que está que esta calificación deviene aplicable considerando el hecho que la mayoría de los votantes consideró por acreditado, ya que, bien se detalló previamente que la minoría entendía que el homicidio no era atribuible al imputado.

Con respecto al abuso sexual en sí, resulta pertinente mencionar que : *“En el examen de esta cuestión, conviene recordar que esta sala ha sostenido con respecto al binomio consentimiento-resistencia de la víctima que sufre el ataque a su libertad sexual, que su inexistencia o ausencia no siempre es demostrativa de su asentimiento; es que, una actitud pasiva de parte de la víctima puede deberse al miedo que se le infunde, debido a la superioridad del autor”* (TSJ, S. n° 56, 27/3/2009, “Falcon”; S. n° 248, 18/7/14, “Astudillo”; S. n° 334, 24/7/19, “Campos”; S. n° 358, 31/7/19, “Salas”).

Asimismo, corresponde señalar que con la modificación del tercer párrafo del art 119 del CP, la introducción de dedos en la vagina de la víctima, es considerada acceso carnal, y me exime de mayores consideraciones como consecuencia de la literalidad de la ley al respecto.

Respecto al alcance del bien jurídico “Integridad Sexual”, que busca resguardar el art 119 del CP, corresponde citar el precedente Carignano, Franco

Daniel (TSJ, S. n° 203 del 2020), en donde se dijo que lo que se pretende resguardar es el derecho de todo individuo a un trato sexual libre y consciente. La integridad sexual debe ser entendida como el derecho a la disponibilidad del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad, y que es eso lo que se atenta cuando se produce una agresión sexual pues, de lo contrario, se confundiría con las demás injurias o lesiones físicas o psíquicas. Asimismo, se dijo en dicho precedente que lo protegido es la libertad sexual, entendida como el derecho a mantener relaciones o realizar actividades de naturaleza sexual solo con su consentimiento, o -en un sentido más amplio- como el derecho de todo individuo a no verse inmiscuido en contextos de naturaleza sexual en contra de su voluntad

En cuanto a la calificante de esa conducta, es decir, el resultado mortal y la consecuente aplicación del art 124 del CP, incumbe mencionar que se trata de un delito complejo, ya que se compone de un hecho principal en el que se da la ofensa a la integridad sexual, y del resultado muerte por parte de esa víctima. La consumación del delito exige la concurrencia del abuso sexual o su tentativa y el fallecimiento del damnificado.

El homicidio es un suceso eventual que no se debe enmarcar dentro de los designios del autor, debido a que en ese caso entraríamos dentro del contexto de otra figura penal. Si bien debe existir un nexo causal entre el abuso y el deceso, el término “*resultare la muerte*” abarca también a las violencias que no sean propias del ataque sexual. Por ello es que se incluyen en la figura del art. 124 C. Penal, los resultados mortales accidentales –culposos-; los que se produzcan por un obrar elusivo de la propia víctima vg. caída intentando escapar; los que se ocasionen por casos fortuitos vg. el desplome del techo en lugar de cautiverio, o un infarto en medio de la acción; y también los suicidios que provengan del martirio psicológico provocado en el damnificado por el ataque a su integridad sexual.

Se trata de situaciones en las que el autor, con su acción delictiva, pone en riesgo el bien jurídicamente protegido por la norma –vida-, y de esta manera asienta las condiciones para que esa contingencia se cumpla en el resultado mortal.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIO DE ARATO, DIJO:

De acuerdo al resultado de la primera cuestión, no permite otra posibilidad que votar en iguales términos que el Sr. Vocal del primer voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. LEANDRO A. QUIJADA, DIJO:

Que votaba en iguales términos que el Sr. Vocal del primer voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. GUSTAVO ISPANI, DIJO:

I. A fin de graduar las sanciones aplicables a Diego Gustavo Concha pondero las pautas constitucionales liberales derivadas del principio de culpabilidad deben conciliarse con las contempladas con igual jerarquía en relación con los fines de resocialización que también debe cumplir la sanción penal, como se desprende de lo normado por el art. 5 inc. 6 de la CADDHH (Pacto de San José de Costa Rica), incorporado a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional (CN, art. 75 inc. 22) que es absolutamente claro al señalar que las penas privativas de la libertad “...*tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados...*”.

Ello conduce a que la referencia de dicha disposición a la peligrosidad debe entenderse en términos de peligrosidad delictiva, como ha propiciado la doctrina dominante y surge de los criterios particulares que la disposición enuncia. Esto es “...capacidad delictiva...” del autor.

Dada la calificación jurídica dispuesta en la cuestión anterior, le corresponde, para su tratamiento penitenciario la pena de **prisión perpetua, con adicionales de ley y costas** (CP, arts. 5, 9, 12, CPP, 412, 550 y 551), lo que me exime de tratar sobre circunstancias a favor o en contra del imputado. Es que ante un concurso real de delitos donde los tipos penales prevén penas divisibles y pena perpetua debe imponerse ésta última (art. 56 segundo párrafo primer supuesto del CP).

Planteo de inconstitucionalidad. Corresponde aquí, señalar que no se hace lugar al pedido de inconstitucionalidad solicitado por el Fiscal, por la defensa y por el Dr. Sánchez Freytes, por los motivos que a continuación se darán.

El Tribunal Superior de Justicia en su función nomofiláctica, ya se ha expedido a la pena de prisión perpetua y su constitucionalidad, criterio al que nos referimos y acogemos.

Las razones que apoyan esa tesitura fueron dadas por dicho Tribunal, sosteniendo en grandes rasgos que: *“...Sobre la cuestión de la pena de prisión perpetua en el supuesto del homicidio agravado por el vínculo (art. 80, párrafo primero y 80 inc. primero del C.P), este Tribunal ha tenido, recientemente oportunidad de expedirse en autos "Rosas" (T.S.J. en pleno, S. N° 162 del 22/6/10), por lo que, en lo que corresponda seguiremos los lineamientos allí trazados. 1. En el precedente citado y como cuestión inicial se puntualizó que debe señalarse que las fases de determinación legislativa, judicial y de ejecución de la pena, importan la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto (BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. Y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán: "Lecciones de derecho penal", Madrid, 1997, vol. I, pp. 194 y 195; AROCENA, Gustavo A., "La relativa indeterminación de la pena privativa de la libertad durante su ejecución y el rol del Juez de Ejecución Penal en la individualización penitenciaria de la sanción", Zeus Córdoba, N° 289, año VII, 29 de abril de 2008, Tomo 12, p. 338). De modo que, en la etapa de ejecución, el Juez*

encargado de ella continuará la misma labor político-criminal de individualización de la pena para el caso concreto iniciada por el legislador con su individualización en abstracto para la clase de figura de que se trate y seguida por el Tribunal de mérito en su determinación judicial de la pena (SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "¿Política criminal del legislador, del juez, de la administración penitenciaria? Sobre el sistema de sanciones del Código penal español", pág. 4, <http://www.fiscalia.org/doctdocu/doc/doct00103.pdf>; AROCENA, Gustavo A., op. Cit., p. 339 y 339 n. 10 y ss.). En ese marco, debe destacarse que el régimen penitenciario de la ley 24.660, introduce un sistema de indeterminación del contenido de la pena dentro del límite máximo de la sanción individualizada judicialmente por el Tribunal de mérito, para permitir su adecuación al caso en orden al cumplimiento de los fines de resocialización del art. 1 de dicha ley. **Tal flexibilidad incluye circunstancias relativas a la estrictez y hasta la propia duración de los períodos de restricción efectiva de la libertad ambulatoria. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización priorizados en esta etapa por la ley 24.660 (art. 1) (SALT, Marcos G. "Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina", en RIVERA BEIRAS, Iñiqui; SALT, Marcos G. "Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina", Ed. D.P., Buenos Aires, 1999, pág. 174; AROCENA, Gustavo A., ob. cit., p. 344, n. 28). A tal punto ello es así, que, en los casos de penas perpetuas, el régimen vigente permite a partir de los institutos de los arts. 13 C.P. y de la ley 24.660 flexibilizar su entonces, sólo aparente rigidez, adecuando la pena impuesta a las necesidades resocializadoras o preventivo-especiales del caso concreto mediante la libertad condicional, las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilizaciones al encierro. Por ello se ha señalado que la prisión perpetua ya no es tal en el ordenamiento argentino (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de**

*Derecho Penal. Parte General, EDIAR, Bs. As., 2007, p. 713), destacándose en esos casos no sólo la libertad condicional, sino también, las **posibilidades de ingresar a regímenes de semilibertad y obtener salidas transitorias transcurridos 15 años** (Autor y ob. cit., pp. 713-714, ley citada, arts. 17 inc. 1° b. y 23).... Se reitera, en relación con la amplitud de la flexibilidad y posibilidades de limitación de la pena de encierro para su adecuación a las necesidades de prevención especial previstas en dicho régimen de ejecución para el caso concreto, deben destacarse tanto las aludidas posibilidades de obtener la libertad condicional del art. 13 del C.P., como las de acceder a la **libertad asistida** del art. 54, como la regulación progresiva del régimen de la ley 24.660, y las posibilidades de acceso al régimen de prueba, a salidas transitorias y a condiciones de semilibertad... Y con el art. 14 de dicha ley, que prescribe para el período de tratamiento, su fraccionamiento en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, incluyendo el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro. Valga señalar que, en el período de prueba, se busca que el condenado realice conductas que le permitan "demostrar su capacidad para el sostenimiento de la autodisciplina y la vida en libertad" (PERANO, Jorge en CESANO, José Daniel y PERANO, Jorge, "El derecho de ejecución penal. Un análisis del ordenamiento jurídico de la Provincia de Córdoba", ed. Alveroni, Córdoba, 2005, p. 44), el art. 15 de dicha legislación penitenciaria introduce para el período de prueba, la posibilidad de incorporar al condenado a un establecimiento abierto o sección independiente de éste que se base en el principio de auto disciplina, y la factibilidad de obtener salidas transitorias de incorporarse a un régimen de semilibertad. Valga señalar en ese sentido, que las salidas transitorias pueden otorgarse hasta por 72 horas y con sólo palabra de honor de por medio (art. 16). Súmesele a ello que la incorporación del condenado a un régimen de semilibertad lo autoriza a trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a la de vida libre, y con salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral, e incluso alojamiento en una institución regida por el*

principio de autodisciplina (art. 23)...” (T.S.J., Sent. N° 271, de fecha 18/10/2010, autos “BACHETTI, Sebastián Alejandro y otro, p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación e Inconstitucionalidad”).

En efecto, si se considera que el hecho se adecua a lo normado en el 124, será la prisión perpetua una pena razonable (C.N. art. 28), en lo relativo a la escala penal única con la que se reprime este tipo de hechos delictivos.

Si bien los jueces tienen la función de aplicar la normativa vigente al caso concreto, y en ningún caso se les permite inmiscuirse en funciones legislativas, solo quiero dejar planteada una disquisición de suma importancia para que quienes desarrollan esa tarea.

Los miembros del Poder Legislativo conocen acabadamente los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 y, específicamente [Estatuto de Roma](#) de la [Corte Penal Internacional](#), que dispone que la pena privativa de la libertad para el caso de genocidio, en ningún caso puede superar los de 30 años ([Estatuto de Roma](#) de la [Corte Penal Internacional](#), art. 77, 1. inc. a). Pero, en el inciso que sigue (art. 77, 1. inc. b), establece que: “*La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado*”.

Con estas descripciones normativas queda claro que la prisión perpetua si bien puede aplicarse, queda reservada para circunstancias especiales, pues habla de casos en el que el autor haya violado los derechos humanos de mayor gravedad.

De otro costado, resta por analizar la cuestión vinculada a la necesaria proporcionalidad entre la restricción que produce la sanción penal y el ilícito que la justifica. La proporcionalidad y racionalidad de la pena, como condiciones ineludibles de su justificación como poder punitivo del Estado, deberán respetar el principio de culpabilidad como medio para la limitación de la injerencia del “*ius puniendi*”.

Dentro de ese marco integrado al principio de culpabilidad debe evaluarse la naturaleza y el grado de la pena impuesta. Así, si bien una acción diferente puede quedar comprendida dentro de un mismo marco jurídico, la realidad es que la culpabilidad del agente no necesariamente será la misma y, es precisamente por ello, que contamos con escalas que contengan mínimos y máximos, que nos permiten adecuar la sanción punitiva a la culpabilidad del autor: a igual culpabilidad, debe haber un igual reproche, de la misma manera que si la culpabilidad no es la misma, tampoco podrá serlo la sanción penal impuesta.

En tal sentido, Yacobucci ha dicho en relación al principio de proporcionalidad que “...*Aparece aquí claramente la importancia del principio de culpabilidad en punto a sus requisitos y fines, dentro de los cuales esta obviamente la relación entre los bienes jurídicos que están en la consideración de la norma penal y la respuesta que debe concretarse respecto de aquél que los ha afectado. Sin embargo, no es ese el único índice a tener en cuenta, puesto que los criterios de proporcionalidad en el campo del reproche deben privilegiar los aspectos de la prevención especial, esto es, los vinculados con el sujeto de la sanción. Por lo tanto, aún en el caso de una consideración relacionada con el orden jurídico social, esta nunca puede desprenderse de la persona y su hecho*” (Guillermo Jorge Yacobucci, Publicación en el Sistema Argentino de Información Jurídica, SAIJ).

También, Patricia Ziffer, ha sostenido que “...*los máximos muy altos no violan la Constitución en tanto el marco penal lo permita, de todos modos, imponer una pena adecuada. Pero de modo, se desconoce un principio básico en esta materia: la pena no es una magnitud absoluta, sino que sólo puede ser fijada en relación con un máximo y un mínimo*” (Ziffer, Patricia “*Lineamientos de la determinación de la pena*”, pág. 40)

En igual sentido, en cuanto a los mínimos y máximos que deben contemplar las penas en las normas de derecho penal, en el Anteproyecto de la Nación de Código Penal (Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma,

Actualización e Integración del Código Penal de la Nación, Decreto PEN 678/12), entre otras situaciones relativas a la pena, se dispone que la escala penal para los homicidios calificados, tenga un mínimo de quince y, como máximo, treinta años de prisión, para idéntico caso: “... *al que matare: b) Para causar dolor a un tercero, mediante la muerte de un pariente o persona afectivamente vinculada a éste...*”

En el caso, esta conducta según el texto de la Ley n° 25087 (B.O. 14/5/1999), establecía como escala punitiva la pena de diez a veinticinco años de reclusión prisión.

En el tratamiento legislativo posterior -me remito por razones de brevedad-, dispuso su modificación a la pena única de prisión perpetua, por lo que no podemos tomarlo como una equivocación o incongruencia que surja con claridad, al menos por el momento (Ley. N° 25893; B.O. 26/5/2004).

Asimismo, deberá imponerse al nombrado la **pena de inhabilitación especial perpetua, conforme lo normado por el art 20 bis del CP**. Al respecto, corresponde citar lo dicho por el Máximo Tribunal Provincial en cuanto a que “*La pena de inhabilitación especial complementaria prevista en el CP art. 20 bis puede ser impuesta por el juez aunque no esté expresamente contemplada en el delito cuando la realización de éste importe “incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público” (inc. 3°)*” (TSJ, Sala Penal, “Saravia” S. n°262/2013).

Además de la pena de prisión perpetua, deberá imponerse al nombrado la prohibición de acercamiento al domicilio o residencia de la víctima A.C.M. y los familiares de la víctima L.P.L.C., lugar de trabajo, de estudios, esparcimiento u otros lugares que frecuente **ni comunicarse** con la mismas por cualquier medio: verbal, telefónica, personal, incluso por medios informáticos o cibernéticos, o por

interpósita persona, como asimismo relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar y que implique tomar contacto entre sí.

Asimismo, deberá informarse a la víctima A.C.M. sobre la conveniencia de que realice un **tratamiento psicoterapéutico** (arts. 28 y 33 inc. g, Ley 9283, 96 CPP y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial) y hacerle conocer a las víctimas el presente decisorio y lo previsto en el **artículo 11 bis de la Ley 24.660**.

En virtud de lo expuesto, recomiéndese al imputado la realización de un tratamiento multidisciplinario para abordar su problemática de violencia familiar y de género, a cuyo fin, ofíciase al Servicio Penitenciario.

Firme la Sentencia, se deberán realizar en la persona de Diego Gustavo Concha los exámenes pertinentes para su identificación genética y su inscripción en el **Registro Nacional de Datos Genéticos** en la sección relativa a Delitos contra la Integridad Sexual (arts. 2 y 5 Ley 26879).

Comuníquese la presente a los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia familiar y de Género intervinientes (art. 28 Ley 9293 y Dto. Reglamentario 308/07).

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. VOCAL MARIA DE LOS ANGELES PALACIO DE ARATO, DIJO:

Que concuerda en un todo con el vocal del primer voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. LEANDRO QUIJADA, DIJO:

Que comparte lo expresado por el Vocal del primer voto, a cuyas conclusiones se remite.

**A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. GUSTAVO
ISPANI, DIJO:**

Conforme el interrogante planteado, debe tratarse aquí la cuestión atinente a la acción civil entablada por los progenitores de LPLC.

1. Las acciones civiles.

1.a. Al efectuarse el tratamiento de la primera cuestión, se concluyó que los hechos objeto de la acusación penal del hecho nominado tercero, han sido acreditados, al igual que la autoría penalmente responsable del imputado-demandado civil Diego Gustavo Concha, del delito de *homicidio con motivo de abuso sexual por medio de actos análogos introduciendo partes del cuerpo vía vaginal -tercer hecho-*, todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 124 del CP).

Asimismo, se ha reconocido a LPLC y a sus progenitores, como víctimas de violencia institucional.

Demostrada la existencia material de los hechos acaecidos, corresponde determinar si esos acontecimientos provocaron el daño patrimonial y extra patrimonial cuya reparación pretenden los reclamantes.

1.b. Instancia de constitución en actores civiles. En la etapa oportuna conforme la facultad conferida por la ley procesal (art. 26 CPPC) y cumplimentando los requisitos formales exigidos por el código ritual se constituyeron en actores civiles en calidad de madre y padre de L.P.L.C. -víctima del hecho nominado tercero-, los Sres. Cristina del Rosario Caminos Varela y Sergio Iván Ludueña, con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos R. Nayi y José D. Nayi (28/07/22).

Precisaron que el objeto de la pretensión era el cobro de la suma de pesos setenta millones treinta y cuatro mil seiscientos ocho (\$70.034.608) o lo que en

más o menos resultara de la prueba a rendirse. Todo ello en concepto de daños y perjuicios por el fallecimiento de su hija, con más intereses, gastos y honorarios.

Al detallar el motivo de su reclamo expusieron que iniciaban la presente acción *“por la actividad delictiva cumplida por el imputado Diego Gustavo Concha y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, quienes son responsables de los daños físicos, moral, económicos y materiales por el fallecimiento de su hija...”*.

Afirmaron que el Estado Provincial era objetiva y directamente responsable conforme la Ley 26944, en función del deber de garantía por los dependientes que están a su cargo y por una obligación implícita de seguridad que surge de la prestación del servicio.

Expusieron que la causa de fallecimiento de su hija fue que no pudo soportar la injusticia de ver que, frente al abuso que había sufrido por parte del demandado, éste continuaba desenvolviéndose por su vida sin responder por la ilicitud de sus actos. Lo consideraron responsable de que la misma hubiera tomado dicha determinación.

Reclamaron los siguientes rubros: a) Daño moral (\$500.000); b) Daño psicológico: reclamaron dos proyecciones del daño psicológico por un total de ochocientos mil pesos (\$800.000): b.1) La primera, fue solicitada en estos términos: *“El deterioro psíquico en sí, que puede tener consecuencias daños en el campo económico o repercusión en la órbita espiritual (o en ambas al mismo tiempo), siendo el caso demandado una afección que repercute psicológicamente para el resto de mi vida, la que se estima en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) o en lo que en más o menos estime V.S. conforme a la prueba a producirse y constancias del proceso que se incorporen”*, b.2) En segundo lugar, solicitaron los gastos de tratamiento especializado para disminuir los trastornos psicológicos, a fin de procurar su reparación y para evitar el agravamiento. Los estimaron en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000); c) Pérdida de chance

de asistencia a la vejez (art. 1745 CCCN), por este concepto estimaron la suma de pesos sesenta y nueve millones treinta y cuatro mil seiscientos ocho con cincuenta centavos (\$69.034.608,50) o lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse; y por último: d) Gastos de sepelio (1745 CCCN, \$100.000).

La acción civil se dirigió contra el imputado Diego Gustavo Concha como así también contra la Provincia de Córdoba, por el actuar de su dependiente. Las aludidas instancias fueron notificadas a los imputados mencionados, a su defensa y a la provincia demandada civilmente.

1.c. Prueba. En la oportunidad prevista en el art. 363 del CPPC, las partes ofrecieron la prueba de que habrían de valerse. Obra en autos la que fuera instada y diligenciada en término. Nos remitiremos plenamente a lo referido en las cuestiones precedentes, especialmente en relación a las declaraciones testimoniales, tanto las receptadas en el plenario como así también a las incorporadas por su lectura. Se valorará la totalidad de la prueba legalmente incorporada al debate, sin perjuicio de lo cual solo se referirá en esta parte de la sentencia a aquella que resulte pertinente, útil y decisiva para la justa resolución de la causa, conforme al sistema de valoración probatoria asentado en la sana crítica racional (art. 193 CPPC).

Corresponde aclarar que el contenido de las probanzas escritas (prueba pericial, informativa, documental, etc), consta en el expediente judicial y las declaraciones testimoniales prestadas en el debate se encuentran resguardadas en el soporte fílmico de las respectivas audiencias. A todo ello me remito para su consulta si fuere necesario, pues cualquier transcripción adicional importa un desgaste innecesario e inútil que incluso contradiría el principio de economía procesal (véase <https://csjn.gov.ar/documento/descargas?ID=144188>).

La prueba se ponderará con perspectiva de género atento la naturaleza de las cuestiones implicadas y a lo dispuesto por la legislación local, nacional y convencional existente en la materia.

1.d. Concreción de las demandas: rubros y montos indemnizatorios reclamados. En el juicio y en la oportunidad fijada por el art. 402 del CPP –los actores civiles Cristina del Rosario Caminos Varela y Sergio Iván Ludueña, con el patrocinio del Dr. José D. Nayi, entablaron conjuntamente demanda civil en contra del imputado en autos Sr. Diego Gustavo Concha y en contra de la Provincia de Córdoba.

Respecto al primero, por ser autor material del hecho delictivo causante de los daños sufridos por los accionantes. Con relación al Estado Provincial de Córdoba, debido al obrar de su dependiente, quien fuera Director General de la Dirección de Protección Civil del Gobierno de la Provincia de Córdoba (Defensa Civil).

Actualizaron el importe total a la suma de pesos sesenta y un millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos con diez centavos (\$61.358.652,10) o en lo que más o menos estime el tribunal, con más intereses, gastos y honorarios.

Lo hicieron reiterando los términos y datos ya expresados en la pertinente instancia en relación al objeto y conforme a esos hechos.

En torno a la relación de causalidad agregaron, que el Sr. Concha se desempeñaba como empleado de la Provincia y que los hechos ocurrieron en el marco del desempeño institucional; que utilizó dicha función como medio para lograr el fin cometido, dejando en consecuencia secuelas en la víctima que la llevaron a la determinación fatal.

Expresaron que ante la gravedad institucional del caso el Superior Gobierno era responsable por el desempeño delictivo de su dependiente en forma objetiva y que el demandado era responsable directo de lo ocurrido.

Fundaron tal afirmación en que surgía de las pruebas rendidas que el nexo de causalidad entre el victimario, lo ocurrido y la causa de fallecimiento, se

encontraba debidamente concatenado y comprobado. Aludieron a la pericial psicológica realizada, a los testimonios, en particular la declaración de su amiga Sacillotto. También refirieron al mensaje de texto enviado donde LPLC indicaba que no podía superar la situación y que el demandado le había arruinado la vida.

Aseguraron que ello además llevó al derrumbe psico-anímico de los actores, como un nexo causal, lo que entienden que se encuentra probado por las pericias psicológicas practicadas.

Concluyeron el punto afirmando que, ante dicha situación, el demandado y el Superior Gobierno deben responder en forma solidaria por el daño que les han ocasionado.

Mantuvieron el reclamo de la reparación de los daños y perjuicios que plantearon al instar su constitución en actores civiles y la respectiva fundamentación, pero modificaron los montos resarcitorios en tres de los cuatro rubros demandados.

En definitiva, demandaron que se los condene a pagar los siguientes rubros y montos indemnizatorios, sujeto a la estimación prudencial del tribunal conforme a la prueba a producirse e incorporarse, los que estimaron en: 1) Daño moral: veinte millones de pesos (\$20.000.000), para cada progenitor; 2) Daño Psicológico: a) repercusiones patrimoniales: un millón de pesos (\$1.000.000), para cada progenitor; b) tratamientos especializados: un millón de pesos (\$1.000.000), para cada progenitor; 3) Pérdida de chance de asistencia a la vejez: ocho millones seiscientos veintinueve mil trescientos veintiséis (\$8.629.326), para cada progenitor; 4) Gastos de sepelio: mantuvieron el reclamo en la suma de pesos cien mil (\$100.000), en total.

En total el reclamo indemnizatorio de ambos padres asciende a la suma de pesos sesenta y un millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos con diez centavos (\$61.358.652, 10).

1.e. Contestación de las demandas civiles. En la oportunidad prevista por el art. 402 del CPP y en los términos del art. 192 del CPCC, los accionados civilmente contestaron las respectivas demandas:

1.e.1 El defensor del acusado y demandado civil Sr. Diego Gusta Concha, Dr. Becerra, en la oportunidad prevista en el art. 402 del CPPC (audiencia del debate del 22/08/24), solicitó el rechazo de la demanda civil, por los argumentos expuestos en relación a lo principal, homicidio por actuar doloso, y a lo alternativo, respecto al corte de la relación de causalidad. Manifestó que por razones obvias y por instrucciones de su defendido no solicitaba imposición de costas.

1.e.2. El Dr. Diego Sánchez Freytes Bustos, en su carácter de representante del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, en la misma oportunidad contestó la demanda, organizando su exposición en tres bloques argumentativos: en relación a la defensa penal, a la defensa civil y, por último, a la violencia institucional.

Con respecto a la defensa penal, manifestó adherirse a los argumentos de los defensores del Sr. Concha. Agregó que no se ha acreditado que Diego Concha fuera el jefe máximo de la provincia como así tampoco que LPLC no quería tener relaciones; que no se ha demostrado el grado de certeza ni la relación de causalidad en relación al art. 124 del Código Penal, para imputar el resultado de muerte -a la conducta del imputado-. A fin de corroborar sus afirmaciones leyó fragmentos de doctrina y aludió a los testimonios de la Lic. González, de Enzo Sola y de Emiliano Conti.

Aseveró que el Sr. Concha no conocía a LPLC y que si la hubiera conocido no la hubiese atendido.

Señaló las diferencias de este caso con el precedente “Insaurrealde” de este Tribunal y el de la Cámara 12° del Crimen, concluyendo que nada tenían que ver esas situaciones con las de este supuesto en particular.

Insistió en que no había prueba para elevarse del grado de probabilidad al de certeza, en relación al principio de inocencia.

Cuestionó las preguntas efectuadas por el actor civil respecto al miedo al gobierno, las que calificó de indicativas. Criticó que no especificara a qué se gobierno se refería.

Al valorar la conducta tipificada por el art. 124 de C.P., alegó que para que hubiera relación causal, las consecuencias debían ser directas, instantáneas, inmediatas. Citó como ejemplo, el supuesto en el cual en el acto sexual se produce una hemorragia que genera la muerte de una persona.

Al pronunciarse concretamente sobre la demanda civil, comenzó manifestando que el problema era la relación de causalidad en la responsabilidad por daños y que en este caso la demanda civil estaba basada sobre un factor de atribución objetivo.

Refirió al art. 1753 del CCCN, manifestado en la demanda, en cuanto a la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. Se preguntó, en relación a la norma -y a su específica eximente-, cuál era el ejercicio o la ocasión de sus funciones -del demandado- un día domingo, siendo que fueron a un hotel. Sostuvo que en “sus funciones” hubiera sido en el caso de alguna tragedia; “en ocasión”, hubiese sido que él hubiera ido a buscar un camión de bomberos a alguna dependencia y en ese trayecto. Agregó que menos aún se podía considerar que era una dependencia del Estado, puesto que fue en un hotel donde se desarrollaron los supuestos hechos.

En relación al reclamo indemnizatorio, se limitó a manifestar lo siguiente: *“respecto a los daños y rubros que han sido reclamados, vamos a rechazar los daños y los montos reclamados”*.

Luego de rechazar los rubros y daños demandados, precisó que incluso en caso de que hubiese una alternativa, y la condena prosperara sólo por abuso sexual,

debía rechazarse la demanda de daño moral, atento no haber sido interpuesta por la víctima en los términos del art. 1741 del CCNN (legitimación para reclamar daño extrapatrimonial).

Por último, en relación a la violencia institucional, luego de definirla, destacó las diferencias fácticas entre el presente y el denominado caso “Blas Correas”.

Señaló que, en este caso, a diferencia de aquél, no hubo ocultamientos, omisiones, silenciamientos y aseguró que las pruebas de ello las tiene fiscal. Señaló que en relación al conflicto con las camionetas con su ex pareja, cuando fueron a la comisaría los policías dejaron que cada uno de ellos expusieran lo que necesitaban. Entendió que, si hubiera habido violencia institucional, habrían intentado esconder algo.

Agregó que cuando LPLC fue al Polo de la Mujer a hacer su primera exposición o denuncia, al otro día se comunicaron del Polo para que ella ampliara su declaración. Se preguntó cuál era el silenciamiento, cuál era el ocultamiento.

Precisó que Diego Concha actuó sólo, de manera clandestina, que no hubo de parte de los órganos estatales intento alguno de tratar mal, amenazar o violentar a alguna persona.

Solicitó que se rechazara el planteo de violencia institucional.

Manifestó que iba a solicitar la repetición en caso de que fuera condenada la provincia.

En definitiva, peticionó que se rechazara la demanda civil y en caso de que hubiera alguna solución alternativa, también se rechazara la demanda civil, sobre todo con respecto al daño moral por no haber sido interpuesta -la acción- por la damnificada, por la víctima.

Solicitó que se rechacen todos los rubros reclamados con sus montos, o en su defecto, que se morigeren todos los montos.

Hizo reserva de casación y del caso federal.

La litis quedó trabada en esos términos.

2. Análisis de la cuestión planteada – aspectos comunes a todas las acciones civiles. Por una cuestión de orden metodológico, como así también, debido a que algunos aspectos se proyectan sobre todas las acciones, de manera inicial y conjunta se determinará el derecho aplicable, se analizará la legitimación sustancial de las partes intervinientes, las características y naturaleza de la obligación de indemnizar (principio de reparación plena -obligación de valor) y se referirá -en términos generales- a los presupuestos de la responsabilidad civil (en particular a la antijuridicidad y a los factores de atribución). Luego, en otro apartado (3), se procederá con el examen de los daños y de la relación de causalidad adecuada de cada reclamo civil en particular, a fin de resolver -en definitiva- sobre la procedencia y alcance de los reclamos resarcitorios de los actores.

2.a. Normativa aplicable

2.a.1. Normativa constitucional y convencional (DDHH). Corresponde iniciar el análisis destacando que, en el presente caso, se ha juzgado un atentado contra la vida e integridad física, psíquica y espiritual de una joven mujer, que con motivo de un abuso sexual y de poder en su entorno laboral, terminó acabando con su vida.

Sus progenitores procuran una reparación plena de esos daños, la cual encuentra sus raíces y protección en la Constitución Nacional (arts. 17, 31 y 75 inc. 22° y 23°, 33° CN) y en los Tratados de Derechos que conforma el bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal que por su prelación normativa condiciona el dictado de toda resolución jurisdiccional.

La incorporación de los tratados de derechos humanos al sistema jurídico nacional ha quedado completada con el reconocimiento explícito que de ellos realiza el C.C. y C., en las normas contenidas en los arts. 1 y 2. Son pautas que rigen los derechos y obligaciones de los habitantes y también funcionan como un parámetro de interpretación y exégesis.

Tal como lo ha sostenido desde antaño la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y **de asegurar a sus víctimas una adecuada reparación** (CorteIDH, caso *Velázquez Rodríguez v. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 174, el destacado nos pertenece, citado por PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. “Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el Derecho Argentino”, Ed. La Ley, Buenos Aires 2015, t.1., véanse capítulos III y IV y también casos de la CIDH “Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18/9/03; hasta el más reciente “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia del 01/09/2020).

En lo que respecta concretamente a los abusos sexuales y en función de esos derechos fundamentales protegidos, en el caso “*V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*”, S. de 08 de marzo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteró que **los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.**

En dicha oportunidad, el tribunal internacional estableció que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de una mujer víctima de “violación sexual”. Estableció que correspondía una reparación, siempre que los daños estuvieran acreditados y tuvieran un nexo causal con los hechos del caso.

En función de todo lo expuesto, las normas atinentes a las reparaciones pretendidas en el caso, deberán interpretarse en concordancia con los tratados referidos y conforme a los estándares establecidos por sus intérpretes finales.

Nuestra Suprema Corte ha establecido que el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él.

En virtud de esos postulados y por los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro país, tal protección ostenta también el derecho a la **integridad personal** consagrado en el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”* (art. 4 Derecho a la vida).

A nivel local, la Constitución de la Provincia de Córdoba, expresamente consagra la protección al derecho a la vida y a la integridad física y moral de las personas, al disponer en el art. 4 que: *“La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona, son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos”*.

Cabe destacar que la víctima LPLC es una mujer que ha sido reconocida como víctima de actos de violencia sexual, laboral e institucional.

Con respecto a la violencia laboral, habrán de contemplarse los postulados del Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo -que contempla a las personas postulantes a un empleo y que aplica al sector público-, (entró en vigencia en nuestro país el 23 de febrero de 2021, aunque fue ratificado mediante ley 27.580 del 15/12/2020).

Vale recordar que en el año 1996, se celebró la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", a la cual nuestro país adhirió mediante Ley 24.632/96.

Concretamente, el artículo 7 de la Ley 24.632/96 y sus modificaciones, dispone uno de los deberes del Estado. Sobre dicha normativa, es importante señalar que el artículo resulta operativo respecto a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Pará", los cuales se deberán armonizar con la legislación local como instrumento idóneo para fijar estándares para la "debida diligencia" en la acción política y la "tolerancia pública" a la violencia, traducida en la falta de servicio que implica la inacción como "omisión" en el cumplimiento de mandatos expresos de acción.

Asimismo dentro del marco legal aplicable, se juzgará con especial consideración de la normativa tanto supranacional como nacional de protección de la mujer, principalmente:

Sistema de Naciones Unidas:

-Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

-Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendaciones N°19 y N°28.

Sistema Interamericano:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como "Convención De Belém Do Pará". 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Legislación Nacional: Ley de protección integral de las mujeres - Ley 26.485.

Legislación Provincial: Ley de Protección integral a las víctimas de violencia, a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional – Ley 10.401.

2.a.2 Ley sustancial aplicable. La ley sustancial aplicable a los reclamos civiles es la vigente al momento del hecho, ocurrido el 14 de noviembre de 2021.

Por otro lado y respecto a la responsabilidad endilgada a la Provincia de Córdoba, corresponde precisar en primer lugar, que el deber de responder del Estado Provincial se encuentra previsto en nuestra Constitución Provincial, en el art. 14, último párrafo, que dispone “*El Estado es responsable por los daños que causan los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes*”.

En segundo lugar, debe advertirse que las normas contenidas en los arts. 1764 y 1765 del CCCN establecen la inaplicabilidad de las disposiciones del Capítulo 1 de ese título a la responsabilidad del Estado de manera directa o subsidiaria, como así también que ella se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Sin perjuicio de lo expuesto, hasta el momento la provincia no ha dictado una norma que adhiera a la Ley 26.944 ni ha formulado su propio ordenamiento legal. De este modo, los reclamos en los cuales se invoque la responsabilidad del Estado, siguen siendo resueltos mediante la aplicación analógica de las normas de derecho civil. Determinada la normativa aplicable al caso, corresponde analizar la legitimación de las partes.

2.b. Legitimación sustancial de las partes. Oposición. Análisis de oficio. Vale aclarar que no hubo planteos por parte del demandado Concha oponiéndose a la intervención de los actores civiles en el proceso penal, en la oportunidad del art. 102 del CPPC.

En dicha oportunidad, la provincia se opuso a su propio llamamiento, solicitando ser excluida como demandada civil y cuestionó la legitimación de los

padres como damnificados indirectos para reclamar por daño moral, al que consideraron personalísimo.

Mediante A.I. 14/24, este Tribunal rechazó la oposición de la provincia a ser civilmente demandada y con respecto al cuestionamiento a la legitimación de los actores para reclamar daño moral como damnificados indirectos se entendió que era una cuestión que debía ser examinada en la ocasión prevista en el art. 402 del CPP.

En dicha oportunidad, al contestar la demanda (art. 402 CPP), ante la posibilidad de una condena penal alternativa o subsidiaria, limitada al abuso sexual y descartando la hipótesis de homicidio, la provincia demandada civilmente, cuestionó puntualmente la legitimación activa de los padres para reclamar por daño moral, al no haber sido interpuesta la acción por la víctima. Solicitó en consecuencia el rechazo de la demanda, cuestión que se analiza en el punto pertinente.

Con respecto a la legitimación para reclamar por la hipótesis de homicidio y respecto a los restantes rubros, donde no ha habido oposición, vale aclarar que a diferencia de lo que se ha considerado en el ámbito procesal penal, con esa ausencia de oposición previa que permitiría considerar consentida la legitimación, desde una perspectiva del derecho civil, se considera que aún ante la falta de cuestionamiento, el juez, no puede, sino que debe analizar de oficio la legitimación de las partes para reclamar.

En función de lo expuesto, la legitimación de los damnificados para reclamar por los daños patrimoniales sufridos a título personal, pero por fallecimiento de su hija, habrá de analizarse y en función de la regulación en el Código Civil y Comercial, prevista en los arts. 1737, 1738, 1745 y c.c.

Con relación al daño moral o extrapatrimonial, la legitimación activa será examinada en función del art. 1741 del CCCN.

2.b.1. Legitimación activa. Reclaman como damnificados por el homicidio de LPLC sus progenitores Cristina del Rosario Caminos Varela y Sergio Iván Ludueña.

Dado que se trata de acciones ejercidas por derecho propio, no es necesario presentar el instrumento de declaración de herederos, puesto que este recaudo probatorio solo se concibe y circunscribe a daños reclamables por vía de sucesión.

A raíz de lo expuesto, basta con poner de relieve la condición de damnificado y la consiguiente vinculación con la víctima.

En virtud de ello y con relación a los padres de la víctima fallecida se constata que la muerte de su hija no se encuentra controvertida. Por el contrario, cabe remitir a lo tratado en la primera cuestión, en relación a la constatación de la materialidad de la muerte de la fallecida a partir de la autopsia n.º 167/22 de fecha 22/01/22 (en Actuaciones labradas por MED -I.I.- N° 10716062, agregadas a los presentes), como así también a su identidad acreditada con la partida de defunción (fs. 184), entre otras (al determinar la existencia del suceso tercero).

Asimismo, los vínculos familiares invocados por ellos se encuentran acreditados con la documental acompañada a fs. 185/188 y con fecha 7/8/24 en original.

Han acreditado el carácter invocado (madre y padre de la víctima) mediante el acta de nacimiento de LPLC (fs. 185).

Asimismo, se constata que la provincia demandada en la oportunidad del art. 102 del CPP, planteó una oposición al reclamo de los actores como damnificados indirectos. Sin embargo, al concretar su demanda, limitó su planeo en el punto, sólo a la hipótesis de condena por abuso sexual.

Sin perjuicio de ello, y atento las resultas del pleito, donde ha quedado descartada tal hipótesis, pues en definitiva se condenó por homicidio, como así

también por la claridad de la norma contenida en el art. 1741 del CCCN, que legitima a los ascendientes, a reclamar a título personal si del hecho resultare la muerte de la víctima, es que se rechaza el planteo.

A raíz de lo expuesto, los pretenses en su carácter de herederos legitimarios, se encuentran debidamente habilitados por la ley sustancial para reclamar el daño material (arts. 1745 y concordantes del CCC) sufrido, como así también para perseguir el resarcimiento del daño extrapatrimonial (art. 1741 CCC) experimentado por la muerte de su hija. En el punto correspondiente desarrollaré las condiciones y requisitos que se necesitan reunir para que surja el deber resarcitorio.

2.b.2. Legitimación pasiva. Los accionantes dirigen su acción contra el Sr. Diego Gustavo Concha, ex Director General de Protección Civil de la Provincia, por el delito de homicidio con motivo de abuso sexual y en contra la Provincia de Córdoba por el actuar de ese dependiente.

La autoría penalmente responsable del delito perpetrado por Diego G. Concha ha quedado determinada en las cuestiones anteriores, por lo que su legitimación pasiva respecto de las acciones civiles que procuran la reparación de los daños provocados con tal accionar, resulta prístina.

En lo que respecta a la legitimación de la provincia demandada, debe repararse en primer lugar que es nuestra propia carta magna local la que prevé la responsabilidad del Estado por los daños que causan los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes (art. 14, Constitución de la Provincia de Córdoba).

En efecto, en el orden provincial el organismo que tiene a cargo la Dirección General de Protección Civil dependiente de la Secretaría de Gestión de riesgo climático, catástrofes y protección civil es el Ministerio de Seguridad, tal como surge de lo informado por la Directora de Recursos Humanos de dicho Ministerio

con fecha 14/12/21. Esta entidad depende del Ejecutivo provincial y actúa en el ámbito del territorio provincial.

Según el art. 5 de la ley 9235 de “Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba” (modif. por ley 10.437 y otras), la Dirección de Defensa Civil es auxiliar del Sistema Provincial de Seguridad Pública y Ciudadana y según el art. 2º, la seguridad pública estará a exclusivo cargo del Estado Provincial y tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

A su vez el ETAC (Equipo Técnico de Acción ante Catástrofes), dependencia u organismo a donde quería ingresar LPLC, conforme al Decreto Pcial. N° 206 del 18/03/2021, fue creado dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Seguridad, y actúa bajo la órbita de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gestión de Riesgo Climático, Catástrofe y Protección Civil, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia.

De esta manera, resulta legitimada pasivamente la Provincia de Córdoba en el caso de autos, en donde se discute la eventual responsabilidad estatal por daños causados: la muerte de una mujer como consecuencia de un abuso sexual perpetrado por un funcionario jerárquico de la Provincia (Ex Director de “Defensa Civil”).

En consecuencia, el ex Director Diego G. Concha se encuentra legitimado pasivamente en su calidad de autor responsable del delito de homicidio, tal como se ha determinado en las cuestiones anteriores y la provincia por el hecho de ese dependiente de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1753, 1773 y c.c. del CCCN.

2.c. Naturaleza y características de la obligación de indemnizar. Otra cuestión común a todas las acciones, que conviene precisar, es la atinente a las características de la obligación de resarcir: el principio de reparación plena e integral y la obligación de indemnizar como una obligación de valor.

2.c.1.Principio de reparación plena e integral. En caso de proceder el resarcimiento reclamado, ha de contemplarse el principio de reparación plena o integral, contenido en art. 1740 del C.C.C.N.

Con estas bases se entiende que el principio de reparación plena o integral importa que, ante la producción de un daño, se debe restablecer el equilibrio alterado, atendiendo principalmente a la persona que lo sufrió injustamente, intentando acercarse lo más próximo al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso y velando principalmente por la integridad física, psíquica y moral del dañado.

2. c. 2. La indemnización de daños y perjuicios como obligación de valor. Otro aspecto de la obligación de indemnizar a la que se ha de referir de manera conjunta, es a su carácter de obligación de valor. Tiene por objeto un bien, un “valor” que deberá traducirse en una suma dineraria al solo efecto del pago. A los fines de la cuantificación podrán utilizarse diversos mecanismos, teniendo en cuenta el bien adeudado.

Para mayor claridad, el dinero solo integra el medio de pago o extintivo de la obligación (*in solutione*), pero no constituye el objeto de esta (*in obligatione*). Se pagará dinero, pero no porque sea lo debido, sino como un mero mecanismo para liquidar tal "deuda de valor" (TRIGO REPRESAS, Félix A., Orden público en el derecho de las obligaciones, LA LEY 24/11/2015, 1, LA LEY 2015-F, 1029, Cita on line: TR LALEY AR/DOC/4008/2015). En cambio, en las obligaciones dinerarias, el dinero constituye tanto el objeto de la obligación (*in obligatione*), como el medio de pago (*in solutione*).

La obligación de daños y perjuicios es una obligación de valor que permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe es un valor que, aunque termine traducándose en dinero, permitirá la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlo y representarlo por medio de una suma dineraria (OSSOLA, Federico Alejandro, Comentario al art. 772, en: Código Civil y

Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. V, pags.. 155 y 156).

2.d. Atribución de responsabilidad civil: presupuestos. Efectuadas esas precisiones, corresponde analizar los presupuestos de la responsabilidad civil.

De acuerdo a la función resarcitoria de la responsabilidad civil, no hay acto ilícito punible sin daño o acto exterior que lo pueda causar y sin agentes a quien se pueda imputar. Tal imputación puede hacerse en base a un factor de atribución subjetivo (culpa o dolo) u objetivo (riesgo, garantía, equidad, abuso del derecho, etc.).

El nexo entre el daño y el agente lo constituye la relación de causalidad pues el daño debe constituir una derivación causal adecuada del hecho u omisión para engendrar responsabilidad civil.

De lo expuesto se deduce que los elementos de la responsabilidad son: antijuridicidad, daño, factor de atribución y relación causal, y tales presupuestos deben ser acreditados en la causa a fin de obtener la reparación del perjuicio.

2.d.a. Antijuridicidad. Atipicidad del ilícito. Diferencia con el Derecho Penal.

2.d.a.1. Una conducta es antijurídica cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico integralmente considerada. Es independiente de la voluntariedad y culpabilidad del agente y puede ser predicada no solamente de conductas (positivas o negativas) individuales, sino también de aquellas que se plasman en actividades, donde se combinan conductas y factores técnicos, materiales y organizativos, atribuibles no sólo al responsable, sino también a sujetos bajo su control o incumbencia (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, “Resarcimiento de daños”, t. 4, ps. 326 y s.s., BUERES, en BUERES (dir.) y HIGHTON (coord.), “Código Civil”, t.3-A, p. 8, OSSOLA, *Responsabilidad Civil*, n. 31, p. 54, LÓPEZ MESA, en TRIGO REPRESAS y LÓPEZ MESA,

“Tratado”, t.II, ps. 253 y ss.; citados todos por PIZARRO, RAMÓN D. – VALLESPINOS, CARLOS G., “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2017, t. 1, p. 221 y s.s.).

Asimismo, en materia civil rige el principio de atipicidad del ilícito, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, donde sólo se sancionan conductas descritas formalmente como ilícitas por la ley (arts. 19 C.N. y arts. 1710, 1716, 1717 y c.c. CCCN). En el ámbito civil, se engloba como conductas prohibidas a todas las que perjudican sin razón justa.

Un gran principio rector de la materia, genérico y flexible, es aquel que prohíbe causar daños a otro en su persona o en sus bienes (*alterum non laedere*) e impone la consiguiente responsabilidad cuando esa conducta dañosa se conjuga con los demás presupuestos (factor de atribución y relación causal).

El CCCN de manera expresa determina que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada (art. 1717). Se presume de tal modo, la antijuridicidad a partir de una conducta dañosa. (PIZARRO R.D. – VALLESPINO C. G., ob. cit., p. 225 y s.s.).

En la norma contenida en el art. 1718 del mencionado cuerpo legal se establecen como causales de justificación: la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio regular de un derecho.

2.d.a.2. En el caso, en las consideraciones anteriores, se ha determinado la materialidad y la autoría penalmente responsable del demandado Diego Concha, ex Director General de Protección Civil de la Provincia de Córdoba, en los hechos, como así también la ausencia de una causal legal que justifique tal obrar.

Lo expuesto respecto a los hechos aquí juzgados determina la configuración de su antijuridicidad civil, en tanto se trata de acciones que causaron daños a los actores sin estar justificadas (art. 1717 CCCN).

2.d.b. Factores de atribución - Responsabilidad civil de los sujetos pasivos de la relación jurídico-procesal. Resta ahora indagar sobre la responsabilidad que le cabe a cada uno de los codemandados, conforme el factor de atribución que resulta aplicable en cada caso.

2.d.b.1. Atribución de responsabilidad al demandado Diego Gustavo Concha. A Diego Gustavo Concha se le endilga responsabilidad subjetiva como responsable directo en los términos del art. 1749 del CCCN.

El sustento fáctico y fundamento de las pretensiones resarcitorias, a tenor de los términos de la demanda, lo constituye el hecho ilícito de autos en función de cuyo acaecimiento se reclama la reparación por el daño patrimonial y no patrimonial (moral), causado por el evento criminoso. Sobre el particular, ha de reiterarse que, conforme han quedado contestadas las cuestiones anteriores, quedó probada su existencia y la responsabilidad que le cupo al imputado en su comisión.

En función de ello, resultan aplicables al caso las normas contenidas en los art. 1716 y 1724, en cuanto establecen que existe deber de responder ante la violación del deber de no dañar a otro, cuando se demuestra que la producción de un daño se ha efectuado ya sea por culpa, de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

De esta forma, todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o dolo ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación integral del perjuicio.

Se encuentra debidamente probada la conducta culpable (en sentido amplio) que se le achaca a Concha como causante del suceso juzgado, por lo que su responsabilidad ha de ponderarse en función de lo dispuesto por el art. 1724 del CCCN.

2.d.b.2. Atribución de responsabilidad a la demandada provincia de Córdoba. Diversamente, a la provincia los actores le atribuyen una responsabilidad de tipo objetiva por su calidad de principal que debe responder

por el hecho de sus dependientes, cuando el daño ocurre en ejercicio o en ocasión de sus funciones (1753 CCCN)

Como se ha expuesto precedentemente, la reparación civil ha de juzgarse en función de las disposiciones contenidas en el CCCN, pues la provincia no ha dictado una norma que adhiera a la ley 26.944 ni formulado su propio ordenamiento legal, cuestión que se proyecta por consecuencia en los factores de atribución de responsabilidad.

Al ser objeto de juicio el accionar de sus dependientes, se asienta en un factor objetivo (arts. 1753 CCCN).

Vale recordar que en estos supuestos, tal como lo dispone el art. 1722 del CCCN, la culpa del agente -en sentido amplio “dolo y culpa”- es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad.

El responsable se libera solo demostrando la causa ajena (culpa de la víctima, caso fortuito o de un tercero que reúna los caracteres del caso fortuito). Esas son las concretas eximentes de responsabilidad previstas por la norma, a la que se suma en este supuesto especial, lo que se podría considerar como una eximente específica prevista en el art. 1753. Esto es, que el hecho no haya sido cometido por el dependiente o que no lo haya sido en ejercicio y/o en ocasión de sus funciones (sobre el punto veáse ZAVALA DE GONZÁLEZ- GONZÁLEZ ZAVALA, Ob. cit., comentario al art. 1753, T.III, p. 499 y s.s.)

Para que este factor de atribución objetivo por la responsabilidad del agente se configure, conforme a la legislación actual, se requiere la reunión de ciertas exigencias: 1) la existencia de un hecho ilícito imputable al dependiente; 2) que medie una relación de dependencia entre el autor del hecho y quien deba responder; 3) que cause un daño a un tercero o terceros; 4) que el daño se provoque “en ejercicio” o “en ocasión” de las funciones.

La provincia al contestar la demanda civil, cuestionó que se considere que el accionar del imputado haya sido en ejercicio o en ocasión de sus funciones, en los términos del art. 1753 del CCCN.

En el caso que aquí nos ocupa, ha podido comprobarse, tal como se concluyó en el abordaje de la primera cuestión, que el hecho dañoso fue causado directamente por un dependiente del Estado, y si bien el abuso sexual del que derivó el trágico desenlace no ocurrió en el ámbito y horario laboral, fue con el objeto y motivo de cuestiones relacionadas al trabajo.

De las cuestiones analizadas en los apartados anteriores, surge que el primer encuentro ocurrió en dicho ámbito, como así también que la comunicación vía mensaje anterior y posterior al abuso se encontraban relacionadas directamente con el ingreso de la víctima al cuerpo especializado (ETAC).

El agente no sólo aprovechó la oportunidad que las funciones le brindaban para causar el daño, sino también que la función sobresalió nítidamente sobre los demás elementos que suministró el caso analizado, aportando un dato especial (véase pág. 535, ob. cit.).

Asimismo, vale recordar que en la oportunidad del art. 102 del CPP, la provincia demandada civilmente ya había hecho un planteo en este sentido. Mediante Auto n.º 14 del 25/04/24, se sostuvo, *a priori*, que: “...Aun cuando todo hubiese ocurrido durante el fin de semana y en horario no laborable, sería un error desconocer que el vínculo entre el encartado y la víctima se inicia (y se sostiene) exclusivamente por la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo en el Gobierno de la provincia de Córdoba que el imputado podía conseguirle en razón de sus supuestas vinculaciones en razón de su función.

Es decir, la admisión del tercero civilmente demandado no obedece únicamente (como menciona el oponente) a que Diego Gustavo Concha ejerciera el cargo de Director General de la Dirección General de Protección Civil del

Gobierno de la Provincia de Córdoba. Por el contrario, se tiene en cuenta que, gracias a su posición dentro de la estructura del estado provincial, habría conseguido reunirse con la joven y cometido el hecho en cuestión. Específicamente, surge del hecho nominado tercero que... ”.

Las razones manifestadas en aquella oportunidad, se mantienen y corroboran con las apreciaciones efectuadas en las cuestiones anteriores, en relación al hecho tercero conforme a la prueba producida en el debate y analizada precedentemente, a las que corresponde remitir, a los fines de la brevedad.

En suma, se encuentra demostrada: a) La relación de dependencia (empleo público) entre el Sr. Diego Gustavo Concha y el Superior Gobierno de la Provincia b) La existencia de hechos ilícitos cometidos por dicho dependiente funcionario público, c) Que las conductas fueron ejecutadas en el ejercicio o con motivo de la actuación funcional del personal. Cuestiones éstas que deberán ponderarse una vez que se determine si, d) se provocaron los daños invocados por los accionantes civiles, y finalmente si e) hubo relación de causalidad eficiente entre los actos ilícitos del dependiente y éstos.

Conforme quedó establecido la responsabilidad es de carácter objetiva, en virtud de lo cual resulta indistinta la valoración de la culpa de los demandados y basta a los actores –como aquí ha sucedido- la prueba de la existencia del hecho dañoso para que proceda su pretensión, debiendo los demandados acreditar la existencia de un eximente de la responsabilidad que rompa el nexo causal –culpa de la víctima o un tercero o caso fortuito- lo que aquí no ha sucedido.

En ese contexto, la provincia de Córdoba debido al actuar de su dependiente -cuestión que ha sido determinada en las consideraciones precedentes al tratar la cuestión penal- resulta responsable objetivamente en los términos del art. 1753CCCN de los daños generados que guarden adecuada relación de causalidad y se encuentren probados como ciertos y existentes conforme el módulo de

consecuencias resarcibles preestablecido en nuestro Código Civil, lo que será objeto de análisis en el apartado correspondiente.

2.d.b.3. Por último, vale recordar que la norma contenida en el art. 1753 del CCCN *in fine* establece que “*la responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente*”. (art. 31 C.P. y art. 1751 y 1731 *in fine* del CCCN, véase ZAVALA DE GONZÁLEZ, MATILDE, “La responsabilidad civil en el nuevo Código, Ed. Alveroni, Córdoba, 2016, T. II, pág. 333, 357 y siguientes., 341).

3. Daños. Efectuadas estas disquisiciones comunes a las pretensiones y teniendo en cuenta que, el objeto perseguido en los reclamos es la indemnización de los daños causados por ese hecho cuya autoría material ya ha sido determinada en las cuestiones anteriores (1774 CCCN), corresponde analizar si se ha probado la existencia y magnitud de los daños invocados por cada uno de los accionantes individualmente, como así también la relación de causalidad entre ellos, para verificar su procedencia.

3.a. Precisiones conceptuales. Previo a ingresar al análisis de cada uno de los reclamos en particular, y en aras de configurar correctamente la premisa mayor del razonamiento, corresponde deslindar adecuadamente los conceptos de daño patrimonial, lucro cesante, pérdida de chance, como así también el daño extrapatrimonial (moral).

Resulta oportuno recordar que sin daño no hay responsabilidad (art. 1067 del Cód. Civil) y por tal motivo corresponde establecer si cada uno de los actores civiles han acreditado la existencia y cuantía de los perjuicios que invocan haber sufrido como consecuencia de los hechos aquí juzgados.

No debe confundirse la lesión a los bienes o intereses jurídicos (lesiones psicofísicas, etc.), con el *daño resarcible*.

Este último constituye las consecuencias de dicha lesión; en concreto, la *consecuencia de la lesión a los intereses jurídicos patrimoniales o*

extrapatrimoniales de titularidad de la víctima (arg. art. 1067 del Cód. Civil; y, entre muchos otros, Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, t. IV, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, ps. 117 y ss.).

En efecto, la lesión a bienes o intereses jurídicos *no constituye el “daño resarcible”, sino el “daño” en sentido amplio.*

A la hora de establecer qué debe repararse, entra a tallar un concepto técnico, que claramente emerge del art. 1067 del Cód. Civil: el daño resarcible no es la lesión en sí misma, sino sus consecuencias, en el sentido de que se trata de las proyecciones disvaliosas en lo que la persona “es”(daño moral) o en lo que la persona “*tiene*” (daño patrimonial).

Sobre la base conceptual apuntada, en el ámbito de las repercusiones de tipo patrimonial, es admitido que existen tres especies: **el daño emergente** (detrimento efectivamente sufrido), **el lucro cesante** (ganancias frustradas) y **la pérdida de chances** (esto es, la pérdida de la *posibilidad* de obtener ganancias, ya no de las ganancias mismas). A su vez, valga la aclaración, cualquiera de estas especies, pueden constituir daño pasado o futuro, según se analice la cuestión en el momento de la demanda o en el momento de la sentencia.

En el ámbito de las repercusiones extrapatrimoniales, el daño resarcible es **el daño moral**.

En otras palabras, para que proceda cualquiera de los rubros indicados, debe demostrarse **el daño resarcible en sí mismo**; en otras palabras, **no sólo la situación lesiva, sino su concreta proyección**, ya sea en la faz patrimonial o extrapatrimonial.

3.a.a. Daño patrimonial. En el presente juicio, los demandados civiles reclaman (se entiende que en concepto de daño emergente), la suma de dinero necesaria para afrontar la asistencia psicoterapéutica necesaria a fin de sobrellevar el estado psico-físico que presentan como consecuencia del hecho aquí juzgado.

Sobre el punto, vale recordar, tal como ha puesto de relieve la Sala Penal del TSJ en el precedente “Uzín” (S.70 del 23/3/2018) que la indemnización por el daño causado cuando éste haya producido un detrimento patrimonial perjudicial, tiene por objeto la reparación de la víctima -en cuanto sea factible- al mismo estado patrimonial en que se encontraba antes de producirse el evento dañoso.

Ha expresado la doctrina y la jurisprudencia que, en su virtud, quien resulte jurídicamente responsable debe indemnizar, en principio, la totalidad del daño causado por el acto ilícito, con las limitaciones legales que circunscriben la responsabilidad al daño previsto o previsible y a la situación pecuniaria de los interesados (art. 907 y 1069 del CC, 1738 CCCN), sin que esto implique un enriquecimiento sin causa (TSJ, Sala Penal, "Morata", S. n° 240, del 13/9/2012).

Ahora bien, los gastos terapéuticos, resarcibles en razón del artículo 1746 CCCN (1086 del Código anterior), son aquellos destinados a devolver a la víctima su integridad psicofísica, menoscabada a raíz del hecho ilícito. En cuanto tales, con acierto se ha enseñado que debe reconocerse la facultad de lograr cuanto sea preciso para recuperar la salud o la incolumidad dañada, atendiendo a tres aspectos: su finalidad (terapéutica), la razonabilidad de las erogaciones que importen (evitando abusos o excesos) y la vinculación causal con el hecho (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a, Hammurabi, Bs.As., 1990, pág. 91; TSJ, Sala Penal, "Ángelo", S. n° 105, 3/9/1999).

Este tercer requisito, presente en toda la materia resarcitoria, debe aquí apreciarse con cautela, a fin de evitar -so pretexto de resguardos probatorios- denegar la reparación indiscutiblemente debida. Es que, en cuanto daño futuro, resulta harto difícil obtener certeza acerca de su acaecimiento seguro, por lo que sólo cabe exigir una probabilidad bastante: *"no procede condenar a resarcir un daño inexistente ni meramente posible, aunque tampoco sea exigible una seguridad completa sobre su producción. Lo primero entronizaría un enriquecimiento sin causa; lo segundo dejaría sin tutela indemnizatoria perjuicios*

suficientemente ciertos dentro de una orientación de probabilidad y verosimilitud" (ZAVALA DE GONZÁLEZ, ob.cit., T.3, pág. 177, el resaltado nos pertenece; cfme., T.2a, pág. 104).

Es suficiente entonces que la terapia reclamada aparezca como razonablemente idónea para combatir o tolerar las consecuencias perjudiciales del hecho. Lógico resulta que, el carácter netamente técnico-médico de esta materia hace que la mayor seguridad esté dada por la prueba pericial o, al menos, profesional.

Asimismo, reclaman gastos de sepelio en los términos del art. 1745 inc. a del CCCN, las consecuencias patrimoniales derivadas del daño psicológico y pérdida de chance de ayuda futura, los que se conceptualizan al tratar cada rubro en particular.

3.b. Daño extrapatrimonial. El daño moral (extrapatrimonial), ha sido definido como la *“modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (PIZARRO, Ramón Daniel, *“Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición”*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, pág. 43).

Dado que ambos accionantes reclaman daño moral, corresponde efectuar aquí de manera conjunta algunas consideraciones relativas al rubro.

3.b.1. Pautas de valoración del daño extrapatrimonial (moral). Para comenzar su análisis, en primer lugar, corresponde valorar el daño, esto es esclarecer su entidad cualitativa, indagar sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad de cada damnificado que derivan de dicha minoración.

Como se ha expuesto, el resarcimiento debe practicarse conforme a la legislación civil. Y en este marco normativo, la tendencia dominante en el derecho moderno admite el carácter netamente resarcitorio que asume la indemnización del daño moral. Es la orientación que claramente seguían los artículos 522 y 1078 del Código Civil derogado (t.o. ley 17.711) y que mantiene y consolida el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1740, 1741 y concs).

Esta concepción propone una solución justa y equitativa, porque pondera con criterio realista el daño injustamente sufrido por el damnificado que debe ser reparado con sentido resarcitorio, provenga de conductas antijurídicas dolosas, culposas o riesgosas. El daño siempre debe medirse objetivamente por lo que es, por su entidad cualitativa y cuantitativa, y en función del principio de individualización del daño (TSJ de Cba., en autos: “Belitzky, Luis Edgard c/ Marta Montoto de Spila”, Sent. N° 30 del 10/04/2001).

Las apreciaciones expuestas, dejan en claro que, conforme a la normativa civil, para valorar el daño moral no corresponde centrarse en la “reprochabilidad del hecho lesivo”, sino en la gravedad objetiva del daño causado. En consecuencia, habrá que ponderar la entidad del menoscabo sufrido en cada persona, las circunstancias del caso y su concreta repercusión en la víctima, entre otras cuestiones.

Asimismo, cuando existe este daño *in re ipsa*, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un “piso”, o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse, si se acreditan por las vías pertinentes las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.

Tratándose de perjuicios morales, las exigencias probatorias del art. 1744 CCCN, no desaparecen, sino que se modifican o flexibilizan. Su configuración directa no es posible de ser demostrada con la claridad y contundencia para los

sentidos que reviste la prueba de daños económicos. Debe recurrirse a inferencias a fin de poner de relieve la realidad y medida de la afección subjetiva.

Afección que, a su vez, puede adquirir singular gravedad en función de un determinado contexto de cada afectado. Cuando se indagan repercusiones nocivas en la concreta situación de las víctimas, es usual que lesiones similares generen secuelas diversas según su condición particular, lo que puede generar que, ante igualdad de lesiones, pueda arribarse a daños y montos eventualmente distintos, según cómo y en qué medida el hecho ha afectado a cada sujeto. (véase ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2016, T.II, p. 519 y 521).

El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.

Una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, a cuyos efectos se debe proceder a determinar su valor y cuantificar su indemnización.

3.b.2. Pautas para la cuantificación del daño extrapatrimonial (moral). Independencia del daño patrimonial. Para efectuar la cuantificación del daño moral, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la entidad del daño en el caso particular.

El resultado no debe partir de otros rubros como los correspondientes al daño patrimonial, tampoco de lo reclamado, pues no son premisas válidas para inferir directamente el monto indemnizatorio, por tratarse de un daño de distinta naturaleza. Son rubros autónomos.

El art. 1741 del Código Civil y Comercial establece que, para la cuantificación de este rubro, deben ponderarse las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. Es que, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

Sin dudas, la cuestión presenta serias dificultades, por lo que no cabe recurrir a un criterio netamente objetivo (de lo contrario, se estaría indemnizando al daño-lesión), pero tampoco a parámetros absolutamente subjetivos. Es que si, se trata de brindar satisfacciones sustitutivas y compensatorias, un criterio extremo podría postular que en el caso de personas de fortuna una suma equivalente –por ej.- al valor de un inmueble- podría resultarle poca indemnización; en tanto que para una persona humilde podría significarle el acceso a la vivienda propia, siendo una satisfacción suficiente, ante situaciones dañosas análogas (por ej., la muerte de un hijo).

Como parámetros objetivos cabe computar, entre otros, la situación dañosa (las circunstancias contextuales en las que el daño se ocasionó) y las consecuencias disvaliosas de tipo espiritual que según el curso normal y ordinario de las cosas suelen producir ciertos hechos. Luego, en segundo lugar, el análisis debe centrarse en la concreta persona del damnificado, esto es, en las repercusiones que individualmente le ha ocasionado el hecho dañoso. A partir de allí, el juez, prudencialmente, deberá determinar la indemnización, esto es, traducirla en dinero.

Por otra parte, frente a la dificultad que plantea la cuantificación del daño moral, se ha predicado que resulta razonable fijarse la indemnización en base a casos análogos. En efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han puesto de relieve la imperiosa necesidad de adoptar parámetros razonablemente objetivos y uniformes, que ponderen de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros tribunales en casos próximos o similares a fin de lograr los valores de equidad, seguridad jurídica y predictibilidad a la hora de cuantificar este tipo de daño.

Creemos que en esta difícil tarea —en donde se carece de cánones objetivos—deberá siempre hacerse una valoración de las circunstancias especiales de cada caso, debiendo atender a los distintos sistemas propuestos, desde que, en algunos supuestos, deberán prevalecer unos sobre otros. Aunque sin duda el criterio denominado “placeres compensatorios” debe ser tenido especialmente en cuenta puesto que se erige —como hemos visto— como la medida del resarcimiento en el art. 1741, último párr., CCCN).

Así, se podrán contemplar los montos por los que fueran resarcidos daños morales por la muerte de un hijo, y con las características de este caso, precedentes judiciales similares, si los hubiere y como pauta de referencia, deberá ser comparado con el caso que nos ocupa para corroborar la equivalencia,

proporcionalidad o razonabilidad del *quantum* dinerario destinado a cumplir una satisfacción sustitutiva y compensatoria.

Asimismo, debe tenerse en cuenta las fechas de los fallos citados, y adecuar los montos a la realidad económica actual, pues es de público y notorio el proceso inflacionario que seguimos viviendo en nuestro país.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia por intermedio de la Sala Penal, al interpretar la norma contenida en el art. 772 del CCCN, ha considerado que ello no constituye -técnicamente- una “actualización” del importe adeudado, sino que la estimación prudente de un valor traducido en dinero al tiempo de su decisión. Por tanto, la determinación de esa suma, constituye el capital sobre el cual debe aplicarse los intereses de carácter moratorio (“ARCE, Gustavo Federico p.s.a. homicidio culposo -Recurso de Casación-” -SAC N° 2659578, Sent. 146 del 19/4/16)

En virtud de lo expuesto, en caso de que proceda el rubro, para estimar prudencialmente el valor de los precedentes que se analicen, como pauta de referencia será considerada la moneda extranjera dólar estadounidense. Una vez que se determine el valor de la deuda en función de dichos parámetros, se cumplirá la prestación según la ley permita para obligaciones de dar dinero.

Una de las razones que nos llevan a mantener la estimación de los valores de los precedentes en función de la cotización del dólar oficial, es que la operación que se realiza en función de esa referencia oficial tiene como objeto estimar el valor del monto de la condena de un precedente que se considera sólo como un parámetro orientador, flexible e indicativo, al tiempo de resolver.

Lo que se pretende obtener, dentro de este proceso de cuantificación, es una pauta orientadora para estimar la variación en el tiempo de una determinada valuación efectuada con anterioridad por otro tribunal.

Como se ha expuesto, la cuantificación del daño moral no se limita a una sola operación, no está tarifado, no es un porcentaje del daño patrimonial, tampoco está determinado por los precedentes, ni mira únicamente la satisfacción sustitutiva que la parte estime, sino que importa un proceso racional de varias operaciones para lograr arribar a un monto que al momento de la condena procure brindar una satisfacción sustitutiva que tienda a mitigar el menoscabo espiritual sufrido. Pero siempre, de una manera fundada y razonable y producto de todo ese proceso racional detallado.

Con respecto a los intereses moratorios que devengará la indemnización del daño moral, en caso de que prospere, siendo que su monto será cuantificado a valores vigentes a la actualidad, la tasa para su liquidación será fijada siguiendo los lineamientos sentados por la Sala Civil y Comercial del TSJ en el caso “Ávila”: *“...cuando el capital indemnizatorio en concepto de daño moral es cuantificado judicialmente a valores vigentes a la fecha de la sentencia, ello no afecta el curso de los intereses moratorios, que se devengan desde la producción de cada perjuicio (arg. Art. 1748 CCCN) bien que a una tasa pura hasta la data de estimación actualizada, quedando -por ende- reservada la aplicación de la tasa de uso judicial para el período posterior a esa actualización y hasta el efectivo pago”* (Avila, Jorge Omar y otros c/ Gómez, Nicola Kamal Farid – Ordinario – Expte 7207823, Sent. 13/24).

En su mérito:

a) Por el período anterior a este pronunciamiento, deben liquidarse desde el momento de la mora y hasta la fecha de la sentencia, mediante la aplicación de una tasa pura del 6% anual.

b) De allí en más hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 4% nominal mensual.

El porcentaje estimado responde a que los intereses moratorios que vienen aplicándose hasta el momento según la doctrina del precedente “Hernández c/ Matricería Austral” (TSJ, Sala Laboral, “Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral SA.- Demanda- Recurso de Casación”, S. 39 del 25/06/2002) y su posterior, con fundamento de estricto corte laboral, “Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos SRL – Ordinario- Despido – Recurso de casación – Expte. n.º 3281572, (S. 128 del 01/09/2023) han quedado en abierto desajuste con la realidad económica reinante en los últimos años. Y en efecto, es en dichos precedentes que se considera que *“cualquier solución que se adopte en materia de intereses moratorios es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta los vaivenes financieros vividos por nuestro país, resultaría indudablemente perjudicial para los actores aplicar una tasa de interés inferior, pues es evidente la desvalorización del dinero en razón del proceso inflacionario existente.

Consultados los índices inflacionarios publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos –INDEC- se advierte que la inflación en el año 2019 fue del 53,81%, en el año 2020 fue del 36,10%, en el 2021 fue del 50,9% y ha ido aumentando. Todo ello refleja una cruda realidad: la detracción del peso y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda (Véase Juzg. CC 3º Nom., San Francisco, Córdoba, en autos: “AGUIRRE, JOSE FERNANDO C/ GIBELLINI, FRANCO - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO – TRAM. ORAL – EXPTE. N° 10306993” S. 46 del 22//22).

Tales circunstancias me persuaden, aplicando los mismos fundamentos del precedente “Hernández c/ Matricería Austral”, que de no aumentarse la tasa judicial, hasta que el cumplimiento se efectivice, el monto de condena sería altamente dissociado con la realidad económica y por ello muy detraído en su valor,

al tiempo de su percepción, por lo que el porcentaje a adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, se eleva al 4% nominal mensual, desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

3.c. Intereses a aplicar para los rubros correspondientes al daño patrimonial. Las apreciaciones efectuadas precedentemente, en cuanto a la determinación de intereses moratorios en la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. con más el 4% nominal mensual, resulta aplicable también para el monto final de la condena por daño patrimonial, desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

Con respecto a los períodos anteriores a la sentencia, en cada rubro se especificarán los intereses a aplicar en el tiempo: Tasa Pasiva BCRA más el 2% nominal mensual, o tasa pura de interés del 6%, conforme a la doctrina “Murad” del Alto Cuerpo, según la forma y tiempo de determinación del valor y sólo respecto del período que transcurre desde el momento en que se produjo el daño y hasta la fecha de su valuación.

Con respecto a la aplicación de una tasa pura (6%), si bien en el precedente citado la función unificadora del Tribunal Casatorio local se ciñó a aquellos casos en que la determinación de valores actualizados fuera realizado mediante pericias técnicas, se entiende que los fundamentos allí vertidos también resultan de aplicación para otras determinaciones de valores efectuadas por profesionales en la materia, aunque introducidas al proceso por otros canales probatorios. Especialmente si se tiene en cuenta la dinámica procesal de las acciones civiles que se tramitan en sede penal, como ocurre en el caso (CPPC, sólo cuatro normas generales de remisión al CPCC -cautelares, demanda, contestación de la demanda y costas-, prohibición de la analogía y principios procesales comunes).

El fundamento principal de la doctrina sentada en el precedente citado es evitar la duplicación de la valorización monetaria y es eso lo que se intenta aquí evitar al aplicar una tasa pura de interés cuando se tomen valores actualizados

aportados por profesionales, que contrastados con el resto de la prueba, logren alcanzar suficiente valor de convicción.

A la luz de los postulados expuestos corresponde analizar los reclamos indemnizatorios de cada una de las partes.

4. 1. Indemnización reclamada por Cristina del Rosario Caminos Varela (progenitora de LPLC). Correcto encuadre jurídico de los rubros peticionados. Cristina del Rosario Caminos Varela acciona en su carácter de progenitora de LPLC, pero a título personal. Reclama conjuntamente con el padre de LPLC y sujeto a la estimación prudencial del tribunal conforme a la prueba a producirse e incorporarse, los siguientes rubros y montos indemnizatorios:

1) Daño moral: veinte millones de pesos (\$20.000.000), para cada progenitor;

2) Daño Psicológico: a) consecuencias patrimoniales en su vida: un millón de pesos (\$1.000.000), para cada progenitor; b) tratamientos especializados: un millón de pesos (\$1.000.000), para cada progenitor;

3) Pérdida de chance de asistencia a la vejez: ocho millones seiscientos veintinueve mil trescientos veintiséis (\$8.629.326), para cada progenitor;

4) Gastos de sepelio: mantuvieron el reclamo en la suma de pesos cien mil (\$100.000) en conjunto.

En total, el reclamo indemnizatorio de ambos padres, asciende a la suma de pesos sesenta y un millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos con diez centavos (\$61.358.652, 10).

El Dr. Becerra, representante del demandado Diego Gustavo Concha, en la oportunidad prevista en el art. 402 del CPCC en el debate (22/08/24), solicitó directamente el rechazo de las acciones civiles.

La provincia demandada en la misma oportunidad., mediante su letrado Dr. Diego Sánchez Freytes Bustos, sin perjuicio de solicitar el rechazo total de la acción civil, cuestionó en términos generales los rubros y montos indemnizatorios reclamados, solicitando que en su defecto fueran morigerados.

Así trabada la litis, corresponde ingresar al análisis de los daños reclamados.

4.1.1. Daño emergente por tratamientos psicológicos y psiquiátricos reclamado por Cristina del Rosario Caminos Varela

4.1.1.1 Cristina Caminos, cuando se constituyó como actora civil (28/07/22) solicitó -conjuntamente con el progenitor de LPLC- los gastos de tratamiento especializado para disminuir los trastornos psicológicos a fin de procurar su recuperación y para evitar el agravamiento. Los estimaron en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) o en lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse.

Al concretar la demanda, precisó su reclamo en estos términos: *“Los gastos de tratamiento especializado para disminuir los trastornos psicológicos, a fin de procurar su reparación y para evitar el agravamiento, el que se estima en la suma de pesos un millón para cada progenitor o lo que en más o en menos estime V.S. conforme a la prueba a producirse y constancias del proceso que se incorporen”*.

4.1.1.2. Obra agregada en autos la pericia oficial psicológica (11/06/24 al sac)-realizada por la perita oficial Mgter. Lic. Marcela Scarafía de fecha 10/06/24. De su lectura se advierte que como consecuencia del hecho y de la muerte de su hija, se ha manifestado en la madre de la víctima una afección de tipo psíquico, lo que da cuenta que el daño psíquico es de carácter crónico grave y guarda una relación de causalidad adecuada con los hechos del caso.

En dicho dictamen se expresa: *“...Se recomienda para la Sra. Caminos Varela, que reinicie el tratamiento psicoterapéutico oportunamente iniciado, a fin de recibir contención y como factor coadyuvante en la elaboración del duelo por*

la muerte de su hija Luana, así como facilitador para el desarrollo de mecanismos psíquicos, con objeto de atravesar las distintas instancias legales que debe afrontar en la actualidad y en el futuro hasta la finalización del proceso judicial en marcha. También se recomienda que inicie tratamiento psiquiátrico siendo necesario recibir medicación por su trastorno depresivo y postraumático en curso. Se considera que dicho tratamiento psico-psiquiátrico no debería ser menor a un año y medio con frecuencia semanal. Se sugiere que el tratamiento involucre técnicas de reprocesamiento de información traumática. Si bien el honorario mínimo ético del Consejo de Médicos de la provincia de Córdoba, oscila entre \$12000 (atención diurna hasta las 19hs) y \$24000 (atención nocturna a partir de las 19 hs), los honorarios que habitualmente se facturan para una consulta psiquiátrica suelen alcanzar, por lo menos, \$25000, al igual que los honorarios de los profesionales psicólogos que en la actualidad requieren un monto no menor a \$25000, siendo el honorario mínimo ético dispuesto por Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba de \$9000. A esta erogación se debería agregar el costo de la mediación que oportunamente se prescribiera.”

La pericia oficial se encuentra bien fundada científicamente, ha sido notificada a las partes y no ha sido cuestionada, por lo que no se advierten razones válidas que autoricen a apartarse de la misma.

En suma, tengo por acreditada la necesidad del tratamiento psicológico y psiquiátrico a favor de la parte actora y que es una consecuencia inmediata del evento dañoso, por lo que guarda adecuada relación causal en la medida de la atribución de responsabilidad en el hecho a los demandados.

A su vez, la lesión psíquica presenta una incidencia de índole patrimonial consistente en el costo necesario para afrontar su curación a través de un tratamiento psicológico-psiquiátrico.

4.1.1.3. Determinada la existencia del daño, corresponde cuantificarlo.

En la referida pericia se determina la necesidad de un tratamiento psicológico-

psiquiátrico. Se sugiere que sea con sesiones semanales y durante un año y medio. Se indican como importes mínimos de las sesiones las sumas de pesos nueve mil (\$9.000) para las psicológicas y de pesos doce mil (\$12.000), para las psiquiátricas.

Efectuados los cálculos aritméticos conforme a esos parámetros, aún en la hipótesis de mínima, lo propuesto por la perita arroja valores superiores al reclamo concretado por la parte actora.

Tengo en consideración las particularidades de esta demanda civil, entablada en el marco de este proceso penal, que se concreta al final del juicio, esto es con proximidad a la fecha de dictado de la sentencia. Esto es, cuando ya se encuentra producida la prueba directa y específica -pericia psicológica-, con lo cual, los accionantes se encuentran en condiciones de hacer una estimación de los rubros acorde a la probanza ya producida.

En efecto, lo que se deja librado al prudente arbitrio judicial es la estimación que pueda surgir de la valoración de dichas probanzas, especialmente cuando no resulta de prueba directa u objetiva.

Siendo que la parte actora ha cumplimentado el art. 175 inc. 3 segundo párrafo CPCC (por remisión del art. 402 CPPC), reclamando un monto específico (\$1.000.000), en estas condiciones, en virtud de las razones apuntadas y por respeto al principio de congruencia, por esta suma procede el rubro.

4.1.1.5. En suma, corresponde acoger el rubro en relación a esta actora por la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

A dicha suma debe adicionarse un interés según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 4% nominal anual desde la fecha de la sentencia.

4.1.2. Daño derivado de la incapacidad psicológica de Cristina del Rosario Caminos Varela

4.1.2.1. Cristina Caminos al constituirse como actora civil (28/07/22) solicitó -juntamente con su coaccionante- como indemnización, dentro del rubro “daño psicológico”, las consecuencias dañosas en el “campo económico”. Las estimaron conjuntamente en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000).

Cuando entabló la demanda, concretó el reclamo en los mismos términos, pero actualizando el importe, por su petición personal, a la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

4.1.2.2. Previo a ingresar al análisis de la cuestión corresponde remitir a las precisiones teóricas efectuadas en el punto 3.a.a. de la presente cuestión. Y recordar, que la incapacidad que el fallecimiento de la hija produjo en la víctima debe ser entendida como la pérdida o disminución de potencialidades de que gozaba el individuo; se trata de una inhabilidad, impedimento o dificultad para el ejercicio de ciertas funciones laborativas y de relación. La incapacidad sobreviviente no es resarcible *per se* sino en tanto se demuestre que configura causa generadora o causa fuente de determinados daños que se podrán proyectar en la faz patrimonial o extrapatrimonial.

En este marco, ha quedado claro que no toda lesión psicofísica genera incapacidad y no toda incapacidad genera por sí la obligación de resarcir, el esfuerzo del pretensor se debe enderezar a acreditar el daño concreto, es decir, las consecuencias disvaliosas derivadas del hecho. Existen sólo dos categorías para encuadrar el resarcimiento del daño: el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial (moral).

En consecuencia, en este supuesto se examina la configuración de los denominados, lucro cesante o bien, pérdida de chance. Ahora bien, independientemente del *nomen juris* que le haya asignado la parte, corresponde a este Tribunal, en virtud del principio “*iura novit curia*”, interpretar y calificar el reclamo en un determinado rubro indemnizatorio.

Lo cierto es que la actora no ha logrado acreditar efectivamente la pérdida de ingresos, con probanza alguna que permita siquiera inferir esta circunstancia. En la pericia psicológica realizada el 10/06/24 manifestó que, si bien con anterioridad se había trabajado en distintas tareas en ese momento, se desempeñaba como ama de casa. La misma circunstancia surge de las distintas declaraciones testimoniales prestadas en autos como así también de la denuncia efectuada el 29/11/2021, al ser preguntada por sus datos personales (fs. 1/3 expte. ppal, e incorporadas al debate con fecha 6/8/24).

Al ser consultada en el debate con fecha 06/08/24 sobre sus datos personales manifestó ser ama de casa, y haber trabajado en su domicilio con las manos, sin brindar mayores precisiones.

No obstante, no puede soslayarse que se ha determinado un porcentaje de incapacidad significativo (65%) y la perito psicóloga oficial ha puesto de relieve las dificultades que atraviesa la actora. De ellas bien puede inferirse que su actividad laborativa pueda verse reducida, como consecuencia del evento dañoso (véase dictamen pericial, agregado al SAC expte. ppal el 11/06/24).

En función de las constancias de estos obrados y las pruebas rendidas en la causa, el reclamo debe analizarse a título de pérdida o frustración de chance económica.

Como se previno al tratar los aspectos comunes a todas las demandas civiles, este rubro consiste en un daño cierto indemnizable que procura el resarcimiento de la privación de una “oportunidad” de lograr una ventaja o de evitar una pérdida.

En efecto, se ha dicho que *“se habla de chance cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad y fundabilidad de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la*

probabilidad de lograrlo...” (conf. autora citada, “*Resarcimiento de Daños. Daños a las personas*”, Tomo 2a., Ed. Hammurabi, pág. 373).

Que así las cosas, puede concluirse que en el caso ha quedado demostrado que se ha consumado la frustración de una verosímil oportunidad de lograr una ventaja o de impedir una pérdida a raíz del hecho lesivo, circunstancia que sólo puede dar lugar al reconocimiento de un derecho resarcitorio a título de “*pérdida de chance*”.

En la pericia psicológica oficial, se determinó una incapacidad del 65%, sin que haya sido impugnada por la contraria.

Se ha probado entonces que el daño que ha sufrido la parte actora, a raíz del hecho lesivo, ha generado una pérdida de chance productiva.

En efecto, la prueba rendida a la que se ha referenciado demuestra un perjuicio que ha de proyectarse en la vida de la actora, sin embargo, no se ha acreditado mediante probanzas adecuadas ni con suficiente valor convictivo que haya sufrido hasta este momento (a más de dos años del hecho lesivo momento) una pérdida en sus chances productivas pasadas (véase TSJ Cba. Sala Civil, Sent. 65/2012, “Arias”), pero se presenta como previsible (art. 1737 CCCN). En función de lo expuesto, el rubro procede como pérdida de chance futura.

Respecto a la valuación de este ítem resarcitorio una vez reconocida su existencia y su relación de causalidad con los hechos aquí juzgados, es dable destacar que la tarea de liquidación del rubro no es fácil y resultará del prudente arbitrio judicial, aunque es claro que supone un resarcimiento menor que el que correspondería en el supuesto de haberse acreditado otros daños concretos (como el lucro cesante).

Deberá procurarse una indemnización justa y apropiada que variará según las particularidades del caso. Frente a distintos criterios para su determinación, la jurisprudencia mayoritaria en el ámbito provincial ha acudido a una pauta de

cálculo que parte de igual procedimiento efectuado para establecer el lucro cesante, aunque efectuando alguna reducción adicional por tratarse de una pérdida de chances.

A fin de determinar el importe que corresponde indemnizar, estimo aplicable la versión simplificada de la clásica fórmula Marshall, denominada “*Las Heras - Requena*” (conf. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde “*Resarcimiento de daños-Presupuestos y fundamentos del derecho de daños*”, Tomo 4, Ed. Hammurabi, pág. 497) con las correcciones que correspondan por tratarse del resarcimiento de una chance.

Respecto del porcentaje de incapacidad en la fórmula a implementar para el cálculo de la indemnización, se deberá tomar en cuenta el porcentaje de incapacidad física estimado por la experta del 65% (véase pericia oficial psicológica, del 11/06/24).

En base a los parámetros apuntados y a fin de cuantificar la indemnización por este rubro, debe aplicarse la fórmula Marshall, o sea $C=axb$. “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando “a” por “b”; “a” significa la disminución patrimonial periódica a computar en el caso, esto es la disminución de ingresos multiplicada por doce meses con más un interés del 6 % anual; “b” equivale al lapso total de períodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción ahorra los cálculos que exige la fórmula Marshall en su originaria configuración (cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, M., *Doctrina Judicial. Solución de casos, tomo 3*, Alveroni, Cba., 2000, p. 120).

Con estas precisiones corresponde ahora fijar las pautas para el cálculo de la indemnización:

Para calcular el valor correspondiente a a) y respecto al ingreso computable para aplicar la fórmula, como ya hemos señalado, la parte actora no ha acreditado, la existencia de una actividad remunerada ni ganancia concreta por lo que se

entiende que, para la base del cálculo de la pérdida de chance, corresponde tomar como parámetro objetivo el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil que es el importe mínimo expectable de retribución económica. Será considerado a la fecha de la resolución, en virtud de la vigencia del principio de reparación integral o plena del daño, que impone mensurarlo a la fecha más próxima a la resolución para garantizar la incolumidad del resarcimiento (art. 1740 CCCN).

El monto del Salario Mínimo Vital y Móvil asciende a la fecha a la suma de **\$ 268.056,50** (conf. Resol. C.N.E.P. y S.M.V. y M. 13/24, B.O.N. 26/07/24). A dicha suma debe aplicarse el porcentaje de incapacidad determinado precedentemente: $\$ 268.056,5 \times 65\% = \$ 174.236,725$. A dicho importe debe multiplicárselo por doce, número que representa los meses del año: $\$ 174.236,725 \times 12 = \$ 2.090.840,7$. Suma a la cual corresponde aditar el 6% de interés, obteniéndose así la suma de $\$ 2.216.291,14$ ($\$ 2.090.840,7 \times 6\%$, $\$125.450,442$).

Para determinar el valor correspondiente a b), debe tomarse el lapso temporal que transcurre desde la fecha del dictado de la presente resolución, hasta la edad jubilatoria, los 60 años de edad. Dicho en otras palabras, el punto de partida de la determinación de “b” está representado por la edad que ostenta la parte actora a la fecha de la presente (49 años) y el punto final es la edad jubilatoria (60 años).

Entonces desde la fecha del dictado de la presente sentencia hasta la fecha en que la parte actora cumpliría los 60 años, tenemos un período de once años (11).

Según la tabla de coeficientes (que se puede consultar www.justiciacordoba.gob.ar), el factor de aplicación -de acuerdo al lapso ponderado- es 7,8869.

Multiplicado $\$ 2.216.291,14$ (a) por 7,8869 (b) da por resultado la suma de $\$ 19.479.666,6$ (C).

Empero, y toda vez que se trata de indemnizar la pérdida de una chance y no un lucro cesante, estimo justo que la parte actora reciba un porcentaje del monto

antes aludido, desde que aquél se corresponde con el cómputo de un daño cierto (lucro cesante).

En sintonía con ello, puedo afirmar que con las chances se encuentran en un nivel inferior al del lucro cesante, corresponde conceder un porcentaje de lo que le hubiera correspondido de mediar un lucro cesante.

En función de todo lo expuesto, atendiendo a la edad de la parte actora, el porcentaje de incapacidad determinado, las secuelas que experimenta y la actividad que probablemente habrá de ejercer, lo que nos lleva a presumir que la probabilidad de experimentar la pérdida de ganancia es moderada, se estima justo y equitativo fijar el monto resarcitorio por este rubro, en un cincuenta por ciento del que arroja la fórmula Marshall antes aplicada.

Así, practicado el cálculo matemático, la operación arroja la suma de **pesos nueve millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos (\$9.739.833)**.

Esta suma es la que correspondería fijar, en los presentes, en concepto de pérdida de chances económicas para Cristina Caminos.

Sin embargo, la propia actora al concretar la demanda, ha limitado su reclamo por este rubro a la suma de pesos un millón (\$1.000.000). En virtud del principio de congruencia, particularmente atento las particularidades que presenta la acción penal que se concreta luego de producida la prueba, en este caso una pericia, es que corresponde fijar la indemnización por este rubro conforme a lo reclamado por la parte actora, esto es la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

Este rubro procede con más los intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago. A tal fin se instrumentará la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina más el 4% nominal mensual (ver punto 3.c.)

4.1.3. Daño emergente: Gastos de sepelio reclamado por Cristina del Rosario Caminos Varela. Respecto de este rubro, el art. 1745 inc. a) del Código Civil y Comercial establece que: *“En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal...”*.

Explícitamente se prevé la resarcibilidad de tales erogaciones, por constituir consecuencias inmediatas del hecho.

Los gastos de funeral o sepelio constituyen un daño material que se produce como consecuencia necesaria, directa o inmediata de la muerte, de evidente relación causal con el hecho dañoso y responde a la necesidad de los familiares de inhumar el cuerpo de la víctima del suceso. El autor del daño debe reintegrar a quien haya efectuado aquellas erogaciones, los importes *razonables y acordes* con la situación de la víctima. Es decir, que son legitimados los sujetos que asumieron o afrontaron la obligación de abonar los gastos funerarios.

Con relación a estos gastos -necesarios conforme la propia índole del acontecimiento fatal-, si bien no requiere para su procedencia la efectiva comprobación de su desembolso o de su monto, considero que exige -al menos- la acreditación de su existencia. Ello así por cuanto este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues su naturaleza de daño cierto sólo puede ser reconocido cuanto se acredita -al menos- su existencia y su pago por parte de quien lo reclama.

No se desconoce jurisprudencia que admite la procedencia del presente rubro, sin requerir prueba concreta del gasto efectuado, a partir de considerar que se trata de erogaciones presumidas legalmente (CNCiv., Sala B, 18-06-2003 “Martínez, Enrique Marcelino vs. Ortiz, Ismael Roque s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online; RC J 2579/04, Cám. Civ. y Com., 2ª Nom., Sala II, La Plata, “Levin, Osvaldo y otros vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios”, la

Cámara Séptima en lo Civil y Comercial de Córdoba en autos "Villalba, Norma Carolina y otros c/ Empresa Provincial de Energía Eléctrica (E.P.E.C.) - ordinario – otros - Expediente N° 6568628", Sent. n.º 14/22).

Sin embargo, la manera en que ha sido normada la cuestión en el Código Civil y Comercial de la Nación -dictado en el año 2015-, pone de relieve ciertas cuestiones que no pueden soslayarse a la hora de pronunciarse sobre el tópico.

En primer lugar, hemos de partir de la regla general y medular sobre la prueba del daño y las excepciones a ella, consagradas en la norma contenida en el art. 1744 de dicho cuerpo legal. Conforme a ese precepto, el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

Concretamente, respecto a los gastos de sepelio, el art. 1745 al regular esta indemnización por fallecimiento, no los presume expresamente. Ello, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que expresamente se legislan como presumibles en el art. 1746, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones e incapacidad. Esto último responde a una recepción legal de criterios ya arraigados en la jurisprudencia nacional, que habitualmente consideraba que, en estos casos, los gastos en cuestión se presumen en función de la índole de las lesiones.

Si bien calificada doctrina sigue manifestando que los gastos de sepelio regulados en el Código Civil y Comercial se presumen legalmente, (véase LORENZETTI, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2015, T. VIII, pág. 515 y PICASSO, Sebastián y Luis R.J. Sáenz, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", HERRERA, Marisa, CAMELO, G. y PICASSO, Sebastián, Directores, Ed. Infojus, 2015, Tomo IV, Libro Tercero, pág. 458), tal circunstancia no surge expresamente de lo normado por el nuevo régimen.

Pero lo cierto es que incluso en la hipótesis que se considerara que es un daño que resulta presumible legalmente debido a la naturaleza de la cuestión (muerte-sepelio), lo cual -como se dijo- no surge de manera expresa de la ley, no ocurre lo mismo con la legitimación para su reclamo.

Dicho en otras palabras: que pueda presumirse la existencia de la erogación (y el derecho a su reintegro en concepto de indemnización art. 1745), no ha de implicar necesariamente que pueda también presumirse la legitimación para su cobro por parte de los accionantes, sin demostrar que han sido ellos quienes efectivamente efectuaron la erogación. En efecto la norma alude a que el derecho a repetirlo incumbe a quien los paga. En definitiva, a quien efectivamente los abonó.

En este orden de ideas, respecto a la legitimación para el cobro de este rubro se ha sostenido: *“El segundo daño material ante la muerte es el "gasto de funeral" o sepelio que el responsable debe reintegrar al damnificado directo (cónyuge, conviviente, hijos menores) o al tercero que los efectuó, aun si éste tiene la obligación legal de pagarlos (por ejemplo, la aseguradora, el empleador en su caso, etc.). O sea , son legitimados los sujetos que asumieron o afrontaron la obligación de abonar los gastos funerarios razonables y acordes con la situación de la víctima.”*. (LORENZETTI, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2015, T. VIII, p. 518, el destacado me pertenece).

Autorizar a cualquier accionante al cobro de una indemnización -aun cuando se considere presumible-, sin acreditar dicha legitimación (atento haber sido quien efectivamente asumió dicho gasto), puede conducir a un enriquecimiento sin causa. Especialmente teniendo en cuenta los elevados montos que suelen alcanzar los servicios funerarios. La naturaleza del rubro exige un especial análisis.

Se trata de un daño emergente de fácil acreditación para quien lo erogó. Sin embargo, resulta difícil para el juzgador presumir quién efectivamente lo abonó, a cuánto ascendía dicho importe, entre otras cuestiones, con el riesgo de disponer un enriquecimiento sin causa.

Se advierte que, a diferencia de los gastos de farmacia que pueden ser dispersos, variados, contratarse en distintos establecimientos y en diferentes días, el sepelio ocurre en uno o dos días y su modalidad de pago se pacta en un determinado momento, siendo -en consecuencia- más sencilla su acreditación.

Aplicando esas directrices al caso, se estima que el rubro no ha de prosperar por falta de acreditación de su efectiva erogación por parte de los solicitantes.

Repárese que los actores en la instancia de constitución como actores civiles luego de transcribir el art. 1745 inc. a. y un párrafo de doctrina, se limitaron a precisar su reclamo en estos términos: *“Por el concepto de daño emergente de gastos de sepelio, estimamos en la suma de pesos cien mil (\$100.000)”*.

No aclararon si se reclamaba en conjunto o individualmente, si se había abonado efectivamente dicho importe, a qué empresa, no acompañaron recibo ni prueba alguna, a pesar de ser un rubro de fácil acreditación.

Dicho déficit probatorio se replicó en Cámara en la oportunidad del art. 363 del CPP, donde se limitaron a ofrecer prueba pericial a fin de acreditar el daño moral y psicológico, silenciando toda cuestión respecto a este rubro en particular.

Tampoco surge de la prueba común dicha circunstancia. En efecto, la declaración testimonial del Sr. Alberto René Carabante, presidente de la comisión directiva del Cuartel de Bomberos de Pilar, siembra la duda sobre si dicha erogación fue asumida por el Polo de la Mujer o por la Provincia, al sostener: *“Nosotros junto con el cuartel de Pilar estábamos en contacto con el servicio fúnebre para saber cuándo comenzaba el velatorio, para que estaba todo preparado faltaba que trajeran el cuerpo de Luana. El velatorio tengo entendido*

que se hizo cargo la casa de la mujer.” (Declaración testimonial prestada en fiscalía el 3/2/22 incorporada por su lectura al debate el 12/8/22).

Dicho déficit argumentativo y probatorio no fue superado al concretarse la demanda, pues se limitaron a replicar lo manifestado en la instancia de constitución como actores civiles.

La ausencia total de dicha prueba, determina el rechazo de la indemnización reclamada por este concepto.

4.1.4. Pérdida de chance de ayuda futura reclamada por Cristina del Rosario Caminos Varela. La Sra. Cristina Caminos, en calidad de progenitora de LPLC, reclama la indemnización de la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de su hija (art. 1745 inc. c, CCCN).

En la instancia de constitución como actora civil reclamó en conjunto con el progenitor de LPLC la suma de sesenta y nueve millones treinta y cuatro mil seiscientos ocho con cincuenta centavos (\$69.034.608,50).

Hizo presente que, al momento del fallecimiento, su hija tenía 25 años de edad y se desempeñaba como enfermera en la empresa Vital. Manifestó haber arribado a dicha suma con la aplicación de la fórmula Méndez, multiplicando el ingreso mensual de \$106.207,09, por 13 de sueldos, calculado en función de una sobrevivida de cincuenta años.

Al concretar la demanda, precisó su reclamo en estos términos: *“Al momento del fallecimiento nuestra hija tenía 25 años de edad desempeñándose como enfermera para la empresa Vital. Considerando un ingreso mensual de \$ 106.207,09, multiplicándolo por la cantidad de 13 sueldos con una sobrevivida de 50 años, tenemos que el promedio de los resultados de las fórmulas referidas es de \$69.034.608,50, teniendo en consideración el aporte de ayuda que pudo haber realizado para sus padres estimándolo en un 25% de sus ingresos, en total se estima por pérdida de chance la suma de pesos diecisiete millones doscientos*

cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos con diez ctvs. (\$17.258.652,10) considerándose de dicha suma, la suma de pesos ocho millones seiscientos veinte y nueve mil trescientos veinte y seis (\$8.629.326) para cada progenitor o en lo que más o menos estime V.S. conforme a la prueba a producirse y constancias del proceso que se incorporen... ”.

En definitiva, la actora reclama por este rubro la suma de pesos ocho millones seiscientos veintinueve mil trescientos veintiséis (\$8.629.326).

4.1.4.a. En virtud de lo reclamado, debe analizarse si la progenitora de LPLC sufrió a raíz del deceso de su hija un perjuicio identificable con la privación de una expectativa de contenido económico.

Al respecto, el Código Civil y Comercial establece en el art. 1745 inc. c que: *“En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: ... c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”.*

Crea una presunción de daño de los padres cuando el fallecido es su hijo, ampliando la misma a todos aquellos que tengan la guarda de un menor fallecido. Se introduce así una nueva presunción legal de daño para aquellos padres –y guardadores- que a raíz del evento dañoso han perdido a sus hijos o menores, inclinándose el legislador por la postura que respaldaba la presunción legal. Se reconoce así la posibilidad de reclamar como indemnización la pérdida de chance de ayuda futura ante el fallecimiento de los hijos (conf. ROBLES, M., *Indemnización por muerte*, en MARQUEZ, F. (Dir.), *Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial*, Tomo 1, Zavalía, Buenos Aires, 2015, p. 306 y ss).

En el caso de muerte de los hijos, la presunción comprende la pérdida de chance de asistencia material en la ancianidad, lo que se justifica porque según el curso normal y ordinario de las cosas, los hijos tienden a brindar ayuda material y espiritual a los padres en esa etapa de la vida. Por ello, la pérdida de chance de

ayuda futura, como una probable insuficiencia material al desaparecer quien podía contribuir a la solución de carencias y dificultades, resulta razonable y guarda una adecuada relación de causalidad con la muerte de la víctima.

En definitiva, la chance de los padres de una ayuda futura por los hijos tiene contenido económico (además de sus proyecciones espirituales). Equivale a una expectativa de sostén y colaboración, sobre todo ante una edad avanzada y en general ante los problemas que la vida puede suscitar (véase ZAVALA DE GONZÁLEZ , Matilde, “La responsabilidad civil en el nuevo Código” , Alveroni Ediciones, Córdoba, 2018,T. III, p. 254).

La solución se justifica además porque los hijos tienen obligación alimentaria respecto de sus padres, conforme lo dispone el art. 537 del CCCN. Asimismo, los hijos deben prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria (art. 671 inc. c, CCCN).

Siendo una presunción a favor de los padres, la carga de probar los daños se ve en estos supuestos flexibilizada por cuanto la existencia de un perjuicio cierto, no conjetural ni hipotético, se configura por la propia extinción de la posibilidad de recibir ayuda económica.

No debe perderse de vista que, en la pérdida de chance, la certeza no recae en la obtención de un beneficio, sino en la oportunidad en que el sujeto se hallaba de llegar a conseguirlo.

De lo expuesto se infiere que los padres tienen el derecho de invocar una “chance” de ayuda material futura, lo cual importa un devenir normal y previsible por lo cual no requiere demostración específica, no obstante lo cual, deben ponderarse las particularidades del caso como ser la edad del hijo fallecido, actividad que realizaban los progenitores, posibilidades futuras que hubiera tenido

el difunto, a los fines de estimar con el mayor grado de factibilidad posible cuál hubiera sido la ayuda a brindar, en un tiempo futuro, a sus padres.

Para efectuar el cálculo de la indemnización, es razonable utilizar la fórmula matemática Marshall, esto es, mediante la determinación de un capital de tal modo que sus rentas cubran la disminución patrimonial (chance de ayuda futura) durante el lapso de la ancianidad de los padres, y que se agote al término del plazo en que razonablemente la vida de los progenitores finalice.

Ésta es la fórmula utilizada mayoritariamente por la jurisprudencia local para efectuar este cálculo en función de este rubro, por los parámetros, alcances y razonabilidad que presenta y no la propuesta por los accionantes.

La base del cálculo de la indemnización son los ingresos que percibía la víctima y es razonable presumir que ésta hubiera destinado, o va a destinar en su oportunidad, parte de dichos ingresos para ayudar a sus padres en la ancianidad.

A su vez, deberá tenerse en cuenta si el hijo o hija fallecido/a tenía hermanos, pues en este caso la esperanza de los padres de recibir ayuda en la vejez o enfermedad descansa en todos ellos. Según el curso normal y ordinario de las cosas, las necesidades de los progenitores son satisfechas de manera compartida por sus descendientes. En tal caso, la muerte de un hijo no acarreará la frustración de toda probabilidad de sostén pues su ausencia será suplida, aunque parcialmente, por los otros que sobreviven (Conf. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte”, ob. cit., t. 2, p. 97).-

El rubro indemnizatorio reclamado, en cuanto implica un daño por pérdida de chance de ayuda futura, debido al homicidio de su hija, es una consecuencia inmediata del evento dañoso, por lo que guarda adecuada relación causal en la medida de la atribución de responsabilidad en el hecho a los demandados.

4.1.4.b. En el caso, la Sra. Caminos, tiene siete hijos más, Karen de treinta años aproximadamente, Kevin de veintiséis, Katerin de veinticuatro, Joselin y Jazmín, mellizas de quince años y Santiago y Giuliana, de seis años (edades consignadas en los informes periciales y autopsia psicológica). En función de ello, es razonable pensar que estos jóvenes también brindarán ayuda económica en la medida de sus posibilidades cuando sea necesario.

4.1.4.c. Ingresos. La base del cálculo de la indemnización son los ingresos que percibía la víctima, pues es razonable presumir que la víctima hubiera destinado parte de dichos ingresos para ayudar a sus padres en la ancianidad.

A fin de determinar el monto de los ingresos de LPLC, se pondera que en el caso de autos surge acreditado que la joven trabajaba como enfermera en la empresa Vital durante los últimos meses de su vida, como así también que las tareas que desarrollaba como bombero voluntaria no eran remuneradas (véase testimoniales rendidas en el caso en las cuestiones anteriores, Emiliano Conti 6/12/21, incorporada al debate, 7/8/24, y de la bombero Errandonea Olivera María del Rosario, prestada en el debate con fecha 09/08/24).

Según surge de la prueba informativa diligenciada por la empresa Vital (expte. ppal. 11/05/23, incorporada al debate 5/8/24), fue dada de alta en dicha empresa el 23/04/21 y su último salario completo neto fue el del mes de diciembre de 2021, de pesos cincuenta y un mil setecientos tres (\$51.703).

Sin embargo, no se ha probado a cuánto asciende actualmente dicho salario y lo que ha de calcularse es la pérdida de chance futura.

A fin de procurar el valor de referencia, se observa que el salario percibido por la víctima en aquel momento era el equivalente a un 61,57% más que el Salario Mínimo Vital y Móvil de ese momento (Res.11/21 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, \$32000 x 61.571%+= \$51.703).

Efectuado dicho cálculo a la fecha, considerando que el SMVM asciende a la suma de \$268.056,5, (Res. 13/24 y su aclaratoria) y considerado en un 61.571% más, arroja un total de \$ 433.101,56.

Asimismo, de los testimonios de la propia progenitora surge que tenía un nivel de vida modesto, que se desempeñaba como ama de casa, por lo que se advierte que las posibilidades de acceder a una jubilación tradicional se encuentran comprometidas. Todo ello revela que potencialmente necesitarían en su vejez la ayuda económica de sus hijos.

4.1.4.d. Lapso resarcible. Finalmente, en cuanto al lapso resarcible por la pérdida de chance de ayuda futura en la ancianidad, estimo prudente computar el lapso desde la edad jubilatoria 60 años hasta los 79 años de edad que es el promedio de esperanza de vida en Argentina para la mujer (véase <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.FE.IN?locations=AR>, y <https://www.who.int/data/gho/publications/world-health-statistics>). Lo que determina un período de 19 años.

4.1.4.e. Porcentaje a considerar. Determinado lo anterior, cabe destacar que el cálculo de la pérdida de chance futura se efectúa en base a probabilidades, pero dentro del abanico de especulaciones debe considerarse aquellas que mayor grado de certeza ofrezcan respecto a su acaecimiento, razón por la cual, teniendo en cuenta las particularidades del núcleo familiar, resulta prudente y ciertamente previsible presumir una ayuda del 10% de los ingresos de la víctima para esta progenitora. Es que debe ponderarse la circunstancia de que hay otros hijos de la parte actora, lo que lleva razonablemente a concluir (en función de los parámetros conceptuales sobre los que se edifica este rubro) que todos los hijos deberían contribuir a la ayuda, en la medida de sus posibilidades.

4.1.4.f. Cuantificación

Para efectuar los cálculos respectivos, tal como se anticipó, corresponde aplicar la fórmula Marshall reducida, seguida por nuestra jurisprudencia, también conocida como "Las Heras - Requena".

La fórmula es la siguiente: $C = A \times B$; donde C es el monto indemnizatorio a averiguar y que se consigue mediante el producto de A por B; "A" es el aporte dinerario periódico a computar, v.g. si se trata de una pérdida de chance futura, el factor "A" significa el aporte estimado multiplicado durante doce meses, al que debe sumarse un interés puro del 6 % por ciento anual; y "B" es el valor total de periodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción simplifica los cálculos que exige la conocida fórmula "Marshall", la cual se puede consultar en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Entonces, para la actora corresponde indemnizar. Para calcular el valor de "a", debe tomarse el 10% de \$433.101,56 (salario estimado), que asciende a \$43.310,156 multiplicarlo por 13, lo que arroja la suma de \$ 563.032,028, a lo que debe sumarse un interés del 6%, que asciende a \$33781,92, lo que en total suma el monto de \$596.813,95. El valor de b), por el período de 19 años, asciende a 11,1581. Multiplicado \$596.813,95 por 11,1581 da por resultado la suma de \$ 6.659.309,74 (C). la pérdida de chance de ayuda futura por el lapso de 19 años (desde los 60 hasta los 79 años de edad).

Así, la pérdida de chance de ayuda futura se cuantifica para la actora en la suma de pesos seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos nueve con setenta y cuatro centavos (\$ 6.659.309,74).

A dicha suma debe adicionarse un interés según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 4% nominal anual desde la fecha de la sentencia (ver punto 3.c.).

No obsta a tal solución, la circunstancia de que la fórmula Marshall utilizada para la liquidación de la pérdida de chance de ayuda futura incluya una tasa de

interés puro del 6% anual. Es que el interés contemplado en la fórmula matemático-financiera no resulta del fruto de la mora.

A diferencia de lo que suele creerse, el interés puro que se utiliza en la denominada fórmula Marshall no es un interés moratorio ni redimensiona la indemnización. Digo que no es moratorio, porque su finalidad no es la de resarcir el no cumplimiento oportuno de la obligación de reparar, sino que su objeto es esencialmente de amortización, esto es procura coadyuvar a la obtención del resultado pretendido en la fórmula, esto es, un capital que se agote al finalizar el período contemplado.

En definitiva, en materia de daño patrimonial futuro (lucro cesante o pérdida chance), valuado conforme la fórmula Marshall, los intereses moratorios recién comenzarán a correr desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Ello así, en virtud de la futuridad del perjuicio y la naturaleza moratoria de los intereses resarcitorios.

4.1.4.g. Conclusión

En suma, la pérdida de chance de ayuda futura se cuantifica para la Sra. Cristina Caminos en la suma de pesos seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos nueve con setenta y cuatro centavos (\$ 6.659.309,74).

A dicha suma debe adicionarse un interés según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 4% nominal anual desde la fecha de la sentencia.

4.1.5. Daño extrapatrimonial (moral) reclamado por Cristina del Rosario Caminos Varela. La actora reclama en concepto de daño extrapatrimonial la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000), con fundamento en los arts. 1738 y 1741 del CCCN.

Al instar la acción civil, ambos progenitores de la víctima (28/7/22), invocaron que el daño causado era producto de la irresponsabilidad y desprecio del

imputado hacia su hija, quien con motivo de dicho trato ha decidido quitarse la vida. Expresaron que ello los había perjudicado espiritualmente y que por la magnitud de los hechos solicitaban una indemnización de quinientos mil pesos o lo que en más o menos se estimara conforme la prueba a rendirse. En ese momento estimaron el daño moral en la suma de quinientos mil pesos para cada progenitor (\$500.000)

Al entablar la demanda (22/08/24), luego de valorar la prueba, precisaron su reclamo en estos términos: “...*El daño causado por la irresponsabilidad y desprecio del imputado hacia nuestra hija, quien con motivo de dicho trato ha decidido quitarse la vida, nos ha perjudicado espiritualmente ya que consecuencia del accionar ilícito del demandado hemos perdido a nuestra hija.*”

Por la magnitud de los hechos solicita una indemnización de pesos veinte millones para cada progenitor (\$20.000.000)...o lo que mas o menos estime V.S. conforme a la prueba a producirse y constancias del proceso que se incorporen”.

Como se puede observar, luego de producida toda la prueba en el debate, al momento de concretar la demanda en la oportunidad del art. 402 del CPP -próximo al dictado de la sentencia- estimaron dicho rubro, que antes habían valuado en \$500.000, en la suma de \$20.000.000 para cada uno.

El Dr. Becerra, representante del demandado Diego Gustavo Concha, en la oportunidad prevista en el art. 402 del CPCC en el debate (22/08/24), solicitó directamente el rechazo de las demandas civiles.

La provincia demandada en la misma oportunidad, mediante su letrado Dr. Diego Sánchez Freytes Bustos, sin perjuicio de solicitar el rechazo total de la acción civil, cuestionó en términos generales los rubros y montos indemnizatorios reclamados, solicitando que en su defecto que fueran morigerados.

En definitiva, la parte actora solicita el resarcimiento del daño moral sufrido como consecuencia de los hechos aquí juzgados, conforme los argumentos

expuestos en la demanda. Estima este rubro en la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000)

4.1.5.1. Determinación del daño moral. A fin de evitar reiteraciones, corresponde referir a la conceptualización general de este rubro y precisiones realizadas en el punto 3.a.b.

La cuantificación del daño extrapatrimonial o moral exige como medida previa una valoración del daño en concreto, a fin de individualizarlo, lo que implica evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la persona damnificada, a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

La entidad, magnitud y gravedad del daño moral que el delito ha producido surge de los vívidos relatos de la víctima en la declaración testimonial prestada en el debate (06/08/24), apreciándose en todo momento visiblemente afectada aún en lo emocional a la actora.

Es importante destacar la manera en que murió su hija, luego de un proceso de derrumbe emocional provocada por el injusto y reprochable accionar del ex Director de Defensa Civil de la provincia.

En primer lugar, se destaca el sólo hecho de saber que su joven hija había sido víctima de un hecho de abuso sexual. Resulta difícil imaginar que semejante dolor sufrido por una hija no pueda afectar profundamente a una madre. Se suele decir que “cuando los hijos se rompen, los padres se rompen con ellos”.

En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado como esta madre en particular, aunque no convivía con LPLC, ha sido una testigo cercana y amorosa de su proceso de desmoronamiento provocado por el injusto y reprochable accionar de un alto funcionario público sobre su hija, en violación de la normativa legal, constitucional y convencional (ver punto 2.a.1. de esta cuestión). No resulta difícil presumir que semejante dolor subsiste en la actualidad y que acompañará la memoria de su hija en lo venidero.

Esta cercana compañía de la víctima de abuso sexual por esta madre, desde la fecha del hecho y durante los dos meses siguientes que duró la vida de su hija, como así también la buena y cercana relación que tenían, surge no solamente de su propio testimonio prestado en el debate, sino que quedado demostrado por la prueba pericial psicológica, documental (capturas de mensajes y diálogos entre la víctima y ella, fs. 564, carta póstuma 9/6/22 y 21/6/22) y testimoniales. A tal punto que fue la actora quien decidió hacer la denuncia por abuso sexual, cuando su hija se encontraba internada (29/11/21). Esto es unos pocos días después del ataque sexual (14/11/21).

Ha quedado demostrada la angustia padecida como consecuencia de los hechos que sucedieron al 14/11/21. También se pondera que se ha declarado a la actora víctima de violencia institucional.

Por último, lo más gravoso: el deceso de su hija.

El perjuicio a la integridad personal y las afecciones espirituales legítimas de los padres provocado por la muerte de un hijo constituye en la generalidad de los casos una presunción *iuris tantum*, que en el caso no ha quedado desvirtuada por prueba en contrario.

Por la estrechez del vínculo afectivo, sentimental y biológico que liga la relación paterno-filial, cabe presumir que la muerte de un hijo provoca una profunda afectación existencial. No cabe duda de que los hijos son un desprendimiento de la propia vida y constituyen una proyección espiritual de sus padres, que conforme el orden natural de las cosas, están destinados a sobrevivir a sus progenitores, acompañarlos y asistirlos moral, espiritual y económicamente.

Infiero que el padecimiento tremendo e imborrable de estos padres debió tener una doble proyección: por un lado, el sufrimiento por todo aquello que su hija se vio privada de vivir y por el otro, lo que personalmente lo que cada progenitor pierde al no tenerla más a su lado. A ello hay que agregar las

circunstancias que rodearon el hecho dañoso, tal como surge de la primera cuestión.

Respecto de las circunstancias subjetivas, la madre de la víctima es una persona de 48 años de edad y la fallecida era una de sus ocho hijos. No convivía con la víctima, aunque ha quedado demostrado -como se dijo- por la prueba pericial psicológica, documental (capturas de mensajes y diálogos entre la víctima y ella, fs. 564, carta póstuma 9/6/22 y 21/6/22) y testimoniales, que tenían una buena y cercana relación.

Ahora bien, la cuantía de la indemnización no debe aminorarse por la presencia de otros hijos, pues cada uno es persona irremplazable. No hay incoherencia en sostener que la soledad subsecuente a la ausencia del hijo único empeora significativamente y, por ello, es elemento de agravación del daño moral y que, en cambio, la pluralidad de descendientes con vida no es factor de atenuación. En definitiva, la exclusividad del descendiente muerto debe valorarse para aumentar el resarcimiento, pero éste no se aminora por sobrevivir otro y otros. No hay en ello contradicción alguna: en el primer caso se atiende al tremendo desequilibrio existencial de quedar sin ningún hijo y, en el segundo, que resta incólume una pérdida no subsanable por lo demás descendientes (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, M., *Tratado de derecho resarcitorio, Vol. 1, Indemnización del daño moral por muerte*, cit., p. 223 y ss.).

Se ha acreditado también que el estado psíquico que presentaba la actora como consecuencia de lo ocurrido que se reflejaba en la afectación de su vida social, de su capacidad de disfrute, con sentimientos de perturbación, ansiedad y angustia. También ha presentado afecciones en su rol materno y hay que tener en cuenta que la su hija fallecida tenía 25 años al momento del deceso (ver pericia psicológica del 10/06/24).

En la pericia psicológica oficial practicada sobre la actora (10/06/24), que fue referenciada al tratar el daño emergente por este tipo de tratamientos, se

dictaminó que la actora evidenciaba un daño psíquico de carácter crónico grave, sin lograr elaborar el duelo por la muerte de su hija. Allí se consideró lo siguiente: *“...Duelo actualmente no elaborado y en suspenso, devenido de su dificultada para afrontar la muerte de su hija y de la instancia legal que aún sigue vigente. Sin embargo, por las circunstancias vitales se siente forzada a continuar con sus roles. Paralelamente a ello coexisten angustia (conexiones espontáneas con el sufrimiento), con necesidad acuciante de encontrar paz interior, a lo que en la actualidad no logra acceder; entonces, como modo de afrontamiento y de salida del padecimiento la peritada tiende a evitar situaciones que la conecten con el fallecimiento de su hija, aunque no lo logra, conectándose con pensamientos recurrentes de deseo de muerte”*. No obran en la causa informes periciales en disidencia.

Lo extractado, expresado no por familiares ni amigos, sino por una profesional que actúa como perito imparcial, corrobora el fuerte y nocivo impacto que los hechos aquí juzgados produjeron en la dimensión anímica de la actora.

Además, debe tenerse en cuenta que el deceso se produjo el 21/01/22, esto es, hace más dos años, y la actora ha tenido que transitar por este proceso judicial -lo ha hecho activamente- para obtener la reparación del daño sufrido, lo que sin dudas le ha hecho revivir el fatal hecho reavivando continuamente el daño espiritual.

Por otro lado, la accionante ha sufrido una disminución permanente y definitiva de su capacidad laborativa, como lo he desarrollado al tratar su dimensión económica en el rubro pérdida de chance, pero que indudablemente repercute de otra manera en su faz espiritual.

En definitiva, frente a toda la prueba producida, no resulta difícil inferir y tener por acreditada la intranquilidad y desesperación padecidas por la actora por la muerte de su hija conforme a las circunstancias que lo rodearon, en un marco de reconocida violencia institucional.

No caben dudas que el hecho dañoso ha ocasionado a la accionante un grave padecimiento espiritual que enmarca dentro de lo dispuesto en el art. 1738 CCCN, ante la profunda vulneración a su integridad personal y a sus afecciones espirituales legítimas. Asimismo, el daño extrapatrimonial -que aquí ha sido ponderado puntualmente- es una consecuencia inmediata del evento dañoso, por lo que guarda adecuada relación causal en la medida de la atribución de responsabilidad en el hecho al demandado.

Determinada la existencia del perjuicio, corresponde ahora cuantificarlo.

4.1.5.2. Cuantificación del daño moral. Corresponde proceder a la cuantificación del daño. A fin de evitar reiteraciones remitimos a las precisiones desarrolladas en el punto 3.a.b., sobre la manera en que se efectuará.

La parte actora reclama la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000).

Estimo que dicha suma se presenta como adecuada para procurar satisfacciones sustitutivas y compensatorias para esta víctima. Se tienen en cuenta los términos de su reclamo concretado luego de producida toda la prueba, las características objetivas y subjetivas apuntadas precedentemente en relación a las circunstancias del hecho dañoso, el vínculo biológico, espiritual y afectivo entre la parte actora y su hija y sobre todo el dolor que pudo generarle esta pérdida.

Una cifra de esas características es la que puede, de algún modo, procurar compensar el daño moral provocado, a través de la obtención de placeres sustitutivos, consistentes en la adquisición de bienes de cierto valor material o en la posibilidad de llevar adelante actividades vitales deseadas por la actora susceptibles de generarles algún nivel de satisfacción adecuada, tal como lo prescribe el art. 1741 in fine del CCCN.

Asimismo, un análisis jurisprudencial comparativo, tal como se expuso en el punto 3.b., demuestra que dicha suma se presenta razonable.

Tal como se sostuvo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han puesto de relieve la imperiosa necesidad de adoptar parámetros razonablemente objetivos y

uniformes, que ponderen de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros tribunales en casos próximos o similares a fin de lograr los valores de equidad, seguridad jurídica y predictibilidad a la hora de cuantificar este tipo de daño.

Al respecto se ha sostenido que en esta difícil tarea de cuantificar el daño moral —en donde se carece de cánones objetivos— el magistrado deberá siempre hacer una valoración de las circunstancias especiales de cada caso, debiendo atender a los distintos sistemas propuestos, desde que, en algunos supuestos, deberán prevalecer unos sobre otros. Aunque sin duda el criterio denominado “placeres compensatorios” debe ser tenido especialmente en cuenta puesto que se erige —como hemos visto— como la medida del resarcimiento en el art. 1741, último párr., CCCN).

En concreto, para cuantificar el daño moral sufrido por la actora, quien reclama indemnización por daño moral en concepto de damnificada indirecta por la muerte de su hija LPLC, debe señalarse que no se han encontrado precedentes que coincidan en su integridad con las particularidades y circunstancias que rodearon el caso (homicidio con motivo de abuso sexual y en ese contexto).

No obstante, para la cuantificación se tendrán en consideración precedentes que brindarán un parámetro que permita lograr un mayor grado de objetividad, aunque se trate de un daño de diferente entidad.

Avocados a esa tarea, analizada la jurisprudencia y seleccionados los casos que puedan tener mayor similitud con el presente, si bien no se han logrado identificar supuestos que se identifiquen completamente con este caso en especial, se constata que aun comparando con precedentes que comparten sólo algunas de las características del presente, dan cuenta de la razonabilidad del monto reclamado.

Repárese que en un caso donde se indemnizó, no por muerte, pero sí por las graves consecuencias que generó en la madre el abuso sexual sufrido por su hija,

aunque se trataba de una niña que estaba bajo su cuidado y que los abusos habían sido generados por el otro progenitor, se cuantificó el rubro en un importe mayor al aquí reclamado por homicidio con motivo de un abuso sexual.

Si a la suma mandada a pagar por tribunal interviniente se la convierte a dólares estadounidenses a la fecha de su estimación (24/11/22), arroja la suma de **USD 35.767,51**. Ello surge de tomar el promedio entre la cotización del dólar oficial de acuerdo a la página oficial del Banco de la Nación Argentina para la compra (163,75) y para la venta (171,750) al 24/11/2004, que arroja como resultado \$167,75.

De esta manera, si tomamos la suma de **USD 35.767,51** y la multiplicamos por el promedio de la cotización del dólar oficial a la actualidad, da como resultado la suma de \$34.298.180, suma que supera ampliamente lo aquí reclamado. Si a la suma mandada a pagar por tribunal interviniente se la convierte a dólares estadounidenses a la fecha a donde fue fijada (26/04/22, se aumentó esa indemnización), nos arroja la suma de **USD 21.606,80**. Ello surge de tomar el promedio entre la cotización del dólar oficial del Banco de la Nación Argentina(<https://www.bna.com.ar/Personas>) para la compra (113,7500) y para la venta (119,7500) al 26/04/22, que arroja como resultado \$ 116,7500.

De esta manera, si tomamos la suma de de **USD 21.606,80** y la multiplicamos por el promedio de la cotización del dólar oficial a la actualidad, da como resultado la suma de \$ 20.719.201,7, similar a lo aquí demandado.

Si a la suma mandada a pagar por tribunal interviniente se la convierte a dólares estadounidenses a la fecha de su estimación, nos arroja la suma de **USD 16.632**. Ello surge de tomar el promedio entre la cotización del dólar oficial del Banco Nación para la compra (117,2500) y para la venta (123,2500) al 17/05/2022, arroja como resultado la suma de \$120,2500.

De esta manera, si tomamos la suma de U\$D **16.632** y la multiplicamos por el promedio de la cotización del dólar oficial a la actualidad, da como resultado la suma de pesos \$ 15.7333.872. Es un importe menor, pero se trata de un accidente de tránsito. Las circunstancias y consecuencias dañosas justifican un importe mayor en este supuesto, por cómo pudieron afectar aún más en sus padres, que a la ausencia de su joven hija se le suman los graves hechos que le antecedieron y que acompañaron como padres.

Hay que considerar los delitos que aquí también se han juzgado, las circunstancias que rodearon los hechos y la manera en que gravitaron en la actora generando una profunda vulneración de su integridad personal, lo que ha potenciado las consecuencias del daño sufrido, en comparación con este precedente.

En este caso se agrava la situación cuando se valoran las circunstancias del caso y sus efectos en la accionante, pues al fallecimiento de su joven hija, le precedió todo un proceso de deterioro y derrumbe psicológico, principalmente como consecuencia del abuso sufrido, que fue acompañado por su progenitora con profunda angustia y temor.

No puede dejar de valorarse el proceso que ha tenido que presenciar reviviendo lo acontecido y en concreto las severas consecuencias que generó tanto a nivel físico, laboral, emocional lo acontecido a la accionante.

En definitiva, sin desconocer el profundo dolor que ocasiona la injusta muerte de un hijo se suma a eso toda esta situación el proceso previa y posterior, y todas las particularidades del caso, el entorno de abuso, con una grave repercusión en la dimensión afectiva, laboral, social y espiritual de esta mujer, en un reconocido marco de violencia institucional.

Como se puso de resalto al analizar los daños en general (punto 3), estas circunstancias no son consideradas como agravantes por la conducta de los

demandados en sí mismas, sino en función de las concretas repercusiones que pudieron generar en los actores. Repercusiones que como se ha expuesto al determinar la entidad del daño, afectaron notablemente el espíritu de la accionante.

Las razones expuestas nos llevan a considerar que resulta justo y equitativo el monto reclamados por los accionantes, actualizado al concretar la demanda en la suma de veinte millones de pesos para cada uno.

En suma, luego de valorar todas las pautas mencionadas, se considera justo y equitativo cuantificar en este caso concreto **el daño extrapatrimonial sufrido por la madre de la víctima por su muerte y demás circunstancias que rodearon el caso en la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000).**

Al haberse cuantificado la condena por este rubro a valores actuales, a dicha suma corresponde adicionar intereses de la siguiente manera:

a) desde la fecha del hecho y hasta la sentencia, mediante la aplicación de una tasa pura del 6% anual.

b) De allí en más hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 4% nominal mensual.

4.1.6. Conclusión sobre el reclamo resarcitorio de Cristina del Rosario Caminos Varela. Monto de la condena

Por todas las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción civil entablada por la Sra. CRISTINA DEL ROSARIO CAMINOS VARELA, en contra de los demandados civiles Sres. Diego Gustavo Concha y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. En consecuencia, se condena a éstos a abonar -de manera concurrente (ver punto 2.c.3.)- a la actora, en el término de diez días de quedar firme la sentencia y bajo apercibimiento de ley, la suma total de pesos veintiocho millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos nueve con setenta y cuatro centavos (\$28.659.309,74), comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) daño emergente por tratamientos psicológicos y

psiquiátricos, la suma de pesos un millón (\$1.000.000) b) daño derivado de la incapacidad psicológica (pérdida de chance), la suma de pesos un millón (\$1.000.000) c) pérdida de chance de ayuda futura, la suma de pesos seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos nueve con setenta y cuatro centavos (\$6.659.309,74 d) daño moral (extrapatrimonial), la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000). Todo con más los intereses y su forma de cómputo establecida en los considerandos pertinentes.

5. INDEMNIZACIÓN RECLAMADA POR SERGIO IVÁN LUDUEÑA (progenitor de LPLC). Correcto encuadre jurídico de los rubros peticionados

El actor Sergio Iván Ludueña, a título personal, reclama los siguientes rubros y montos indemnizatorios, derivados de la muerte de su hija LPLC.

5.1. Daño emergente por tratamientos psicológicos y psiquiátricos reclamado por Sergio Iván Ludueña

5.1.1. Sergio Ludueña, tanto al instar su constitución como actor civil, como al concretar la demanda, reclamó este rubro conjuntamente y en los mismos términos que su coaccionante, la Sra. Cristina Caminos, estimándolo en la suma de pesos un millón (\$1.000.000) (ver punto 4.1.1.2).

5.1.2. Obra agregada en autos la pericia oficial psicológica (11/06/24 al sac)-realizada por la perita oficial Mgter. Lic. Marcela Scaraffa de fecha 10/06/24. De su lectura se advierte que como consecuencia del hecho y de la muerte de su hija, se ha manifestado en el padre de la víctima una afección de tipo psíquico, lo que da cuenta que el daño psíquico es de carácter crónico grave y guarda una relación de causalidad adecuada con los hechos del caso.

En dicho dictamen se expresa: “...*Se recomienda para el peritado que realice tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico, a fin de recibir contención y, además, como factor coadyuvante en la elaboración del duelo por la muerte de su*

hija Luana, así como facilitador para el desarrollo de mecanismos psíquicos, con objeto de atravesar las distintas instancias legales que debe afrontar en la actualidad y en el futuro hasta la finalización del proceso judicial en marcha. Se aconseja que dicho tratamiento psico-psiquiátrico sea mayor a un año y medio, con frecuencia semanal. Se sugiere que el tratamiento involucre técnicas de reprocesamiento de información traumática.

Si bien el honorario mínimo ético del Consejo de Médicos de la provincia de Córdoba, oscila entre \$12000 (atención diurna hasta las 19hs) y \$24000 (atención nocturna a partir de las 19 hs), los honorarios que habitualmente se perciben para una consulta psiquiátrica suelen alcanzar, por lo menos, \$25000, al igual que los honorarios de los profesionales psicólogos que en la actualidad requieren un monto no menor a \$25000, siendo el honorario mínimo ético dispuesto por Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba de \$9000. A esta erogación se debería agregar el costo de la mediación que oportunamente se prescribiera.”

La pericia oficial se encuentra bien fundada científicamente,—ha sido notificada a las partes—por lo que no se advierten razones válidas que autoricen a apartarse de la misma.

En suma, tengo por acreditada la necesidad del tratamiento psicológico y psiquiátrico a favor de la parte actora y que es una consecuencia inmediata del evento dañoso, por lo que guarda adecuada relación causal en la medida de la atribución de responsabilidad en el hecho a los demandados.

A su vez, la lesión psíquica presenta una incidencia de índole patrimonial consistente en el costo necesario para afrontar su curación a través de un tratamiento psicológico-psiquiátrico.

5.1.3. Determinada la existencia del daño, corresponde cuantificarlo.

En la referida pericia se estima la necesidad de un tratamiento psicológico-psiquiátrico. Se sugiere que sea con sesiones semanales y mayor a un año y medio. Se indican como importes mínimos de las sesiones la suma de pesos nueve mil (\$9.000), para las psicológicas y de pesos doce mil (\$12.000), para las psiquiátricas.

Efectuados los cálculos aritméticos, aún en la hipótesis de mínima, lo propuesto por la perita arroja valores superiores al reclamo concretado por la parte actora.

Tengo en consideración que esta demanda civil, entablada en el marco de un proceso penal, se concreta al final del juicio, esto es con proximidad a la fecha de dictado de la sentencia. Esto es cuando ya se encuentra producida la prueba directa y específica -pericia psicológica-, con lo cual, los accionantes se encuentran en condiciones de hacer una estimación de los rubros acorde a la probanza ya producida.

En efecto, lo que se deja librado al prudente arbitrio judicial es la estimación que pueda surgir de la valoración de dichas probanzas, especialmente cuando no resulta prueba directa u objetiva.

Siendo que la parte actora ha cumplimentado el art. 175 inc. 3 segundo párrafo CPCC (por remisión del art. 402 CPPC), reclamando un monto específico (\$1.000.000), en virtud de las razones apuntadas y por el principio de congruencia, por esta suma procede el rubro.

5.1.4. En suma, corresponde acoger el rubro, en relación a este actor, por la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

A dicha suma debe adicionarse un interés según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 4% nominal anual desde la fecha de la sentencia.

5.2. Daño derivado de la incapacidad psicológica de Sergio Iván Ludueña

5.2.1. Sergio Iván Ludueña al constituirse como actor civil (28/07/22) solicitó -juntamente con su coaccionante- como indemnización, dentro del rubro “daño psicológico”, las consecuencias dañosas en el “campo económico”. Las estimaron conjuntamente en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000).

Cuando entabló la demanda, concretó el reclamo en los mismos términos, pero actualizando el importe, por su petición personal, a la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

5.2.2. Previo a ingresar al análisis de la cuestión corresponde remitir a las precisiones teóricas efectuadas en el punto 3.a.a. de la presente cuestión. Y recordar, que la incapacidad que el fallecimiento de la hija produjo en la víctima debe ser entendida como la pérdida o disminución de potencialidades de que gozaba el individuo; se trata de una inhabilidad, impedimento o dificultad para el ejercicio de ciertas funciones laborativas y de relación. La incapacidad sobreviviente no es resarcible *per se* sino en tanto se demuestre que configura causa generadora o causa fuente de determinados daños que se podrán proyectar en la faz patrimonial o extrapatrimonial.

En este marco, ha quedado claro que no toda lesión psicofísica genera incapacidad y no toda incapacidad genera por sí la obligación de resarcir, el esfuerzo del pretensor se debe enderezar a acreditar el daño concreto, es decir, las consecuencias disvaliosas derivadas del hecho. Existen sólo dos categorías para encuadrar el resarcimiento del daño: el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial (moral).

En consecuencia, en este supuesto se examina la configuración de los denominados, lucro cesante o bien, pérdida de chance. Ahora bien, independientemente del *nomen juris* que le haya asignado la parte, corresponde a

este Tribunal, en virtud del principio “*iura novit curia*”, interpretar y calificar el reclamo en un determinado rubro indemnizatorio.

Lo cierto es que el actor no ha logrado acreditar efectivamente la pérdida de ingresos, con probanza alguna que permita siquiera inferir esta circunstancia. Y si bien al prestar declaración en el debate manifestó que se había dedicado al rubro construcción (06/08/2024) no ha acompañado prueba alguna que permita verificar lo manifestado, que realizaba esa tarea al momento del hecho, ni que haya habido una concreta pérdida de lucro, como tampoco a cuanto ascenderían sus ingresos por esa tarea.

No obstante, no puede soslayarse que se ha determinado un porcentaje de incapacidad significativo (50%) y la perito psicóloga oficial ha puesto de relieve las dificultades que atraviesa el actor. De ellas bien puede inferirse que su actividad laborativa pueda verse reducida, como consecuencia del evento dañoso (véase dictamen pericial, agregado al SAC expte. ppal el 11/06/24).

En función de las constancias de estos obrados y las pruebas rendidas en la causa, el reclamo debe analizarse a título de pérdida o frustración de chance económica.

Como se previno al tratar los aspectos comunes a todas las demandas civiles, este rubro consiste en un daño cierto indemnizable que procura el resarcimiento de la privación de una “oportunidad” de lograr una ventaja o de evitar una pérdida.

Que así las cosas, puede concluirse que en el caso ha quedado demostrado que se ha consumado la frustración de una verosímil oportunidad de lograr una ventaja o de impedir una pérdida a raíz del hecho lesivo, circunstancia que sólo puede dar lugar al reconocimiento de un derecho resarcitorio a título de “*pérdida de chance*”.

En el dictamen practicados por la pericia psicológica oficial, se determinó una incapacidad del 50%, sin que haya sido impugnada por la contraria.

Se ha probado entonces que el daño que ha sufrido la parte actora, a raíz del hecho lesivo, ha generado una pérdida de chance productiva.

En efecto, la prueba rendida a la que se ha referenciado demuestra un perjuicio que ha de proyectarse en la vida del actor, sin embargo, no se ha acreditado que haya sufrido hasta este momento (a más de dos años del hecho lesivo momento) una pérdida en sus chances productivas pasadas (véase TSJ Cba. Sala Civil, Sent. 65/2012, “Arias”), pero se presenta como previsible (art. 1737 CCCN). En función de lo expuesto, el rubro procede como pérdida de chance futura.

Respecto a la valuación de este ítem resarcitorio una vez reconocida su existencia y su relación de causalidad con los hechos aquí juzgados, es dable destacar que la tarea de liquidación del rubro no es fácil y resultará del prudente arbitrio judicial, aunque es claro que supone un resarcimiento menor que el que correspondería en el supuesto de haberse acreditado otros daños concretos (como el lucro cesante).

Deberá procurarse una indemnización justa y apropiada que variará según las particularidades del caso. Frente a distintos criterios para su determinación, la jurisprudencia mayoritaria en el ámbito provincial ha acudido a una pauta de cálculo que parte de igual procedimiento efectuado para establecer el lucro cesante, aunque efectuando alguna reducción adicional por tratarse de una pérdida de chances.

Respecto del porcentaje de incapacidad en la fórmula a implementar para el cálculo de la indemnización, se deberá tomar en cuenta el porcentaje de incapacidad física estimado por la experta del 50% (véase pericia oficial psicológica, del 11/06/24).

Con estas precisiones corresponde ahora fijar las pautas para el cálculo de la indemnización:

Para calcular el valor correspondiente a a) y respecto al ingreso computable para aplicar la fórmula, como ya hemos señalado, la parte actora no ha acreditado, la existencia de una actividad remunerada ni ganancia concreta por lo que se entiende que, para la base del cálculo de la pérdida de chance, corresponde tomar como parámetro objetivo el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil que es el importe mínimo expectable de retribución económica. Será considerado a la fecha de la resolución, en virtud de la vigencia del principio de reparación integral o plena del daño, que impone mensurarlo a la fecha más próxima a la resolución para garantizar la incolumidad del resarcimiento (art. 1740 CCCN).

El monto del Salario Mínimo Vital y Móvil asciende a la fecha a la suma de **\$ 268.056,50** (conf. Resol. C.N.E.P. y S.M.V. y M. 13/24, B.O.N. 26/07/24). A dicha suma debe aplicarse el porcentaje de incapacidad determinado precedentemente: $\$ 268.056,5 \times 50\% = \$ 134.028,25$. A dicho importe debe multiplicárselo por doce, número que representa los meses del año: $\$ 134.028,25 \times 12 = \$ 1.608.339$. Suma a la cual corresponde aditar el 6% de interés, obteniéndose así la suma de $\$ 1.704.839,34$ ($\$ 1.608.339 \times 6\%$, \$96.500).

Para determinar el valor correspondiente a b), debe tomarse el lapso temporal que transcurre desde la fecha del dictado de la presente resolución, hasta la edad jubilatoria (65 años). Dicho en otras palabras, el punto de partida de la determinación de “b” está representado por la edad que ostenta la parte actora a la fecha de la presente (54 años) y el punto final es la edad jubilatoria (65 años).

Entonces desde la fecha del dictado de la presente sentencia hasta la fecha en que la parte actora cumpliría los 73 años, tenemos un período de once años (11).

Según la tabla de coeficientes (que se puede consultar www.justiciacordoba.gob.ar), el factor de aplicación -de acuerdo al lapso ponderado- es 7,8869.

Multiplicado \$ 1.704.839,34 (a) por 7,8869 (b) da por resultado la suma de \$ 13.445.897,4 (C).

Empero, y toda vez que se trata de indemnizar la pérdida de una chance y no un lucro cesante, estimo justo que la parte actora reciba un porcentaje del monto antes aludido, desde que aquél se corresponde con el cómputo de un daño cierto (lucro cesante).

En sintonía con ello, puedo afirmar que con las chances se encuentran en un nivel inferior al del lucro cesante, corresponde conceder un porcentaje de lo que le hubiera correspondido de mediar un lucro cesante.

En función de todo lo expuesto, atendiendo a la edad de la parte actora, el porcentaje de incapacidad determinado, las secuelas que experimenta y la actividad que probablemente habrá de ejercer, lo que nos lleva a presumir que la probabilidad de experimentar la pérdida de ganancia es moderada, se estima que sería justo y equitativo fijar el monto resarcitorio por este rubro, en un cincuenta por ciento del que arroja la fórmula Marshall antes aplicada.

Así, practicado el cálculo matemático, la operación arroja la suma de **pesos seis millones setecientos veintidós mil novecientos cuarenta y ocho con setenta centavos (\$6.722.948,7)**.

Esta suma es la que correspondería fijar, en los presentes, en concepto de pérdida de chances económicas para Sergio Iván Ludueña.

Sin embargo, la propia actora al concretar la demanda, ha limitado su reclamo por este rubro a la suma de pesos un millón (\$1.000.000). En virtud del principio de congruencia, particularmente atento las particularidades que presenta

la acción penal que se concreta luego de producida la prueba, en este caso una pericia, es que corresponde fijar la indemnización por este rubro conforme a lo reclamado por la parte actora, esto es la suma de pesos un millón.

Este rubro procede con más los intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago. A tal fin se instrumentará la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina más el 4% nominal mensual (ver punto 3.c.).

5.3. Daño emergente: Gastos de sepelio reclamado por Sergio I.

Ludueña

Corresponde remitir a las razones brindadas al tratar el mismo rubro reclamado conjuntamente con la progenitora de LPLC (punto 4.1.3.), las que determinan también su rechazo.

5.4. Pérdida de chance de ayuda futura reclamada por Sergio I.

Ludueña

El actor civil, en calidad de progenitor de LPLC, reclama la indemnización de la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de su hija (art. 1745 inc. c, CCCN), lo hizo conjuntamente con la madre de la Luana, por lo que corresponde remitir al detalle sobre el reclamo efectuado al tratar el rubro en el punto 3.1.4.

En suma, al concretar la demanda, precisó su reclamo por este rubro en la suma de pesos ocho millones seiscientos veintinueve mil trescientos veintiséis (\$8.629.326)

5.4.a. En virtud de lo demandado, debe analizarse si el progenitor de LPLC sufrió a raíz del deceso de su hija un perjuicio identificable con la privación de una expectativa de contenido económico.

A fin de evitar reiteraciones, corresponde remitir al marco teórico sobre este rubro desarrollado al tratar la pérdida de chance por ayuda futura reclamada por la progenitora (1745 inc. c, CCCN), como así también a las valoraciones efectuadas respecto a la estimación del ingreso de LPCL (véase puntos 4.1.4.a, 4.1.4.c y 4.1.4.e.).

En cuanto al **lapso resarcible** por la pérdida de chance de ayuda futura en la ancianidad, estimamos prudente computar el lapso desde la edad jubilatoria 65 años hasta la edad de 73 años, que es el promedio de esperanza de vida en Argentina para los hombres (ver <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.FE.IN?locations=AR> y <http://www.who.int/countries/arg/es/>, total ocho años).

Determinado lo anterior y en cuanto al **porcentaje a aplicar** cabe destacar que el cálculo de la pérdida de chance futura se efectúa en base a probabilidades, pero dentro del abanico de especulaciones debe considerarse aquellas que mayor grado de certeza ofrezcan respecto a su acaecimiento.

No soslayo que el hijo fallecido tenía hermanos biológicos por parte de padre, como así también que según surge de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate el actor se dedicaba a la construcción y había atravesado cirugías y presentaba problemas de salud. Teniendo en cuenta las particularidades del núcleo familiar, resulta prudente y ciertamente previsible presumir una ayuda del 10% de los ingresos de la víctima para este progenitor.

Con respecto a la **cuantificación**, para efectuar los cálculos respectivos corresponde aplicar la fórmula Marshall reducida, seguida por nuestra jurisprudencia, también conocida como "Las Heras - Requena".

La fórmula es la siguiente: $C = A \times B$; donde C es el monto indemnizatorio a averiguar y que se consigue mediante el producto de A por B; "A" es el aporte dinerario periódico a computar, v.g. si se trata de una pérdida de chance futura, el

factor "A" significa el aporte estimado multiplicado durante doce meses, al que debe sumarse un interés puro del 6 % por ciento anual; y "B" es el valor total de periodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción simplifica los cálculos que exige la conocida fórmula "Marshall", la cual se puede consultar en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Entonces, para el Sr. Servio Ludueña corresponde indemnizar la pérdida de chance de ayuda futura por el lapso de ocho años (desde los 65 hasta los 73 años de edad). Para calcular el valor de "a", debe tomarse el 10% de \$433.101,56 (salario estimado), que asciende a \$43.310,15 multiplicarlo por 13, lo que arroja la suma de \$ 563.032,038, a lo que debe sumarse un interés del 6%, que asciende a \$33781.92, lo que en total suma el monto de \$596.813,95. El valor de b), por el período 8 años, asciende a 6,2098. Multiplicado \$596.813,95 por 6,2098 da por resultado la suma de \$ 3.706.095,27 (C).

Así, la pérdida de chance de ayuda futura se cuantifica para el Sr. Sergio I. Ludueña en la suma de pesos tres millones setecientos seis mil noventa y cinco con veintisiete centavos (\$3.706.095,27).

A dicha suma debe adicionarse un interés según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 4% nominal anual desde la fecha desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (ver punto 3.c.)

5.2.5. Daño extrapatrimonial (moral) reclamado por Sergio Iván Ludueña

El actor reclama por daño extrapatrimonial la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000), con fundamento en los arts. 1738 y 1741 del CCCN (ver punto 4.1.5., idéntico reclamo de la coaccionante).

5.2.5.1. Determinación del daño moral

A fin de evitar reiteraciones, corresponde referir a la conceptualización general de este rubro y precisiones realizadas en el punto 3.a.b.

La cuantificación del daño extrapatrimonial o moral exige como medida previa una valoración del daño en concreto, a fin de individualizarlo, lo que implica evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la persona damnificada, a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

La entidad, magnitud y gravedad del daño moral que el delito ha producido surge de los vívidos relatos de este progenitor en la declaración testimonial prestada en el debate (06/08/24), apreciándose en todo momento visiblemente afectado aún en lo emocional.

Es importante es destacar la manera en que murió su hija, luego de un proceso de derrumbe emocional provocado por el injusto y reprochable accionar del exdirector de Defensa Civil.

Para comenzar: el sólo hecho de saber que su joven hija, había sido víctima de un hecho de abuso sexual. Resulta difícil imaginar que semejante dolor sufrido por una hija no pueda afectar profundamente a un padre. Se suele decir que “cuando los hijos se rompen, los padres se rompen con ellos”.

No resulta difícil presumir que semejante dolor subsiste en la actualidad y que acompañará la memoria de su hija en lo venidero.

A ello cabe agregar la angustia padecida como consecuencia de los hechos que sucedieron a aquel 14/11/21 y también que se ha declarado a la actora víctima de violencia institucional.

Y luego de todo ello, el deceso de su hija.

El perjuicio a la integridad personal y las afecciones espirituales legítimas de los padres provocado por la muerte de un hijo constituye en la generalidad de

los casos una presunción *iuris tantum*, que en el caso no ha quedado desvirtuada por prueba en contrario.

Por la estrechez del vínculo afectivo, sentimental y biológico que liga la relación paterno-filial, cabe presumir que la muerte de un hijo provoca una profunda afectación existencial. No cabe duda de que los hijos son un desprendimiento de la propia vida y constituyen una proyección espiritual de sus padres, que conforme el orden natural de las cosas, están destinados a sobrevivir a sus progenitores, acompañarlos y asistirlos moral, espiritual y económicamente.

En suma, la manera en que murió su hija, luego de un proceso de derrumbe emocional provocada por el injusto y reprochable accionar de un alto funcionario público y la situación de violencia institucional reconocida, son circunstancias que no pueden dejar de valorarse en función de la repercusión dañosa que han generado en el actor.

Respecto de las circunstancias subjetivas, el padre de la víctima es una persona de 55 años de edad y la fallecida era una de sus cuatro hijos. Convivía con la víctima, y ha quedado demostrado por la prueba pericial psicológica, documental (carta póstuma fs. 590, secuestrado 04/03/22 SAC y 9/6/22) y testimoniales prestadas en el debate, que tenían una buena relación.

Se ha acreditado también que el estado psíquico que presentaba el actor como consecuencia de lo ocurrido (ver pericia psicológica del 10/06/24). Allí se valoró especialmente que el hecho de que su hija fallecida conviviera con él durante los últimos diez años pareció agravar su estado, en tanto se encontraba acompañado por la presencia de la misma. En este sentido se expone: “*Al respecto se siente solo y vacío al no encontrar a Luana cada vez que regresa al hogar*”, lo que coincide con la declaración testimonial prestada por el actor en el debate (06/08/24).

En dicho informe se dictaminó que el actor evidenciaba un daño psíquico al modo de un trastorno depresivo grave, sin lograr elaborar el duelo por la muerte de su hija. Allí se consideró lo siguiente: “...*Con respecto a su situación actual, el Sr. Ludueña evidencia un humor sombrío, triste, con grave afectación en sus proyectos vitales en su cotidianeidad, arrastrando un malestar subjetivo y un vacío que no logra colmar. Surgen también manifestaciones de deseo de su propia muerte. Refiere que, sin embargo, se siente forzado a seguir con vida, ya que tiene otros hijos a los que desea acompañar. Si bien intenta encubrir la profundidad de su malestar afectivo, se advierten claros indicadores de afectación emocional. Permanece triste, con desapego social, derrumbe emocional con los consecuentes trastornos en su vida de relación social, todo ello tras el deceso de su hija Luana, lo que determinó un antes y un después en el recorrido histórico-vital del peritado... Por otra parte, refiere que debe abocarse al cuidado de los perros que Luana entrenaba para búsqueda de personas, careciendo de energía física y psíquica para ello. Estos animales, significaban un motivo de alegría y de satisfacción para la fallecida en tanto pasaba mucho tiempo entrenándolos y además, eran requeridos por el servicio de bomberos cuando se los necesitaba. El Sr. Ludueña acostumbraba a presenciar el entrenamiento y los juegos de Luana para con sus sobrinas y estos caninos. Se le dificulta contener a sus hijos en el duelo de estos últimos, en virtud de que no es capaz de transitar saludablemente la muerte de la joven, encontrándose paralizado en un sufrimiento permanente.*”.

No obran en la causa informes periciales en disidencia.

Lo extractado, expresado no por familiares ni amigos, sino por una profesional que actúa como perito imparcial, corrobora el fuerte y nocivo impacto que los hechos aquí juzgados produjeron en la dimensión anímica del actor.

Además, debe tenerse en cuenta que el deceso se produjo el 21/01/22, esto es, hace más dos años, y el actor ha tenido que transitar por este proceso judicial - lo ha hecho activamente- para obtener la reparación del daño sufrido, lo que sin

dudas le ha hecho revivir el fatal hecho reavivando continuamente el daño espiritual.

Por otro lado, ha sufrido una disminución permanente y definitiva de su capacidad laborativa, como lo he desarrollado al tratar su dimensión económica en el rubro pérdida de chance, pero que indudablemente repercute de otra manera en su faz espiritual.

En definitiva, frente a toda la prueba producida, no resulta difícil inferir y tener por acreditada la intranquilidad y desesperación padecidas por el actor por la muerte de su hija conforme a las circunstancias que lo rodearon, en un marco de reconocida violencia institucional.

No caben dudas que el hecho dañoso ha ocasionado al actor un grave padecimiento espiritual que enmarca dentro de lo dispuesto en el art. 1738 CCCN, ante la profunda vulneración a su integridad personal y a sus afecciones espirituales legítimas. Asimismo, el daño extrapatrimonial -que aquí ha sido ponderado puntualmente- es una consecuencia inmediata del evento dañoso, por lo que guarda adecuada relación causal en la medida de la atribución de responsabilidad en el hecho al demandado.

Determinada la existencia del perjuicio, corresponde ahora cuantificarlo.

5.5.2. Cuantificación del daño moral

Corresponde proceder a la cuantificación del daño. A fin de evitar reiteraciones remitimos a las precisiones desarrolladas en el punto 3, sobre la manera en que se efectuará.

La parte actora reclama la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000).

Estimo que dicha suma se presenta como adecuada para procurar satisfacciones sustitutivas y compensatorias para esta víctima. Se tienen en cuenta los términos de su reclamo concretado luego de producida toda la prueba, las características objetivas y subjetivas apuntadas precedentemente en relación a las

circunstancias del hecho dañoso, el vínculo biológico, espiritual y afectivo entre la parte actora y su hija y sobre todo el dolor que pudo generarle esta pérdida.

Una cifra de esas características es la que puede, de algún modo, procurar compensar el daño moral provocado, a través de la obtención de placeres sustitutivos, consistentes en la adquisición de bienes de cierto valor material o en la posibilidad de llevar adelante actividades vitales deseadas susceptibles de generarles algún nivel de satisfacción adecuada, tal como lo prescribe el art. 1741 in fine del CCCN.

Asimismo, un análisis jurisprudencial comparativo, tal como se expuso en el punto 3.b. y conforme la comparación con otros antecedentes jurisprudenciales -remitimos a la valoración efectuada en el punto 4.1.5.2. en relación a la otra progenitora-, demuestra que dicha suma se presenta razonable.

No puede dejar de valorarse el proceso que ha tenido que presenciar reviviendo lo acontecido, y en concreto las severas consecuencias que generó tanto a nivel físico, laboral, emocional lo acontecido al accionante.

En definitiva, sin desconocer el profundo dolor que ocasiona la injusta muerte de un hijo se suma a eso toda esta situación el proceso previa y posterior, y todas las particularidades del caso, el entorno de abuso, con una grave repercusión en la dimensión afectiva, laboral, social y espiritual de este padre.

Como se puso de resalto al analizar los daños en general (punto 3), estas circunstancias no son consideradas como agravantes por la conducta de los demandados en sí mismas, sino en función de las concretas repercusiones que pudieron generar en los actores. Repercusiones que como se ha expuesto al determinar la entidad del daño, afectaron notablemente el espíritu del accionante, y en un reconocido marco de violencia institucional.

Las razones expuestas nos llevan a considerar que resulta justo y equitativo el monto reclamados por los accionantes, actualizado al concretar la demanda en la suma de veinte millones de pesos para cada uno.

Tal como se adelantó, conforme las pautas de los placeres compensatorios expresamente receptada en el art. 1741 del CCC, con una cifra de esas características es la que puede, de algún modo, compensar el daño provocado, a través de la obtención de placeres sustitutivos, consistentes en la adquisición de bienes de cierto valor material o en la posibilidad de llevar adelante actividades vitales deseadas por los padres de la persona fallecida susceptibles de generarles algún nivel de satisfacción adecuado.

En suma, luego de valorar todas las pautas mencionadas, se considera justo y equitativo cuantificar en este caso concreto **el daño extrapatrimonial sufrido por el padre de la víctima por su muerte y demás circunstancias que rodearon el caso en la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000).**

Al haberse cuantificado la condena por este rubro a valores actuales, a dicha suma corresponde adicionar intereses de la siguiente manera:

a) desde la fecha del hecho y hasta la sentencia, mediante la aplicación de una tasa pura del 6% anual.

b) De allí en más hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 4% nominal mensual

5.6. Conclusión sobre el reclamo resarcitorio de Sergio Iván Ludueña. Monto de la condena

Por todas las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción civil entablada por el Sr. Sergio Iván Ludueña, en contra de los demandados civiles Sres. Diego Gustavo Concha y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. En consecuencia, se condena a éstos a abonar -de manera concurrente (ver punto 2.c.3.)- al actor, en el término de diez días de quedar firme la sentencia y bajo apercibimiento de ley, la suma total de pesos veinticinco millones setecientos seis mil noventa y cinco con veintisiete centavos (\$25.706.095,27), comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) daño emergente por

tratamientos psicológicos y psiquiátricos, la suma de pesos un millón (\$1.000.000) b) daño derivado de la incapacidad psicológica (pérdida de chance), la suma de pesos un millón (\$1.000.000) c) pérdida de chance de ayuda futura, la suma de pesos tres millones setecientos seis mil noventa y cinco con veintisiete centavos (\$3.706.095,27), d) daño moral (extrapatrimonial), la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000). Todo con más los intereses y su forma de cómputo establecida en los considerandos pertinentes.

6. Imposición de costas por los reclamos civiles.

6.1. Conforme a lo dispuesto por los arts. 550 y 551 del CPP y 130, 132 y c.c. del CPCC corresponde resolver sobre las costas generadas por la acción civil ejercitada en conjunto por ambos progenitores de LPLC en esta sede penal.

En materia de imposición de costas en estos procesos de daños y perjuicios, donde una estimación de los rubros reclamados puede ser imprecisa para el accionante -por estar sujetos aquellos a la valoración que se efectúe de los elementos de prueba rendida- debe obrarse con especial cuidado y atención a las constancias de cada causa.

En tales juicios no se está frente a un crédito numéricamente definido sino a módulos económicos que pondera la parte actora a fin de cumplimentar los recaudos exigidos para la demanda, los que pueden verse alterados, aumentados o disminuidos por la prueba del juicio y la valoración que de ella se haga. Los montos reclamados en la demanda tales como lucro cesante y el daño moral, no son más que meras estimaciones de su cuantía, sujetas a lo que resulte de la prueba y del prudente arbitrio judicial.

Todos estos extremos deben ser tenidos en cuenta para que, a partir de una valoración y ponderación con precisión de la postura que adoptan las partes en el transcurso del proceso, pueda arribarse a una solución justa al resolver sobre las costas del juicio.

6.2. Al aplicar estas directrices al caso, se constata que los reclamos civiles incoados en sustancia han sido acogidos: se ha considerado acreditada la responsabilidad de los demandados en los hechos generadores del daño y han prosperado la gran mayoría de los rubros resarcitorios reclamados, con las precisiones efectuadas en este pronunciamiento.

El único rubro resarcitorio que no ha prosperado, tiene una incidencia numérica ínfima en el reclamo (gastos de sepelio). El otro rubro que se recibe por un monto inferior, fue justipreciado provisoriamente bajo la fórmula “en lo que más o menos estime V.S.”. Lo cierto es que las diferencias numéricas entro lo reclamado y la condena, claramente surge de las distintas fórmulas y parámetros empleados para arribar al resultado y en definitiva ello fue dejado librado al prudente arbitrio judicial.

Conforme lo expuesto, es dable concluir que las costas por estas acciones civiles deben ser soportadas por los demandados (art. 130 del CPCC).

7. Honorarios del letrado de los actores civiles. Los honorarios del abogado de los actores civiles se regulan de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26, 31, 36, 39 y concordantes de la ley 9459. Para lo cual corresponde tomar como base el monto de la condena debidamente actualizado conforme a los intereses fijados, efectuar los cálculos para determinar la escala correspondiente al art. 36, y en función de las pautas cualitativas del art. 39, determinar un porcentaje a aplicar, para arribar al honorario correspondiente.

En el caso se observa que, con relación a los actores civiles, el Dr. José David Nayi ha presentado el escrito de instancia de constitución civil y de concreción de demanda (art. 402 CPP), ha ofrecido la prueba en la oportunidad del art. 363 del CPP y ha estado presente e intervenido en la recepción de prueba en el debate.

Para regular los honorarios del mencionado letrado corresponde tomar como base el monto total de la condena (\$54.365.405,01) actualizado conforme los intereses fijados (6% anual desde la fecha del hecho -21/01/2022, para el daño moral solamente, los demás rubros son futuros), lo que asciende a la suma de \$ 60.593.405 (8,4 UE). Sobre dicha base corresponde aplicar el mínimo de la escala del art. 36, esto es el 18%, principalmente en función del elevado monto de la condena, el tiempo empleado y la eficacia de la defensa (art. 39 C.A.).

Conforme a las pautas señaladas los honorarios profesionales del Dr. José David Nayi, por las tareas desplegadas en todos los reclamos civiles en conjunto, ascenderían a la suma de pesos diez millones novecientos seis mil ochocientos doce con noventa centavos (\$10.906.812,90).

Sin embargo, debido a que las elevadas bases regulatorias del presente juicio conducen a resultados excesivos, en relación las particularidades, dinámica y tiempo que ha presentado esta acción civil ejercida en sede penal, se estima prudente hacer uso de la facultad judicial fundada en la equidad, prevista por el art. 1255 del CCCN, en cuanto dispone que: “...*si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente dicha retribución...*”.

Bajo las directrices normativas y pautas exegéticas referidas, atendiendo principalmente a la elevada base regulatoria en relación con la labor cumplida, la escasa prueba civil producida, la corta duración del debate y la dinámica que ha tenido esta acción civil en el marco de un proceso penal, se estima justo regular los honorarios del Dr. José Nayi en la suma de pesos seis millones (\$6.000.000) por las tareas desplegadas en la defensa civil, comprensiva de ambos reclamos indemnizatorios

8. Honorarios de las pericias realizadas. 8.a. Honorarios de la perita interviniente en la acción civil. Los honorarios de la Mgter. Lic. Marcela Scarafía,

quien efectuó las pericias psicológicas oficiales sobre los actores civiles (10/06/24), se estiman en la suma de diez (10) jus por ambas acciones.

8.b. Demás pericias. Asimismo, deberán regularse los honorarios profesionales de las peritos oficiales intervinientes en las demás pericias practicadas en autos: Pericia interdisciplinaria de Diego Concha n° 1621/2021 de fecha 14/12/2021 realizada por la Dra. Analía Jorge y el Lic. Matías Ambrosio, Pericia interdisciplinaria del imputado Diego Concha n° 339/2022 de fecha 15/03/2022 realizada por la Lic. Rocío Calvo y Dr. Sebastián Andrés Nigro Pericial psicológica del imputado Diego Concha realizada por el Lic. Marcela Quinteros con fecha 03/06/2022, pericia psicológica de la víctima A. C. M. realizada el 06/07/2022, autopsia n° 167/22 de fecha 22/01/2022 realizada por las Dres. Amalia Fabre y Verónica Hancevic, Informe anatomopatológico n° 89/22n de fecha 10/03/2022 realizado por el Dr. Luis Santos Spitale; en la suma equivalente a 16 jus, cada una, en favor del Fondo Especial del Poder Judicial; por la pericia multidisciplinaria del imputado practicada en autos (arts. 49 incs. 1 y 2, 39 incs. 1, 8 y 10; Ley 9459 y 2, Ley 8002).

9. Honorarios de los restantes letrados intervinientes (art. 26 C.A., *contrario sensu*) No corresponde regular honorarios a los restantes letrados intervinientes en razón de no haberlo solicitado (art. 26 a *contrario sensu* C.A.).

10. Emplácese a Diego Gustavo Concha, para que en el término de quince días a partir de quede firme este pronunciamiento cumplimente con los aportes de tasa de Justicia, que se fijan en 2% del perjuicio económico, con más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título correspondiente a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución (arts. 102, 108 inc. 3° Ley Impositiva N° 10.929/2.024, Código Tributario Pcia. Cba., Ley 6.006, T.O. 10.928, TSJ., A.R. N° 120/12 Serie “C” y A.R. N° 1.485 Serie “A” y régimen modificadorio).

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL MARIA DE LOS ANGELES PALACIO DE ARATO, DIJO:

Que compartía en un todo lo expresado por la Sra. Vocal preopinante, votando de igual forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. LEANDRO A. QUIJADA, DIJO:

Que votaba en iguales términos que el Sr. Vocal del primer voto.

Por el resultado de los votos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE:**

1) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena única de prisión perpetua conminada para el delito previsto en el art. 124 CP. efectuado por el Sr. Fiscal de Cámara y por los Dres. Sebastián Becerra y Diego Sánchez Freytes (arts. 1 y 28CN.).

2) Declarar, *por unanimidad*, que Diego Gustavo Concha, ya filiado, es autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y amenazas calificadas, en concurso real -primer hecho-, amenazas calificadas –segundo hecho-, y coacción –cuarto hecho-; y *por mayoría*, que es autor penalmente responsable del delito de homicidio con motivo de abuso sexual por medio de actos análogos introduciendo partes del cuerpo vía vaginal -tercer hecho-, todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 124 del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua e inhabilitación especial perpetua, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 20 bis, 29 inc. 3º, 40 y 41 CP.; 412, 550 y 551 CPP.)

3) Imponer al nombrado la prohibición de acercamiento al domicilio o residencia de la víctima A. C. M. y los familiares de la víctima L.P.L.C., lugar de

trabajo, de estudios, esparcimiento u otros lugares que frecuente **ni comunicarse** con la mismas por cualquier medio: verbal, telefónica, personal, incluso por medios informáticos o cibernéticos, o por interpósita persona, como asimismo relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar y que implique tomar contacto entre sí.

4) Comunicar la presente a los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia familiar y de Género intervinientes (art. 28 Ley 9293 y Dto. Reglamentario 308/07).

5) Emplazar a Diego Gustavo Concha, para que en el término de quince días a partir de quede firme este pronunciamiento cumplimente con los aportes de tasa de Justicia, que se fijan en 2% del perjuicio económico, con más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título correspondiente a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución (arts. 102, 108 inc. 3° Ley Impositiva N° 10.929/2.024, Código Tributario Pcia. Cba., Ley 6.006, T.O. 10.928, TSJ., A.R. N° 120/12 Serie “C” y A.R. N° 1.485 Serie “A” y régimen modificadorio).

6) Regular los honorarios profesionales de las peritos oficiales intervinientes en las pericias practicadas en autos: Pericia interdisciplinaria de Diego Concha n° 1621/2021 de fecha 14/12/2021 realizada por la Dra. Analía Jorge y el Lic. Matías Ambrosio, Pericia interdisciplinaria del imputado Diego Concha n° 339/2022 de fecha 15/03/2022 realizada por la Lic. Rocío Calvo y Dr. Sebastián Andrés Nigro Pericial psicológica del imputado Diego Concha realizada por el Lic. Marcela Quinteros con fecha 03/06/2022, pericia psicológica de la víctima A. C. M. realizada el 06/07/2022, autopsia n° 167/22 de fecha 22/01/2022 realizada por las Dres. Amalia Fabre y Verónica Hancevic, Informe anatomopatológico n° 89/22n de fecha 10/03/2022 realizado por el Dr. Luis Santos Spitale; en la suma equivalente a 16 jus, cada una, en favor del Fondo Especial

del Poder Judicial; por la pericia multidisciplinaria del imputado practicada en autos (arts. 49 incs. 1 y 2, 39 incs. 1, 8 y 10; Ley 9459 y 2, Ley 8002).

7) Informar a la víctima A. C. M. sobre la conveniencia de que realice un **tratamiento psicoterapéutico** (arts. 28 y 33 inc. g, Ley 9283, 96 CPP y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial), **oficiar al Ministerio de la Mujer a sus efectos (Ley N° 27696 -Ley Vigo-)** y hacerle conocer a las víctimas el presente decisorio y lo previsto en el **artículo 11 bis de la Ley 24.660.**

8) Recomendar al imputado la realización de un tratamiento multidisciplinario para abordar su problemática de violencia familiar y de género, a cuyo fin, oficiase al Servicio Penitenciario.

9) No hacer lugar al pedido de remisión de antecedentes formulado por el Sr. Fiscal de Cámara a fin de investigar la conducta presumiblemente delictiva de Diego Gustavo Concha en relación al hecho nominado tercero (art. 261 CP) y el formulado por el Dr. Carlos Nayi respecto de los funcionarios policiales intervinientes con motivo de la comisión del hecho nominado segundo (art. 249 CP) y de René Carabante (art. 152, a contrario sensu, CPP.)

10) Hacer lugar al pedido de declaración del Sr. Fiscal de Cámara y declarar víctimas de violencia institucional a L.P.L.C. y sus progenitores.

11) Del pedido de restitución del inmueble y bienes muebles donde residía el acusado y la víctima A. C. M., formulado por la abogada de la querellante particular A. C. M., Dra. Laura Pedernera, ocurra ante quien corresponda (arts. 21 Ley 9.283 y 11 Ley 10.401).

12) Tener presente la reserva de casación formulada por el Dr. Sebastián Becerra.

13) Firme la Sentencia, se deberán realizar en la persona de Diego Gustavo Concha los exámenes pertinentes para su identificación genética y su inscripción en el **Registro Nacional de Datos Genéticos** en la sección relativa a Delitos contra la Integridad Sexual (arts. 2 y 5 Ley 26879).

14) Firme la presente, cúmplase con la **ley 22.117**, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (Acuerdo Reglamentario N° 896-Serie “A” del TSJ).

15) Hacer lugar parcialmente a la acción civil entablada por los Sres. Cristina del Rosario Caminos Varela y Sergio Ivan Ludueña, en contra de los demandados civiles Sres. Diego Gustavo Concha y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. En consecuencia, se condena a éstos a abonar -de manera concurrente a los actores-, en el término de diez días de quedar firme la sentencia y bajo apercibimiento de ley, la suma total de pesos cincuenta y cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cinco (\$54.365.405) comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) daño emergente por tratamientos psicológicos y psiquiátricos, la suma de pesos un millón (\$1.000.000) para cada uno de los actores, b) daño derivado de la incapacidad psicológica (pérdida de chance), la suma de pesos un millón (\$1.000.000) para cada uno de los actores, c) daño moral (extrapatrimonial), la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000) para cada uno de los actores y d) pérdida de chance de ayuda futura, la suma de pesos seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos nueve con setenta y cuatro centavos (\$6.659.309,74) a favor de Cristina del Rosario Caminos Varela y la suma de pesos tres millones setecientos seis mil noventa y cinco con veintisiete centavos (\$ 3.706.095,27), a favor de Sergio Iván Ludueña. Todo con más los intereses y su forma de cómputo establecida en los considerandos pertinentes.

16) Imponer la totalidad de las costas de los reclamos civiles a los demandados (art. 551 CPP y arts. 130, 132 y c.c. del CPC).

17) Regular los honorarios profesionales del Dr. José David Nayi, por las tareas desplegadas en ambos reclamos civiles, en la suma de pesos seis millones (\$6.000.000).

18) Regular los honorarios de la Lic. Marcela Scarafía, quien efectuó las pericias psicológicas oficiales sobre los actores civiles, en la suma total de diez (10) *jus* por ambas tareas.

19) No regular honorarios a los restantes letrados intervinientes en las acciones civiles en razón de no haberlo solicitado (art. 26 a contrario sensu C.A.).

Protocolícese y notifíquese.